

VOLUMEN II

CONTINUACION DE LA SESION

DEL 25 DE ABRIL DE 2002 DEL DIARIO No. 16

LEY FEDERAL DE ENTIDADES
PARAESTATALES**El Presidente:**

El siguiente punto del orden del día, es la primera lectura del dictamen con proyecto de decreto, por el que se reforma y adiciona la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, publicado en la *Gaceta Parlamentaria*.

El secretario Rodolfo Dorador Pérez Gavilán:

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Poder Legislativo Federal.— Comisión de Gobernación y Seguridad Pública.

Ciudadanos secretarios de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.— Presentes.

A esta Comisión de Gobernación y Seguridad Pública fue turnada para su estudio y dictamen, la iniciativa de reformas a la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, presentada por el diputado Heriberto Huicochea Vázquez, en la sesión ordinaria de fecha 23 de abril de 2002, ante el pleno de la Cámara de Diputados, por lo que este órgano legislativo ha procedido al análisis de la misma, así como a la emisión del dictamen correspondiente, de conformidad con las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera. Con fundamento en el artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 56, 65, 88 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con el turno realizado por la Mesa Directiva, la Comisión de Gobernación y Seguridad Pública, procede a dictaminar la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un párrafo al artículo 3o. de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, presentada por el diputado Heriberto Huicochea Vázquez, a nombre de diversos diputados integrantes de los grupos parlamentarios de los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional.

Segunda. El 29 de abril de 1999, el Congreso de la Unión aprobó la Ley para el Fomento de la Investigación Científica y Tecnológica, publicada el 21 de mayo, del mismo año, en cuyo Capítulo VIII se establece que para efectos de ese ordenamiento legal, las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal que de acuerdo con su instrumento de creación tengan como objeto predominante realizar actividades de investigación científica y tecnológica, serán considerados como centros públicos de investigación.

La creación de esta figura, centros públicos de investigación obedeció a la necesidad de mejorar las condiciones de trabajo del personal adscrito a las dependencias paraestatales encargadas principalmente de la investigación científica y tecnológica, con el propósito de fomentar dichas actividades en beneficio del desarrollo nacional.

Tercera. Los suscritos diputados federales concordamos con la iniciativa que se dictamina, en que el funcionamiento de los centros públicos de investigación requiere flexibilidad en los mecanismos de información y control establecidos para el conjunto de entidades paraestatales, en virtud de que los trabajos esenciales de investigación podrían verse obstaculizados debido al cumplimiento de requisitos eminentemente burocráticos, que son demandados a otras dependencias de carácter meramente operativo.

Cuarta. Los centros públicos de investigación deben observar los mecanismos de control, seguimiento y evaluación que rigen a las entidades públicas para la rendición de cuentas, pero la ley debe considerar la naturaleza propia de estos centros, a fin de que les sea posible dar cabal cumplimiento a sus objetivos y a la vez con sus obligaciones derivadas de los procesos de fiscalización.

Quinta. El vigente artículo 3o. de la Ley Federal de Entidades Paraestatales otorga autonomía a las universidades y demás instituciones de educación superior, lo cual proporciona flexibilidad que requieren sus funciones de investigación, educación y difusión de la cultura; asimismo establece trato

especial para la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la Procuraduría Agraria y la Procuraduría Federal del Consumidor. Estas excepciones se han justificado en razón de las funciones especializadas de las entidades.

Sexta. Es de relevante importancia señalar que no se pretende abstraer a los centros públicos de investigación de las disposiciones de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, sino establecer la regulación conjunta que, en materia de rendición de cuentas deberán observar, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley para el Fomento de la Investigación Científica y Tecnológica.

Séptima. En este orden de ideas, la comisión dictaminadora propone a la Asamblea adicionar un párrafo al artículo 3o. de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales para incluir en este ordenamiento jurídico, primero la figura de los centros públicos de investigación y con ello otorgarles la flexibilidad requerida. Por lo tanto se procedió a modificar la redacción del párrafo que contenía la iniciativa para incluir la definición de los centros.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Gobernación y Seguridad Pública se permite someter a la consideración de la Asamblea, el siguiente

PROYECTO DE DECRETO

Que reforma y adiciona la Ley Federal de Entidades Paraestatales.

Unico. Se adiciona un segundo párrafo y se recorre el actual párrafo segundo del artículo 3o. de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, para quedar como sigue:

Artículo 3o...

Las dependencias de la Administración Pública Federal que tengan como objeto predominante realizar actividades de investigación científica y tecnológica y que sean reconocidas como tales, serán consideradas como centros públicos de investigación, los cuales se regirán por las leyes específicas en materia de ciencia y tecnología y por sus respectivos instrumentos de creación. En lo relativo al control y evaluación del ejercicio de los recursos se aplicará en lo conducente, la presente ley.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, la Procuraduría Agraria y la Procuraduría Federal del Consumidor, atendiendo a sus objetivos y a la

naturaleza de sus funciones, quedan excluidas de la observancia del presente ordenamiento.

ARTICULO TRANSITORIO

Unico. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, sala de comisiones, a 25 de abril de 2002.— Por la Comisión de Gobernación y Seguridad Pública, diputados: *Armando Salinas Torre*, presidente; *José A. Hernández Fraguas*, *Víctor M. Gandarilla Carrasco*, *J. Guillermo Anaya Llamas* y *Luis Miguel G. Barbosa Huerta*, secretarios; *Manuel Añorve Baños*, *José Francisco Blake Mora*, *Tomás Coronado Olmos*, *Arturo Escobar y Vega*, *Fernando Ortiz Arana*, *Germán Arturo Pellegrini Pérez*, *José Jesús Reyna García*, *Eduardo Rivera Pérez*, *Jorge Estebán Sandoval Ochoa*, *César Augusto Santiago Ramírez*, *Hortensia Aragón Castillo*, *Ricardo Torres Origel*, *Jaime Vázquez Castillo*, *Néstor Villarreal Castro*, *Roberto Zavala Echavarría*, *Omar Fayad Meneses*, *Ricardo Francisco García Cervantes*, *María Teresa Gómez Mont y Urueta*, *Federico Granja Ricalde*, *Rafael Hernández Estrada*, *Efrén Nicolás Leyva Acevedo*, *Miguel Ángel Martínez Cruz*, *Rodrigo David Mireles Pérez*, *José Narro Céspedes* y *Ricardo A. Ocampo Fernández.*»

Es de primera lectura.

**Presidencia de la diputada
Beatriz Elena Paredes Rangel**

La Presidenta:

En virtud de que el dictamen se encuentra publicado en la *Gaceta Parlamentaria*, consulta la Secretaría a la Asamblea, si se le dispensa la segunda lectura y se pone a discusión y votación de inmediato.

El secretario Rodolfo Dorador Pérez Gavilán:

Por instrucciones de la Presidencia, con fundamento en el artículo 59 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se consulta a la Asamblea si se le dispensa la segunda lectura al dictamen y se pone a discusión y votación de inmediato.

Los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo... **Se le dispensa la segunda lectura.**

La Presidenta:

Está a discusión en lo general y en lo particular el artículo único del proyecto de decreto.

En virtud de que no se ha registrado ningún diputado en la discusión en lo general y en lo particular del presente decreto, consulte la Secretaría a la Asamblea si el artículo único del proyecto de decreto se encuentra suficientemente discutido en lo general y en lo particular.

El secretario Rodolfo Dorador Pérez Gavilán:

Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la Asamblea si el artículo único del proyecto de dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general y en lo particular.

Los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo... **Suficientemente discutido.**

La Presidenta:

Efectivamente, está suficientemente discutido.

Se pide a la Secretaría se abra el sistema electrónico hasta por 10 minutos para proceder a la votación del proyecto de decreto.

El secretario Rodolfo Dorador Pérez Gavilán:

Se pide se hagan los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior. Abrase el sistema electrónico por 10 minutos para proceder a la votación del proyecto de decreto.

(Votación.)

Se emitieron 376 votos en pro, cero en contra y una abstención.

La Presidenta:

Aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto que reforma y adiciona

la Ley Federal de las Entidades Paraestatales por 376 votos.

Pasa al Senado para los efectos constitucionales.

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

La Presidenta:

Quiero consultar con la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales si ya están listos.

Como habíamos informado a este pleno, estaba agendado para primera lectura el dictamen vinculado con la Ley General para la Prevención Integral de los Residuos, publicado en la *Gaceta Parlamentaria*.

El secretario Rodolfo Dorador Pérez Gavilán:

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Diputados.— LVIII Legislatura.

Honorable Asamblea: a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la LVIII Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, fue turnada para su estudio y dictamen, la iniciativa de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, presentada por el diputado Bernardo de la Garza Herrera a nombre de los integrantes del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, el día 27 de noviembre de 2001.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, 40 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 60, 65, 87, 88, 93 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, a esta comisión corresponde dictaminar la iniciativa en comento, por lo que somete a la consideración de esta Asamblea el presente dictamen, a partir de los siguientes:

I. Antecedentes

Al iniciar el Siglo XXI, el Estado mexicano enfrenta entre sus más grandes retos el de garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de conformidad con lo estipulado por el artículo

4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La situación respecto a la generación de los residuos es una problemática urgente, que es preciso abordar en el ámbito legislativo para hacer vigente el derecho al ambiente al que nos referimos en el párrafo anterior; dicho fenómeno ha cambiado en nuestro país en la medida en que los procesos de industrialización y de apertura comercial, así como los patrones de producción y de consumo se han modificado incidiendo significativamente en la cantidad y composición de los residuos sólidos.

Según datos de las secretarías de Desarrollo Social (Sedesol) y de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat), la generación de residuos sólidos municipales por persona en nuestro país se ha triplicado en el lapso comprendido entre 1955 y el año 2000, al crecer de 300 a 865 gramos en promedio por habitante al día. Si consideramos que en el mismo periodo la población se ha triplicado, al aumentar de 30 a 97 millones de habitantes, podemos determinar que actualmente se genera un volumen anual de residuos que fluctúa alrededor de 80 millones de toneladas, de las cuales sabemos que se dejan de recolectar el 23%. Se estima además, que cerca del 50% de los residuos generados no se disponen adecuadamente.

Un problema adicional deriva de que la composición de los residuos sólidos se ha modificado en los últimos años, incorporándose a los desechos orgánicos un volumen creciente de residuos que contienen materiales de lenta degradación y que demandan formas de manejo más complejas y costosas.

Asimismo, un volumen cada vez mayor de residuos implica una mayor presión sobre los recursos naturales de los cuales se extraen los materiales utilizados como insumos en la producción de bienes de consumo y que van a parar a la basura en forma de residuos, en lugar de reutilizarse o reciclarse y con ello el agotamiento de los mismos; un ejemplo son los residuos hospitalarios que en su mayoría se encuentran compuestos por materiales potencialmente reutilizables o reciclables que forman parte de los envases y embalajes de miles de medicamentos utilizados diariamente por este sector y que terminan siendo incinerados dada la falta de una reglamentación que le permita su reincorporación a la cadena productiva, incrementando los costos de operación de las instituciones de salud, desviando recursos que bien podrían ser utilizados en la compra de

insumos dentro de estas instituciones y perdiendo así, la posibilidad de implementar planes de manejo que le permitan a este sector aprovechar el valor de sus residuos, situación que les podría dar autosuficiencia en su manejo.

Adicionalmente, como lo señalan los promoventes de la iniciativa que se dictamina, hay muchos y graves problemas ambientales que ocasionan la generación y la disposición inadecuada de los residuos sólidos municipales y peligrosos; por ello, es preciso legislar en la materia a fin de combatir adecuadamente tales fenómenos.

Lo más preocupante, es que los residuos sólidos municipales son solamente la parte más pequeña del problema, ya que a ellos se suman grandes volúmenes de residuos de las industrias extractivas y manufactureras. Este tipo de desechos industriales suelen mezclarse con los residuos municipales, sin que las industrias que los generan asuman los costos reales que implica su manejo y sin que tengan ningún incentivo para minimizar su generación.

En cuanto a los residuos peligrosos, la regulación y control de los mismos en México data de 1988. Dicha legislación contiene problemas serios que imposibilitan su cumplimiento; por ello es necesario actualizar y mejorar la regulación respectiva.

II. Consideraciones

1. Ante la amenaza que representa la generación y disposición inadecuada de un volumen cada vez mayor de residuos, tenemos la obligación de revisar las políticas y la legislación en la materia, buscando afinar los instrumentos de gestión y manejo de residuos.

Se estima que en México, entre el 45% y el 75% de los materiales que van a parar a tiraderos a cielo abierto o a rellenos sanitarios es recuperable y para el caso de los residuos hospitalarios entre un 65% y 75% de los residuos que son incinerados pueden ser reutilizables o reciclables. Estos datos, nos indican claramente que se está desaprovechando una oportunidad de creación de negocios y empleos a partir de la valorización de los materiales que actualmente se desechan.

2. Esta oportunidad de aprovechamiento económico de los residuos, resulta particularmente atractiva considerando que la gran mayoría de los municipios en el país enfrentan condiciones de pobreza que les imposibilitan cumplir adecuadamente con las disposiciones constitucionales relativas a brindar los servicios de limpia.

El costo por el servicio de limpia no suele recuperarse por parte de los municipios ni suele incluir las externalidades o costos ambientales resultantes de la generación y manejo de los residuos, con lo cual los generadores de basura no pagan un precio justo por la cantidad de residuos que generan, "pasándole la cuenta" a la sociedad. Sólo se incentivará al generador a minimizar y aprovechar el valor de los residuos que genera, si se le hace pagar por su manejo en forma proporcional al volumen y la peligrosidad de los mismos.

Asimismo, es común observar que los servicios de limpia carecen de la infraestructura y los recursos suficientes para operar adecuadamente, contribuyendo ellos mismos a crear graves problemas de contaminación de aire, agua y suelo.

3. Considerando el potencial económico de la basura, resulta también paradójico que muchos individuos en condiciones de pobreza extrema que viven de la "pepena", es decir de segregar y recuperar los residuos potencialmente reciclables, lo hagan en condiciones inseguras, insalubres y carentes de prestaciones, siendo que podrían trabajar en mejores condiciones.

4. Por otra parte, la generación de residuos de todo tipo puede y debe ser evitada mediante la reducción en el consumo, la reutilización y el reciclado, dejando una mínima cantidad para ser tratada o dispuesta en rellenos sanitarios o confinamientos.

Para lograr todo esto, se deben establecer sistemas de gestión integral de los residuos que combinen formas alternativas de manejo, adecuándolas a las circunstancias y necesidades locales.

Es posible también crear mercados ambientales, mediante reglas claras que brinden certeza jurídica a los inversionistas y garanticen que se manejen los residuos con un enfoque de sustentabilidad.

5. Actualmente existen graves inconsistencias legislativas respecto a la regulación de los residuos de jurisdicción local. Asimismo, tradicionalmente se ha puesto más énfasis en la regulación de la administración de los servicios de limpia, que en el manejo seguro y ambientalmente adecuado de los residuos.

Por la forma en que se ha regulado la generación, manejo y disposición final de los residuos de jurisdicción local, no se ha logrado una gestión sustentable de los mismos, es decir que sea

ambientalmente efectiva, socialmente aceptable y económicamente viable.

6. En cuanto a residuos peligrosos, la regulación y control de los mismos en México data de 1988. Legislación que contiene problemas serios que imposibilitan su cumplimiento, entre los que destacan los siguientes:

- No se distingue entre grandes, pequeños y microgeneradores (entre los que se encuentran los hogares), por lo cual se impone el mismo tipo de obligaciones a todos, sin permitir el establecimiento de modalidades diferenciadas de manejo de los residuos peligrosos;

- Al igual que ocurre con las regulaciones relativas a los demás residuos sólidos, no establece mecanismos que faciliten la prevención de la generación y la valorización de los residuos, creando por el contrario barreras para que esto ocurra;

- No establece reglas para las diferentes modalidades de tratamiento de los residuos (incluyendo el reciclaje), tendientes a prevenir la transferencia de contaminantes de un medio ambiental a otro y

- No establece pautas para evitar que al cierre de las operaciones de las fuentes generadoras de residuos peligrosos y de las empresas que brindan servicios de manejo de los mismos, se abandonen éstos y/o se queden contaminadas las instalaciones y los sitios con ellos.

7. De acuerdo con la problemática anteriormente expuesta, para lograr un manejo integral de residuos en nuestro país, consideramos indispensable expedir un ordenamiento en donde se regule la generación, el manejo y la disposición final de todo tipo de residuos, con un enfoque basado en la prevención de su generación, el aprovechamiento de su valor y su gestión integral ambientalmente eficiente, socialmente aceptable y económicamente factible, considerando los principios "preventivo", "el que contamina paga" y los de "realidad", "gradualidad" y "flexibilidad" y el de "corresponsabilidad", para que responda a las necesidades y contextos que se presentan en el país.

8. Con el presente dictamen se definirá claramente lo que se entiende por residuo, distinguiendo los diferentes tipos de éstos de acuerdo con sus propiedades y tamaño de fuentes generadoras. Se establecen también elementos para distinguir aquellos residuos susceptibles de aprovecharse económicamente.

9. Asimismo se creará un ámbito claro para la aplicación de la normatividad y establecer en forma clara las obligaciones de los generadores.

10. La nueva legislación fomentará también políticas de transparencia informativa, privilegiando la sensibilización del público y la educación de la sociedad, fomentando mecanismos de participación corresponsable de los distintos sectores sociales, en la prevención de la generación y manejo de residuos.

Las políticas que surjan de la nueva legislación combinarán instrumentos de regulación directa y autorregulación para lograr los fines que se persiguen de la mejor manera en términos de costo y efectividad, reduciendo y simplificando trámites administrativos y previniendo y minimizando la generación de residuos, la valorización de los mismos y su manejo con los mínimos impactos al entorno natural y a la salud humana .

11. Así pues, y con el ánimo de mejorar y enriquecer la iniciativa que se dictamina y de establecer mecanismos más adecuados para enfrentar la problemática de la generación de residuos, así como el de prevenir la contaminación generada por los mismos y dotar a la sociedad de instrumentos más efectivos para combatir el problema, la dictaminadora consideró necesario realizar modificaciones al proyecto, que no alteran el objeto y espíritu de la iniciativa original, pero sí reúnen las observaciones y aportaciones de diversos sectores, instituciones públicas y legisladores que han manifestado su interés en el presente proyecto, por lo que se ha llegado a las siguientes

III. Conclusiones

Los diputados miembros de esta comisión consideramos que es fundamental generar un instrumento normativo que aglutine los distintos esfuerzos que en materia de residuos han desarrollado diversas entidades de la Administración Pública Federal. Dado que este tema abarca distintos sectores productivos, económicos y sociales, es de suma importancia coordinar las acciones que permitan obtener mejores y más fuertes acciones por parte del Gobierno Federal.

Este instrumento deberá establecer lineamientos, orientaciones, criterios y mecanismos de coordinación entre los distintos actores sociales y el Ejecutivo Federal que promuevan la integración de las políticas forestales, energéticas, industriales, agropecuarias, ambientales, de salud y educación, en torno a los compromisos internacionales ad-

quiridos por México en lo relativo al cambio climático y así generar un desarrollo orientado a la sustentabilidad sin detener el crecimiento económico de nuestra nación, buscando siempre el fortalecimiento de los canales de cooperación internacional, entre la sociedad civil, el sector privado y las dependencias de la Administración Pública Federal.

Como resultado de lo anterior, esta Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales permite someter a consideración del pleno de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión el siguiente proyecto de decreto por el que se expide la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos para quedar como sigue:

DECRETO

Por el que se expide la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Artículo único. Se expide la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para quedar como sigue:

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

CAPITULO UNICO

Objeto y ámbito de aplicación de la ley

Artículo 1o. La presente ley es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto regular la prevención de la generación, el aprovechamiento del valor y la gestión integral de los residuos peligrosos y de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, prevenir la contaminación de suelos con estos residuos y llevar a cabo su remediación, así como establecer las bases para:

I. Determinar los criterios y principios que deberán ser considerados en la generación, manejo y disposición final de los residuos;

II. Establecer la distribución de competencias en materia de generación, manejo y disposición final de residuos entre el Gobierno Federal, los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios;

III. Fortalecer la capacidad del Gobierno Federal y de los gobiernos de las entidades federativas y municipios, para realizar de manera coordinada, sus funciones relacionadas con la gestión integral de los residuos;

IV. Establecer una clasificación de los residuos que permita uniformar los inventarios de generación, así como orientar y fomentar la prevención de su generación, el aprovechamiento de su valor y el desarrollo de sistemas de gestión integral de los mismos;

V. Regular la generación, manejo y disposición final de residuos peligrosos, así como establecer las disposiciones que serán consideradas por los gobiernos locales en la regulación de los residuos que conforme a esta ley son considerados de su jurisdicción;

VI. Definir las responsabilidades de los productores, importadores, comerciantes, consumidores, así como de los prestadores de servicios de manejo de residuos, incluyendo la responsabilidad posconsumo;

VII. Facilitar la reutilización y reciclado de residuos, así como el desarrollo de mercados para los materiales, residuos y productos reciclables y reciclados;

VIII. Crear mecanismos para la participación corresponsable, activa y efectiva de todos los sectores sociales, en las acciones tendientes a prevenir la generación, aprovechar el valor y lograr una gestión integral de los residuos ambientalmente adecuada, de conformidad con las disposiciones de esta ley;

IX. Establecer un sistema de información relativa a la generación y gestión integral de los residuos peligrosos, sólidos urbanos y de manejo especial, así como de sitios contaminados y remediados;

X. Regular la prevención de la contaminación de suelos y sitios con materiales y residuos y su remediación;

XI. Definir los criterios a que se sujetará la remediación de los suelos contaminados por el manejo y la disposición inadecuada de residuos peligrosos, así como por la liberación de contaminantes al ambiente proveniente de dichas actividades;

XII. Regular la importación y exportación de residuos, para prevenir daños a la salud de la pobla-

ción, proteger el ambiente y los recursos naturales, sin perjuicio de otras disposiciones que resulten aplicables;

XIII. Fomentar la innovación tecnológica, la eficiencia ecológica y la competitividad de los procesos productivos, induciendo la incorporación de buenas prácticas, el diseño ambiental de productos y procesos más limpios de producción, que contribuyan a reducir la generación de residuos y

XIV. Llevar a cabo la verificación del cumplimiento de esta ley y de las disposiciones que de ella deriven e imponer las medidas de seguridad y sanciones que correspondan.

Artículo 2o. Para la formulación y conducción de la política en materia de prevención, aprovechamiento y gestión integral de los residuos a que se refiere esta ley, para la expedición de disposiciones jurídicas y la emisión de actos que de ella deriven, el Gobierno Federal y los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como en la generación, manejo y disposición final de residuos, según corresponda, observarán los siguientes principios:

I. El derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, demanda la prevención y reducción de la contaminación provocada por la generación, manejo y disposición final inadecuados de los residuos;

II. El desarrollo nacional integral y sustentable requiere que las actividades relacionadas con la generación, manejo y disposición final de residuos se sujeten a las modalidades que dicte el orden e interés público;

III. La prevención y minimización de la generación de los residuos y de su liberación al ambiente, constituyen los instrumentos más eficaces para evitar los riesgos y daños al ambiente y a los ecosistemas derivados de su inadecuado manejo;

IV. Los residuos deben de ser manejados a manera de prevenir y reducir su transferencia de un elemento ambiental a otro, así como la contaminación y riesgos que esto conlleva, puesto que ningún residuo es totalmente inocuo desde la perspectiva ambiental si se maneja y dispone de manera inadecuada;

V. Es necesario fomentar y orientar la investigación y el desarrollo tecnológico con objeto de identificar

opciones efectivas y económicamente convenientes para prevenir la generación de residuos, aprovechar su valor económico y remediar los sitios que han sido contaminados con ellos;

VI. Los residuos deben ser regulados y controlados en tanto que constituyen una de las principales fuentes de contaminación de suelos, aire y agua;

VII. Quien genere residuos y contribuya a la contaminación que se derive del mal manejo y disposición final de los mismos, está obligado a prevenir, minimizar y reparar los daños que ocasiona y a internalizar los costos derivados de la generación, manejo integral y disposición final de los residuos;

VIII. Las autoridades y los particulares deben asumir de manera corresponsable la protección del ambiente y los recursos naturales y la salud de la población, ante los riesgos que deriven o puedan derivar de la generación, manejo y disposición final inadecuados de los residuos;

IX. Los residuos reaprovechados deben de considerarse como insumos o materiales secundarios en las actividades productivas;

X. La reducción de los residuos en la fuente y su manejo tan cerca como sea posible de las fuentes que los generan son determinantes para prevenir y reducir sus riesgos, así como los costos de su gestión;

XI. El desarrollo de formas de consumo sostenibles, así como la prevención de la generación y de los riesgos que conlleva el manejo y disposición de los residuos, hacen indispensable la formación de una conciencia comunitaria, mediante el acceso público a la información, la educación ambiental y la capacitación;

XII. La responsabilidad compartida de los productores, importadores, comercializadores, consumidores, empresas de servicios de manejo de residuos y de las autoridades gubernamentales de los tres órdenes de gobierno, es fundamental para lograr que la gestión de los residuos sea ambientalmente eficiente, socialmente aceptable y económicamente factible;

XIII. La disposición final de residuos debe limitarse sólo a aquellos que no puedan ser aprovechados y los sitios para que se lleve a cabo deben ser seleccionados de conformidad con las disposiciones normativas aplicables y los planes de ordenamiento ecológico y desarrollo urbano;

XIV. Corresponde al Estado y a la sociedad prevenir la contaminación del aire, agua y suelo derivada de las actividades de generación, manejo y disposición final de residuos;

XV. Las autoridades que intervienen en la gestión integral de los residuos deben procurar la calidad ambiental de los servicios, su efectividad y aceptación social, así como la aplicación de los criterios de equidad, realidad, gradualidad y flexibilidad en su diseño e instrumentación;

XVI. El Estado deberá promover acciones de identificación de suelos contaminados que requieran atención prioritaria, con el propósito de definir el grado de limpieza que se requiere al llevar a cabo su remediación;

XVII. La valorización de los sitios contaminados para su uso productivo, se deberá realizar a través de la aplicación de medidas tendientes a contener, reducir o eliminar los contaminantes;

XVIII. Los responsables de la contaminación de suelos con cualquier tipo de material o residuo deberán llevar a cabo las acciones necesarias para su remediación, independientemente de las sanciones y demás acciones correctivas que procedan;

XIX. Se deberá promover la coordinación entre los tres órdenes de gobierno, así como la participación de la sociedad civil y las personas involucradas, para llevar a cabo la identificación, caracterización y remediación de suelos contaminados;

XX. Es necesario promover el derecho a la información, en cuanto al impacto potencial de las sustancias tóxicas presentes en los sitios contaminados, sobre el medio ambiente y la salud pública y

XXI. La consideración de la realidad nacional y local al formular e instrumentar las políticas en la materia, lo cual demanda su ejecución gradual y adaptación flexible a las circunstancias particulares de cada entidad.

Artículo 3o. En todo lo no previsto en la presente ley, se aplicarán, en lo conducente, los criterios, principios y demás disposiciones contenidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y los ordenamientos jurídicos que de ella se deriven, relacionados con las materias que regula este ordenamiento.

Artículo 4o. Para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley y de las disposiciones que de

ella se deriven, son aplicables las definiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como las siguientes:

I. Acopio: acción tendiente a reunir residuos en un lugar determinado y apropiado, para su recolección y posterior manejo o disposición final;

II. Agente patógeno: organismo capaz de producir enfermedad cuando está presente en un ambiente propicio para su supervivencia, en concentración suficiente e ingresa por una vía adecuada al cuerpo de una persona susceptible o vulnerable;

III. Almacenamiento: retención temporal de los residuos, en lugares propicios para prevenir daños al ambiente, los recursos naturales y a la salud de la población, conforme se establezca en las disposiciones reglamentarias y normativas correspondientes;

IV. Aprovechamiento de los residuos: conjunto de acciones cuyo objetivo es mantener a los materiales que los constituyen, en los ciclos económicos o comerciales, mediante su reutilización, remanufactura, rediseño, reprocesamiento, reciclado y recuperación de materiales secundarios o de energía en forma de biógas con lo cual no se desperdicia su valor económico;

V. Bioacumulación: fenómeno a través del cual un residuo y/o las sustancias contenidas en un residuo, que ingresan a un organismo vivo, tienden a concentrarse en sus tejidos;

VI. Biodisponibilidad: capacidad de un agente externo a un organismo vivo de ingresar a él conservando sus propiedades y en una forma que le permita ejercer sus efectos, cualesquiera que éstos sean;

VII. Biógas: gas generado por la descomposición microbiológica de la materia orgánica;

VIII. Caracterización de la magnitud del riesgo ambiental: etapa que culmina el proceso metodológico de evaluación del riesgo de la posibilidad de que se produzcan efectos adversos, como consecuencia de la exposición de los seres vivos a residuos peligrosos o agentes patógenos que los forman y que comprende la estimación cuantitativa de la probabilidad de que ello ocurra o la determinación cualitativa de la frecuencia con la que podría ocurrir el evento, calificando esta última como alta, mediana o baja, de acuerdo con criterios previamente establecidos;

IX. Caracterización de suelos contaminados: es la determinación cualitativa y cuantitativa de los contaminantes presentes, para estimar la magnitud y tipo de riesgos que conlleva dicha contaminación;

X. Celda de confinamiento: obra de ingeniería destinada a contener residuos depositados de manera temporal o permanente, en condiciones de seguridad y de contención que prevengan la liberación de contaminantes al ambiente y procesos de combustión mediante la adopción de las medidas previstas en la normatividad ambiental;

XI. Composta: proceso de descomposición de materia orgánica mediante la acción de microorganismos específicos y mezcla de tierra;

XII. Consumo sustentable: conjunto de acciones que se realizan para elegir, adquirir y aprovechar al máximo el valor de los materiales usados en los productos comerciales, considerando la posibilidad de evitar el agotamiento de los recursos naturales, así como de prevenir o reducir la generación de residuos o la liberación de contaminantes al ambiente y los riesgos que esto conlleva;

XIII. Control: inspección, verificación, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento;

XIV. Disposición final: acción de depositar o confinar permanentemente residuos en sitios e instalaciones cuyas características permitan prevenir afectaciones a la salud de la población y a los ecosistemas y sus elementos;

XV. Gestión: acción de administrar los residuos en las distintas etapas de su ciclo de vida, combinando instrumentos y procedimientos para poner en práctica los objetivos de esta ley y los principios de la política en la materia;

XVI. Gestión integral de residuos: conjunto articulado e interrelacionado de acciones normativas, operativas, financieras, de planeación, administrativas, sociales, educativas, de monitoreo, supervisión y evaluación para el manejo de residuos, desde la generación hasta su disposición final, a fin de lograr beneficios ambientales, la optimización económica de su manejo y su aceptación social, respondiendo a las necesidades y circunstancias de cada localidad o región;

XVII. Generación: acción de producir residuos a través del desarrollo de procesos productivos o de consumo;

XVIII. Generador: persona física o moral que produce residuos, a través del desarrollo de procesos productivos o de consumo;

XIX. Gran generador: persona física o moral que genere un promedio igual o superior a 10 toneladas en peso bruto total de residuos al año o su equivalente;

XX. Incineración: proceso de tratamiento mediante el cual se lleva a cabo la oxidación térmica de un material o residuo con liberación de calor producido por la combustión, a fin de disminuir su volumen, incluyendo pirólisis, gasificación o plasma;

XXI. Instalación: conjunto de construcciones, espacios, equipos, dispositivos, lugares y otros recursos de los que se disponga para la realización de actividades industriales, comerciales o de servicios;

XXII. Insumo: material primario o secundario, subproducto o residuo empleado como base para procesos de transformación o manufactura de productos de consumo o para brindar servicios;

XXIII. Inventario de residuos: base de datos en la cual se asientan con orden y clasificación los volúmenes de generación de los diferentes residuos, que se integra a partir de la información proporcionada por los generadores en los formatos establecidos para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en este ordenamiento, así como a través de estimaciones y muestreos;

XXIV. Ley: Ley General de Prevención y Gestión Integral de Residuos;

XXV. Liberación al ambiente: descarga, inyección, inoculación, depósito, derrame, emisión, vaciado, vertimiento, rociado, pulverizado, abandono, escurrimiento, fuga, escape o goteo de residuos o de los materiales y agentes patógenos contenidos en ellos, en los medios naturales;

XXVI. Lixiviado: líquido que se forma por la reacción, arrastre o filtrado de los materiales que constituyen los residuos y que contiene en forma disuelta o en suspensión, sustancias que pueden infiltrarse en los suelos o escurrirse fuera de los sitios en los que se depositan los residuos y que puede dar lugar a la contaminación del suelo y de cuerpos de agua, provocando su deterioro y representar un riesgo potencial a la salud humana y de los demás organismos vivos;

XXVII. Manejo: conjunto de acciones que involucran la identificación, caracterización, clasificación,

etiquetado, marcado, envasado y empacado, segregación, acopio, almacenamiento, transporte, reutilización, reciclaje, tratamiento y, en su caso, disposición final de residuos;

XXVIII. Material: sustancia, compuesto o mezcla de ellos, que se usa como insumo y es un componente de productos de consumo, de envases, empaques, embalajes y de los residuos que éstos generan;

XXIX. Material persistente: aquel que se mantiene en el ambiente o dentro de los organismos vivos sin cambio en sus propiedades inherentes, por periodos prolongados, que tiene una vida media igual o superior a dos días en aire, seis meses en agua, un año en sedimento, seis meses en suelo o que exista evidencia de su movilización a grandes distancias;

XXX. Material bioacumulable: aquel que se acumula dentro de los organismos vivos y presenta un factor de bioconcentración de 5 mil o cuya solubilidad en lípidos o grasas se expresa por un cociente de reparto octanol/agua igual o superior a cinco;

XXXI. Microgenerador: establecimiento industrial, comercial o de servicios que genere un promedio menor o igual a 400 kilogramos en peso bruto total de residuos al año o su equivalente, excepto cuando se trate de residuos peligrosos excluidos expresamente en esta ley y demás ordenamientos que de ella deriven;

XXXII. Minimización: conjunto de medidas tendientes a evitar la generación de residuos y a aprovechar, tanto como sea posible, el valor de aquellos cuya generación no sea posible evitar;

XXXIII. Patógeno: elementos, agentes y medios capaces de ocasionar enfermedad;

XXXIV. Peligrosidad: propiedad o característica intrínseca o inherente a un agente infeccioso, material o residuo, que le confiere la capacidad de causar efectos adversos en la salud humana, los demás organismos vivos, el aire, agua, el suelo, los ecosistemas o los bienes, si se reúnen las condiciones necesarias para ello;

XXXV. Pequeño generador: persona física o moral que genere un promedio mayor a 400 kilogramos y menor a 10 toneladas en peso bruto total de residuos al año o su equivalente;

XXXVI. Persona vulnerable: aquella que presenta una mayor susceptibilidad a los daños que pueda

ocasionar la exposición a los materiales contenidos en los residuos capaces de provocar efectos adversos en la salud, por no disponer de mecanismos eficientes de defensa;

XXXVII. Plan de manejo: instrumento de gestión que contiene el conjunto de acciones, procedimientos y medios dispuestos para facilitar la devolución y acopio de productos de consumo que al desecharse se convierten en residuos, a fin de que sean enviados a instalaciones en las que se sujetarán a procesos que permitirán su aprovechamiento económico, tratamiento o disposición final ambientalmente adecuados;

XXXVIII. Poder calorífico: calor de combustión de una sustancia normalmente expresado en calorías por gramo;

XXXIX. Proceso productivo: conjunto de actividades relacionadas con la extracción, beneficio, transformación, procesamiento y/o utilización de materiales para producir bienes y servicios;

XL. Producto: bien que generan los procesos productivos a partir de la utilización de materiales primarios o secundarios;

XLI. Reciclado: transformación de los residuos a través de distintos procesos que permiten restituir su valor económico, evitando así su disposición final, siempre y cuando esta restitución favorezca un ahorro de energía y materias primas sin perjuicio para la salud, los ecosistemas o sus elementos;

XLII. Recolección: acción que tiene por objeto trasladar los residuos hacia el vehículo o equipo que los conducirá a las instalaciones necesarias para su manejo o disposición final;

XLIII. Rediseño: revisión y adecuación de los procesos productivos y productos de consumo para reducir la generación de residuos, hacer un uso más eficiente de los materiales y de la energía que involucran en su transformación, así como facilitar la remanufactura y reciclado de tales productos;

XLIV. Relleno sanitario: obra de infraestructura que aplica métodos de ingeniería para la disposición final de los residuos sólidos urbanos ubicada en sitios adecuados al ordenamiento ecológico del territorio, mediante el cual los residuos se esparcen y compactan al menor volumen práctico posible y se cubren con material natural o sintético para prevenir o reducir la liberación de contaminantes

al ambiente, procesos de combustión no controlada, la generación de malos olores, la proliferación de fauna nociva y demás problemas ambientales y sanitarios;

XLV. Remanufactura: proceso mediante el cual se desensamblan productos de consumo usados, se limpian, reparan, reemplazan sus partes y se vuelven a ensamblar para generar un producto reconstituido que pueda volver a utilizarse;

XLVI. Remediación: conjunto de medidas a las que se someten los suelos y sitios contaminados para eliminar o reducir los contaminantes, prevenir su dispersión en el ambiente sin modificarlos y eliminar o reducir los cambios nocivos en las características físicas, químicas o biológicas de los suelos contaminados, a fin de prevenir o disminuir riesgos ambientales;

XLVII. Residuo: material, insumo, producto o subproducto, generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o procesamiento, que se descarta y que puede ser susceptible de ser aprovechado o requiere sujetarse a tratamiento o disposición final conforme a lo dispuesto en esta ley y demás ordenamientos que de ella deriven;

XLVIII. Residuos de manejo especial: aquellos que requieran sujetarse a planes de manejo específicos, con el propósito de segregarlos, acopiarlos, transportarlos, aprovechar su valor o sujetarlos a tratamiento o disposición final, debidamente controlados;

XLIX. Residuos incompatibles: aquellos que al entrar en contacto o al ser mezclados con agua u otros materiales o residuos, reaccionan produciendo calor, presión, fuego, partículas, gases o vapores dañinos;

L. Residuos industriales: aquellos que se generan en los distintos procesos productivos que se desarrollan en el sector industrial, en estado sólido, semisólido o como líquidos o gases contenidos, que no sean considerados como peligrosos en los términos de esta ley;

LI. Residuos infecciosos: aquellos que contengan agentes patógenos que representen un riesgo para la salud de una población o individuo;

LII. Residuos peligrosos: aquellos materiales, insumos, productos y subproductos en estado sólido, semisólido, líquido o gaseoso que resulten de cualquier proceso productivo o de consumo de

bienes y posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad o patogenicidad o que además de ser tóxicos, sean persistentes y bioacumulables, o que, de acuerdo con esta ley y las disposiciones que de ella deriven son definidos como tales;

LIII. Residuos sólidos urbanos: los generados en las casas-habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; que provienen de cualquier otra actividad que genere residuos con características domiciliarias y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por esta ley como residuos de manejo especial;

LIV. Reutilizar: el empleo de un material o residuo previamente empleado, sin que medie un proceso de transformación;

LV. Riesgo: probabilidad o posibilidad de que el manejo, la liberación al ambiente y la exposición a un material o residuo, ocasionen efectos adversos en la salud humana, en los demás organismos vivos, en el agua, aire, suelo, en los ecosistemas o en los bienes y propiedades pertenecientes a los particulares;

LVI. Secretaría: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

LVII. Sistemas de manejo ambiental: conjunto de medidas adoptadas a través de las cuales se incorporan criterios ambientales en las actividades cotidianas de una organización, con el objetivo de minimizar su impacto negativo al ambiente, mediante el ahorro y consumo eficiente de agua, energía y materiales y que alienta con sus políticas de adquisiciones la prevención de la generación de residuos, su aprovechamiento y su manejo integral;

LVIII. Sitio contaminado: lugar, espacio, suelo, cuerpo de agua, instalación o cualquier combinación de éstos que ha sido contaminado con materiales o residuos que, por sus cantidades y características, pueden representar un riesgo para la salud humana, el resto de los organismos vivos y el aprovechamiento de los bienes o propiedades de las personas;

LIX. Subproducto: material obtenido en forma colateral como sobrante o merma de un proceso productivo, que puede ser comercializado o servir como materia prima en un proceso igual o diferente

al que lo generó, en la instalación que lo produjo o en otra;

LX. Sitios potencialmente contaminados: lugar, espacio, suelo, cuerpo de agua, instalación o cualquier combinación de éstos que ha sido contaminado con materiales o residuos y que, fundadamente, se presupone que pueden presentar cambios nocivos en los suelos y riesgos para la salud de la población, los ecosistemas o los bienes de los particulares;

LXI. Suelo: capa superior de la corteza terrestre, conformada por partículas inorgánicas, materia orgánica, componentes gaseosos y líquidos, excluyendo los acuíferos y otros cuerpos de agua, que tiene funciones naturales relevantes para los ecosistemas o útiles para los seres humanos;

LXII. Suelo contaminado: aquél cuyas características físicas, químicas y biológicas han sido alteradas negativamente por la presencia de materiales o residuos que, por sus cantidades y características, pueden representar un riesgo para la salud humana, el resto de los organismos vivos o para el aprovechamiento de los bienes o propiedades de las personas;

LXIII. Transporte: traslado de materiales, subproductos o residuos de un lugar a otro;

LXIV. Tratamiento: procedimientos físicos, químicos o biológicos, mediante los cuales se cambian las características de los residuos y se reduce su volumen o peligrosidad y

LXV. Vulnerabilidad: conjunto de condiciones que limitan la capacidad de defensa o de amortiguamiento ante una situación de amenaza y confieren a las poblaciones humanas, ecosistemas y bienes, un alto grado de susceptibilidad a los efectos adversos que puede ocasionar el manejo inadecuado de los materiales o residuos, que por sus volúmenes y características intrínsecas, sean capaces de provocar daños o deteriorar al ambiente.

TITULO SEGUNDO

Principios generales

CAPITULO UNICO

Distribución de competencias y coordinación

Artículo 5o. El Gobierno Federal, los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios,

ejercerán sus atribuciones en materia de prevención de la generación, aprovechamiento y gestión integral de los residuos y de prevención de la contaminación de suelos y su remediación, conforme a lo previsto en esta ley y en las disposiciones jurídicas que de ella se deriven.

Artículo 6o. Son facultades del Gobierno Federal:

I. Formular, conducir y evaluar la política nacional en materia de prevención de la generación, aprovechamiento y gestión integral de residuos y de remediación de suelos y sitios contaminados con éstos, en el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática establecido en el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Expedir reglamentos, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas para regular el manejo y disposición final de los residuos peligrosos, prevenir que contaminen suelos y sitios o llevar a cabo su remediación cuando ello ocurra;

III. Expedir las normas oficiales mexicanas relativas al manejo y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial;

IV. Otorgar autorizaciones para la operación e instalación de sistemas para la recolección, acopio, almacenamiento, transporte, reciclado, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos, de conformidad con lo previsto en el Título Cuarto de este ordenamiento;

V. Promover en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios y de otras dependencias involucradas, la creación de infraestructura para la gestión integral de los residuos de su competencia, con la participación de los responsables de su generación, manejo y disposición final;

VI. Otorgar autorizaciones para la importación, exportación o tránsito por el territorio nacional de residuos, de acuerdo con lo previsto en el Título Sexto de esta ley, sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones jurídicas que resulten aplicables;

VII. Establecer y operar, en el marco del Sistema Nacional de Protección Civil, en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, el Sistema para la Prevención y Control de Contingencias y Emergencias Ambientales relacionadas con la gestión de residuos;

VIII. Verificar el cumplimiento de la normatividad en las materias de su competencia e imponer las medidas de seguridad y sanciones que en su caso correspondan;

IX. Promover la investigación, desarrollo y aplicación de tecnologías, equipos, sistemas y procesos que eliminen, reduzcan o minimicen la liberación al ambiente y la transferencia, de uno a otro de sus elementos, de contaminantes provenientes de la gestión integral de los residuos;

X. Promover la participación de grupos y organizaciones públicos, privados y sociales en el diseño e instrumentación de acciones para prevenir la generación de residuos y llevar a cabo su gestión integral adecuada, así como la prevención de la contaminación de suelos y su remediación, tanto a nivel nacional como en las entidades federativas y municipios, con la participación de los gobiernos respectivos;

XI. Promover la educación continua y capacitación de personas y grupos u organizaciones de todos los sectores de la sociedad, con objeto de proporcionarles conocimientos para contribuir al cambio de hábitos negativos para el ambiente en la producción y consumo, fomentar el consumo sustentable, así como para el desarrollo de procesos en donde se evite o minimice la generación de residuos, se aproveche su valor y se otorgue a éstos un manejo integral ambientalmente adecuado;

XII. Integrar, dentro del Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales y al Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes que establece la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, subsistemas de información nacional sobre la gestión integral de residuos y la prevención y remediación de la contaminación de suelos, en donde se incorporen inventarios de los residuos regulados en este ordenamiento, así como de los sitios contaminados con ellos y remediados;

XIII. Formular, establecer y evaluar los sistemas de manejo ambiental del Gobierno Federal, para que en los términos del artículo 15 de este ordenamiento, se apliquen en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

XIV. Suscribir convenios y contratos con los representantes de los grupos y organizaciones sociales, públicos o privados, para llevar a cabo acciones tendientes a cumplir con los objetivos de esta ley;

XV. Diseñar y promover mecanismos y acciones voluntarias tendientes a evitar, prevenir y minimizar la generación de residuos, así como la contaminación de suelos o sitios, de acuerdo con lo previsto en el Título Quinto de este ordenamiento;

XVI. Diseñar, promover ante las dependencias competentes su establecimiento y aplicar instrumentos económicos, fiscales, financieros y de mercado, que tengan por objeto prevenir o evitar la generación de residuos, el aprovechamiento de su valor y su gestión integral y sustentable, así como prevenir la contaminación de suelos y sitios por residuos, y en su caso, su remediación;

XVII. Determinar, en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, los indicadores que permitan evaluar el desempeño del presente ordenamiento e integrar los resultados al sistema de información referido en la fracción XII de este precepto y

XVIII. Las demás que se establezcan en éste y otros ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

Artículo 7o. Las atribuciones que esta ley confiere al Gobierno Federal, serán ejercidas por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría, salvo las que directamente correspondan al Presidente de la República por disposición expresa de la ley.

Cuando debido a las características de las materias objeto de esta ley y de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal u otras disposiciones legales aplicables, se requiera de la intervención de otras dependencias, la Secretaría ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que ejerzan atribuciones que les confieran otros ordenamientos cuyas disposiciones se relacionen con el objeto de la presente ley, ajustarán su ejercicio a los criterios, reglamentos, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas que se deriven del presente ordenamiento.

Artículo 8o. Corresponde a los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, según lo determinen los poderes legislativos respectivos, en los ordenamientos jurídicos que se expidan, las siguientes facultades:

I. Formular, conducir y evaluar la política local, acorde a la nacional, en materia de prevención de la generación, aprovechamiento y gestión integral

de los residuos de manejo especial y sólidos urbanos y de remediación de suelos y sitios contaminados con éstos, en el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática establecido en el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Expedir conforme a sus respectivas atribuciones, ordenamientos y disposiciones jurídicas en materia de residuos de manejo especial, residuos sólidos urbanos, prevención de la contaminación de suelos con dichos residuos y su remediación, así como respecto de los sistemas de acopio, almacenamiento, recolección, transporte, transferencia, reciclado, tratamiento y disposición final de los residuos antes señalados;

III. Verificar el cumplimiento de los instrumentos y disposiciones jurídicas referidas en la fracción anterior, las dispuestas por la Federación e imponer las sanciones y medidas de seguridad que resulten aplicables;

IV. Verificar el cumplimiento de la normatividad aplicable a los residuos infecciosos y demás residuos peligrosos generados o manejados por micro y pequeños generadores, así como imponer las sanciones que procedan, cuando dicha atribución les hubiera sido transferida por el Gobierno Federal conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de este ordenamiento;

V. Establecer el registro, aprobar y en su caso, autorizar los planes de manejo y programas para la instalación de sistemas destinados a la recolección, acopio, almacenamiento, transporte, tratamiento, reciclaje y disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial;

VI. Promover en coordinación con el Gobierno Federal y las autoridades correspondientes, la creación de infraestructura para la gestión integral de residuos sólidos urbanos, de manejo especial y residuos peligrosos, en las entidades federativas y municipios, con la participación de los inversionistas y representantes de los sectores sociales interesados;

VII. Promover los programas municipales de prevención y gestión integral de residuos de su competencia y de prevención de la contaminación de suelos con tales residuos, con la participación activa de las partes interesadas;

VIII. Participar en el establecimiento y operación, en el marco del sistema nacional de protección civil y en coordinación con el Gobierno Federal, de

un sistema para la prevención y control de contingencias y emergencias ambientales derivadas de la gestión de residuos de su competencia;

IX. Promover la investigación, desarrollo y aplicación de tecnologías, equipos, sistemas y procesos que eliminen, reduzcan o minimicen la liberación al ambiente y la transferencia de uno a otro de sus elementos, de contaminantes provenientes de la gestión integral de los residuos de su competencia;

X. Promover la participación de grupos y organizaciones públicos, privados y sociales en el diseño e instrumentación de acciones para prevenir la generación de residuos y llevar a cabo su gestión integral adecuada;

XI. Promover la educación continua y capacitación de personas y grupos u organizaciones de todos los sectores de la sociedad, con objeto de proporcionarles conocimientos para contribuir al cambio de hábitos negativos de producción y consumo, a fomentar el consumo sustentable, así como al desarrollo de procesos en donde se evite o minimice la generación de residuos, se aproveche su valor y se otorgue a éstos un manejo integral ambientalmente adecuado;

XII. Coadyuvar con el Gobierno Federal en la integración de los subsistemas de información nacional sobre la gestión integral de residuos y la prevención y remediación de la contaminación de suelos a que se refiere la fracción XII del artículo 6o., proporcionando la información relativa a la generación y manejo de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, así como de los sitios contaminados con ellos, en sus entidades y municipios;

XIII. Formular, establecer y evaluar los sistemas de manejo ambiental de los gobiernos estatal y municipal para que, en los términos del artículo 14 de este ordenamiento, se apliquen en las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal;

XIV. Suscribir convenios y contratos con los representantes de los grupos y organizaciones sociales, públicos o privados, para llevar a cabo acciones tendientes a cumplir con los objetivos de esta ley, en las materias de su competencia;

XV. Diseñar y promover ante los responsables del manejo de residuos, mecanismos y acciones voluntarias tendientes a prevenir, evitar y minimizar la generación de residuos, así como la contaminación de suelos o sitios con ellos, de acuerdo con lo previsto en este ordenamiento;

XVI. Diseñar, promover ante las dependencias competentes su establecimiento y aplicar instrumentos económicos, fiscales, financieros y de mercado, que tengan por objeto prevenir o evitar la generación de residuos, el aprovechamiento de su valor y su gestión integral y sustentable, así como prevenir la contaminación de suelos y sitios por residuos y en su caso su remediación;

XVII. Formular y someter a aprobación por parte de la Secretaría, los programas para el establecimiento de sistemas de gestión integral de residuos sólidos urbanos y la construcción y operación de rellenos sanitarios, con objeto de recibir recursos financieros del Gobierno Federal para tal fin;

XVIII. Determinar los indicadores que permitan evaluar la aplicación del presente ordenamiento e integrar los resultados al sistema de información referido en la fracción XII del artículo 6o. y

XIX. Las demás que se establezcan en éste y otros ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

Artículo 9o. Las legislaturas de las entidades federativas, con arreglo a lo dispuesto en sus respectivas constituciones y en el caso del Distrito Federal a lo establecido en el Estatuto de Gobierno, expedirán las disposiciones legales y reglamentarias que sean necesarias para el ejercicio de las atribuciones que esta ley les confiere. Los ayuntamientos, por su parte, dictarán los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que correspondan, para que en sus circunscripciones se cumplan las previsiones del presente ordenamiento.

En el ejercicio de sus atribuciones, los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, deberán observar las disposiciones del presente ordenamiento.

Artículo 10. El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir con los gobiernos de las entidades federativas y los municipios, convenios o acuerdos de coordinación, cuando demuestren capacidad técnica, económica y operativa con el propósito de que estas últimas asuman las siguientes funciones:

I. El control de las actividades realizadas por los microgeneradores y pequeños generadores de residuos peligrosos;

II. El control de los residuos peligrosos generados por microgeneradores, sujetos a los planes de

manejo a los que se refiere el Título Tercero de este ordenamiento;

III. El otorgamiento de las autorizaciones o aprobaciones que corresponda en los casos anteriores;

IV. La imposición de las sanciones aplicables, relacionadas con los actos a los que se refieren las fracciones I a la III de este artículo, de conformidad con este ordenamiento y

V. La prevención de la contaminación de suelos y sitios por materiales o residuos peligrosos, así como su remediación.

A su vez los gobiernos de las entidades federativas podrán suscribir con los municipios que corresponda, acuerdos de coordinación, a efecto de que asuman la realización de las funciones anteriormente señaladas, de conformidad con la legislación local aplicable.

En el caso del Gobierno del Distrito Federal, se deberá otorgar a las delegaciones la participación que de acuerdo con su Estatuto de Gobierno y demás disposiciones les corresponda.

Artículo 11. Los convenios o acuerdos que suscriban el Gobierno Federal con las entidades federativas y los municipios y las entidades federativas con los municipios, para el cumplimiento de los fines a que se refiere el artículo 10, deberán ajustarse a las siguientes bases:

I. Definirán con precisión las materias y actividades que constituyen el objeto del acuerdo o convenio;

II. Se describirán los bienes y recursos que aporten las partes, estableciendo su destino y forma de administración;

III. Definirán el órgano o los órganos que llevarán a cabo las acciones que resulten de la ejecución de los convenios o acuerdos de coordinación;

IV. Especificarán la vigencia del convenio o acuerdo de coordinación, sus formas de terminación, de solución de controversias y, en su caso, de prórroga;

V. Contendrán las demás estipulaciones que las partes consideren necesarias para el correcto cumplimiento del acuerdo o convenio y

VI. Establecerán la obligación de las partes para dar a conocer a la opinión pública, los resultados de sus acciones conjuntas.

Los instrumentos a que se refiere este artículo deberán ser publicados en el *Diario Oficial* de la Federación y en el periódico oficial de la entidad federativa que corresponda, para que éstos puedan surtir sus efectos jurídicos.

Artículo 12. Corresponde al Gobierno Federal establecer los mecanismos para facilitar a los gobiernos de las entidades federativas y municipios el acceso a recursos financieros y de otra índole, así como ofrecer asistencia técnica, para:

I. Hacer posible la transferencia de las responsabilidades que deriven de la suscripción de los convenios a los que hace referencia la presente ley;

II. Constituir sistemas que permitan disponer de los recursos financieros que garanticen la continuidad y la calidad de la prestación de los servicios de limpia;

III. Incentivar el establecimiento y operación sustentable de las cadenas productivas que intervienen en el reciclaje de residuos urbanos;

IV. Construir la infraestructura de rellenos sanitarios para la disposición final de los residuos de su competencia, en el marco de sistemas de gestión integral y de programas para el cierre de los tiraderos de residuos a cielo abierto y

V. Aprovechar la recuperación de energía a partir del biogás generado por los residuos sólidos urbanos en biodigestores, composteros o rellenos sanitarios.

El otorgamiento de los recursos financieros a los que hace referencia este artículo, estará sujeto a la aprobación por la Secretaría de los programas de gestión integral de los residuos sólidos urbanos, creación de infraestructura de rellenos sanitarios y de recuperación de energía a partir del biogás generado en biodigestores, composteros o rellenos sanitarios de los residuos sólidos urbanos, que presenten los gobiernos locales para la obtención de dichos recursos, los cuales se formularán de acuerdo con los lineamientos que se establezcan y publiquen en el *Diario Oficial* de la Federación para tal fin.

Artículo 13. El Gobierno Federal, los gobiernos de las entidades federativas y los municipios involucrados en la emisión de autorizaciones o permisos para el desarrollo de actividades relacionadas con la generación y manejo de residuos, podrán convenir el establecimiento de procedi-

mientos administrativos que faciliten y simplifiquen la realización de los trámites respectivos, mediante la creación de ventanillas únicas u otros instrumentos que se requieran.

Artículo 14 . El Gobierno Federal, las entidades federativas y los municipios establecerán en sus oficinas y dependencias sistemas de manejo ambiental, los cuales tendrán por objeto prevenir, minimizar y evitar la generación de residuos y aprovechar su valor. Estos sistemas se podrán integrar a otros que propicien la protección al ambiente y el aprovechamiento sustentable de recursos naturales.

Asimismo, los gobiernos deberán procurar que en sus procesos de adquisiciones de bienes para la prestación de sus servicios y cumplimiento de sus funciones, se promueva la utilización de productos compuestos total o parcialmente de materiales reciclables o reciclados, así como de productos que al desecharse puedan retornarse a los proveedores para su reciclaje, tratamiento o disposición final según corresponda y de acuerdo con los planes de manejo a los que hace referencia este ordenamiento.

TITULO TERCERO

De la clasificación de los residuos peligrosos, sólidos urbanos y de manejo especial

CAPITULO I

Criterios generales

Artículo 15. Las autoridades competentes de los gobiernos Federal de las entidades federativas y de los municipios, de acuerdo con las atribuciones que les corresponden en términos de lo dispuesto en el presente ordenamiento, podrán agrupar o subclasificar los residuos peligrosos, sólidos urbanos y de manejo especial en categorías, con el propósito de establecer los inventarios correspondientes y orientar la toma de decisiones basada en criterios de riesgo y el manejo de los mismos. La subclasificación de los residuos deberá atender a la necesidad de:

I. Proporcionar a los generadores o a quienes manejan o disponen finalmente de los residuos, indicaciones acerca de su estado físico y propiedades o características inherentes que permitan anticipar su peligrosidad potencial y su comportamiento en el ambiente;

II. Dar a conocer la relación existente entre las características físicas, químicas o biológicas inherentes a los residuos y la probabilidad o posibilidad de que ocasionen o puedan ocasionar efectos adversos a la salud humana, al ambiente o a los bienes en función de sus volúmenes, sus formas de manejo y la exposición que de éste se derive. Con este fin, se considerará la presencia en los residuos de sustancias peligrosas que puedan ser liberadas durante su manejo y disposición final, así como la vulnerabilidad potencial de los seres humanos o de los ecosistemas que puedan verse expuestos a ellas y

III. Identificar las fuentes generadoras, los diferentes tipos de residuos los distintos materiales que constituyen los residuos y los aspectos relacionados con los mercados de los materiales reciclables o reciclados, entre otros aspectos requeridos para orientar a los administradores de los sistemas de manejo y disposición final de residuos.

Artículo 16. Para los fines que se persiguen con la subclasificación de los residuos, éstos se distinguirán en:

- a) Residuos sólidos;
- b) Residuos semisólidos;
- c) Residuos líquidos contenidos que no pueden descargarse a los cuerpos receptores;
- d) Residuos gaseosos contenidos en recipientes.

CAPITULO II

De la clasificación de los residuos peligrosos

Artículo 17. La determinación de un residuo como peligroso, para los efectos a que se refiere esta ley, se debe sustentar en los conocimientos científicos y las evidencias acerca de la peligrosidad de los materiales que constituyen a los residuos o que están contenidos en éstos y que les confieren la capacidad de:

- a) Corroer otros materiales;
- b) Reaccionar entre sí o con el agua provocando explosiones, incendios o nubes tóxicas;
- c) Explotar;
- d) Provocar efectos tóxicos en seres humanos y organismos acuáticos o terrestres;

- e) Inflamarse y provocar incendios;
- f) Provocar infecciones en seres humanos y otros organismos vulnerables;
- g) Alterar gravemente las condiciones naturales de los ecosistemas si se reúnen las condiciones para ello.

Artículo 18. Para determinar el riesgo que pueden generar los residuos peligrosos, clasificados de conformidad con los criterios referidos en el artículo precedente, a fin de establecer prioridades de gestión, planes de manejo y llevar a cabo la remediación de sitios contaminados con ellos, entre otros, se considerarán los factores siguientes:

- I. Su forma de manejo;
- II. Las cantidades de residuos involucrados;
- III. La persistencia de los residuos con propiedades peligrosas o de la virulencia de los agentes patógenos contenidos en ellos;
- IV. La capacidad de movilizarse hacia donde se encuentran los seres vivos, los ecosistemas y sus elementos o bienes materiales que pueden verse afectados por ellos;
- V. La biodisponibilidad de las sustancias tóxicas contenidas en ellos;
- VI. La capacidad de bioacumulación de los residuos potencialmente tóxicos;
- VII. La duración e intensidad de la exposición;
- VIII. La vulnerabilidad de los seres humanos y demás organismos vivos, de los medios ambientales o bienes materiales, que se expongan a ellos.

Considerando los aspectos señalados, así como lo dispuesto en esta ley y su reglamento, la Secretaría, con la participación de las secretarías de Economía, Energía, Salud, Marina y Gobernación, emitirán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las normas oficiales mexicanas necesarias para determinar y clasificar los residuos peligrosos, así como para regular su manejo y disposición final.

Artículo 19. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, atendiendo a las recomendaciones de la Secretaría, autorizará el transporte de residuos peligrosos que circulen en las vías generales de comunicación, así como en las vialidades urbanas

y rurales; para tal efecto emitirán las disposiciones reglamentarias y normativas correspondientes.

CAPITULO III

De la clasificación de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial

Artículo 20. Se consideran como residuos sólidos urbanos los definidos como tales en la fracción LIII del artículo 4o. de este ordenamiento y como criterios para su segregación, manejo e integración de los inventarios de generación, se les subclasifica como sigue:

- I. Materiales orgánicos, alimenticios, de plantas de interior, de jardinería, fibras vegetales, heces fecales de cánidos y otros, con excepción de los compuestos orgánicos persistentes;
- II. Papel, cartón y productos de papel;
- III. Textiles;
- IV. Cuero;
- V. Plásticos;
- VI. Vidrio;
- VII. Metales;
- VIII. Loza y cerámica;
- IX. Hule;
- X. Madera y
- XI. Otros que se establezcan en los ordenamientos jurídicos estatales y municipales.

Artículo 21. Son residuos de manejo especial, los definidos como tales en la fracción LVIII del artículo 4o. de este ordenamiento y en los formatos que se establezcan para recabar la información requerida para integrar los inventarios de generación, así como los siguientes, con exclusión de los que sean clasificados como peligrosos:

- I. Residuos de alto volumen de la industria minero-metalúrgica, materiales rocosos no susceptibles de beneficio, provenientes de los procesos de minado, los jales o relaves, los residuos en los patios de lixiviación abandonados, así como las escorias y demás residuos generados en los procesos de la primera refinación de metales por métodos pirometalúrgicos o hidrometalúrgicos;

II. Residuos de servicios de salud, generados por los establecimientos que realicen actividades médico-asistenciales a las poblaciones humanas o animales, centros de investigación, desarrollo o experimentación en el área de farmacología y salud, que no sean considerados como residuos peligrosos;

III. Residuos de actividades rurales, generados por las actividades agrícolas, forestales, pastoriles, incluyendo los residuos de los insumos utilizados en esas actividades;

IV. Residuos de los servicios de transporte, generados como consecuencia de las actividades que se realizan en puertos, aeropuertos, terminales ferroviarias y portuarias incluyendo las aduanas, así como los que sean resultado del mantenimiento y reparación de los vehículos utilizados en dichos servicios;

V. Residuos de tiendas departamentales, mercados, centros comerciales generados y empresas de servicios, generados en grandes volúmenes;

VI. Residuos de envases, embalajes y empaques generados en establecimientos;

VII. Residuos de la demolición, mantenimiento y construcción civil en general;

VIII. Residuos tecnológicos: provenientes de las industrias de la informática, fabricantes de productos electrónicos o de vehículos automotores y otros que al transcurrir su vida útil, por sus características, requieren de un manejo específico;

IX. Neumáticos usados;

X. Residuos generados por la industria del vinilo y el policloruro de vinilo (PVC), cuando no se consideren como residuos peligrosos y

XI. Otros que se establezcan en los ordenamientos jurídicos estatales y municipales.

Artículo 22. La subclasificación de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial por parte de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, según se establezca en la legislación local en la materia destinada a establecer los inventarios y las formas de manejo correspondientes, se determinará considerando si los residuos poseen características físicas, químicas o biológicas que los hacen:

I. Inertes;

II. Fermentables;

III. De alto poder calorífico, capaces de combustión;

IV. Volátiles;

V. Solubles en distintos medios;

VI. Capaces de salinizar los suelos;

VII. Capaces de provocar incrementos excesivos de la carga orgánica en cuerpos de agua y el crecimiento excesivo de especies acuáticas que pongan en riesgo la supervivencia de otras;

VIII. Capaces de provocar, efectos adversos en la salud humana o en los ecosistemas, si se dan las condiciones de exposición para ello;

IX. Persistentes y

X. Bioacumulables.

Artículo 23. En la determinación de otros residuos que serán considerados como de manejo especial, los gobiernos locales deberán promover la participación de las partes interesadas, siguiendo procedimientos establecidos para tal fin y hechos del conocimiento público. Los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios deberán publicar en el órgano de difusión oficial y diarios de circulación local, la relación de los residuos que se determine requieran ser considerados como de manejo especial.

TITULO CUARTO

De los planes de manejo y sistemas de manejo ambiental

CAPITULO I

De los fines y criterios para su establecimiento

Artículo 24. Los planes de manejo se establecerán para los siguientes fines u objetivos:

I. Promover la prevención de la generación y gestión integral de los residuos, a través de medidas que reduzcan los costos de su administración, faciliten y hagan más efectivos, desde la perspectiva ambiental, los procedimientos para su manejo;

II. Establecer modalidades de manejo que respondan a las particularidades de los residuos y de los materiales que los constituyan;

III. Atender a las necesidades específicas de ciertos generadores que presentan características peculiares;

IV. Establecer esquemas de manejo en los que aplique la corresponsabilidad de los distintos sectores involucrados y

V. Alentar la innovación de procesos, métodos y tecnologías, para lograr un manejo de los residuos ambientalmente adecuado, económicamente factible y socialmente aceptable.

Estos planes de manejo serán aplicables a los residuos peligrosos, sólidos urbanos y de manejo especial.

Artículo 25. La determinación de residuos que podrán sujetarse a planes de manejo por parte de las autoridades ambientales de los tres órdenes de gobierno, se sustentará en alguno o algunos de los siguientes criterios, previo diagnóstico de su situación:

I. Que se trate de productos comerciales o de sus envases, embalajes o empaques, que al desecharse se convierten en residuos;

II. Que los materiales que los componen tengan un alto valor económico o faciliten el manejo conjunto de los distintos tipos de residuos que los contienen;

III. Que se trate de residuos de alto volumen de generación, producidos por un número reducido de generadores;

IV. Que sean residuos generados por un número elevado de pequeños generadores y representen una proporción de los residuos sólidos urbanos igual o superior al 5% de los mismos;

V. Que se trate de residuos que contengan sustancias tóxicas que se pueden liberar al ambiente, particularmente si son persistentes, aunque éstas se encuentren en concentraciones por debajo de las establecidas en las normas oficiales mexicanas como límites para considerar a un residuo como peligroso;

VI. Que se trate de residuos que por sus características o volúmenes no pueden transportarse o transferirse como el resto de los residuos que involucran los servicios de transporte establecidos en las disposiciones jurídicas correspondientes;

VII. Que se trate de residuos que representen un alto riesgo a la población, al ambiente o a los recursos naturales;

VIII. Existencia de experiencias exitosas en otros países.

Artículo 26. Para los efectos a que se refieren los artículos 23 y 24 de este ordenamiento, los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, conforme lo dispongan sus respectivas leyes y reglamentos, podrán considerar como residuos sujetos a planes de manejo, los residuos sólidos urbanos o de manejo especial enlistados en los artículos 20 y 21 de esta ley. De ser necesario o conveniente, un mismo plan de manejo podrá involucrar a más de un tipo de residuo, de material o producto descartado.

En la determinación de otros residuos sólidos urbanos y de manejo especial que podrán ser sujetos a planes de manejo, se consultará a las partes interesadas, siguiendo procedimientos establecidos para tal fin y hechos del conocimiento público a través de los órganos de difusión oficial y en los diarios de circulación local.

Artículo 27. Las autoridades de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios competentes, publicarán periódicamente en su órganos de difusión oficial y en los diarios de circulación local, una relación de los residuos sólidos urbanos o de manejo especial clasificados como sujetos a planes de manejo para los efectos a que se refiere esta ley.

Artículo 28. Para los propósitos a que se refieren los artículos 24 y 25 de este ordenamiento, se consideran como residuos peligrosos sujetos a un plan de manejo los siguientes productos usados, cáducos, retirados del comercio o que se descartan:

I. Aceites lubricantes usados;

II. Disolventes usados;

III. Convertidores catalíticos de vehículos automotores;

IV. Acumuladores de vehículos automotores conteniendo plomo;

V. Baterías eléctricas a base de mercurio o de níquel-cadmio;

VI. Lámparas fluorescentes y de vapor de mercurio;

VII. Aditamentos que contengan mercurio, cadmio o plomo;

VIII. Fármacos clasificados como residuos peligrosos;

IX. Plaguicidas y sus envases;

X. La sangre y los componentes de ésta, sólo en su forma líquida, así como los derivados no comerciales incluyendo las células progenitoras, hematopoyéticas y las fracciones celulares o acelulares de la sangre resultante (hemoderivados);

XI. Las cepas y cultivos de agentes patógenos generados en los procedimientos de diagnóstico e investigación y en la producción y control de agentes biológicos;

XII. Los residuos patológicos constituidos por tejidos, órganos y partes que se remueven durante las necropsias, la cirugía o algún otro tipo de intervención quirúrgica que no estén contenidos en formol,

XIII. Los residuos punzocortantes que hayan estado en contacto con humanos o animales o sus muestras biológicas durante el diagnóstico y tratamiento, incluyendo navajas de bisturí, lancetas, jeringas con aguja integrada, agujas hipodérmicas, de acupuntura y para tatuajes y

XIV. Desechos de combustibles fósiles.

Artículo 29. La Secretaría determinará, conjuntamente con las partes interesadas, otros residuos urbanos, de manejo especial o peligrosos que serán sujetos a planes de manejo, siguiendo procedimientos establecidos para tal fin y hechos del conocimiento público a través del *Diario Oficial* de la Federación y de medios periodísticos de cobertura nacional.

CAPITULO II

De la formulación e instrumentación de los planes de manejo

Artículo 30. Serán responsables de la formulación e instrumentación de los planes de manejo, según corresponda:

I. Los productores, importadores y distribuidores de los productos que al desecharse se convierten en los residuos peligrosos a los que hacen referencia las fracciones I a la IX del artículo 28;

II. Los generadores de los residuos peligrosos referidos en las fracciones X a la XIV del artículo 28;

III. Los productores, importadores y distribuidores de los productos que al desecharse se convierten en los residuos sólidos urbanos que se incluyan en los listados de residuos sujetos a planes de manejo, como se indica en el artículo 25;

IV. Los generadores de los residuos de manejo especial que se incluyan en los listados de residuos sujetos a planes de manejo, como se indica en el artículo 25 y

V. La Secretaría o las autoridades de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, de acuerdo con sus respectivas competencias.

En la formulación e instrumentación de los planes de manejo se sujetará a las empresas que brindan servicios de manejo de los distintos tipos de residuos, a las disposiciones previstas por esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 31. Los planes de manejo deberán considerar entre otros, los siguientes aspectos:

I. Los procedimientos ambientalmente adecuados de acopio, almacenamiento y transporte de los productos y residuos de un mismo tipo o compuestos de los mismos materiales, para su envío a reciclaje, tratamiento o disposición final, de conformidad con las disposiciones de esta ley y otros ordenamientos que de ella deriven o que resulten aplicables;

II. Los instrumentos económicos que, en su caso, se aplicarán para sustentar los planes, ya sea instrumentos fiscales, financieros o de mercado, incluyendo los relativos a esquemas de depósito de reembolso;

III. Las estrategias y medios a través de los cuales se comunicará a los consumidores de productos que al desecharse se someten a los planes de manejo, las acciones que éstos deben realizar para devolverlos a los proveedores, a los centros de acopio destinados para tal fin o a los servicios de limpia, según corresponda;

IV. Los procedimientos mediante los cuales se darán a conocer a los consumidores las precauciones que, en su caso, deban de adoptar en el manejo de los productos que devolverán a los proveedores o de los residuos de manejo especial que llevarán a los centros de acopio, a fin de prevenir o reducir riesgos;

V. Los responsables y las partes que intervengan en su formulación e instrumentación.

Artículo 32. Los planes de manejo a que se refiere el artículo anterior serán presentados a la Secretaría o a las autoridades ambientales competentes, según lo determinen las leyes de las entidades federativas, por los particulares; dichas autoridades contarán con un plazo de 30 días a partir de su recepción, para que realicen comentarios u observaciones sobre su contenido.

En ningún caso los planes de manejo podrán plantear formas de manejo contrarias a los objetos y principios en los que se basa la normatividad aplicable a la prevención y reducción de riesgos del residuo de que se trate ni realizarse a través de empresas que no estén registradas ante las autoridades competentes; sólo podrán establecer formas o mecanismos alternativos para lograr los fines que persiguen las disposiciones jurídicas aplicables, de manera más viable, efectiva y eventualmente, menos costosa.

Si transcurrido el plazo a que se refiere este precepto, las autoridades ambientales no realizan observaciones al plan de manejo que les fue presentado o cuando los interesados ajusten éstos a las observaciones de aquéllas, se entenderá que no existen observaciones sobre su contenido y los mismos deberán hacerse del conocimiento público mediante su publicación o la de un resumen del mismo, en el *Diario Oficial* de la Federación y/o en el órgano de difusión de la entidad federativa correspondiente, así como en un diario de circulación en la localidad en donde se instrumente dicho plan.

La Secretaría podrá proponer modificaciones o emitir recomendaciones al plan de manejo propuesto por los particulares, mismos que deberán de ser realizados en tiempo y forma sin perjuicio de las facultades de la Secretaría o de las instancias competentes.

En el caso de que los planes de manejo no sean presentados en el lapso que se fije para tal fin o de manera satisfactoria, la Secretaría o las autoridades de los gobiernos de las entidades federativas y municipios, según corresponda, podrán establecer ellas mismas dichos planes, los cuales tendrán carácter obligatorio para las partes identificadas como responsables de su diseño e instrumentación.

Las autoridades gubernamentales de los tres órdenes de gobierno se apoyarán en grupos intersectoriales y consejos asesores, para la evaluación de los planes de manejo sujetos a aprobación.

Artículo 33. Las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno podrán promover el

desarrollo de proyectos, estudios y diagnósticos para identificar las necesidades a satisfacer para instrumentar planes de manejo sobre residuos sólidos urbanos, de manejo especial o peligrosos, según corresponda.

En este caso, incentivarán a productores, comercializadores y distribuidores de los mismos, a formular e instrumentar planes de manejo y, conjuntamente, seleccionarán la ciudad o las entidades federativas en las que se establecerán, siempre respetando lo dictado por el ordenamiento ecológico del territorio correspondiente.

CAPITULO III

De los sistemas de manejo ambiental

Artículo 34. La implantación de los sistemas de manejo ambiental será obligatoria, en términos de la presente ley y las disposiciones orgánicas respectivas, para:

- a) La Presidencia de la República;
- b) Las dependencias y entidades del Gobierno Federal, incluidos los organismos públicos descentralizados, los desconcentrados y de participación estatal;
- c) Los gobiernos de los estados, del Distrito Federal y sus delegaciones y los municipios;
- d) La Procuraduría General de la República;
- e) El honorable Congreso de la Unión;
- f) El Poder Judicial de la Federación;
- g) La consejería de la judicatura;
- h) Los tribunales administrativos federales e
- i) Organismos públicos autónomos.

Artículo 35. Los sistemas de manejo ambiental tendrán por objeto prevenir, minimizar y evitar la generación de residuos, así como incentivar su aprovechamiento. Estos sistemas se habrán de configurar con estrategias organizativas que propicien la protección al ambiente y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales de conformidad con lo definido en la fracción LVII del artículo 4o. del presente ordenamiento.

Artículo 36. Las organizaciones sujetas a la instrumentación de los sistemas de manejo ambiental,

deberán vigilar que en sus procesos de adquisiciones para la prestación de sus servicios y cumplimiento de sus funciones, se prefieran productos compuestos total o parcialmente de materiales reciclables o reciclados, biodegradables y no tóxicos; productos que cuando sean desechados, puedan retornarse a los proveedores para su reutilización, reciclaje, tratamiento o disposición final, según corresponda, de acuerdo con los planes de manejo y demás disposiciones a que hace referencia este ordenamiento y conforme a las leyes de la materia.

Artículo 37. La planeación, instrumentación, evaluación y control de los sistemas de manejo ambiental para las dependencias y entidades del Gobierno Federal, estará a cargo de los oficiales mayores o de sus equivalentes en todos los organismos a que hace referencia el artículo 34 del presente ordenamiento.

Artículo 38. Es responsabilidad de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales coordinar los trabajos con la Secretaría de Energía para expedir un Reglamento de Sistemas de Manejo Ambiental, al cual estarán sujetas todas las entidades y dependencias del Gobierno Federal.

Artículo 39. En el Reglamento de Sistemas de Manejo Ambiental se establecerán las bases para que las dependencias y entidades del Gobierno Federal puedan llevar a cabo las siguientes actividades:

I. Establecer políticas y lineamientos ambientales a aplicar en sus procesos operativos y de toma de decisiones, con la finalidad de mejorar su desempeño ambiental;

II. Diseñar y establecer planes para cumplir con las políticas y lineamientos establecidos;

III. Instrumentar las estrategias de capacitación, sensibilización e información, así como las de comunicación de las políticas, lineamientos y planes, así como de los avances y resultados que se obtengan a lo largo del tiempo;

IV. Diseñar un sistema de medición y evaluación de los avances y resultados obtenidos, considerando las acciones correctivas y preventivas para la reorientación de las fallas y

V. Establecer los criterios para dirigir las adquisiciones de los insumos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal,

El reglamento determinará las fechas para la entrega de planes de trabajo y la presentación de resultados.

Artículo 40. Los sistemas de manejo ambiental deben considerar en sus planes, las siguientes estrategias:

I. El manejo integral de desperdicios, que tiene como objeto promover la reducción de las cantidades de residuos e intensificar las acciones para clasificar, reutilizar, reciclar, tratar o disponer los residuos, conforme al presente ordenamiento;

II. La integración de criterios ambientales en la compra de bienes competitivos en precio y calidad, disminuyendo la generación de residuos y los costos ambientales. Lo anterior de conformidad con los ordenamientos en materia de adquisiciones;

III. La educación, capacitación y difusión para la promoción de una cultura de responsabilidad ambiental en el trabajo, entre los empleados de la organización y el público usuario;

IV. Procurar la reducción en la tasa de consumo de bienes y servicios y la instalación de tecnologías que induzcan el aprovechamiento óptimo de los recursos.

Artículo 41. La Secretaría establecerá convenios de vinculación con los centros de investigación de tecnologías alternativas para apoyar técnicamente la implementación de los sistemas de manejo ambiental en las entidades y dependencias de la Administración Pública Federal.

Artículo 42. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que por sus características particulares requieran instrumentar sus sistemas de manejo ambiental con otras bases a las establecidas en el reglamento podrán firmar acuerdos con la Secretaría, para implementar sus propios esquemas conforme a lo establecido por el artículo 12 de la presente ley, siguiendo las estrategias referidas en el artículo 40 del presente ordenamiento.

Artículo 43. Los planes de trabajo, avances y resultados de los sistemas de manejo ambiental de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal se darán a conocer por medio de informes anuales y deben de ser publicados en el *Diario Oficial* de la Federación, de acuerdo a las fechas que establezca la Secretaría en el reglamento. Quedarán exentos de esta

obligación los poderes Legislativo y Judicial de la Federación, los cuales reportarán sus avances en los términos y condiciones que establezcan sus leyes orgánicas.

TITULO QUINTO

De la prevención de la generación, aprovechamiento y gestión integral de residuos peligrosos

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 44. Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen, manejen o dispongan finalmente residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2o. de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 45. Los generadores de residuos peligrosos y quienes brinden servicios que involucren este tipo de residuos, son responsables de que el manejo y la disposición final de los mismos se realicen de manera segura y ambientalmente adecuada.

Artículo 46. Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo y disposición final de estos residuos con empresas autorizadas para tales efectos por la Secretaría o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de la propia dependencia mediante un plan de manejo especial para dichos insumos basado en la minimización de sus riesgos. La responsabilidad respecto del adecuado manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponderá a las empresas o personas que se hubieren contratado y a quienes se transfirieron los residuos.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas que presten los servicios de manejo y disposición final, deberán cerciorarse que dichas empresas cuentan con las autorizaciones respectivas, pues en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo inadecuado por las empresas a las que entreguen sus residuos.

Los generadores también continuarán siendo responsables de los residuos peligrosos que hayan entregado a los terceros para su manejo, si no hubieran manifestado la composición real de dichos residuos o no los hubieran envasado adecuadamente al hacer entrega de ellos y como consecuencia esto haya contribuido a generar daños.

Artículo 47. Las personas que generen, manejen o realicen actividades de disposición final de residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta ley y las disposiciones que de ella se deriven.

Artículo 48. Las disposiciones del presente título no serán aplicables a los residuos peligrosos que se generen en los hogares en cantidades iguales o menores a las que generan los microgeneradores, al desechar productos de consumo que contengan materiales peligrosos, así como en inmuebles habitacionales o en oficinas, instituciones y dependencias, los cuales deberán ser manejados conforme lo dispongan las autoridades municipales responsables de la gestión de los residuos sólidos urbanos y de acuerdo con los planes de manejo que se establezcan siguiendo lo dispuesto en este ordenamiento.

La Secretaría, en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, promoverá acciones tendientes a dar a conocer a los generadores de los residuos a que se refiere este precepto, las formas de darles un manejo y disposición final seguros y ambientalmente adecuados.

Artículo 49. En la aplicación de las disposiciones que deriven del presente ordenamiento y que tengan por objeto prevenir y reducir los riesgos a la salud y al ambiente asociados a la generación, manejo y disposición final de residuos peligrosos, se deberán considerar los factores que contribuyen a que los residuos peligrosos constituyan un riesgo, a los que se hace referencia en el artículo 18 de este ordenamiento.

Artículo 50. Las personas que generen, manejen o realicen actividades de disposición final de residuos que requieran determinar si éstos son peligrosos conforme a lo previsto en este ordenamiento, deberán consultar los listados de las normas oficiales mexicanas que los clasifican como tales para determinar si se encuentran contenidos en ellos o someter el residuo, a través de organismos acreditados para tales fines en

términos de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, a un muestreo aleatorio representativo, así como a las pruebas de extracción y determinación de constituyentes peligrosos establecidos en dichas normas.

Cuando la composición de un residuo no listado sea conocida y se encuentre presente en él una sustancia que le confiera el carácter de peligroso; no será necesario someterlo a análisis, salvo que existan razones fundadas para ello.

En todo caso, el manejo y disposición final de los residuos a que se refiere este precepto, deberá realizarse de acuerdo con lo previsto en el presente ordenamiento y las disposiciones que de él se deriven.

Artículo 51. Las personas que generen o manejen residuos que posean características inherentes que los hagan peligrosos, pero no se encuentren en los listados o respondan a los supuestos contenidos en las normas oficiales mexicanas respectivas, deberán notificarlo a la Secretaría con el propósito de que ésta realice las gestiones necesarias para incluirlos en la clasificación de los residuos peligrosos. Hasta en tanto esto sucede, el interesado deberá manejar el residuo de conformidad con lo que se establece en el presente título de la ley, respecto a los residuos peligrosos, previa notificación a la Secretaría.

CAPITULO II

De la generación de residuos peligrosos.

Artículo 52. Los generadores de residuos peligrosos deberán observar las siguientes previsiones:

I. Identificar y clasificar los residuos de conformidad con las disposiciones reglamentarias del presente ordenamiento, así como las contenidas en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría;

II. Segregar los residuos peligrosos según su tipo, así como separar los residuos reciclables y los que sean incompatibles, a fin de prevenir y reducir riesgos a la salud y a los ecosistemas o sus elementos, por las reacciones indeseables que pudieran producir;

III. Etiquetar los residuos peligrosos adhiriendo las etiquetas a los envases, embalajes o empaques e incluyendo en ellas la información que especifiquen el reglamento de esta ley, las normas oficiales

mexicanas y demás disposiciones que de ella se deriven; en cualquier caso, deberá incluirse mención a sus características peligrosas para prevenir y reducir riesgos a la salud pública, al ambiente y a los recursos naturales. Tratándose de residuos que se manejen a granel o de otra manera que no permita el empleo de etiquetas, se les deberá identificar con letreros o marcas que señalen las características de peligrosidad y el volumen estimado;

IV. Envasar los residuos peligrosos tomando en cuenta su estado físico, sus características de peligrosidad y su incompatibilidad con otros materiales y residuos, para lo cual se deberán seleccionar recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales que los constituyan proporcionen las condiciones de seguridad necesarias para evitar que durante el almacenamiento, las operaciones de carga y descarga o durante el transporte de los residuos, ocurra su pérdida, derrame o cualquier liberación al ambiente que pueda representar un riesgo para la salud humana, el ambiente o los ecosistemas y sus elementos;

V. Almacenar los residuos peligrosos dentro de sus instalaciones de acuerdo con las medidas de seguridad que correspondan, según las características de los distintos tipos de residuos, siguiendo las especificaciones y por la duración límite que establezcan el reglamento de la presente ley, las normas oficiales mexicanas o las disposiciones jurídicas que resulten aplicables. En cualquiera de los casos, se deberá prevenir la generación de lixiviados y su infiltración en los suelos, así como el arrastre por el agua de lluvia o por el viento de tales residuos y disponer de medios para contener fugas y derrames de los residuos;

VI. Evitar el envío a disposición final en celdas de confinamiento o en rellenos sanitarios, de residuos peligrosos, cuando su reciclado sea técnica y económicamente factible o se hayan establecido los planes de manejo al respecto, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y los ordenamientos que de ella se deriven.

VII. Dejar libres de residuos peligrosos y de niveles de contaminación que puedan representar un riesgo a la salud y al ambiente, las instalaciones en las que se hayan generado éstos, cuando se cierren o se dejen de realizar en ellas las actividades generadoras de tales residuos, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 53. Los generadores de residuos peligrosos, de acuerdo con lo previsto en esta ley y

las disposiciones que de ella se deriven, están obligados a:

I. Registrarse ante la Secretaría, para lo cual deberán presentar el formato respectivo, conforme a los lineamientos que dé a conocer la propia dependencia;

II. Presentar un informe anual acerca de la generación y modalidades de manejo a las que sujetaron sus residuos, en los formatos que para tal fin establezca la Secretaría, según corresponda, salvo en el caso de los pequeños generadores y

III. Elaborar y presentar, un programa para la prevención y manejo integral de los residuos peligrosos que generen, dando prioridad a los que se generan en mayores volúmenes o presentan mayor peligrosidad y riesgo, de acuerdo con los lineamientos que para tal fin se establezcan en el reglamento de la presente ley.

IV. Responsabilizarse por los daños causados a la salud humana, al aire, agua, suelo o a los ecosistemas durante el manejo de los residuos peligrosos generados, así como de la remediación de los sitios deteriorados según sea su caso.

Artículo 54. Los pequeños generadores de residuos peligrosos, deberán contar con una bitácora en la que se llevará el registro del volumen anual de residuos peligrosos que generan y las modalidades de manejo a las que sujetaron dichos residuos, en el formato que para tal fin establezca la Secretaría. Las bitácoras deben conservarse durante tres años y tenerse disponibles en los establecimientos respectivos para su revisión por parte de la Secretaría.

Artículo 55. Las personas consideradas como microgeneradoras de residuos peligrosos sólo están obligadas a:

I. Registrarse ante las autoridades competentes de los gobiernos de las entidades federativas y municipales;

II. Sujetar a los planes de manejo los residuos peligrosos que generen y que se establezcan para tal fin y a las condiciones que fijen las autoridades de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios competentes de conformidad con este ordenamiento;

III. Llevar sus propios residuos peligrosos a los centros de acopio autorizados o enviarlos a ellos a través de transporte autorizado de conformidad con el artículo 19 del presente ordenamiento.

El control de los microgeneradores de residuos peligrosos, corresponderá a las autoridades competentes de los gobiernos de las entidades federativas y municipales, previa suscripción del convenio o acuerdo de coordinación a que se refieren los artículos 10 y 11 del presente ordenamiento.

Artículo 56. La Secretaría, mediante la emisión de normas oficiales mexicanas, podrá establecer disposiciones específicas para el manejo y disposición final de residuos peligrosos por parte de los microgeneradores y los pequeños generadores de estos residuos.

La generación y manejo de residuos peligrosos clorados, persistentes y bioacumulables, aun por parte de micro o pequeños generadores, estarán sujetos a las disposiciones contenidas en las normas oficiales mexicanas y planes de manejo correspondientes.

Artículo 57. En el caso de la generación de residuos peligrosos considerados como infecciosos, la Secretaría, conjuntamente con la Secretaría de Salud, emitirá las normas oficiales mexicanas mediante las cuales se regule su manejo y disposición final.

Tratándose de establecimientos rurales generadores de residuos infecciosos, las normas oficiales mexicanas les dictarán pautas que permitan manejar intramuros y disponer localmente de manera segura y ambientalmente adecuada, de este tipo de residuos.

CAPITULO III

Del manejo y disposición final de los residuos peligrosos

Artículo 58. Quien maneje un residuo peligroso deberá evitar la mezcla de dicho residuo con otros materiales o residuos para no contaminarlos y cuando exista presunción fundada de que los residuos peligrosos son capaces de reaccionar con aquéllos o con agua, para evitar que se produzcan accidentes que pongan en riesgo la salud pública, el ambiente o los recursos naturales. La Secretaría establecerá los procedimientos a seguir para determinar la incompatibilidad entre un residuo peligroso y otro material o residuo, para lo cual emitirá la norma oficial mexicana respectiva.

Artículo 59. La Secretaría determinará, a través de la expedición de normas oficiales mexicanas, la forma de manejo que se dará a los envases o

embalajes que contuvieron residuos peligrosos y que no sean reutilizados con el mismo fin.

En el caso de que hubieren contenido residuos volátiles o fácilmente eliminables mediante lavado con los solventes apropiados, dichos envases y embalajes deberán de lavarse, previa notificación a la Secretaría en la que se detallará el tratamiento respectivo y su evaluación de riesgos y podrán reciclarse o reutilizarse para contener otros materiales o residuos, previa notificación a la Secretaría en la que se detallara el uso respectivo. La Secretaría contará con un plazo no mayor a 10 días hábiles para opinar al respecto y de no hacer observaciones durante este plazo, no se podrá proceder a desarrollar el proceso de tratamiento, rehuso o reciclaje. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de la Secretaría y otros organismos competentes.

Los solventes o los materiales que se empleen en el lavado de los envases y embalajes, deberán manejarse como residuos peligrosos si se contaminan con los materiales o residuos peligrosos que se retiren de ellos y no podrán verterse en el drenaje sin tratamiento previo.

Los envases y embalajes que hayan contenido residuos peligrosos y que no hayan sido descontaminados o lavados, serán considerados como residuos peligrosos.

En ningún caso, se podrán emplear los envases y embalajes que contuvieron materiales o residuos peligrosos, para almacenar agua, alimentos o productos de consumo humano o animal.

Artículo 60. La Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas para el almacenamiento de residuos peligrosos, las cuales, en todo caso, tenderán a prevenir la generación de lixiviados y su infiltración en los suelos, el arrastre por el agua de lluvia o por el viento de tales residuos, incendios, explosiones y acumulación de vapores tóxicos y en condiciones en las que se puedan contener fugas o derrames.

Artículo 61. Los residuos peligrosos que sean reciclados o tratados dentro del mismo predio en donde se generaron, sólo requerirán contar con un control interno de la empresa respectiva, siempre y cuando se sustenten técnicamente ante la Secretaría los procedimientos, métodos o técnicas mediante los cuales llevarán a cabo tales procesos y éstos se desarrollen de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de impacto ambiental, riesgo, prevención de la conta-

minación del agua, aire y suelo y las demás que resulten aplicables.

Artículo 62. Los responsables de procesos de reutilización, reciclaje, tratamiento o disposición final de residuos peligrosos en donde se lleve a cabo la liberación al ambiente de una sustancia tóxica, en particular si es persistente y bioacumulable, están obligados a prevenir, reducir o controlar dicha liberación durante la realización de tales actividades, observando en todo caso las disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Artículo 63. En el caso de procesos de reciclaje y tratamiento de residuos peligrosos, se deberán presentar a la Secretaría los procedimientos, métodos o técnicas mediante los cuales se realizarán, sustentados en la evaluación de los riesgos de liberación de sustancias tóxicas y propuesta de medidas para mitigarlos. La Secretaría tendrá un plazo de 60 días para determinar si procede la forma de manejo propuesta, en caso de que la dependencia no emita contestación alguna, no se tendrá por aprobada la propuesta que le fue formulada.

Tratándose de procesos de tratamiento, para la incineración se requerirá sustentar la solicitud de autorización en una evaluación de los riesgos para la salud de la población y ecosistemas circundantes, derivados de la liberación al ambiente de subproductos tóxicos, particularmente de los que sean persistentes y bioacumulables, además de lo que se refiere en los artículos 68 y 69 del presente ordenamiento, sin perjuicio de las facultades de la Secretaría o de los organismos competentes en la materia.

Artículo 64. En el caso del transporte y acopio de residuos que correspondan a productos descartados sujetos a planes de manejo, en términos de lo dispuesto por los artículos 24 y 25 de esta ley, se deberán observar medidas para prevenir y responder de manera segura y ambientalmente adecuada a posibles fugas, derrames o liberación al ambiente de sus contenidos que posean propiedades peligrosas.

El reglamento de la presente ley establecerá las disposiciones a que se sujetarán las actividades a que se refiere este precepto.

Artículo 65. Los confinamientos de residuos peligrosos deberán ubicarse en sitios que cuenten con características necesarias para prevenir y reducir la posible migración de los residuos fuera de las celdas.

La distancia mínima de las instalaciones para el confinamiento de residuos peligrosos, con respecto de los centros de población iguales o mayores a 1 mil habitantes, deberá ser no menor a cinco kilómetros y al establecerse su ubicación se requerirán tomar en consideración el ordenamiento ecológico del territorio y los planes de desarrollo urbanos aplicables;

La Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas en donde se establecerán las especificaciones de los sitios en donde podrán ubicarse los confinamientos de residuos peligrosos y de las instalaciones respectivas.

Artículo 66. Las personas que requieran de un confinamiento de residuos peligrosos dentro de sus instalaciones, deberán contar con la infraestructura necesaria para prevenir la movilización de estos residuos fuera de las celdas de depósito y con los pozos para el monitoreo de las aguas subterráneas. Asimismo deberán formular planes para realizar el cierre de las celdas y el monitoreo de los pozos posteriormente a su cierre, así como contar con las garantías financieras que aseguren que dicho monitoreo se realizará durante un periodo no menor a 40 años después del cierre de las celdas y permitirá, en su caso, contener la migración de contaminantes fuera de las celdas.

En todo caso, la ubicación, diseño, construcción y operación de las celdas de confinamiento deberán ajustarse a las disposiciones de las normas oficiales mexicanas correspondientes.

Artículo 67. En materia de residuos peligrosos, está prohibido:

- I. El transporte de residuos por vía aérea;
- II. El confinamiento de residuos líquidos o semisólidos que no hayan sido previamente sometidos a tratamientos para eliminar la humedad, neutralizarlos o estabilizarlos de conformidad con las disposiciones de esta ley y demás ordenamientos legales aplicables;
- III. El confinamiento de bifenilos policlorados o compuestos hexaclorados, así como de materiales contaminados con éstos que contengan concentraciones superiores a 50 ppm de dichas sustancias;
- IV. Mezclar bifenilos policlorados con aceites lubricantes usados o con otros materiales o residuos;

V. El almacenamiento o confinamiento en el mismo lugar o celda, de residuos peligrosos incompatibles o en cantidades que rebasen la capacidad instalada y

VI. Usar residuos peligrosos sin tratar para recubrimiento de suelos, así como cualquier residuo tratado cuyo manejo para este fin no haya sido previamente autorizado por la Secretaría, con base en una evaluación de sus riesgos o de conformidad con las normas oficiales mexicanas, sin perjuicio de las facultades de la Secretaría y de otros organismos competentes;

Artículo 68. Los siguientes materiales, sustancias o productos no podrán ser incinerados, bajo ningún motivo y deberán ser almacenados o tratados bajo las normas y procedimientos que de esta ley y su reglamento se deriven:

- I. Aceites lubricantes;
 - II. Acumuladores de vehículos automotores;
 - III. Baterías eléctricas;
 - IV. Compuestos orgánicos persistentes y bioacumulables;
 - V. Disolventes;
 - VI. Hule;
 - VII. Lámparas fluorescentes y de vapor de mercurio;
 - VIII. Neumáticos;
 - IX. Papel clorado;
 - X. Plásticos clorados;
 - XI. Plaguicidas;
 - XII. Residuos que contengan metales pesados;
 - XIII. Sustancias bromadas y
 - XIV. Todo aquel material que sujeto a incineración genere subproductos más peligrosos que los originales para la salud humana o para los ecosistemas.
- Artículo 69.** No se podrá incinerar, residuos sólidos municipales que no se encuentren perfectamente separados por materiales. Sólo podrán ser incinerados residuos desagregados, atendiendo a su naturaleza y composición, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 68 de la presente ley.

Artículo 70. Cuando la generación, manejo o disposición final de residuos peligrosos produzcan o puedan producir la contaminación de suelo, los responsables de dichas operaciones deberán llevar a cabo las acciones necesarias para prevenir y remediar la contaminación de dicho suelo, a fin de reducir la presencia de contaminantes, de conformidad con esta ley y demás ordenamientos aplicables.

En todo caso, la remediación del suelo contaminado se deberá llevar a cabo de acuerdo con lo previsto en el Título Quinto de este ordenamiento.

CAPITULO IV

De la prestación de servicios en materia de residuos peligrosos

Artículo 71. La prestación de servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos requiere de autorización previa de la Secretaría y deberá sujetarse a lo dispuesto en esta ley y los ordenamientos jurídicos que de ella deriven.

Artículo 72. Para la adecuada prestación de los servicios a que se refiere el presente capítulo se estará a lo siguiente:

A) Los responsables de la operación de las empresas que presten a terceros los servicios de acopio, almacenamiento, transporte, reciclaje, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos, deberán:

I. Desarrollar sus proyectos y actividades de conformidad con la autorización otorgada por la Secretaría;

II. Desarrollar sus proyectos y actividades considerando el volumen y características de los residuos que acopian o almacenan, la frecuencia de ingreso y salida de los residuos de sus instalaciones, la distancia que las separa de las fuentes generadoras a las que atenderán y los sitios en donde se les dará destino final a los mismos;

III. Contar con los mecanismos, recursos y en su caso con el equipo; necesarios para determinar que las características de los residuos peligrosos que reciben, corresponden a las señaladas por la persona que se los entregue;

IV. Presentar un informe acerca del manejo y destino otorgado a los residuos de que se trate, con la periodicidad y en los formatos que se determine en las disposiciones reglamentarias del presente ordenamiento;

V. Capacitar, acreditar y mantener actualizada la capacitación de los trabajadores involucrados en el manejo de los residuos peligrosos y la operación de los procesos, tecnologías y equipos que para tal fin se requieran;

VI. Contar con conocimientos acerca de la peligrosidad o riesgo de los residuos que manejen o pretendan manejar y de las medidas para prevenir y reducir tales riesgos, así como con la capacidad necesaria para atenderlos mediante la aplicación de las tecnologías o procedimientos específicos;

VII. Establecer y mantener actualizados, programas para prevenir y responder a contingencias o emergencias ambientales y

VIII. Contar, en su caso, con una garantía financiera que asegure que al cierre o suspensión de sus operaciones, no se dejen abandonados residuos peligrosos, suelos contaminados con ellos y se realice la limpieza de dichas instalaciones, según corresponda.

B) En complemento a lo que señala el inciso anterior, los responsables de la operación de instalaciones para el confinamiento de residuos peligrosos, deberán:

I. Sujetar a los residuos peligrosos que se dispondrán en las celdas de confinamiento, a procesos de estabilización y neutralización;

II. Construir celdas para el tratamiento de los residuos peligrosos que impidan la lixiviación y movilización de esos residuos fuera de las celdas y la generación de daños a la salud de las personas, al ambiente o a los ecosistemas y sus elementos y

III. Contar con garantías financieras que aseguren el monitoreo durante 40 años de las celdas de confinamiento, a fin de prevenir y contener la migración de contaminantes fuera de ellas.

Artículo 73. Tratándose de acopio de los residuos peligrosos a los que hacen referencia las fracciones I a la IX del artículo 28 de este ordenamiento, las condiciones que aplicarán para su realización se establecerán en los planes de manejo correspondientes, sujetos a la aprobación por parte de la Secretaría.

La Secretaría emitirá las normas oficiales mexicanas necesarias para que el acopio de los residuos a que se refiere este precepto, se realice observando las condiciones particulares de segu-

ridad necesarias para prevenir riesgos a la salud y al ambiente, así como para prevenir y responder a contingencias o accidentes y mitigar sus consecuencias.

El transporte de dichos residuos se sujetará a las disposiciones a las que hace referencia el artículo 19 de la presente ley.

Artículo 74. Las personas interesadas en obtener autorizaciones para llevar a cabo los servicios a terceros para el transporte, acopio, almacenamiento, reutilización, reciclaje, tratamiento y disposición final de residuos, según sea el caso, deberán presentar ante la Secretaría su solicitud de autorización, en donde proporcionen, según corresponda, la siguiente información:

I. Datos generales de la persona, que incluyan nombre o razón social y dirección completa;

II. Nombre y firma del representante legal o técnico de la empresa;

III. Descripción e identificación de los residuos que se pretenden manejar;

IV. Usos del suelo autorizados en la zona donde se pretende instalar la empresa, planta o instalación involucrada en el manejo de los residuos y croquis señalando la ubicación;

V. Programa de capacitación del personal involucrado en el manejo de los residuos peligrosos, en la operación de los procesos, equipos, medios de transporte, muestreo y análisis de los residuos y otros aspectos relevantes, según corresponda;

VI. Programa de prevención y atención a contingencias o emergencias ambientales y a accidentes;

VII. Memoria fotográfica de equipos, vehículos de transporte e instalaciones cuya autorización se solicite, según sea el caso;

VIII. Información de soporte técnico para evaluar la eficiencia y el desempeño ambiental potencial de los procesos o tecnologías a los que se someterán los residuos, así como elementos de información que demuestren que se propone, en la medida de lo posible, la mejor tecnología disponible y económicamente accesible;

IX. Propuesta de seguros o garantías financieras que, en su caso, se requieran;

X. Copia de los permisos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y

XI. La que determinen el reglamento de la presente ley y las normas oficiales mexicanas que resulten aplicables.

Artículo 75. La Secretaría deberá resolver las solicitudes de autorización a que se refiere este título, en un plazo máximo de 120 días contados a partir de la presentación de la solicitud y dispondrá de 30 días para integrar el expediente y en su caso, solicitar al interesado la información faltante.

En el caso de que la Secretaría requiera información faltante, el interesado dispondrá de un plazo de 20 días para cumplir dicho requerimiento, en cuyo caso el plazo de respuesta de la autoridad se suspenderá en los términos previstos por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 76. La Secretaría negará las autorizaciones para el manejo y disposición de residuos peligrosos, en los siguientes casos:

I. Si se generan residuos de mayor peligrosidad como resultado del reciclaje o tratamiento de los residuos peligrosos y se rebasan los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables;

II. Cuando las modalidades de tratamiento no reduzcan o no eliminen las características de peligrosidad de los residuos o no estabilicen el residuo de manera que éste no pueda ser liberado al ambiente;

III. Si se trata sólo de una dilución que no previene o reduce el riesgo del manejo del residuo peligrosos y

IV. Si no se satisfacen las disposiciones correspondientes de esta ley, los ordenamientos que de ella deriven o las condicionantes de la autorización de impacto ambiental y riesgo y demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 77. La Secretaría deberá establecer los mecanismos necesarios para que en caso de que, además de las autorizaciones a que se refiere este título, los interesados deban llevar a cabo ante ella otros trámites o solicitar otras autorizaciones o permisos, éstos se sustancien en un solo procedimiento.

Artículo 78. Las autorizaciones a que se refiere este título deberán otorgarse por tiempo indefinido,

observando las disposiciones de la presente ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones que de ella deriven. Asimismo, los interesados declararán, bajo protesta de decir verdad, que la información que proporcionaron a la Secretaría no es falsa u omisa.

Las personas físicas o morales que sean autorizadas a brindar servicios a terceros para el manejo de residuos peligrosos, deberán proporcionar copia de la autorización correspondiente a quienes contraten sus servicios.

Artículo 79. El monto de las garantías financieras a que se refiere este título se fijará de acuerdo con la estimación de los costos que pueden derivar de la remediación del daño provocado en caso de accidente o de contaminación de los sitios, que se puedan ocasionar por el manejo o disposición de los residuos peligrosos.

La duración de las garantías financieras será hasta el cierre de las operaciones de las empresas de servicios y la emisión de la aprobación por parte de la Secretaría de la forma en que se realizó dicho cierre de conformidad con las disposiciones de esta ley y demás ordenamientos aplicables. En el caso de los confinamientos, cubrirán los 40 años que dure el monitoreo de los mismos ulterior al cierre de sus operaciones.

TITULO SEXTO

De la prevención de la contaminación de sitios con residuos peligrosos y su remediación

CAPITULO I

De la prevención de la contaminación de sitios

Artículo 80. Las personas responsables de establecimientos cuyas actividades involucren la generación, manejo y disposición final, según corresponda y residuos peligrosos, están obligados a prevenir la, contaminación de sitios por sus actividades y a llevar a cabo las acciones de remediación que correspondan conforme a lo dispuesto en el presente título.

Artículo 81. Las personas que transfieran a terceros los establecimientos, inmuebles o terrenos que hubieran sido susceptibles de contaminación por residuos peligrosos, en virtud de las actividades que en ellos se realizaron, deberán:

I. Informar de ello a quienes les transmitan la propiedad o posesión de dichos bienes;

II. Hacer constar en el acto por el que se formalice la operación respectiva si se ocuparan de remediar el sitio previo a la transferencia a la que hace referencia el primer párrafo de este artículo o si convienen con la parte interesada el que ésta asuma la responsabilidad correspondiente;

III. Notificar a la Secretaría acerca del debido cumplimiento de las disposiciones de las fracciones I y II.

En caso de que las personas que transfieran los establecimientos, inmuebles o terrenos no conozcan si éstos están contaminados, esto no les exime de las responsabilidades que deriven de la existencia de contaminación por materiales o residuos peligrosos y, en su caso, de hacerse cargo de las acciones de remediación que haya que realizar de conformidad con este ordenamiento.

De no darse cumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente artículo, quienes resulten responsables se harán acreedores a las sanciones correspondientes y serán obligados a remediar el daño que ocasionen y a limpiar los sitios contaminados.

Artículo 82. Los niveles de prevención o reducción de la contaminación de sitios contaminados con residuos, se deberán determinar considerando el uso del suelo previsto en los planes de ordenamiento ecológico y desarrollo urbano correspondientes, con base en los cuales se definirán los riesgos que deberán evitarse o las restricciones que al efecto impongan la Secretaría y autoridades ambientales de las entidades federativas y de los municipios.

CAPITULO II

De la remediación de sitios contaminados

Artículo 83. Las personas físicas o morales que resulten responsables de la contaminación de un sitio ya sea premeditada o accidentalmente, estarán obligadas a remediar el daño ambiental y patrimonial ocasionado, conforme a las disposiciones reglamentarias respectivas.

Artículo 84. Tratándose de sitios que se contaminen de manera súbita con residuos peligrosos como resultado de accidentes, deberá procederse de inmediato a la contención del siniestro a efecto

de no poner en riesgo la salud pública o el equilibrio ecológico. En un segundo tiempo, los responsables de la contaminación deberán proceder a realizar la limpieza del sitio contaminado, conforme a las disposiciones reglamentarias respectivas.

En el caso de ausencia definitiva de los responsables de la contaminación de un sitio con residuos peligrosos que pongan en riesgo inminente la salud pública o el equilibrio ecológico, el Estado por conducto de la autoridad correspondiente, en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y municipios de que se trate deberán llevar a cabo las acciones necesarias para la remediación del sitio contaminado conforme a las disposiciones reglamentarias correspondientes y demás aplicables.

TITULO SEPTIMO

CAPITULO UNICO

De la importación y exportación de residuos

Artículo 85. Los productos importados que después de ser usados o consumidos generen residuos, deberán ser sujetos a las modalidades de manejo establecidas en la presente ley y demás ordenamientos que de ella deriven.

Artículo 86. La importación y exportación de residuos se sujetará a las restricciones que establezca el Ejecutivo Federal, de conformidad con lo dispuesto en esta ley, la Ley de Comercio Exterior y demás ordenamientos aplicables. Corresponde a la Secretaría autorizar la importación o exportación de los residuos a que se refiere esta ley, sin perjuicio de las atribuciones de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Artículo 87. En la importación de residuos se deberán observar las siguientes previsiones, según corresponda:

I. Sólo podrá permitirse cuando se realice de conformidad con las disposiciones legales aplicables y con los tratados y convenciones internacionales de los que México sea parte.

II. Cuando los productos usados o residuos a importarse, estén sujetos a instrumentos económicos que permitan asegurar el pago de su acopio, transporte y envío a reciclado, tratamiento o disposición final en el país de origen, sólo se permitirá su importación si se establecen los arreglos

necesarios para que quien los importe realice un pago por el monto correspondiente.

III. La importación estará prohibida cuando tenga por objeto dar tratamiento o disposición final a los residuos de que se trate.

IV. En ningún caso se autorizará la importación de residuos que sean o estén constituidos por compuestos orgánicos persistentes y bioacumulables o clorados.

Artículo 88. Cuando se importen al país productos, equipos, maquinarias o cualquier otro insumo usados, con el propósito de ser remanufacturados, reciclados, reprocesados y se generen residuos peligrosos mediante tales procesos, éstos deberán retornarse al país de origen.

Artículo 89. Las autorizaciones para la exportación de residuos peligrosos, sólo se emitirán si quienes las solicitan cuentan con la confirmación previa de que el gobierno del país importador y en su caso, los gobiernos de los países por los que transiten los residuos, aprueban el ingreso y movimiento de los residuos en sus territorios.

Artículo 90. Las personas interesadas en llevar a cabo la importación o exportación de residuos peligrosos, deberán realizarlo por conducto de empresas de transporte y manejo de residuos autorizadas por la Secretaría y por otras autoridades competentes, según el tipo de residuos de que se trate.

Artículo 91. La Secretaría establecerá un sistema de rastreo de residuos peligrosos en el cual se llevará un registro de las autorizaciones otorgadas para la importación y exportación de residuos. Dicho registro servirá para que en cada caso se notifiquen los movimientos transfronterizos a los países de origen o destino de esos residuos y a los organismos multilaterales de los que México es parte y la información contenida en el sistema de rastreo correspondiente se integrará al Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales y el Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 92. La Secretaría requerirá la presentación de una póliza de seguro o garantía financiera, por parte del solicitante de la autorización de importación o exportación, que asegure que se contará con los recursos para hacer frente a cualquier contingencia y al pago de daños y perjuicios que

se pudieran causar a terceros durante el proceso de movilización de los residuos peligrosos, a fin de emitir la autorización correspondiente.

Al fijar el monto de la póliza o garantía financiera, se tomarán en cuenta los convenios internacionales aplicables suscritos por México y las disposiciones legales que al respecto apliquen en los países a los que se exporten los residuos peligrosos.

Artículo 93. La Secretaría podrá negar las autorizaciones que le hubieren sido solicitadas tanto para la importación y exportación de residuos, así como para el tránsito por el territorio nacional de residuos, según corresponda, en los siguientes supuestos:

I. El uso o fabricación de los materiales contenidos en los residuos objeto de la solicitud de autorización no estén permitidos en el país de origen;

II. Cuando la solicitud correspondiente contenga datos falsos o presentados de tal forma que se oculte información indispensable para la evaluación de la solicitud;

III. La importación trate de eludir el cumplimiento de obligaciones legales de otros países;

IV. Se solicite el tránsito por el territorio nacional de residuos constituidos por materiales cuya importación o uso estén prohibidos en el país destinatario;

V. Si se trata de una exportación de residuos con fines de reciclado, tratamiento o disposición final y se cuenta en el país con la infraestructura autorizada;

VI. Cuando la importación o exportación represente un riesgo inminente para la salud pública, el ambiente o los ecosistemas y sus elementos, en cuyo caso la Secretaría formulará los razonamientos necesarios en los que justifique su decisión;

VII. Cuando la importación o exportación esté prohibidas en el marco de tratados internacionales que México haya suscrito o cuando se contravengan las disposiciones jurídicas que resulten aplicables y

VIII. Cuando la importación de un residuo reciclable se constituya en un obstáculo para el reciclaje del mismo residuo generado en el país o lo desaliente.

Artículo 94. Las industrias que estén sujetas al régimen de importación temporal de materiales

utilizados como insumos de procesos de manufactura para producir mercancías de exportación, están obligadas a informar a la Secretaría, a través de los medios y formatos que ésta determine, acerca de los materiales importados, señalando su volumen y características de peligrosidad, así como sobre los volúmenes y características de los residuos peligrosos que se generen a partir de ellos.

Cuando dichos residuos peligrosos no sean reciclables, deberán ser retornados al país de origen de los materiales importados bajo ese régimen, notificando mediante aviso sobre el tipo, volumen y destino de los residuos peligrosos retornados. Los residuos reciclables podrán ser reciclados dentro de las propias instalaciones en donde se generan o a través de empresas de servicios autorizados, de conformidad con las disposiciones de esta ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 95. Las empresas que importen o exporten residuos serán responsables con los propietarios y destinatarios de los mismos, de los daños que puedan ocasionar a la salud, al ambiente o a los bienes como consecuencia de accidentes que les involucren durante el movimiento de los mismos entre la fuente generadora y el destinatario final.

Artículo 96. Los residuos que hayan ingresado al país de manera que esto constituya una violación a lo dispuesto por la presente ley y otros ordenamientos aplicables, deberán ser retornados al país de origen en un plazo no mayor a dos meses. Los costos en los que se incurra durante el proceso de ingreso y retorno al país de origen serán cubiertos por los responsables de la operación de las empresas que intervinieron en la importación de los residuos.

Artículo 97. La Secretaría podrá revocar las autorizaciones que hubiere otorgado para la importación, exportación o tránsito por el territorio nacional de residuos, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que en su caso resulten aplicables, en los siguientes casos:

I. Cuando por causas supervinientes, se compruebe que los residuos autorizados constituyen un mayor riesgo para el equilibrio ecológico que el que se tuvo en cuenta para el otorgamiento de la autorización correspondiente;

II. Cuando la operación de importación o exportación no cumpla con los requisitos fijados en la autorización expedida por la Secretaría;

III. Cuando los residuos ya no posean las características conforme a las cuales se otorgó la autorización y

IV. Cuando se determine que la autorización fue transferida a una persona distinta a la que solicitó la autorización o cuando la solicitud contenga datos falsos o presentados de manera que se oculte información necesaria para la correcta apreciación de la solicitud.

Asimismo, las empresas que importen o exporten residuos se podrán hacer acreedoras a la revocación de sus autorizaciones para ofrecer este tipo de servicios, temporal o definitivamente, si se encuentra que intervinieron dolosamente en una importación o exportación de residuos contraria a lo dispuesto en esta ley y otros ordenamientos aplicables y de acuerdo con la gravedad del riesgo que por ello se incurra o se pueda incurrir.

TITULO OCTAVO

De la prevención y gestión integral de residuos sólidos urbanos y de manejo especial

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 98. La regulación de la generación, manejo y disposición final de los residuos sólidos urbanos y los residuos de manejo especial, se llevará a cabo conforme a lo que establezcan las normas oficiales mexicanas emitidas por el Gobierno Federal, las disposiciones emitidas por las legislaturas de las entidades federativas y los municipios aplicando los principios y con arreglo a lo dispuesto en el presente ordenamiento.

Artículo 99. Los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, con el propósito de promover la reducción de la generación, valorización y gestión integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial a fin de conservar y proteger los recursos naturales, deberán llevar a cabo las siguientes acciones:

I. Diseñar e instrumentar programas para incentivar a los grandes generadores de residuos a reducir su generación, aprovechar su valor y darles un manejo ambientalmente adecuado;

II. Promover la suscripción de convenios con los grandes generadores de residuos de su competencia, para que formulen e instrumenten los planes de manejo de los residuos que generen, a los que hace referencia el Título Tercero de esta ley;

III. Integrar el registro de los generadores de residuos de su competencia y de empresas prestadoras de servicios de manejo de esos residuos, así como la base de datos, en los formatos que establezca la Federación para tal fin, en la que se recabe la información respecto al tipo, volumen y forma de manejo de los residuos.

Los gobiernos de las entidades federativas deberán integrar la información para coadyuvar con la Federación en la integración del subsistema de información ambiental;

IV. Elaborar y difundir los inventarios de residuos sólidos urbanos y de manejo especial;

V. Coordinarse con las autoridades federales, estatales o municipales según les corresponda, así como concertar con representantes de organismos privados y sociales para alcanzar las finalidades a que se refiere esta ley y para la instrumentación de planes de manejo para los distintos residuos que sean de su competencia;

VI. Establecer programas para registrar, regularizar y constituir esquemas de incentivos financieros y de otra índole para mejorar el desempeño ambiental de las cadenas productivas que intervienen en la segregación, acopio y preparación de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial para su reciclaje, constituidas por grupos de personas de escasos recursos, microempresas familiares y pequeñas empresas, que forman parte de la infraestructura requerida para la recuperación de recursos indispensables para el aprovechamiento de los residuos;

VII. Someter a la consideración de la Secretaría programas de gestión integral de residuos sólidos urbanos, de construcción de rellenos sanitarios, de recuperación de energía a partir de los residuos y de gestión de residuos peligrosos sujetos a su control, con objeto de obtener los recursos financieros del Gobierno Federal para tales fines a los que se refiere el artículo 13 de este ordenamiento;

VIII. Desarrollar guías y lineamientos de buenas prácticas para la segregación, recolección, acopio, almacenamiento, transporte y recuperación de materiales secundarios, ambientalmente adecuados, de los residuos de su competencia;

IX. Organizar y promover actividades de comunicación, educación, capacitación, investigación y desarrollo tecnológico en relación con los programas para prevenir la generación, aprovechar

el valor y lograr el manejo integral de los residuos de su competencia;

X. Promover la integración, operación y funcionamiento de organismos consultivos en los que participen representantes de los sectores industrial, comercial y de servicios, académico y de investigación, centros de investigación y desarrollo tecnológico, asociaciones profesionales y de consumidores y redes intersectoriales relacionadas con el tema, para que tomen parte en los procesos destinados a clasificar los residuos, evaluar las tecnologías para su prevención, valorización y tratamiento, planificar el desarrollo de la infraestructura para su manejo y desarrollar las propuestas técnicas de instrumentos normativos y de otra índole que ayuden a lograr los objetivos en la materia y

XI. Los gobiernos de las entidades federativas deberán establecer programas de gestión integral con los gobiernos municipales, acordes a sus circunstancias locales y vigilarán el cumplimiento de dichos programas.

Artículo 100. La Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas a las que deberán sujetarse los sitios, el diseño, la construcción y la operación de las instalaciones destinadas a la disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, en rellenos sanitarios o en confinamientos controlados.

Las normas especificarán las condiciones que requieren reunir las instalaciones y los tipos de residuos que puedan disponerse en ellas, para prevenir la formación de lixiviados y la migración de éstos fuera de las celdas de confinamiento. En relación con la formación de gases, plantearán en qué casos ésta se debe evitar y en cuáles podrá permitirse, a fin de emplearlos en la generación de energía.

Por su parte, los gobiernos de las entidades federativas y municipios, determinarán en los planes de ordenamiento ecológico y de desarrollo urbano, las áreas en las cuales se establecerán los sitios de disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

Artículo 101. La Secretaría brindará apoyo a la Secretaría de Economía, para elaborar las propuestas técnicas de normas mexicanas relacionadas con los envases, empaques y embalajes, a fin de que éstas sean compatibles con las disposiciones de esta ley y contribuyan a los propósitos de facilitar la reutilización, el reciclaje,

tratamiento y disposición final ambientalmente adecuados de los mismos en el marco de los sistemas de gestión integral de residuos sólidos urbanos y de manejo especial en todo el país.

CAPITULO II

De los residuos de manejo especial

Artículo 102. Para la prevención de la generación, aprovechamiento de su valor y gestión integral de los residuos de manejo especial, la legislación de las entidades federativas en la materia, establecerá las disposiciones para:

I. Formular por parte de los gobiernos locales las guías o lineamientos para los generadores de los residuos de manejo especial, las cuales considerarán, entre otros aspectos:

a) Medidas y prácticas de manejo que les ayudarán a prevenir o reducir riesgos a la salud de la población, el ambiente o los recursos naturales;

b) Alternativas para evitar la generación de residuos;

c) Posibilidades para reutilizar o reciclar los residuos;

d) Procedimientos para integrar planes de manejo referidos a flujos de residuos específicos;

e) Identificación, clasificación y segregación de los residuos de manejo especial;

f) Elementos y formatos para elaborar los informes acerca de la generación y modalidades de manejo a las que se sujetarán los residuos de manejo especial, por parte de grandes generadores;

g) Procedimientos para establecer acciones para prevenir, minimizar o evitar la generación de esos residuos;

h) Almacenamiento de los residuos de acuerdo con las medidas de seguridad que correspondan según sus características, con el propósito de prevenir la generación de lixiviados y su infiltración en los suelos, el arrastre de los residuos por el agua de lluvia o por el viento y los medios para contener fugas, derrames o incendios;

i) Alternativas para su manejo seguro y ambientalmente adecuado;

j) Registros de generadores de residuos y de empresas autorizadas para brindar servicios para el manejo de ellos y

k) Procedimientos para prevenir la contaminación de suelos con estos residuos.

II. Formular e instrumentar, por parte de los generadores de residuos de manejo especial, los programas de minimización y planes de manejo respectivos.

III. Prever las obligaciones de los generadores de residuos de manejo especial, tales como las que a continuación se señalan:

a) Obtener el registro de la autoridad ambiental respectiva;

b) Identificar, clasificar y segregar los residuos;

c) Presentar un informe bienal o elaborar una bitácora que se conservará y mantendrá a la disposición de las autoridades competentes, en los que se asienten los datos acerca de la generación y modalidades de manejo a las que sujetaron sus residuos, según corresponda al tipo de generador;

d) Establecer programas para prevenir, minimizar y evitar la generación de residuos;

e) Almacenar temporalmente los residuos dentro de sus instalaciones de acuerdo con las medidas de seguridad que correspondan según sus características y los tiempos que establezcan los ordenamientos jurídicos correspondientes. En cualquier caso, se deberá prevenir la generación de lixiviados y su infiltración en los suelos, así como el arrastre por el agua de lluvia o por el viento de tales residuos y se deberá disponer de los medios para contener fugas, derrames o incendios.

f) Prevenir la contaminación de suelos y al cierre o suspensión de operaciones dejar los suelos libres de todo tipo de residuos y niveles de contaminación y

g) Evitar el envío a disposición final en celdas de confinamiento o en rellenos sanitarios, de residuos potencialmente reciclables, cuando su reciclado sea técnica y económicamente factible o se cuente con planes de manejo específicos para ellos.

h) Utilizar solamente empresas registradas o autorizadas por las autoridades competentes, según corresponda, para el manejo de sus residuos. En la determinación de las obligaciones respectivas, se deberá distinguir entre pequeños y grandes generadores de residuos, en función del volumen de los residuos de manejo especial de que se trate.

IV. Regular la promoción, instalación, operación y apoyo a la mejora del desempeño ambiental, de las cadenas productivas que intervienen en la segregación, acopio y preparación de los residuos de manejo especial para su reciclaje, constituidas por grupos de personas de escasos recursos, microempresas familiares y pequeñas empresas, que forman parte de las instalaciones para la recuperación de recursos, cuyos integrantes deberán:

a) Obtener registro de las autoridades ambientales competentes;

b) Ubicarse en zonas favorables a sus intereses para la realización de sus actividades, respetando lo dictado por el ordenamiento ecológico territorial, siempre y cuando esto sea socialmente adecuado;

c) Operar de acuerdo con los lineamientos de buenas prácticas y medidas de seguridad y desempeño ambiental que establezcan las autoridades competentes.

V. Regular a las empresas que prestan servicios a terceros para almacenar, reciclar, tratar y dar disposición final a los residuos de manejo especial, para lo cual deberán considerarse las siguientes previsiones a cumplir por parte de los interesados:

a) Obtener registro y, en su caso, las autorizaciones de parte de las autoridades ambientales competentes, proporcionando para ello la información y demás requisitos que exija la normatividad aplicable;

b) Diseñar, ubicar, desarrollar y operar los servicios, según corresponda, de acuerdo con las disposiciones contenidas en las legislaciones locales, el ordenamiento ecológico territorial, las normas oficiales mexicanas o demás ordenamientos que resulten aplicables;

c) Presentar cada dos años informes acerca de los residuos sujetos a reciclaje, tratamiento o disposición final;

d) Efectuar el cierre de sus operaciones e instalaciones de manera que no existan suelos contaminados por residuos de manejo especial;

e) No se podrán confinar residuos de manejo especial líquidos o semisólidos, sin que hayan sido sometidos a procesos para deshidratarlos, neutralizarlos y estabilizarlos o en instalaciones que no estén debidamente autorizadas;

f) Las celdas de confinamiento deberán ser diseñadas y construidas teniendo en consideración las características y volúmenes de residuos a confinar y de conformidad con las normas oficiales mexicanas y otros ordenamientos aplicables;

g) No se podrán confinar juntos residuos que sean incompatibles y puedan provocar reacciones que liberen gases, provoquen incendios o explosiones o que puedan solubilizar las sustancias potencialmente tóxicas contenidas en ellos y

h) Se deberá contar con un plan para el cierre de las celdas y de los confinamientos de residuos de manejo especial, así como para el monitoreo de los mismos ulterior al cierre, de conformidad con las normas oficiales mexicanas aplicables.

CAPITULO III

De los residuos sólidos urbanos

Artículo 103. Para la prevención de la generación, aprovechamiento de su valor y gestión integral de los residuos sólidos urbanos, la legislación de las entidades federativas en la materia, establecerá las disposiciones para:

I. Establecer las obligaciones de los generadores de residuos sólidos urbanos, tales como las que a continuación se señalan:

a) Separación de sus residuos conforme lo determinen las autoridades competentes;

b) Informarse acerca de las medidas y prácticas de manejo que les ayudarán a prevenir o reducir riesgos a la salud, el ambiente o los bienes, alternativas para evitar la generación de residuos, posibilidades para reutilizarlos o reciclarlos, planes de manejo establecidos para devolver los productos de consumo que se deseen desechar y sus envases o embalajes, a sus proveedores o a los centros de acopio que para tal fin se establezcan;

c) Entregar los residuos a los servicios de limpia, siempre que no los sometan a reutilización o reciclado ellos mismos o a través de empresas registradas ante las autoridades competentes;

d) Fechas y horarios de la recolección de los residuos, a los que se deberán de sujetar, para lograr una recolección selectiva adecuada considerando incluso la recolección nocturna;

e) Acopiar sus residuos de acuerdo a la información proporcionada por las autoridades encargadas de la regulación de los servicios de limpia y

f) Cuando se trate de unidades multifamiliares y de otros grandes generadores de residuos sólidos urbanos, se deberá contar con un espacio destinado exclusivamente al acopio y almacenamiento de los mismos, en condiciones seguras y ambientalmente adecuadas;

g) Los partidos políticos emplearán en sus campañas con fines publicitarios y de divulgación preferentemente materiales reciclables y se harán cargo de ellos cuando se desprendan de los lugares en los que fueron colocados en la vía pública. Para ello, deberán establecer y presentar un plan para su acopio y envío a empresas de reciclado. Lo anterior, sin perjuicio de lo que al respecto señala la legislación en materia electoral. La misma obligación corresponderá a las personas que realicen campañas publicitarias en las vías públicas.

h) Los comercios de toda índole, deberán incentivar a sus clientes a llevar sus mercancías en bolsas, redes, canastas, cajas u otros recipientes que puedan volver a ser reutilizadas para tal fin; en cualquier caso, dichos comercios deberán contar fuera de sus establecimientos con depósitos para que sus clientes depositen las bolsas o empaques que quieran eliminar al salir de ellos;

II. Regular la promoción, instalación, operación y apoyo a la mejora del desempeño ambiental, de las cadenas productivas que intervienen en la segregación, acopio y preparación de los residuos para su reciclaje, constituidas por grupos de personas de escasos recursos, microempresas familiares y pequeñas empresas, que forman parte de las instalaciones para la recuperación de recursos, cuyos integrantes deberán:

a) Obtener registro de las autoridades ambientales competentes;

b) Ubicarse en zonas favorables para la realización de sus actividades de conformidad con lo dispuesto por el ordenamiento ecológico territorial;

c) Operar de acuerdo con los lineamientos de buenas prácticas y medidas de seguridad y desempeño ambiental que establezcan las autoridades competentes.

III. Regular la promoción, instalación y operación de establecimientos para el reciclaje y disposición

final de residuos sólidos urbanos, los que, según corresponda, deberán:

- a) Obtener registro de las autoridades ambientales competentes;
- b) Ubicarse en zonas apropiadas de conformidad con lo dispuesto por el ordenamiento ecológico territorial y planes de desarrollo urbano y en lugares que reúnan los criterios que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;
- c) Operar de manera segura y ambientalmente adecuada;
- d) Contar con programas para prevenir y responder a contingencias o emergencias ambientales y a accidentes;
- e) Contar con personal capacitado y continuamente actualizado;
- f) Contar, en su caso, con garantías financieras para asegurar que al cierre de las operaciones en sus instalaciones, éstas queden libres de residuos y no presenten niveles de contaminación que puedan representar un riesgo para la salud y el ambiente;
- g) En el caso de la disposición final, contar con un programa de cierre de las instalaciones y de supervisión posterior al cierre por una duración mínima de 20 años, sustentado en garantías financieras.

Artículo 104. Conforme lo establezca la legislación de las entidades federativas en la materia, en relación con la generación, manejo y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, se prohíbe:

- I. Verter residuos en las vías o lugares públicos, lotes baldíos, barrancas, cañadas, redes de drenaje, cableado eléctrico o telefónico, de gas, en cuerpos de agua, en el mar, cavidades subterráneas, áreas naturales protegidas o rurales y en todo lugar no autorizado para tales fines;
- II. Quemar residuos a cielo abierto, su utilización en calderas y otros equipos de combustión y el tratamiento de residuos de manejo especial sin la autorización correspondiente;
- III. Tratar o disponer finalmente de residuos, en áreas de seguridad aeroportuaria y
- IV. Abrir nuevos tiraderos de residuos sólidos urbanos o de manejo especial a cielo abierto.

Las legislaturas locales establecerán en las leyes correspondientes el tipo y, en su caso el monto, de las sanciones aplicables en caso de incumplimiento de las disposiciones antes señaladas, así como el tipo y características de las garantías financieras referidas en el inciso g de la fracción II del artículo 103 de este ordenamiento.

TITULO NOVENO

De la participación social y la información

CAPITULO I

De la participación social

Artículo 105. Los gobiernos Federal y de las entidades federativas y de los municipios, promoverán la participación de todos los sectores de la sociedad involucrados en la prevención de la generación, la valorización y manejo integral de residuos, para lo cual:

- I. Fomentarán y apoyarán la conformación, consolidación y operación de grupos intersectoriales interesados en participar en el diseño e instrumentación de políticas y programas para prevenir la generación, valorizar y dar un manejo integral seguro y ambientalmente adecuado a los residuos.
- II. Convocarán a los distintos grupos organizados de la sociedad a participar en los procesos a los que hace referencia la fracción I de este artículo.
- III. Involucrarán a los grupos sociales organizados en proyectos de demostración o proyectos pilotos destinados a generar elementos de información para sustentar programas de minimización y planes de manejo de residuos específicos con fines de acopio y envío a reciclado, tratamiento o disposición final.

CAPITULO II

De la información

Artículo 106. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno desarrollarán sistemas de Información sobre Aprovechamiento, Recuperación, Restauración y Remediación de Recursos y Prevención de la Generación, Valorización y Gestión Integral de Residuos, en los cuales se integrará la información relativa a la situación local en cada una de esas materias, los inventarios de residuos generados, la infraestructura disponible para su manejo, las disposiciones jurídicas aplicables a

su regulación y control, las experiencias exitosas nacionales e internacionales en este campo y otros aspectos que faciliten el logro de los objetivos de esta ley y los ordenamientos que de ella deriven.

Tratándose de empresas generadoras o que brinden servicios de manejo de residuos peligrosos, que puedan liberar contaminantes al ambiente por diferentes rutas, de lo cual informen a las autoridades correspondientes a través de la cédula de operación anual o de los formatos que para tal fin se establezcan, se integrará dicha información al Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, cuyo acceso será público.

Artículo 107. Los sistemas de información a los que hace referencia la fracción XII del artículo 6o., serán de acceso público y se promoverán actividades de capacitación que faciliten a los servidores públicos y representantes de otros sectores la toma de decisiones basada en el uso de tal información, así como su contribución para fortalecer dichos sistemas de información.

Artículo 108. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno elaborarán y difundirán informes periódicos, que pongan al alcance del público los aspectos contenidos en los sistemas de Información sobre Aprovechamiento, Recuperación, y Restauración de Recursos y Prevención de la Generación, Aprovechamiento del Valor y Gestión Integral de Residuos para que se conozca la situación local en la materia y las opciones y avances en la resolución de los problemas identificados.

En particular, se difundirán las estadísticas relativas a los volúmenes y tipos de residuos generados por entidad federativa y las formas de manejo a las que están siendo sujetos, a fin de determinar el desempeño de las políticas y programas de gestión de los mismos.

Para tal efecto también se considerará el Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes a que hace referencia la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 109. A fin de dar cumplimiento a la disposición contenida en el artículo anterior, las autoridades ambientales de los tres órdenes de gobierno elaborarán los inventarios de generación de residuos peligrosos, residuos sólidos urbanos y residuos de manejo especial, de acuerdo con sus atribuciones respectivas, para lo cual se basarán en los datos que les sean proporcionados por los generadores y las empresas de servicios

de manejo de residuos, conforme a lo dispuesto en la presente ley, en la legislación ambiental general, las leyes locales en la materia y los ordenamientos que de ellas deriven.

Se integrarán también, inventarios de tiraderos de residuos o sitios donde se han abandonado clandestinamente residuos de diferente índole en cada entidad, en los cuales se asienten datos acerca de su ubicación, historia, características y otros elementos de información que sean útiles a los tomadores de decisiones o a las partes interesadas, para desarrollar medidas tendientes a evitar o reducir riesgos.

La integración de inventarios se sustentará en criterios, métodos y sistemas informáticos, previamente acordados, estandarizados y difundidos.

TITULO DECIMO

Medidas de control y de seguridad, infracciones y sanciones

CAPITULO I

De las visitas de inspección

Artículo 110. La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento; así como de las disposiciones jurídicas que de él se deriven e impondrán las medidas de seguridad y sanciones que resulten procedentes, con arreglo a lo que establece esta ley y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en los aspectos a que se refiere el presente título.

Artículo 111. En los casos en que el Gobierno Federal transfiera a los gobiernos de las entidades federativas la realización de inspecciones en las materias de su competencia, conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 del presente ordenamiento, dichos gobiernos deberán ajustar el ejercicio de sus actos a lo dispuesto en el presente título.

Artículo 112. Las personas que realicen actividades de generación, manejo y disposición final de residuos peligrosos, deberán otorgar al personal debidamente autorizado de la Secretaría, las facilidades indispensables para el desarrollo de los actos de inspección del cumplimiento de este ordenamiento y de las disposiciones que de él se deriven. Asimismo, deberán aportar la documentación que ésta les requiera para verificar dicho cumplimiento.

Artículo 113. En aquellos casos en que los presuntos infractores sean sorprendidos en ejecución de hechos contrarios a esta ley o a las disposiciones que de ella se deriven o cuando alguna persona los señale como responsables de la comisión de aquellos hechos, siempre que se encuentre en posesión de los objetos relacionados con la conducta infractora, el personal debidamente identificado como inspector deberá levantar el acta respectiva y asentar en ella, en forma detallada, esta circunstancia, observando en todo caso las formalidades previstas para la realización de actos de inspección.

Artículo 114. Además de lo dispuesto por el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, podrá concluirse el procedimiento administrativo iniciado a partir de una inspección en los términos del presente título, mediante convenio suscrito entre la Secretaría y el inspeccionado, siempre y cuando no sea contrario al orden jurídico, no verse sobre materias que no sean susceptibles de transacción y tenga por objeto satisfacer el interés público.

CAPITULO II

De las medidas de seguridad

Artículo 115. En caso de que exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño o deterioro grave de los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la Secretaría, de manera fundada y motivada, podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

I. La clausura temporal, total o parcial de las fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se generen, manejen o dispongan finalmente los residuos peligrosos involucrados en los supuestos a los que se refiere este precepto;

II. La suspensión de las actividades respectivas;

III. La aplicación de multas;

IV. El tratamiento o remisión de residuos peligrosos a confinamiento autorizado;

V. El aseguramiento precautorio de materiales o residuos peligrosos y demás bienes involucrados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad y

VI. La neutralización, estabilización o cualquier acción análoga que impida que los residuos

peligrosos ocasionen los efectos adversos previstos en el primer párrafo de este artículo.

Las autoridades correspondientes podrán, además, promover ante otras autoridades competentes, la adopción de medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos.

Artículo 116. Cuando proceda, las autoridades competentes que hubieren dictado las medidas de seguridad a las que hace referencia el artículo 110 del presente ordenamiento, podrán ordenar al interesado las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de estas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas estas acciones se ordene el retiro de las medidas de seguridad impuestas.

CAPITULO III

De las infracciones y sanciones administrativas

Artículo 117. Cada una de las conductas que constituyan violaciones a las disposiciones de esta ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas que de ellos se deriven, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las sanciones siguientes:

I. Amonestación escrita;

II. Multa por el equivalente de 20 a 60 mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en el momento de cometerse la infracción;

III. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, cuando:

A) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestas por la autoridad competente, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;

B) En casos de reincidencia, cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente, a los recursos naturales o a la salud de la población o

C) Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad.

IV. Arresto administrativo hasta por 36 horas;

V. La suspensión o revocación de las autorizaciones correspondientes.

Artículo 118. Las autoridades competentes de los estados, los municipios y del Distrito Federal, procurarán el establecimiento de sanciones administrativas que efectivamente contribuyan a inhibir que las personas físicas arrojen residuos a la vía o lugares públicos o a los demás a que hace referencia la fracción I del artículo 104 del presente ordenamiento.

Artículo 119. Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta ley se tomarán en cuenta los criterios previstos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 120. Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta ley y en las disposiciones que de ella se deriven, se destinarán a integración de fondos o fideicomisos para desarrollar programas vinculados con la inspección, la vigilancia y la remediación, en lo que se refiere a esta ley, así como a la remediación de suelos y sitios contaminados que representen un riesgo inminente al ambiente o a la salud pública. En este último supuesto, los fondos que se apliquen a este fin, deberán ser repuestos por quienes ocasionaron la contaminación en los sitios sujetos a remediación en los términos que para tal fin se determinen.

CAPITULO IV

De recursos de revisión y la denuncia popular

Artículo 121. Los afectados podrán impugnar las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta ley y de las disposiciones que de ella se deriven, podrán ser impugnadas por los afectados, mediante la interposición del recurso de revisión, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de su notificación o de las acciones que correspondan ante las instancias jurisdiccionales competentes.

El recurso de revisión se interpondrá directamente ante la autoridad que emitió la resolución impugnada quien, en su caso, acordará su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, turnando el recurso a su superior jerárquico para su resolución definitiva.

Artículo 122. La sustanciación del recurso de revisión a que se refiere el artículo anterior de esta

ley, se sujetará a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en sus preceptos aplicables.

Artículo 123. Toda persona, grupo social, organización no gubernamental, asociación y sociedad podrá denunciar ante la Secretaría, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico, daños al ambiente, a los recursos naturales o a la salud humana en relación con las materias de esta ley y demás ordenamientos que de ella emanen.

La tramitación de la denuncia popular a que se refiere este precepto, se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente ordenamiento entrará en vigor a los tres meses siguientes a su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan al contenido de esta ley y las relativas a la regulación y control de los residuos contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Tercero. Todos los procedimientos, recursos administrativos y demás asuntos relacionados con las materias a que refiere esta ley, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor al presente decreto, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes en ese momento.

Cuarto. Los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, deberán expedir y, en su caso, adecuar sus leyes, reglamentos, bandos y demás disposiciones jurídicas, de acuerdo con las competencias que a cada uno corresponda, en un plazo no mayor a 365 días naturales posteriores a la entrada en vigor de esta ley, la Secretaría deberá promover y apoyar los trabajos que para tal efecto sean necesarios.

Quinto. La Secretaría deberá expedir los acuerdos, circulares, avisos y demás instrumentos jurídicos que correspondan, a fin de dar a conocer a las personas obligadas a cumplir con las previsiones de este decreto, a más tardar en un plazo de 60 días naturales.

Sexto. La Secretaría deberá expedir el Reglamento de Sistemas de Manejo Ambiental en un plazo no mayor a 120 días naturales posteriores a la

publicación de la presente ley en el *Diario Oficial* de la Federación, hasta en tanto se legisle en la materia.

Séptimo. La Secretaría deberá expedir el Reglamento para la Prevención de la Contaminación y Remediación de Sitios Contaminados por Residuos en un plazo no mayor a 90 días naturales posteriores a la publicación de la presente ley en el *Diario Oficial* de la Federación, hasta en tanto se legisle en la materia.

Octavo. La Secretaría emitirá en un plazo que no exceda de 120 días naturales a partir de la publicación del presente decreto el Programa Nacional para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos que determine las políticas generales que de conformidad con la presente ley se establezcan para tal efecto.

Noveno. Las actuales disposiciones normativas relativas a los residuos biológico-infecciosos serán aplicables bajo la nueva normatividad a los denominados residuos infecciosos que refiere esta ley.

Décimo. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes emitirá en un plazo no mayor a 120 días naturales a partir de la publicación del presente decreto, el reglamento y las disposiciones normativas necesarias para el transporte de residuos peligrosos a que se refiere esta ley.

Decimoprimer. Las autorizaciones o permisos otorgados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente decreto, seguirán vigentes; su prórroga o renovación se sujetará a las disposiciones del presente decreto.

Decimosegundo. Los planes de manejo a los que hace referencia esta ley deberán instrumentarse por los interesados, en un plazo no mayor a dos años a partir de la entrada en vigor de esta ley.

Decimotercero. En tanto no se reformen las normas oficiales mexicanas vigentes, a las que aplican las disposiciones a las que se hace referencia en este ordenamiento, seguirán aplicando dichas normas.

Decimocuarto. Las fracciones II, III, IV, VII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV del artículo 68 entrarán en vigor a los cuatro años contados a partir de la publicación del presente decreto en el *Diario Oficial* de la Federación

Decimoquinto. Las fracciones I y V del artículo 68 entrarán en vigor a los seis años contados a

partir de la publicación del presente decreto en el *Diario Oficial* de la Federación

Decimosexto. Las fracciones VI y VIII del artículo 68 entrarán en vigor a los ocho años contados a partir de la publicación del presente decreto en el *Diario Oficial* de la Federación.

México, D.F., a 18 de abril del 2002.— Por la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales.— Diputados: *Diego Cobo Terrazas*, presidente; *Jesús de la Rosa Godoy*, *Gustavo Lugo Espinoza*, *Miguel Angel Gutiérrez Machado* y *Jesús Garibay García*, secretarios; *Francisco Arano Montero*, *Silvano Aureoles Conejo*, *Miguel Bortolini Castillo*, *Vitalico Cándido Coheto Martínez*, *Rosa Delia Cota Montaña*, *José Manuel Díaz Medina*, *Sergio García Sepúlveda*, *Rómulo Garza Martínez*, *Raúl Gracia Guzmán*, *José María Guillén Torres*, *Pedro Manterola Sainz*, *Albino Mendieta Cuapio*, *José Jacobo Nazar Morales*, *Juan Carlos Pallares Bueno*, *Héctor Pineda Velázquez*, *Ramón Ponce Contreras*, *Rafael Ramírez Agama*, *Rafael Ramírez Sánchez*, *Jaime Rodríguez López*, *Juan Carlos Sainz Lozano*, *Raúl Efrén Sicilia Salgado*, *José María Tejeda Vázquez*, *Miguel Angel Torrijos Mendoza*, *Librado Treviño Gutiérrez* y *Julio César Vidal Pérez.*»

Queda de primera lectura.

La Presidenta:

Esta mesa directiva recibió solicitud de la comisión para que se dispensaran los trámites y, dado que hemos recibido debidamente requisitada esa solicitud, procederemos a consultar al pleno.

En virtud de que el dictamen se encuentra publicado en la *Gaceta Parlamentaria*, consulte la Secretaría a la Asamblea si se le dispensa la segunda lectura y se pone a discusión y votación de inmediato.

El secretario Rodolfo Dorador Pérez Gavilán:

Por instrucciones de la Presidencia, con fundamento en el artículo 59 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se consulta a la Asamblea si se le dispensa la segunda lectura al dictamen y se pone a discusión y votación de inmediato.

Los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo...

La Presidenta:**Se le dispensa la segunda lectura.**

Para fundamentar el dictamen, ha solicitado hacer uso de la palabra a nombre de la comisión en los términos del artículo 108 del Reglamento Interior, el diputado Jesús de la Rosa Godoy. La tiene hasta por 10 minutos.

El diputado Jesús de la Rosa Godoy:

Con su permiso, señora Presidenta; compañeras y compañeros diputados:

La ecología y el medio ambiente son temas que merecen toda nuestra atención y por ende la solución más adecuada y oportuna a la problemática específica en el país. Estamos conscientes de que al iniciar el Siglo XXI el Estado mexicano enfrenta entre sus más grandes retos el garantizar el derecho a toda persona para vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de conformidad con lo que estipula el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La situación respecto a la generación de residuos es un problema urgente que es preciso abordar en el ámbito legislativo para hacer vigente dicho derecho al bienestar en el ambiente del país. Un problema adicional deriva de que la composición de los residuos sólidos se ha modificado en los últimos años, incorporándose a los desechos orgánicos un volumen creciente de residuos que contiene materiales de lenta degradación y que demandan formas de manejo más complejas y costosas.

Lo más preocupante es que los residuos sólidos municipales son solamente la parte más pequeña del problema, ya que a ello se suman grandes volúmenes de residuos de las industrias extractivas y manufactureras. Este tipo de desechos industriales suelen mezclarse con los residuos municipales sin que las industrias que los generan asuman los costos reales que implican su manejo y sin que tengan ningún incentivo para minimizar su generación.

En cuanto a los residuos peligrosos la regulación de control de los mismos en México data de 1988. Dicha legislación contiene problemas serios que

imposibilitan su cumplimiento. Por ello es necesario actualizar y mejorar la regulación respectiva.

La nueva legislación que se propone fomentará, entre otras cosas, políticas de transparencia informativa, privilegiando la sensibilidad del público y la educación de la sociedad, fomentando mecanismos de participación correspondientes a los distintos sectores de la sociedad en la prevención y generación y manejo de residuos.

Las políticas que surgen de la nueva legislación cambiarán instrumentos de regulación directa y autorregulación para lograr los fines que se persiguen de la mejor manera en los términos de costos y efectividad, reduciendo y simplificando trámites y minimizando la generación de residuos y su manejo con los mínimos impactos al entorno natural y a la salud humana.

Varias son las razones por las que se necesita una ley general e integral del manejo de residuos. toda vez que el objeto de esta ley general es regular la prevención de residuos y su gestión ambiental sustentable, así como adecuar el marco legal a los compromisos internacionales asumidos por México.

También esta ley es un cuerpo normativo claro y de sencilla aplicación, que permitirá hacer efectiva la garantía constitucional de toda persona a disfrutar de un medio ambiente adecuado a su desarrollo y bienestar.

La ley general que hoy proponemos establece la concurrencia entre los tres órdenes de gobierno, dando congruencia y uniformidad a las legislaciones locales sin invadir las atribuciones constitucionales que cada una de ellas tiene. Esta Ley General de Residuos brinda a los sectores público y privado, así como social, los instrumentos adecuados para que colaboren en la gestión de residuos en el manejo de éstos y en la parte que le corresponde a cada uno de ellos.

Los diputados miembros de esta comisión consideramos que es fundamental generar un instrumento normativo que aglutine los distintos esfuerzos que en materia de residuos han desarrollado diversas entidades en la Administración Pública Federal.

Dado que este tema abarca distintos sectores productivos, económicos y sociales, es de suma importancia coordinar las acciones que permitan obtener mejores y más fuertes acciones por parte del Gobierno Federal.

Este instrumento deberá establecer lineamientos, orientaciones, criterios y mecanismos de coordinación entre los distintos actores sociales y el Ejecutivo Federal, que promuevan la integración de políticas forestales, energéticas, industriales, agropecuarias, ambientales, de salud y de educación, en torno a los compromisos internacionales que en el marco de las naciones ha adquirido México y esto en lo relativo al cambio climático y así generar un desarrollo orientado a la sustentabilidad, sin detener el crecimiento económico de nuestra nación, buscando siempre el fortalecimiento de los canales de cooperación internacional entre la sociedad civil, el sector privado y las dependencias de la Administración Pública Federal.

En razón de las anteriores consideraciones y tomando en cuenta el interés supremo de la sociedad, hemos considerado los diputados miembros de la comisión, que este dictamen se encuentra perfectamente discutido y que de aprobarse la Ley para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, estaremos sin lugar a dudas contribuyendo para que los mexicanos de ésta y otras generaciones, gocen de una mejor calidad de vida.

Por todo lo anterior, esta Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, permite someter a la consideración del pleno de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, el siguiente proyecto para que sea consensado y que sea avalado, para que busquemos por todos, señoras diputadas y señores diputadios y respetuosamente solicitar de ustedes su voto favorable, porque un voto a favor de este dictamen es un voto por México y por el futuro de la nación.

Muchas gracias.

La Presidenta:

Diputado, le ruego haga referencia a la fe de erratas.

El diputado Jesús de la Rosa Godoy:

Con todo gusto, señora Presidenta.

He de informarle que el día de ayer, este día, se envió un oficio en donde manifiesta la Comisión de Medio Ambiente una fe de erratas con respecto al artículo 5o. fracción IV, artículo 5o. fracción XIII, artículo 5o. fracción XV, artículo 10 fracción II, artículo 21, artículo 26, artículo 42, artículo 70, artículo 99 y artículo 104.

Esta es la fe de erratas que esta comisión ha enviado respetuosamente a la Presidencia de la Cámara de Diputados, señora Presidenta.

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Diputados.— LVIII Legislatura.— Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Diputada Beatriz Paredes Rangel, presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.— Presente.

Distinguida señora diputada: por este conducto me permito remitirle la siguiente fe de erratas, al dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales con proyecto de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en virtud de haber detectado algunos errores involuntarios que es necesario subsanar y que desde luego no cambian el sentido del dictamen.

Lo anterior, para los efectos conducentes.

Agradeciendo su atención, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente.

Palacio Legislativo.— San Lázaro a 25 de abril de 2002.— Diputado *Diego Cobo Terrazas.*»

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Diputados.— LVIII Legislatura.— Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

FE DE ERRATAS

Artículo 6o fracción IV.

Dice: IV. Otorgar autorizaciones para la operación e instalación de sistemas para la recolección, acopio, almacenamiento, transporte, reciclado, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos, de conformidad con lo previsto en el Título Cuarto de este ordenamiento;

Debe decir: IV. Otorgar autorizaciones para la operación e instalación de sistemas para la recolección, acopio, almacenamiento, transporte, reciclado, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos, de conformidad con lo previsto en el Título Quinto de este ordenamiento;

Artículo 6o fracción XIII.

Dice: XIII. Formular, establecer y evaluar los sistemas de manejo ambiental del Gobierno

Federal, para que en los términos del artículo 15 de este ordenamiento, se apliquen en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

Debe decir: XIII. Formular, establecer y evaluar los sistemas de manejo ambiental del Gobierno Federal, para que en los términos del artículo 14 de este ordenamiento, se apliquen en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

Artículo 6o, fracción XV.

Dice: XV. Diseñar y promover mecanismos y acciones voluntarias tendientes a evitar, prevenir y minimizar la generación de residuos, así como la contaminación de suelos o sitios de acuerdo con lo previsto en el Título Quinto de este ordenamiento;

Debe decir: XV. Diseñar y promover mecanismos y acciones voluntarias tendientes a evitar, prevenir y minimizar la generación de residuos, así como la contaminación de suelos o sitios, de acuerdo con lo previsto en el Título Sexto de este ordenamiento;

Artículo 10, fracción II.

Dice: II. El control de los residuos peligrosos generados por microgeneradores, sujetos a los planes de manejo a los que se refiere el Título Tercero de este ordenamiento;

Debe decir: II. El control de los residuos peligrosos generados por microgeneradores, sujetos a los planes de manejo a los que se refiere el Título Cuarto de este ordenamiento;

Artículo 21.

Dice: Artículo 21. Son residuos de manejo especial, los definidos como tales en la fracción LVIII del artículo 4o. de este ordenamiento y en los formatos que se establezcan para recabar la información requerida para integrar los inventarios de generación, así como los siguientes, con exclusión de los que sean clasificados como peligrosos: ...

Debe decir: Artículo 21. Son residuos de manejo especial, los definidos como tales en la fracción XLVIII del artículo 4o. de este ordenamiento y en los formatos que se establezcan para recabar la información requerida para integrar los inventarios de generación, así como los siguientes, con exclusión de los que sean clasificados como peligrosos:...

Artículo 26.

Dice: Artículo 26. Para los efectos a que se refieren los artículos 23 y 24 de este ordenamiento, los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, conforme lo dispongan sus respectivas leyes y reglamentos, podrán considerar como residuos sujetos a planes de manejo, los residuos sólidos urbanos o de manejo especial enlistados en los artículos 20 y 21 de esta ley. De ser necesario o conveniente, un mismo plan de manejo podrá involucrar a más de un tipo de residuo, de material o producto descartado.

Debe decir: Artículo 26. Para los efectos a que se refieren los artículos 24 y 25 de este ordenamiento, los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, conforme lo dispongan sus respectivas leyes y reglamentos, podrán considerar como residuos sujetos a planes de manejo, los residuos sólidos urbanos o de manejo especial enlistados en los artículos 20 y 21 de esta ley. De ser necesario o conveniente, un mismo plan de manejo podrá involucrar a más de un tipo de residuo, de material o producto descartado.

Artículo 42.

Dice: Artículo 42. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que por sus características particulares requieran instrumentar sus sistemas de manejo ambiental con otras bases a las establecidas en el Reglamento podrán firmar acuerdos con la Secretaría para implementar sus propios esquemas conforme a lo establecido por el artículo 12 de la presente ley siguiendo las estrategias referidas en el artículo 40 del presente ordenamiento.

Debe decir: Artículo 42. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que por sus características particulares requieran instrumentar sus sistemas de manejo ambiental con otras bases a las establecidas en el reglamento podrán firmar acuerdos con la Secretaría para implementar sus propios esquemas bajo las mismas bases establecidas por el artículo 11 de la presente ley siguiendo las estrategias referidas en el artículo 40 del presente ordenamiento.

Artículo 70. Segundo párrafo.

Dice: En todo caso, la remediación del suelo contaminado se deberá llevar a cabo de acuerdo con lo previsto en el Título Quinto de este ordenamiento.

Debe decir: En todo caso, la remediación del suelo contaminado se deberá llevar a cabo de acuerdo con lo previsto en el Título Sexto de este ordenamiento.

Artículo 99, fracción II.

Dice: II. Promover la suscripción de convenios con los grandes generadores de residuos de su competencia, para que formulen e instrumenten los planes de manejo de los residuos que generen, a los que hace referencia el Título Tercero de esta ley;

Debe decir: II. Promover la suscripción de convenios con los grandes generadores de residuos de su competencia, para que formulen e instrumenten los planes de manejo de los residuos que generen, a los que hace referencia el Título Cuarto de esta ley;

Artículo 99, fracción VII.

Dice: VII. Someter a la consideración de la Secretaría programas de gestión integral de residuos sólidos urbanos, de construcción de rellenos sanitarios, de recuperación de energía a partir de los residuos y de gestión de residuos peligrosos sujetos a su control con objeto de obtener los recursos financieros del Gobierno Federal para tales fines a los que se refiere el artículo 13 de este ordenamiento;

Debe decir: VII. Someter a la consideración de la Secretaría programas de gestión integral de residuos sólidos urbanos, de construcción de rellenos sanitarios, de recuperación de energía a partir de los residuos y de gestión de residuos peligrosos sujetos a su control, con objeto de obtener los recursos financieros del Gobierno Federal para tales fines a los que se refiere el artículo 12 de este ordenamiento;

Artículo 104, último párrafo

Dice: Las legislaturas locales establecerán en las leyes correspondientes el tipo y en su caso el monto, de las sanciones aplicables en caso de incumplimiento de las disposiciones antes señaladas, así como el tipo y características de las garantías financieras referidas en el inciso g de la fracción II del artículo 103 de este ordenamiento.

Debe decir: Las legislaturas locales establecerán en las leyes correspondientes el tipo y en su caso el monto, de las sanciones aplicables en caso de

incumplimiento de las disposiciones antes señaladas, así como el tipo y características de las garantías financieras referidas en el inciso f de la fracción III del artículo 103 de este ordenamiento.

Artículo 116.

Dice: Artículo 116. Cuando proceda, las autoridades competentes que hubieren dictado las medidas de seguridad a las que hace referencia el artículo 110 del presente ordenamiento, podrán ordenar al interesado las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de estas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas estas acciones se ordene el retiro de las medidas de seguridad impuestas.

Debe decir: Artículo 116. Cuando proceda, las autoridades competentes que hubieren dictado las medidas de seguridad a las que hace referencia el artículo 115 del presente ordenamiento, podrán ordenar al interesado las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de estas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas estas acciones se ordene el retiro de las medidas de seguridad impuestas.»

La Presidenta:

Gracias. Y esa fe de erratas ya fue distribuida por la Secretaría de Asuntos Parlamentarios y ya está en poder de las diputadas y de los diputados, así como en poder de esta Secretaría.

Se pregunta si hay registro de oradores para la discusión en lo general.

Consulte la Secretaría a la Asamblea, dado que no hay registro de oradores, si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general.

El secretario Rodolfo Dorador Pérez Gavilán:

Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la Asamblea si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general.

Los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo... **Suficientemente discutido.**

La Presidenta:

Para los efectos del artículo 134 del Reglamento Interior del Congreso General, se pregunta a la Asamblea si se va a reservar algún artículo para discutirlo en lo particular.

En virtud de que no hay ninguna solicitud de registro para la discusión en lo particular, ni reservas, ¿diputado Medellín?

El número de curul diputado. Adelante.

El diputado José Manuel Medellín Milán:

Sí Presidenta, si me lo autoriza quisiera reservar 66 y la fracción IV del 64.

La Presidenta:

Se reserva el artículo 66 y la fracción IV del 74 ¿algún otro artículo reservado?

Bien, se pide ahora a la Secretaría se abra el sistema electrónico por 10 minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular de los artículos no impugnados del proyecto de decreto.

El secretario Rodolfo Dorador Pérez Gavilán:

Se pide se hagan los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior. Abrase el Sistema Electrónico por 10 minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular de los artículos no impugnados.

Se emitieron 381 votos en pro, cero en contra y una abstención.

La Presidenta:

Aprobados en lo general y en lo particular por 381 votos.

Aprobada en lo general y en lo particular incluyendo el texto de la fe de erratas presentada por la comisión, el proyecto de decreto con Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Vamos a desahogar antes de concluir el trámite, la reserva del artículo 66 del artículo 74 en su fracción IV.

Se concede la palabra al diputado Manuel Medellín.

El diputado José Manuel Medellín Milán:

Muchas gracias, señora Presidenta; compañeras y compañeros diputados:

Después de tener la oportunidad y la generosidad por parte de los distintos integrantes de la comisión correspondiente que dictamina, hemos convenido por una parte en retirar la reserva del artículo 66 y por lo tanto pido disculpas a la Presidencia de la Asamblea porque no habrá una propuesta con relación a esta reserva.

Y por lo que hace a la fracción IV...

La Presidenta:

Fracción IV del 74.

El diputado José Manuel Medellín Milán:

Por lo que hace a la fracción IV del 74, artículo que señala los requisitos y la documentación que deberá presentarse ante la Secretaría de Medio Ambiente para obtener autorizaciones de transporte, acopio, almacenamiento, reciclaje, tratamiento y disposición de residuos.

La fracción IV establece que entre otros documentos deberá presentarse la autorización de uso del suelo en el sitio donde se va a instalar la empresa.

Desde luego que la autorización de uso del suelo es imprescindible, no está a discusión si esto debe presentarse o no, desde luego que debe presentarse. Es un problema de momentos porque las leyes locales establecen que la atribución de autorizar usos del suelo es en ocasiones del gobierno estatal y en ocasiones del gobierno municipal y en ambos casos hay una consulta entre ellos antes de emitir la autorización.

Pero también las leyes locales señalan que para este caso de residuos, para otorgar el uso del suelo la autoridad local exige la autorización federal del confinamiento y entonces resulta que estamos en un círculo vicioso y la autoridad local exige la autorización federal y la autoridad federal exige la autorización local, ambas como requisito previo y les puedo asegurar que hay muchos proyectos que están atrapados entre estas dos leyes.

Y por lo tanto, comentado con la comisión y sus integrantes, queremos proponer.

Señora Presidenta, compañeros una adición a esa fracción IV, después de punto y seguido, que establezca lo siguiente: "esta autorización o sea la de cambio de uso del suelo, podrá presentarse condicionada a la autorización federal", de tal suerte que le abrimos la posibilidad de que la autoridad local emita para el presunto permisionario, una autorización precaria o sujeta a la otra, condicionada, que surta efectos hasta que se produzca la autorización federal y entonces destrampamos y de esa manera la autoridad local podrá emitir una autorización de uso del suelo que quiere decir que no contraviene sus planes de desarrollo urbano pero que tampoco prejuzga sobre la calidad del proyecto para obtener la autorización federal.

Por lo tanto, el solicitante podrá ir ante la autoridad federal y presentar un permiso condicionado de uso del suelo, que quiere decir que no hay inconveniente por parte de la autoridad local en tanto que la autoridad federal diga que la tecnología, el proceso, las instalaciones etcétera, cumplen los requisitos de carácter ambiental.

De esta manera creo que mejoramos un excelente proyecto y una excelente ley que se ha producido con un gran esfuerzo de la Comisión de Medio Ambiente.

Resumo señora Presidenta: se añadiría después de punto y seguido a la fracción IV del 74, esta autorización puede presentarse condicionada a la autorización federal, punto y coma.

Muchas gracias, señora Presidenta.

La Presidenta:

Gracias, señor diputado.

Consulte la Secretaría, en los términos del artículo 124 y 125, si es de admitirse la propuesta de adición... Sí, diputado Rómulo.

El diputado Rómulo Garza Martínez
(desde su curul):

Sí, nada más para informar que a nombre de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Natu-

rales estamos de acuerdo con la adición que hace el diputado Manuel Medellín.

La Presidenta:

Gracias diputado.

Le ruego entonces a la Secretaría consulte si es de admitirse la propuesta.

El secretario Adrián Rivera Pérez:

Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la Asamblea si es de admitirse a discusión la propuesta presentada por el diputado Manuel Medellín.

Los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo... **Se acepta a discusión.**

La Presidenta:

En términos del artículo 59 y del artículo 60, consulte la Secretaría si se considera de urgente y obvia resolución.

El secretario Adrián Rivera Pérez:

Por instrucciones de la Presidencia, se consulta a la Asamblea, en los términos del artículo 559 y 60 del Reglamento Interior si se aprueba se considera de urgente y obvia resolución la propuesta presentada por el diputado Manuel Medellín.

Los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo... **Es de obvia resolución.**

La Presidenta:

Consulte la Secretaría si hay oradores en contra o en pro.

El secretario Adrián Rivera Pérez:

Se consulta a las diputadas y diputados si hay oradores en contra y en pro de esta propuesta.

La Presidenta:

No habiendo registro de oradores, consulte la Secretaría, en votación económica, si se considera suficientemente discutida.

El secretario Adrián Rivera Pérez:

En votación económica se consulta a la Asamblea si se considera suficientemente discutida la propuesta en mención.

Los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo... **Suficientemente discutido, señora Presidenta.**

La Presidenta:

En tal virtud, ¿tiene la Secretaría en sus manos la propuesta ya? ¿Tomaron nota de ella?

Dé lectura.

El secretario Adrián Rivera Pérez:

La propuesta es al artículo 74, una adición a la fracción IV que diría:

“Esta autorización puede presentarse condicionada a la autorización federal.”

La Presidenta:

¿Esta adición, inmediatamente después de qué párrafo va?

El secretario Adrián Rivera Pérez:

Después del primer párrafo de la fracción IV.

La Presidenta:

Lea completo cómo queda el primer párrafo.

El secretario Adrián Rivera Pérez:

“Fracción IV artículo 74. Usos del suelo autorizados en la zona donde se pretende instalar la empresa, planta o instalación involucrada en el manejo de los residuos y croquis, señalando ubicación. Esta autorización puede presentarse condicionada a la autorización federal.”

La Presidenta:

Simplemente le ruego al proponente, vamos a proceder a la votación, pero que precisen el tiempo verbal, para que no haya confusión.

En tal virtud, ruego a la Secretaría abrir el sistema electrónico de votación, hasta por cinco minutos, para votar el artículo 66 en los términos presentados en el dictamen y la adición presentada por el diputado Manuel Medellín, a la fracción IV del artículo 74 que fue admitida por este pleno.

El secretario Adrián Rivera Pérez:

Se pide se hagan los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior.

Abrase el sistema electrónico por cinco minutos, para proceder a la votación nominal del artículo 66 en términos del dictamen y de la adición hecha por el diputado Manuel Medellín, al artículo 74 fracción IV.

Activen el sonido en la curul 397 para que la diputada emita su voto de viva voz.

La diputada María Lilia Arcelia Mendoza Cruz (desde su curul):

Son 397, a favor, Lilia Mendoza.

El secretario Adrián Rivera Pérez:

Activen el sonido en la curul de la diputada Genoveva.

La diputada Genoveva Domínguez Rodríguez (desde su curul):

Son 101, a favor.

El secretario Adrián Rivera Pérez:

Se emitieron 365 votos en pro; dos en contra, una abstención.

La Presidenta:

Aprobado por 365 votos, el texto del artículo 66 en sus términos del dictamen y la adición cuarta del artículo 74.

Aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Pasa al Senado para los efectos constitucionales.

MINUTO DE SILENCIO

La Presidenta:

Estimadas compañeras diputadas y compañeros diputados:

En el fragor de las sesiones de estos días, no hemos expresado de manera clara y fehaciente nuestra solidaridad y respeto a nuestro compañero diputado Gregorio Arturo Meza de la Rosa por la trágica pérdida de su madre, la señora Petra de la Rosa viuda de De la Meza que acaeció en días pasados.

Al manifestarle nuestro aprecio y señalar el interés de esta legislatura porque se esclarezcan esos violentos hechos, deseamos también expresar condolencias a los compañeros diputados Neftalí Salvador Escobedo Zoletto por la muerte de su señora madre, la señora Gloria Zoletto Merlo, así como al diputado Ricardo Torres Origel por el deceso de su madre, la señora Celia Origel de Torres, igualmente al diputado Felipe Velasco Monroy por la pérdida de su madre, la señora Leonor Monroy de Hernández.

Reciban nuestras condolencias y les ruego nos pongamos de pie para guardar un minuto de silencio.

(Minuto de silencio.)

CIENCIA Y TECNOLOGIA

La Presidenta:

El siguiente punto del orden del día es la primera lectura del dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Ciencia y Tecnología y la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, publicado en la *Gaceta Parlamentaria*.

El secretario Adrián Rivera Pérez:

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— LVIII Legislatura.— Comisión de Ciencia y Tecnología.

Honorable Asamblea: a la Comisión de Ciencia y Tecnología de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, fue turnada para su estudio y dictamen la iniciativa de decreto por la que se expide la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y reformas y adiciones a la Ley para el Fomento de la Investigación Científica y Tecnológica, presentada por el Presidente de la

República, Vicente Fox Quesada, el 4 de diciembre de 2001.

Los integrantes de la Comisión de Ciencia y Tecnología, con fundamento en las atribuciones que le otorgan los artículos 65 y 73 fracción XXIX–F de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 numerales 1 y 3; 44 y 45 y de más relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 56, 60 párrafo primero, 65, 87, 89 y 94 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración de los miembros de esta honorable Asamblea, el presente dictamen, de conformidad con los siguientes

I. Antecedentes

1. El día 4 de diciembre de 2001, el Presidente de la República Mexicana, envió a la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión la iniciativa de decreto por la que se expide la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y reformas y adiciones a la Ley para el Fomento de la Investigación Científica y Tecnológica, misma que fue turnada por la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados a la Comisión de Ciencia y Tecnología.

2. En sesión de Mesa Directiva de la Comisión de Ciencia y Tecnología celebrada el día 24 de enero de 2002, se acordó llevar a cabo una consulta nacional con los sectores científico, tecnológico y productivo para conocer sus opiniones acerca de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y de la Ley para el Fomento de la Investigación Científica y Tecnológica y conformarse como subcomisión de análisis y estudio.

3. La consulta se llevó a cabo a través de reuniones con los diferentes sectores, por convocatoria abierta en tres diarios nacionales, a través de más de siete mil correos electrónicos y por mensajería ordinaria a los directores de las principales instituciones de investigación científica y tecnológica y de los sectores productivo y social.

4. También se realizaron trabajos en coordinación y colaboración de la colegisladora, habiéndose incorporado diversas propuestas y puntos de vista tendientes al mejoramiento de los aspectos sustantivos y jurídicos de las iniciativas presentadas.

5. Una vez obtenidos los documentos de respuesta en la consulta nacional, se procedió a analizar y sistematizar la información, la cual nos permitió realizar las modificaciones pertinentes.

Es conforme a los mencionados antecedentes y del análisis de la iniciativa, que los miembros de la Comisión de Ciencia y Tecnología, quienes suscribimos el presente dictamen, exponemos las siguientes

II. Consideraciones

1. La iniciativa materia de dictamen tiene dos componentes que son, por una parte, una nueva Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, organismo conocido y reconocido como Conacyt. El segundo componente es un decreto para introducir diversas reformas y adiciones a la Ley para el Fomento de la Investigación Científica y Tecnológica. En este dictamen nos referiremos a ambos componentes.

2. Por lo que se refiere al componente de la iniciativa de decreto relativo a las reformas y adiciones a la Ley para el Fomento de la Investigación Científica y Tecnológica, observamos que contiene cuatro aspectos, que son la creación de un consejo general, el establecimiento de mecanismos específicos de coordinación intersecretarial para dar eficacia a las funciones y decisiones de dicho consejo, la ampliación de funciones del Foro Permanente de Ciencia y Tecnología y puntuales ajustes a la remisión de dos preceptos de la ley vigente. En relación al primero de dichos aspectos, que es la creación del consejo general, consideramos que este nuevo órgano de política y coordinación que el propio titular del Poder Ejecutivo Federal desea presidir, como se observa en su iniciativa, será un medio idóneo para que las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que realizan tareas en materia de ciencia y tecnología en forma directa o como apoyo a otras instituciones, alcancen una mayor coordinación y actúen conforme a una política de Estado en esta materia.

Con motivo de las consultas realizadas y a sugerencia de los legisladores, se propone realizar diversas adecuaciones a la iniciativa en cuanto a este tema, de tal manera que también formen parte del consejo general que en virtud de este decreto de reformas habrá de crearse, el Director General del Conacyt en su carácter de Secretario Ejecutivo del propio consejo general y también el Coordinador General del Foro Consultivo Científico y Tecnológico, cuya creación también se propone en este dictamen.

De igual manera se propone que para asegurar una participación relevante de la comunidad científica, tecnológica y empresarial, formen parte del consejo general cuatro integrantes a título

personal, quienes serán seleccionados mediante un procedimiento de auscultación que asegure una adecuada representatividad. Lo anterior queda incorporado en el nuevo artículo 5o. de la Ley de Ciencia y Tecnología (Ley CyT).

3. Esta comisión considera adecuado cambiar la denominación de la Ley para el Fomento de la Investigación Científica y Tecnológica por el de Ley de Ciencia y Tecnología, en lo sucesivo así referida, así como emitir un nuevo instrumento legal y legislativo que concentre tanto la propuesta del Ejecutivo, como las múltiples aportaciones de los legisladores, de la comunidad científica y tecnológica y de los sectores productivo y social.

Esta Ley es reglamentaria del artículo 3o. fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se propone incorporar en el artículo 1o. en forma explícita la finalidad del propio ordenamiento, consistente en establecer las bases de una política de Estado que conduzca a la integración del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología. Esto sin demérito de que continuará siendo objeto de la ley el establecer y regular los instrumentos de promoción, fomento y desarrollo para la investigación científica y tecnológica; por ello se propone cambiar su denominación a la de Ley de Ciencia y Tecnología.

La ampliación del concepto esencial de esta ley es lo que ha conllevado a proponer la modificación de su denominación, para que en lo sucesivo sea la Ley de Ciencia y Tecnología. Esto da lugar a que en la ley se incorpore un nuevo artículo, de tal manera que en ese precepto se incorporen todos los elementos de su objeto, en tanto que el artículo 1o. se enriquece al establecer las finalidades relevantes para el país a las que habrá de contribuir.

4. Uno de los puntos de mayor interés y respecto del cual se recibieron múltiples sugerencias es el de la organización y el funcionamiento de órganos consultivos en cuestiones científicas y tecnológicas a las diversas instancias gubernamentales. Actualmente existen varios órganos consultivos, que son el Foro Permanente de Ciencia y Tecnología, previsto en la Ley para el Fomento de la Investigación Científica y Tecnológica y el Consejo Consultivo Científico y Tecnológico de la Junta de Directiva del Conacyt, previsto en la ley que crea al Conacyt, además del Consejo Consultivo de Ciencias de la Presidencia de la República.

Con el propósito de mejorar la eficacia de la función consultiva se propone crear el Foro Consultivo Científico y Tecnológico como un órgano consultivo en ciencia y tecnología del Poder Ejecutivo, del Consejo General de Investigación Científica y

Desarrollo Tecnológico y de la Junta de Gobierno del Conacyt, el cual aglutine las funciones del actual foro y las del Consejo Consultivo del Conacyt, pero simplificadas y orientadas a cuestiones estratégicas, con las siguientes características: integración amplia, plural, equilibrada regionalmente y que abarque todas las áreas y disciplinas; internamente organizado, con comités especializados y una mesa directiva compacta que asegure su eficaz funcionamiento; que cuente con un coordinador y con un secretario técnico a efecto de que apoyen permanentemente la operación del foro y otorgamiento por parte del Conacyt de los apoyos logísticos y administrativos para el eficaz funcionamiento del nuevo foro.

Este nuevo órgano tendrá, además de sus funciones propias, representación en el Consejo General de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico y en la Junta de Gobierno del Conacyt. Conviene subrayar la pluralidad en la integración de la mesa directiva del foro, en la cual además de participar instituciones y organizaciones efectivamente representativas en la materia, se incorporarán a la misma investigadores integrantes del Sistema Nacional de Investigadores, quienes serán electos directamente por los propios integrantes de dicho sistema.

5. Durante el proceso de consulta, los aspectos de regionalización y descentralización de la ciencia y la tecnología resultaron ser tema esencial de oportunidad para avanzar mediante la reforma a la ley. De acuerdo a las propuestas y planteamientos recibidos es que se plantea la creación de una Conferencia Nacional de Ciencia y Tecnología, como mecanismo permanente de coordinación entre el Conacyt y los gobiernos de las entidades federativas a través de los consejos estatales y organismos para el apoyo a la investigación científica y tecnológica.

Lo anterior con el propósito de contar con mayor participación regional, así como de establecer las bases y mecanismos que permitan avanzar progresivamente en la descentralización de la toma de decisiones y la aplicación de recursos que se aporten concurrentemente por ambas esferas de gobierno y en su caso, con la participación de los municipios. Es en este sentido que con el propósito de fortalecer los mecanismos de coordinación y descentralización entre el Conacyt y los estados, se propone que la ley amplíe el contenido de los convenios para establecer programas y apoyos específicos de carácter regional, estatal y municipal de impulso al desarrollo y descentralización de las actividades científicas y tecnológicas en el país.

6. De especial interés es la propuesta de establecer las disposiciones básicas que permitan impulsar

la conformación y el funcionamiento de una red nacional de grupos y centros de investigación, a la cual se podrán adscribir los grupos de investigadores de instituciones de investigación públicos, sociales y privados. Contar con dicha red facilitará la definición de estrategias y programas conjuntos, la articulación de acciones de investigación, la potenciación de recursos y en general la optimización de las actividades que se realizan.

7. Por lo que se refiere a fondos de apoyo a la ciencia y la tecnología, que regula la ley materia del dictamen, se propone precisar diversas disposiciones relativas a dichos fondos en sus modalidades de fondos institucionales, sectoriales y mixtos, así como también incorporar medidas que hagan posible el que el establecimiento y el funcionamiento de dichos fondos sea una realidad efectiva.

Consecuentemente se propone que la ley establezca que para la constitución, modificación o extinción de los fondos del Conacyt no se requerirá de aprobación por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pero sí se registrarán en dicha Secretaría, con objeto de dar mayor eficacia a la instrumentación de dichos fondos y evitar trámites innecesarios para la constitución y operación de los mismos. Lo anterior es congruente con lo ya dispuesto por el decreto aprobatorio del Presupuesto de Egresos de la Federación, el que ya contiene disposiciones en ese sentido.

Se propone también el que la ley precise el momento jurídico en que los recursos públicos se consideran devengados, que sería a partir de la suscripción de los contratos correspondientes.

Respecto de los fondos institucionales y sectoriales se propone incluir como parte del objeto de estos fondos prever la captación de recursos por conceptos tributarios en caso de que así lo lleguen a disponer ordenamientos fiscales. En cuanto a fondos sectoriales se propone establecer expresamente que el fideicomitente sea el Conacyt, que se cuente con un mecanismo de selección de beneficiarios más flexible, de tal manera que el comité técnico y de administración de cada fondo sea quien, con apego a las reglas de operación del mismo, tenga las facultades para tomar las decisiones necesarias.

Con la finalidad de que haya un procedimiento simplificado mediante el cual las secretarías o entidades puedan aportar recursos a estos fondos, se sugiere que la ley prevea la realización de dichas aportaciones directamente al fondo de que se trate. Se propone que para la evaluación técnica y

científica de los proyectos se integre una comisión de evaluación en la que participen investigadores científicos y tecnólogos del sector correspondiente, designados de común acuerdo entre la entidad y el Conacyt, lo cual permitirá perfeccionar la selección objetiva e imparcial de los proyectos, actividades o, en general, apoyos cuyo otorgamiento deba decidirse.

En el mismo sentido, con objeto de dar mayor impulso a la formación de recursos humanos así como de vincular la educación, la ciencia y la tecnología, se propone incluir como parte del objeto de los fondos el otorgamiento de becas, así como apoyos para la formación de recursos humanos especializados.

Una innovación importante en la ley es la propuesta para que la función de que el registro de instituciones y personas interesadas en recibir apoyos conforme a la ley deje de ser un simple requisito, de tal manera que el Conacyt establezca clasificaciones idóneas de todos los sujetos inscritos, ya sean personas físicas o morales, públicas o privadas, de tal manera que el otorgamiento de los apoyos considere y valore las capacidades cuantitativas y cualitativas para desarrollar investigaciones científicas y desarrollos tecnológicos.

8. Para otorgar una mayor autonomía de gestión técnica, administrativa y presupuestal a los centros públicos de investigación, se propone incorporar disposiciones orientadas a que cuenten con autonomía para regular los aspectos académicos de la investigación y la educación superior que impartan, así como el que los centros tengan capacidad para otorgar reconocimiento de validez oficial a los estudios que impartan, cuidando preservar la calidad. Asimismo, se propone que la ley expresamente establezca el propósito de vinculación de la investigación tecnológica con el sector productivo. Como resultado de la experiencia en la aplicación de la ley es que se propone otorgar mayores facultades a los órganos de gobierno de los centros públicos de investigación.

Además de las medidas para el mejor desenvolvimiento de los centros públicos de investigación, se propone realizar la reubicación de diversos preceptos de la ley al capítulo correspondiente a centros públicos de investigación del propio ordenamiento.

Para un mejor control de calidad y seguimiento de los convenios de desempeño, así como con el propósito de darles mayor eficacia y de reconocer su particular naturaleza, se propone establecer expresamente que los convenios de desempeño previstos en la ley son distintos de los convenios

de desempeño previstos en el decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación. Asimismo, en cuanto a la vigencia de los mismos, se propone que sea de tres años, en la medida en que los resultados de la evaluación anual determinen que los centros han dado cumplimiento a los compromisos pactados en estos instrumentos.

En el mismo sentido, se propone que dicha vigencia sea indefinida hasta en tanto no se den por terminados expresamente por voluntad de las partes y que se revisen anualmente únicamente en las cuestiones que propongan el Conacyt o el mismo centro y en aspectos de metas y de montos de recursos presupuestales, de tal forma que la vigencia sea congruente con los proyectos de investigación.

9. La Secretaría de Educación Pública y el Conacyt establecerán los mecanismos de coordinación y colaboración necesarios para apoyar conjuntamente los estudios de posgrado, poniendo atención especial al incremento de su calidad; la formación y consolidación de grupos académicos de investigación y la investigación científica básica en todas las áreas del conocimiento y el desarrollo tecnológico. Estos mecanismos se aplicarán tanto en las instituciones de educación superior como en la red nacional de grupos y centros de investigación.

10. Asimismo, es de especial interés la propuesta de establecer al Conacyt como entidad facultada para interpretar la ley para efectos administrativos, ya que actualmente la ley es omisa al respecto.

11. El Poder Legislativo determinó hacia finales del año pasado modificaciones importantes para el estímulo fiscal a la investigación y desarrollo tecnológico, que quedó incorporada en la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Esta Comisión ha considerado conducente que las reglas para el otorgamiento del estímulo fiscal que ya establece la Ley de Ingresos de la Federación se incorporen a la Ley de Ciencia y Tecnología, para otorgar mayor certidumbre y que el monto anual lo determine el Congreso de la Unión, conforme a sus facultades constitucionales.

12. Con el propósito de que el Conacyt y el Consejo General de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico puedan articular adecuadamente la política de Estado para el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, esta comisión considera pertinente establecer el que el Ejecutivo Federal presente a la Cámara de Diputados un presupuesto consolidado y no, como ahora, una simple información general y agregada que no le permite al legislador analizar y evaluar el gasto.

13. Por lo que toca a la precisión de remisiones en el texto actual de la Ley de Fomento, su corrección permitirá mayor agilidad en el establecimiento de fondos sectoriales, mixtos y de los centros públicos de investigación.

14. En disposiciones transitorias se ha considerado pertinente establecer que el Conacyt deberá proceder a la reestructuración de los fondos existentes que administra el organismo para que se conformen los fondos Conacyt institucionales, que prevé la Ley para el Fomento de la Investigación Científica y Tecnológica; la prórroga de los convenios de desempeño vigentes que hayan celebrados los centros públicos de investigación; así como la necesaria adecuación de los fondos sectoriales y mixtos a las reformas a la ley.

Asimismo, la comisión ha considerado necesario incorporar otras disposiciones transitorias que establezcan que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para el adecuado ejercicio, control y evaluación del gasto público federal de la Administración Pública Federal, realizará las adecuaciones necesarias a la estructura programática y al sistema de información de gasto público, así como para la constitución de un ramo general específico en esta materia; la determinación de un plazo para que el Conacyt expida las bases de integración, funcionamiento y organización del foro consultivo científico y tecnológico; la determinación de un plazo para que el director general del Conacyt invite a los consejos y organismos de los gobiernos de las entidades federativas competentes en materia de fomento a la investigación científica y tecnológica, a formar parte de la Conferencia Nacional de Ciencia y Tecnología, a fin de que esta se constituya y la determinación de un plazo para la expedición de criterios y estándares para la evaluación del ingreso y la permanencia en la Red Nacional de Grupos y Centros de Investigación y consecuentes adecuaciones al Registro Nacional de Instituciones y Empresas Científicas y Tecnológicas.

Con estas reformas y adiciones esta comisión considera que debe mejorar significativamente la eficaz aplicación de la Ley de Ciencia y Tecnología, acorde a las finalidades para las que fue expedida y cuya incorporación es fruto de la amplia consulta realizada con motivo del análisis de la iniciativa que se dictamina.

15. Por lo que se refiere a la nueva Ley Orgánica del Conacyt, en términos generales la consideramos no solamente atinada, sino también claramente necesaria. En efecto, dicho organismo

descentralizado se creó mediante ley de 1970, año a partir del cual la entidad ha tenido importantes transformaciones. Surgido eminentemente como un órgano consultivo y de políticas de la Presidencia de la República, tomó a su cargo e hizo evolucionar diversos instrumentos de apoyo a la investigación científica y al desarrollo tecnológico, notablemente en materia de becas para estudiantes de posgrado en el país y en el exterior; en el financiamiento de proyectos de investigación que se realizan tanto por centros de investigación, como por universidades en todas las entidades federativas; en la promoción de apoyos a la transformación tecnológica de empresas productivas; en la divulgación del conocimiento científico y en otros aspectos relacionados. En su evolución ha llegado a configurarse más como un organismo operativo, identificado como una entidad del sector educativo que es el eje de un subsector administrativo de la ciencia y la tecnología. Este carácter subsectorial y eminentemente operativo puede y debe evolucionar hacia la renovación de sus capacidades institucionales mediante una nueva ley, que es la que se dictamina. Para lograr los avances y resultados que se esperan del Programa Especial de Ciencia y Tecnología se requiere de un arreglo institucional que permita al Conacyt estructurar un Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología que abarque los sectores público, social y privado, que opere eficazmente los instrumentos de promoción a su cargo y que también articule el apoyo para la ciencia y la tecnología que lleva a cabo la Administración Pública Federal en su conjunto.

16. El objeto que la iniciativa de nueva ley pretende conferir al Conacyt es ser la entidad especializada en materia de ciencia y tecnología responsable de promover e impulsar la investigación científica y tecnológica, la innovación, el desarrollo y la modernización tecnológica del país. Por lo anterior, el Conacyt debe ser la entidad asesora del Ejecutivo Federal en dichas materias. Más que tratarse de una entidad que realiza una gran diversidad de tareas, con la nueva Ley Orgánica el Conacyt tendría claramente fijada una orientación como ente promotor e impulsor, pero sin dejar a un lado las actividades que consecuentemente podrá y deberá continuar realizando conforme al artículo 2o. del proyecto de ley. La iniciativa del Ejecutivo le confiere al Conacyt una modalidad como organismo descentralizado del Estado con la que esta comisión está de acuerdo en tanto facilite la instrumentación y el establecimiento de las bases de una política de Estado que conduzca a la integración del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, de acuerdo con la finalidad que esta

comisión propone adicionarle a la Ley de Ciencia y Tecnología.

17. Las cuestiones de integración de los órganos de gobierno y administración y sus funciones se estiman acordes a lo dispuesto por la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, lo que resulta relevante en virtud de la obsolescencia de la ley que creó al Conacyt en 1970, que no se había adecuado integralmente a la referida ley. Ello deberá dar mayor agilidad a su funcionamiento administrativo.

18. Si bien de conformidad con lo dispuesto por los artículos 48 y 49 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal corresponde al Presidente de la República la agrupación por sectores de las entidades de la Administración Pública Paraestatal, se incorpora una disposición específica en el sentido de que el Conacyt sea una entidad paraestatal no sectorizada. Esta decisión se estima conveniente por ser concordante con avances en una mayor autonomía y para las funciones rectoras y de políticas de Estado que promoverá y coordinará el propio organismo. En el ámbito competencial la comisión estima procedente asignarle al Conacyt un régimen jurídico específico a la entidad y especializado en la materia, compuesto por su nueva Ley Orgánica y por las reformas a la Ley para el Fomento de la Investigación Científica y Tecnológica, sin perjuicio de aplicar supletoriamente las demás disposiciones legales y administrativas que resulten aplicables.

19. La comisión, una vez realizada la consulta con la comunidad científica, tecnológica, académica y de los sectores productivo y social considera que es oportuno que se apruebe la ley con las siguientes modificaciones al contenido de la iniciativa:

- Establecer expresamente el carácter del Conacyt como entidad no sectorizada y asesora del Ejecutivo Federal y especializada en la promoción y fomento de la investigación científica y tecnológica, la innovación, el desarrollo y la modernización tecnológica del país.
- Como entidad no sectorizada se estima indispensable establecer que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deba realizar las adecuaciones necesarias para el tratamiento de ramo presupuestal del Conacyt.
- Se precisa que el Conacyt ejerza las funciones de coordinación sectorial en general y en lo

particular respecto de las entidades paraestatales que formen parte del subsector denominado actualmente Sistema SEP-Conacyt.

- Prever un mecanismo de evaluación externa del Conacyt a cargo de la Junta de Gobierno.
- Incluir una atribución del Conacyt específica para apoyar la investigación científica básica y aplicada, las que incluyen las ciencias exactas, naturales, de la salud, de humanidades y de la conducta, sociales, biotecnología y agropecuarias, así como el ramo de las ingenierías. También para apoyar la formación y consolidación de grupos de investigadores en todas las áreas del conocimiento.
- Otorgar al órgano de gobierno del Conacyt la facultad de emitir las reglas de operación de programas sustantivos, así como la reglamentación interna que los mismos requieran.
- Se propone que la ley incluya como miembros del órgano de Gobierno del Conacyt a las secretarías del Medio Ambiente y Recursos Naturales; de Energía; de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, y de Salud, así como a un representante del Foro Consultivo Científico y Tecnológico, a dos investigadores del Sistema Nacional de Investigadores y a dos representantes del sector productivo, con el propósito de dar mayor participación a la comunidad científica, tecnológica y empresarial en este órgano de decisión. Asimismo, se precisan algunas de las atribuciones de la Junta de Gobierno.

20. Las propuestas contenidas en el presente dictamen a la nueva Ley Orgánica del Conacyt (LOC) y en la Ley de Ciencia y Tecnología son perfectamente consistentes con las disposiciones constitucionales y con otros ordenamientos legales, especialmente con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF), con la Ley Federal de las Entidades Paraestatales (LFEP) y con la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal (LPCGPF).

A. En cuanto a disposiciones constitucionales, la propuesta de no sectorizar al Conacyt es congruente con lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución, en tanto que el segundo párrafo de dicho precepto establece que las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las secretarías de Estado y departamentos administrativos. La sectorización de las entidades paraestatales es una cuestión que cae dentro del ámbito de dicho párrafo, puesto que se trata del

mecanismo o arreglo organizacional para relacionar a las entidades con el Ejecutivo Federal o con la Administración Pública Centralizada, en su conjunto. Conviene referir que la Constitución se refiere a leyes, no sólo a una ley y que el mismo precepto prevé que las relaciones no son únicamente hacia una Secretaría, sino que las mismas pueden ser hacia distintas secretarías o hacia el Ejecutivo Federal mismo.

Si bien el primer párrafo del artículo 90 se refiere a una Ley Orgánica, en la cual se determine la intervención del Ejecutivo Federal en las entidades paraestatales, hay que considerar que la no sectorización no implica sustraerse de la intervención del Ejecutivo Federal en la operación del Conacyt. Es precisamente por ello que no se está planteando una reforma a la LOAPF.

En concordancia con lo anterior, hay que tener en cuenta que la LFEP no es la Ley Orgánica a que se refiere el primer párrafo del artículo 90, siendo dicha ley un ordenamiento perfectamente válido.

B. El que una entidad paraestatal esté sectorizada no es inherente a su propia naturaleza jurídica, así como tampoco el agrupamiento sectorial una obligación o un arreglo organizacional sin excepciones. En efecto, la LOAPF en su artículo 45 no establece como característica de los organismos descentralizados el que estén sectorizados, así como tampoco lo establece en los artículos 46 y 47 para otros tipos de entidades paraestatales.

El artículo 48 es fundamento para agrupar entidades paraestatales por sectores, lo que nunca se ha interpretado con el alcance de obligar a la sectorización de todas las entidades paraestatales. Esto es así, en forma evidente, de acuerdo a las publicaciones de listados de entidades paraestatales que anualmente realiza la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme a la LFEP. En dichos listados hay un rubro de organismos descentralizados no sectorizados, en los cuales aparece el ISSSTE, el Infonavit y el IMSS. Esto, además de que hay otros organismos descentralizados, como lo es la UNAM, que ni siquiera se incluyen en el listado de entidades y que consigna en su Ley Orgánica su naturaleza como organismo descentralizado de Estado.

La LFEP no incluye tampoco disposición alguna que obligue a la sectorización. Lo que sí establece, al igual que la LOAPF, son funciones y atribuciones de las dependencias coordinadoras de sector que se ejercen únicamente respecto de entidades que sean sectorizadas. De ahí el que la nueva LOC

contenga las disposiciones tendientes a que su Junta de Gobierno tenga las facultades necesarias para resolver los asuntos del Conacyt, sin necesidad de una instancia intermedia entre el propio Conacyt y la SHCP. Bajo este esquema no solamente operan las tres entidades paraestatales no sectorizadas que ya se refirieron, sino también otras entidades y organismos que gozan de autonomía, como son el Banco de México, el IFE y la CNDH. Por consiguiente la no sectorización no implica en forma alguna la no aplicación de la LOAPF, de la LFEP y, en general, de la intervención y los controles que establece la legislación general de la Administración Pública.

C. Lo anterior es acorde a lo dispuesto por el artículo 50 de la LOAPF, del cual deriva que las relaciones entre el Ejecutivo Federal y las entidades paraestatales en cuanto a planeación, gasto, financiamiento, control y evaluación, se llevará a cabo por conducto de la SHCP y de la Secodadm.

Por consiguiente, la no sectorización lo que implica es la relación directa con dichas dos dependencias.

21. Por lo que toca a la creación de un ramo presupuestal para el gasto de la Administración Pública Federal en ciencia y tecnología, hay que considerar que la creación de dicho ramo es consecuencia necesaria y directa de la no sectorización del Conacyt. Los ramos presupuestales son grandes apartados en los cuales se identifica la distribución de recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación (PEF). Actualmente el presupuesto del Conacyt se encuentra dentro del ramo presupuestal administrativo de la SEP, por estar sectorizado en dicha dependencia y para efectos de control por conducto de la SEP. Una vez que el Conacyt no se ha sectorizado carecerá absolutamente de sentido el que su presupuesto se encuentre en un sector administrativo. De ahí la necesidad de contar con un ramo para ciencia y tecnología.

Cabe señalar que no existe definición legal de lo que es un ramo presupuestal, puesto que no hay ley que lo señale. Se trata de disposiciones del PEF que definen los distintos ramos y ordenan el presupuesto conforme a los mismos. De ahí el que el planteamiento jurídico sea en el sentido de que la SHCP realice lo necesario para darle apertura al nuevo ramo.

Es pertinente precisar el alcance de ramo general que se propone se establezca por la SHCP. Esto en el sentido de que como principio, conforme al

propio PEF, un ramo general es un ramo cuya asignación de recursos se prevé en el PEF, que no corresponden al gasto directo de las dependencias, aunque su ejercicio esté a cargo de las mismas. El ramo general que se plantea para ciencia y tecnología debe caracterizarse porque la asignación de recursos se hace a dependencias y entidades a quienes sí corresponde el gasto directo y su ejercicio. Por consiguiente el ramo tiene el sentido y propósito de consolidar en el PEF la asignación presupuestal federal a ciencia y tecnología en las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en tanto que su ejercicio no le corresponderá a la SHCP o al Conacyt. El Conacyt únicamente ejercerá el presupuesto propio.

También será necesario se precise que el control presupuestario de los ramos generales estará a cargo de la SHCP, de las dependencias y de las entidades, según corresponda en cada caso.

22. De lo establecido en los dos considerandos anteriores se desprende lo siguiente:

A. Hay consistencia constitucional, respecto de los temas de la no sectorización, integración de un ramo presupuestal y consolidación.

B. La no sectorización es compatible con la Constitución, con las demás leyes y con la práctica en la Administración Pública Federal.

C. La creación de un ramo presupuestal específico para ciencia y tecnología es consecuencia necesaria y directa de la no sectorización y del Programa Especial de Ciencia y Tecnología que ya establece la ley.

D. La consolidación presupuestal no es más que una acción conducente a darle eficacia al ramo presupuestal, sin afectar los procesos de presupuestación y de ejercicio del gasto de cada una de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en materia de ciencia y tecnología.

23. Adicionalmente, se proponen diversas precisiones puntuales como son, el cambio de nombre del órgano de gobierno denominado junta directiva por el de Junta de Gobierno; establecer que el director general, en su calidad de secretario ejecutivo del Consejo General de Investigación y Desarrollo Tecnológico que prevé la Ley de Ciencia y Tecnología, ejercerá las funciones de su competencia por acuerdo del Presidente de la República y la conducción y operación del Sistema Nacional de Investigadores corresponda al Conacyt, así como

fijándose el plazo para que éste expida las reglas de operación y la reglamentación interna operativa del sistema.

Por lo anteriormente expuesto y de acuerdo a las consideraciones formuladas se somete a la consideración del pleno de la Cámara de Diputados, el siguiente

PROYECTO DE DECRETO

Por el que se abroga la Ley para el Fomento de la Investigación Científica y Tecnológica y se expide la Ley de Ciencia y Tecnología y por el que se expide la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

Artículo primero. Se expide la Ley de Ciencia y Tecnología.

LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGIA

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1o. La presente ley es reglamentaria de la fracción V del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto:

I. Regular los apoyos que el Gobierno Federal está obligado a otorgar para impulsar, fortalecer y desarrollar la investigación científica y tecnológica en general en el país;

II. Determinar los instrumentos mediante los cuales el Gobierno Federal cumplirá con la obligación de apoyar la investigación científica y tecnológica;

III. Establecer los mecanismos de coordinación de acciones entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y otras instituciones que intervienen en la definición de políticas y programas en materia de desarrollo científico y tecnológico o que lleven a cabo directamente actividades de este tipo;

IV. Establecer las instancias y los mecanismos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, así como de vinculación y participación de la comunidad científica y académica de las instituciones de educación superior, de los sectores público, social y privado para la generación y formulación de políticas de promoción, difusión, desarrollo y aplicación de la ciencia y la tecnología, así como para la formación de profesionales de la ciencia y la tecnología;

V. Vincular la investigación científica y tecnológica con la educación;

VI. Apoyar la capacidad y el fortalecimiento de los grupos de investigación científica y tecnológica que lleven a cabo las instituciones públicas de educación superior, las que realizarán sus fines de acuerdo a los principios, planes, programas y normas internas que disponga sus ordenamientos específicos;

VII. Determinar las bases para que las entidades paraestatales que realicen actividades de investigación científica y tecnológica sean reconocidas como centros públicos de investigación, para los efectos precisados en esta ley y

VIII. Regular la aplicación de recursos autogenerados por los centros públicos de investigación científica y los que aporten terceras personas, para la creación de fondos de investigación y desarrollo tecnológico.

Artículo 2o. Se establecen como bases de una política de Estado que sustente la integración del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, las siguientes:

I. Incrementar la capacidad científica, tecnológica y la formación de investigadores para resolver problemas nacionales fundamentales, que contribuyan al desarrollo del país y a elevar el bienestar de la población en todos sus aspectos;

II. Promover el desarrollo y la vinculación de la ciencia básica y la innovación tecnológica asociadas a la actualización y mejoramiento de la calidad de la educación y la expansión de las fronteras del conocimiento, así como convertir a la ciencia y la tecnología en un elemento fundamental de la cultura general de la sociedad;

III. Incorporar el desarrollo y la innovación tecnológica a los procesos productivos para incrementar la productividad y la competitividad que requiere el aparato productivo nacional;

IV. Integrar esfuerzos de los diversos sectores, tanto de los generadores como de los usuarios del conocimiento científico y tecnológico, para impulsar áreas de conocimiento estratégicas para el desarrollo del país;

V. Fortalecer el desarrollo regional a través de políticas integrales de descentralización de las actividades científicas y tecnológicas y

VI. Promover los procesos que hagan posible la definición de prioridades, asignación y optimización de recursos del Gobierno Federal para la ciencia y la tecnología en forma participativa.

Artículo 3o. Para los efectos de esta ley, el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología se integra por:

I. La política de Estado en materia de ciencia y tecnología que defina el consejo general;

II. El Programa Especial de Ciencia y Tecnología, así como los programas sectoriales y regionales, en lo correspondiente a ciencia y tecnología;

III. Los principios orientadores e instrumentos legales, administrativos y económicos de apoyo a la investigación científica y tecnológica que establecen la presente ley y otros ordenamientos;

IV. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que realicen actividades de investigación científica y tecnológica o de apoyo a las mismas, así como las instituciones de los sectores social y privado y gobiernos de las entidades federativas, a través de los procedimientos de concertación, coordinación, participación y vinculación conforme a ésta y otras leyes aplicables y

V. La Red Nacional de Grupos y Centros de Investigación y las actividades de investigación científica de las universidades e instituciones de educación superior, conforme a sus disposiciones aplicables.

Artículo 4o. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Conacyt, el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología;

II. Programa, el Programa Especial de Ciencia y Tecnología;

III. Investigación, aquella que abarca la investigación científica, básica y aplicada en todas las áreas del conocimiento, así como la investigación tecnológica;

IV. Consejo general, al Consejo General de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico;

V. Foro, al Foro Consultivo Científico y Tecnológico;

VI. Registro, al Registro Nacional de Instituciones y Empresas Científicas y Tecnológicas;

VII. Centros, a los centros públicos de investigación;

VIII. Red, a la red nacional de grupos y centros de investigación.

CAPITULO II

Sobre el Consejo General de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico

Artículo 5o. Se crea el Consejo General de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico, como órgano de política y coordinación que tendrá las facultades que establece esta ley. Serán miembros permanentes del consejo general:

I. El Presidente de la República, quien lo presidirá;

II. El titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores;

III. El titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

IV. El titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

V. El titular de la Secretaría de Energía;

VI. El titular de la Secretaría de Economía;

VII. El titular de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;

VIII. El titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

IX. El titular de la Secretaría de Educación Pública;

X. El titular de la Secretaría de Salud;

XI. El director general del Conacyt en su carácter de secretario ejecutivo del propio consejo general y

XII. El coordinador general del Foro Consultivo Científico y Tecnológico.

Asimismo, el consejo general contará con la participación a título personal de cuatro miembros que se renovarán cada tres años y que serán invitados por el Presidente de la República, a propuesta del secretario ejecutivo. Estos miembros tendrán derecho a voz y voto. Para formular dichas propuestas, el secretario ejecutivo llevará a cabo un procedimiento de auscultación, conjuntamente con el coordinador general del foro consultivo de tal

manera que cada una de dichas personas cuenten con la trayectoria, méritos y sean representativos de los ámbitos científico, tecnológico y empresarial.

El Presidente de la República podrá invitar a participar a las sesiones del consejo general a personalidades del ámbito científico y tecnológico que puedan aportar conocimientos o experiencias a los temas de la agenda del propio consejo general, quienes asistirán con voz pero sin voto.

Artículo 6o. El consejo general tendrá las siguientes facultades:

I. Establecer políticas nacionales para el avance científico y la motivación tecnológica que apoyen el desarrollo nacional;

II. Aprobar el programa especial de ciencia y tecnología;

III. Definir prioridades y criterios para la asignación del gasto público federal en ciencia y tecnología, los cuales incluirán áreas estratégicas y programas específicos y prioritarios a los que se les deberá otorgar especial atención y apoyo presupuestal;

IV. Definir los lineamientos programáticos y presupuestales que deberán tomar en cuenta las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para realizar actividades y apoyar la investigación científica y el desarrollo tecnológico;

V. Aprobar el proyecto de presupuesto consolidado de ciencia y tecnología que será incluido en el proyecto de presupuesto de Egresos de la Federación y emitir anualmente un informe general acerca del estado que guarda la ciencia y la tecnología en México, cuyo contenido deberá incluir la definición de áreas estratégicas y programas prioritarios; así como los aspectos financieros, resultados y logros obtenidos en este sector.

VI. Aprobar propuestas de políticas y mecanismos de apoyo a la ciencia y la tecnología en materia de estímulos fiscales y financieros, facilidades administrativas, de comercio exterior y régimen de propiedad intelectual;

VII. Definir esquemas generales de organización para la eficaz atención, coordinación y vinculación de las actividades de investigación e innovación tecnológica en los diferentes sectores de la Administración Pública Federal y con los diversos sectores productivos del país, así como los mecanismos para impulsar la descentralización de estas actividades;

VIII. Aprobar los criterios y estándares institucionales para la evaluación del ingreso y permanencia en la red nacional de grupos y centros de investigación, así como para su clasificación y categorización, a que se refiere el artículo 30 de esta ley;

IX. Establecer un sistema independiente para la evaluación de la eficacia, resultados e impactos de los principios, programas e instrumentos de apoyo a la investigación científica y tecnológica y

X. Definir y aprobar los lineamientos generales del parque científico, espacio físico en que se aglutinará la infraestructura y equipamiento científico del más alto nivel, así como el conjunto de los proyectos prioritarios de la ciencia y la tecnología mexicanas.

XI. Realizar el seguimiento y conocer la evaluación general del programa especial, del programa y del presupuesto anual destinado a la ciencia y tecnología y de los demás instrumentos de apoyo a estas actividades.

Artículo 7o. El consejo general sesionará dos veces al año en forma ordinaria y en forma extraordinaria cuando su presidente así lo determine, a propuesta del secretario ejecutivo. El consejo general sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes teniendo el presidente voto de calidad para el caso de empate

Artículo 8o. El consejo general podrá crear comités intersectoriales y de vinculación para atender los asuntos que el mismo consejo determine relacionados con la articulación de políticas, la propuesta de programas prioritarios y áreas estratégicas, así como para la vinculación de la investigación con la educación y la innovación y el desarrollo tecnológico con los sectores productivos. Estos comités serán coordinados por el secretario ejecutivo, los que contarán con el apoyo del Conacyt para su eficiente funcionamiento. En dichos comités participarán miembros de la comunidad científica, tecnológica y empresarial.

Artículo 9o. Para garantizar la eficaz incorporación de las políticas y programas prioritarios en los anteproyectos de programas operativos y presupuestos anuales, así como para la revisión integral y de congruencia global del anteproyecto de presupuesto federal en lo relativo a ciencia y tecnología y asegurar la ejecución de los instrumentos específicos de apoyo que determine el consejo

general, se integrará un comité intersecretarial que será coordinado de manera conjunta por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a nivel subsecretario y por el secretario ejecutivo, al que asistirán los subsecretarios o funcionarios de nivel equivalente de la Administración Pública Federal encargados de las funciones de investigación científica y desarrollo tecnológico de cada sector. El anteproyecto de presupuesto consolidado de ciencia y tecnología se presentará a consideración del consejo general para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación.

El comité intersecretarial a que se refiere el párrafo anterior, se apoyará en un secretario técnico con funciones permanentes, designado conjuntamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Conacyt.

Artículo 10. El secretario ejecutivo del consejo general, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos del consejo general;

II. Formular y presentar al consejo general:

A. El proyecto del programa de ciencia y tecnología, para su aprobación;

B. El anteproyecto de presupuesto consolidado de ciencia y tecnología, que contendrá la propuesta de áreas y programas estratégicos y las prioridades y criterios de gasto público federal en estas materias y

C. El informe general anual acerca del estado que guarda la ciencia y la tecnología en México, así como el informe anual de evaluación del programa especial y los programas específicos prioritarios;

III. Coordinar los comités intersectoriales que determine el consejo general para la articulación de políticas, programas y presupuestos y la implantación de instrumentos y mecanismos específicos de apoyo;

IV. Representar al consejo general en los órganos de gobierno y de administración de otras entidades paraestatales en los cuales el Conacyt deba participar, así como en comités, comisiones y consejos de la Administración Pública Federal de los cuales el Conacyt forme o deba formar parte;

V. Realizar las demás actividades que le encomiende el consejo general y

VI. Las demás que le confieren esta ley, la Ley Orgánica del Conacyt y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 11. El Conacyt estará facultado para interpretar esta ley para efectos administrativos.

CAPITULO III

Principios orientadores del apoyo a la actividad científica y tecnológica

Artículo 12. Los principios que regirán el apoyo que el Gobierno Federal está obligado a otorgar para fomentar, desarrollar y fortalecer en general la investigación científica y tecnológica, así como en particular las actividades de investigación que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, serán los siguientes:

I. Las actividades de investigación científica y tecnológica deberán apegarse a los procesos generales de planeación que establecen ésta y las demás leyes aplicables; .

II. Los resultados de las actividades de investigación y desarrollo tecnológico que sean objeto de apoyos en términos de esta ley serán invariablemente evaluados y se tomarán en cuenta para el otorgamiento de apoyos posteriores;

III. La toma de decisiones, desde la determinación de políticas generales y presupuestales en materia de ciencia y tecnología hasta las orientaciones de asignación de recursos a proyectos específicos, se llevará a cabo con la participación de las comunidades científica, académica, tecnológica, y del sector productivo;

IV. Los instrumentos de apoyo a la ciencia y la tecnología deberán ser promotores de la descentralización territorial e institucional, procurando el desarrollo armónico de la potencialidad científica y tecnológica del país y buscando asimismo, el crecimiento y la consolidación de las comunidades científica y académica en todas las entidades federativas, en particular las de las instituciones públicas;

V. Las políticas, instrumentos y criterios con los que el Gobierno Federal fomente y apoye la investigación científica y tecnológica deberán buscar el mayor efecto benéfico, de estas actividades, en la enseñanza y el aprendizaje de la ciencia y la tecnología, en la calidad de la educación, particularmente de la educación superior, así como in-

centivando la participación y desarrollo de las nuevas generaciones de investigadores;

VI. Se procurará la concurrencia de aportaciones de recursos públicos y privados, nacionales e internacionales, para la generación, ejecución y difusión de proyectos de investigación científica y tecnológica, así como de modernización tecnológica y formación de recursos humanos especializados para la innovación y el desarrollo tecnológico de la industria;

VII. Se promoverá mediante la creación de incentivos fiscales y de otros mecanismos de fomento, que el sector privado realice inversiones crecientes para la innovación y el desarrollo tecnológicos;

VIII. Las políticas y estrategias de apoyo al desarrollo científico y tecnológico deberán ser periódicamente revisadas y actualizadas conforme a un esfuerzo permanente de evaluación de resultados y tendencias del avance científico y tecnológico, así como en su impacto en la solución de las necesidades del país;

IX. La selección de instituciones, programas, proyectos y personas destinatarias de los apoyos, se realizará mediante procedimientos competitivos, eficientes, equitativos y públicos, sustentados en méritos y calidad, así como orientados con un claro sentido de responsabilidad social que favorezcan al desarrollo del país;

X. Los instrumentos de apoyo no afectarán la libertad de investigación científica y tecnológica, sin perjuicio de la regulación o limitaciones que por motivos de seguridad, de salud, de ética o de cualquier otra causa de interés público determinen las disposiciones legales;

XI. Las políticas y estrategias de apoyo para el desarrollo de la investigación científica y tecnológica se formularán, integrarán y ejecutarán, procurando distinguir las actividades científicas de las tecnológicas, cuando ello sea pertinente;

XII. Se promoverá la divulgación de la ciencia y la tecnología con el propósito de ampliar y fortalecer la cultura científica y tecnológica en la sociedad;

XIII. La actividad de investigación y desarrollo tecnológico que realicen directamente las dependencias y entidades del sector público se orientará preferentemente a procurar la identificación y solución de problemas y retos de interés general, contribuir significativamente a avanzar la frontera del conocimiento, permitir mejorar la calidad de

vida de la población y del medio ambiente y apoyar la formación de personal especializado en ciencia y tecnología;

XIV. Los apoyos a las actividades científicas y tecnológicas deberán ser oportunos y suficientes para garantizar la continuidad de las investigaciones en beneficio de sus resultados, mismos que deberán ser evaluados;

XV. Las instituciones de investigación y desarrollo tecnológico que reciban apoyo del Gobierno Federal difundirán a la sociedad sus actividades y los resultados de sus investigaciones y desarrollos tecnológicos, sin perjuicio de los derechos de propiedad intelectual correspondientes y de la información que, por razón de su naturaleza, deba reservarse;

XVI. Los incentivos que se otorguen reconocerán los logros sobresalientes de personas, empresas e instituciones que realicen investigación científica, tecnológica y desarrollo tecnológico, así como la vinculación de la investigación con las actividades educativas y productivas;

XVII. Se promoverá la conservación, consolidación, actualización y desarrollo de la infraestructura de investigación nacional existente;

XVIII. Se fomentará la promoción y fortalecimiento de centros interactivos de ciencia y tecnología para niños y jóvenes y

XIX. Se generará un espacio institucional para la expresión y formulación de propuestas de la comunidad científica y tecnológica, así como de los sectores social y privado, en materia de políticas y programas de investigación científica y tecnológica.

Este espacio deberá ser plural; representativo de los diversos integrantes de la comunidad científica y tecnológica; expresar un equilibrio entre las diversas regiones del país e incorporar la opinión de instancias ampliamente representativas de los sectores social y privado.

CAPITULO IV

Instrumentos de apoyo a la investigación científica y tecnológica

SECCION PRIMERA

Disposiciones generales

Artículo 13. El Gobierno Federal apoyará la investigación científica y tecnológica mediante los siguientes instrumentos:

I. El acopio, procesamiento, sistematización y difusión de información acerca de las actividades de investigación científica y tecnológica que se lleven a cabo en el país y en el extranjero, cuando esto sea posible y conveniente;

II. La integración, actualización y ejecución del programa y de los programas y presupuestos anuales de ciencia y tecnología, que se destinen por las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

III. La realización de actividades de investigación científica o tecnológica a cargo de dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

IV. Los recursos federales que se otorguen, dentro del Presupuesto Anual de Egresos de la Federación a las instituciones de educación superior públicas y que conforme a sus programas y normas internas destinen para la realización de actividades de investigación científica o tecnológica;

V. Vincular la educación científica y tecnológica con la educación.

VI. Apoyar la capacidad y el fortalecimiento de las actividades de investigación científica y tecnológica que lleven a cabo las instituciones públicas de educación superior, las que realizarán sus fines de acuerdo a los principios, planes, programas y normas internas que dispongan sus ordenamientos específicos;

VII. La creación, el financiamiento y la operación de los fondos a que se refiere esta ley y

VIII. Los programas educativos, estímulos fiscales, financieros, facilidades en materia administrativa y de comercio exterior, regímenes de propiedad intelectual, en los términos de los tratados internacionales y leyes específicas aplicables en estas materias.

SECCION SEGUNDA

Información

Artículo 14. El sistema integrado de información sobre investigación científica y tecnológica estará a cargo del Conacyt, quien deberá administrarlo y mantenerlo actualizado. Dicho sistema será accesible al público en general, sin perjuicio de los derechos de propiedad intelectual y las reglas de confidencialidad que se establezcan.

El sistema de información también comprenderá datos relativos a los servicios técnicos para la modernización tecnológica.

Artículo 15. Las dependencias y las entidades de la Administración Pública Federal colaborarán con el Conacyt en la conformación y operación del sistema integrado de información a que se refiere el artículo anterior. Asimismo se podrá convenir con los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios, así como con las instituciones de educación superior públicas, su colaboración para la integración y actualización de dicho sistema.

Las personas o instituciones públicas o privadas que reciban apoyo de cualquiera de los fondos, proveerán la información básica que se les requiera, señalando aquella que por derechos de propiedad intelectual o por alguna otra razón fundada deba reservarse.

Las empresas o agentes de los sectores social y privado que realicen actividades de investigación científica y tecnológica podrán incorporarse voluntariamente al sistema integrado de información.

Artículo 16. El sistema integrado de información incluirá el Registro Nacional de Instituciones y Empresas Científicas y Tecnológicas que estará a cargo del Conacyt.

Artículo 17. Deberán inscribirse en el registro a que se refiere el artículo anterior:

I. Las instituciones, centros, organismos y empresas públicas que sistemáticamente realicen actividades de investigación científica y tecnológica, desarrollo tecnológico y producción de ingeniería básica y

II. Las instituciones, centros, organismos, empresas o personas físicas de los sectores social y privado que estén interesados en recibir los beneficios o estímulos de cualquier tipo que se deriven de los ordenamientos federales aplicables para actividades de investigación científica y tecnológica. El registro será un prerrequisito para tal efecto. En el caso de esta fracción y en el marco de la Red Nacional de Grupos y Centros de Investigación a que se refiere esta ley, el Conacyt establecerá los criterios y estándares que permitan que en las bases de organización y funcionamiento del Sistema Integrado de Información Científica y Tecnológica y en las reglas de operación de la comisión interna de evaluación del registro se incluyan clasificaciones conforme a las cuales se identifique la calidad y nivel de desarrollo institucional de cada sujeto inscrito, mismas que serán tomadas en cuenta en el proceso de selección de beneficiarios de los fondos a que se refiere esta ley.

Artículo 18. El Conacyt expedirá las bases de organización y funcionamiento del Sistema Integrado de Información Científica y Tecnológica, así como del registro y las reglas de operación de su comité interno de evaluación, a que se refieren los preceptos anteriores.

Dichas bases preverán lo necesario para que el sistema y el registro sean instrumentos efectivos que favorezcan la vinculación entre la investigación y sus formas de aplicación; asimismo que promuevan la modernización y la competitividad del sector productivo.

Artículo 19. La constancia de inscripción en el mencionado registro permitirá acreditar que el solicitante realiza efectivamente las actividades a que se refiere el artículo 17 de esta ley. Para la determinación de aquellas actividades que deban considerarse de desarrollo tecnológico, el Conacyt pedirá la opinión a las instancias, dependencias o entidades que considere conveniente.

SECCION TERCERA

Programa de ciencia y tecnología

Artículo 20. El programa será considerado un programa especial y su integración, aprobación, ejecución y evaluación se realizará en los términos de lo dispuesto por la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; la Ley de Planeación y por esta ley.

Artículo 21. La formulación del programa estará a cargo del Conacyt con base en las propuestas que presenten las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que apoyen o realicen investigación científica e investigación y desarrollo tecnológico. En dicho proceso se tomarán en cuenta las opiniones y propuestas de las comunidades científica, académica, tecnológica y sector productivo, convocadas por el Foro Consultivo Científico y Tecnológico. A fin de lograr la congruencia sustantiva y financiera del programa, su integración final se realizará conjuntamente por el Conacyt y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Su presentación será por conducto del Director General del Conacyt y su aprobación corresponderá al Consejo General. Una vez aprobado, su observancia será obligatoria para las dependencias y entidades participantes, en los términos del decreto presidencial que expida el titular del Ejecutivo Federal y refrenden los secretarios competentes en sesión del Consejo General.

El Programa deberá contener, cuando menos, los siguientes aspectos:

- I. La política general de apoyo a la ciencia y la tecnología;
- II. Diagnósticos, políticas, estrategias y acciones prioritarias en materia de:
 - a) Investigación científica y tecnológica,
 - b) Innovación y desarrollo tecnológico,
 - c) Formación e incorporación de investigadores, tecnólogos y profesionales de alto nivel,
 - d) Difusión del conocimiento científico y tecnológico,
 - e) Colaboración nacional e internacional en las actividades anteriores,
 - f) Fortalecimiento de la cultura científica y tecnológica nacional y
 - g) Descentralización y desarrollo regional y
 - h) Seguimiento y evaluación.
- III. Las políticas, contenido, acciones y metas de la investigación científica y tecnológica que realicen dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como de los fondos que podrán crearse conforme a esta ley y
- IV. Las orientaciones generales de los instrumentos de apoyo a que se refiere la fracción VIII del artículo 13 de esta ley.

Artículo 22. Para la ejecución anual del Programa de Ciencia y Tecnología, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal formularán sus anteproyectos de programa y presupuesto para realizar actividades y apoyar la investigación científica y tecnológica, tomando en cuenta las prioridades y los criterios para la asignación del gasto en ciencia y tecnología que apruebe el Consejo General, en los que se determinarán las áreas estratégicas y programas prioritarios de atención y apoyo presupuestal especial, lo que incluirá las nuevas plazas para investigadores y la nueva infraestructura para la ciencia y la tecnología. Con base en lo anterior, el Conacyt y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público consolidarán la información programática y presupuestal de dichos anteproyectos para su revisión y análisis integral y de congruencia global

para su presentación y aprobación por el Consejo General. En el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación se consignará el presupuesto consolidado destinado a ciencia y tecnología que apruebe el Consejo General.

SECCION CUARTA

Fondos

Artículo 23. Podrán constituirse dos tipos de fondos: el del Conacyt y el de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico. Los fondos Conacyt, cuyo soporte operativo estará a cargo del Conacyt, se crearán y operarán con arreglo a lo dispuesto por este ordenamiento y podrán tener las siguientes modalidades:

- I. Los institucionales que se establecerán y operarán conforme a los artículos 24 y 26 de esta ley;
- II. Los sectoriales que se establezcan y operen conforme a los artículos 25 y 26 de esta ley;
- III. Los de cooperación internacional que se establezcan y operen conforme a los artículos 24 y 26 de esta ley y a los términos de los convenios que se celebren en cada caso y
- IV. Los mixtos que se convengan con los gobiernos de las entidades federativas a que se refiere los artículos 26 y 30 de esta ley.

Los fondos de investigación científica y desarrollo tecnológico, cuyo soporte operativo estará a cargo de los centros públicos de investigación, se establecerán y operarán conforme a las disposiciones de esta ley.

Artículo 24. El establecimiento y operación de los fondos institucionales del Conacyt se sujetará a las siguientes bases:

- I. Estos fondos serán constituidos y administrados mediante la figura del fideicomiso;
- II. Serán los beneficiarios de estos fondos las instituciones, universidades públicas y particulares, centros, laboratorios, empresas públicas y privadas o personas dedicadas a la investigación científica y tecnológica y desarrollo tecnológico que se encuentren inscritos en el registro, conforme se establezca en los respectivos contratos y en las reglas de operación de cada fideicomiso. En ninguno de estos contratos el Conacyt podrá ser fideicomisario;

III. El fideicomitente será el Conacyt, pudiendo estos fondos recibir aportaciones del Gobierno Federal y de terceras personas, así como contribuciones que las leyes determinen se destinen a estos fondos;

IV. El Conacyt, por conducto de su órgano de gobierno, determinará el objeto de cada uno de los fondos, establecerá sus reglas de operación y aprobará los contratos respectivos. Dichos contratos no requerirán de ninguna otra aprobación y una vez celebrados se procederá a su registro en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En las reglas de operación se precisarán los objetivos de los programas de apoyo, los criterios, los procesos e instancias de decisión para el otorgamiento de apoyos y su seguimiento y evaluación y

Los fondos contarán con un comité técnico y de administración, el que será presidido por un representante del Conacyt. El Conacyt llevará a cabo el seguimiento científico, tecnológico y administrativo.

V. El objeto de cada fondo invariablemente será el otorgamiento de apoyos y financiamientos para: actividades directamente vinculadas al desarrollo de la investigación científica y tecnológica; becas y formación de recursos humanos especializados; realización de proyectos específicos de investigación científica y modernización, innovación y desarrollos tecnológicos, divulgación de la ciencia y la tecnología; creación, desarrollo o consolidación de grupos de investigadores o centros de investigación, así como para otorgar estímulos y reconocimientos a investigadores y tecnólogos, en ambos casos asociados a la evaluación de sus actividades y resultados.

Artículo 25. Las secretarías de Estado y las entidades de la Administración Pública Federal podrán celebrar convenios con el Conacyt, cuyo propósito sea determinar el establecimiento de fondos sectoriales del Conacyt que se destinen a la realización de investigaciones científicas o tecnológicas, formación de recursos humanos especializados, becas, creación, fortalecimiento de grupos o cuerpos académicos de investigación y desarrollo tecnológico, divulgación científica y tecnológica y de la infraestructura que requiera el sector de que se trate, en cada caso. Dichos convenios se celebrarán y los fondos se constituirán y operarán con apego a las bases establecidas en las fracciones I y III del artículo 24 y las fracciones I, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX del artículo 26 de esta ley y a las bases específicas siguientes:

I. En los convenios antes mencionados se determinará el objeto de cada fondo, se establecerán sus reglas de operación y se aprobarán los elementos fundamentales que contengan los contratos respectivos. En las reglas de operación se precisarán los objetivos de los proyectos, los criterios, los procesos e instancias de decisión para la realización de los proyectos y su seguimiento y evaluación. El fideicomitente en los fondos sectoriales será el Conacyt;

II. Solamente las universidades e instituciones de educación superior públicas y particulares, centros, laboratorios, empresas públicas y privadas y demás personas que se inscriban en el Registro Nacional de Instituciones y Empresas Científicas y Tecnológicas que establece la ley podrán ser, mediante concurso y bajo las modalidades que expresamente determine el Comité Técnico y de Administración, con apego a las reglas de operación del fideicomiso, beneficiarios de los fondos a que se refiere este artículo y por tanto, ejecutores de los proyectos que se realice con recursos de esos fondos;

III. Los recursos de estos fondos deberán provenir del presupuesto autorizado de la dependencia o entidad interesada o de contribuciones que las leyes determinen se destinen a un fondo específico. Dichos recursos no tendrán el carácter de regularizables. Las secretarías o entidades aportarán directamente los recursos al fideicomiso en calidad de aportantes, informando a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de dichas aportaciones. Asimismo, podrán integrarse con aportaciones complementarias de terceros;

IV. La celebración de los convenios, por parte del Conacyt, requerirá de la previa notificación a su órgano de gobierno y

V. Los fondos a que se refiere este artículo contarán en todos los casos con un comité técnico y de administración integrado por servidores públicos de la Secretaría o entidad a la que corresponda el fondo, uno de los cuales lo presidirá, y por un representante del Conacyt. Asimismo se invitará a participar en dicho comité a personas de reconocido prestigio de los sectores científico, tecnológico y académico, público, social y privado, correspondientes a los ramos de investigación objeto del fondo.

Para la evaluación técnica y científica de los proyectos se integrará una comisión de evaluación en la que participarán investigadores científicos y tecnólogos del sector correspondiente designados de común acuerdo entre la entidad y el Conacyt.

Para apoyar las funciones administrativas del comité, la Secretaría o entidad, designará un secretario administrativo y al Conacyt corresponderá el apoyo a la comisión de evaluación por conducto del secretario técnico que designe.

Artículo 26. Los fondos se sujetarán a las siguientes disposiciones comunes:

I. El fiduciario será la institución de crédito que elija el fideicomitente en cada caso;

II. Los fondos contarán en todos los casos con un comité técnico y de administración integrado por servidores públicos del Conacyt o del centro público de investigación, según corresponda. Asimismo, se invitará a participar en dicho comité a personas de reconocido prestigio de los sectores científico, tecnológico y académico, público, privado y social, correspondientes a los ramos de investigación objeto del fondo;

III. En los criterios de selección de beneficiarios, se tomará en cuenta la clasificación que se establezca en el registro conforme a lo señalado en el artículo 17 de esta ley;

IV. Los recursos de los fondos se canalizarán invariablemente a la finalidad a la que hayan sido afectados, su inversión será siempre en renta fija y tendrán su propia contabilidad;

V. A partir de la suscripción de los contratos de fideicomiso correspondientes, cualquier canalización o aportación de recursos a los fondos se considerarán erogaciones devengadas del Presupuesto de Egresos de la Federación; por lo tanto, el ejercicio de los recursos deberá realizarse conforme a los contratos correspondientes y a sus reglas de operación, las que para su validez requerirán exclusivamente de su inscripción en el Sistema Integrado de Información sobre Investigación Científica y Tecnológica;

VI. El órgano de gobierno del Conacyt o del centro público de investigación de que se trate será la instancia competente para aprobar la constitución, modificación o extinción de los fondos, actos que solamente requieren su correspondiente registro en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y será informado trimestralmente acerca del estado y movimiento de los respectivos fondos;

VII. No serán considerados entidades de la administración pública paraestatal, puesto que no contarán con estructura orgánica ni con personal propios para su funcionamiento;

VIII. Estarán sujetos a las medidas de control y auditoría gubernamental de acuerdo con las características que esta ley establece para los fondos;

IX. Los recursos de origen fiscal, autogenerados, de terceros o cualesquiera otros, que ingresen a los fondos que se establezcan conforme a lo dispuesto en esta ley no se revertirán en ningún caso al Gobierno Federal y a la terminación del contrato de fideicomiso por cualquier causa legal o contractual, los recursos que se encuentren en el mismo pasarán al patrimonio del fideicomitente.

Artículo 27. Las entidades paraestatales que no sean reconocidas como centros públicos de investigación, los órganos desconcentrados y las instituciones de educación superior públicas reconocidas como tales por la Secretaría de Educación Pública, que no gocen de autonomía en los términos de la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución, que realicen investigación científica o presten servicios de desarrollo tecnológico, podrán constituir fondos de investigación científica y desarrollo tecnológico en los términos de lo dispuesto por el artículo 50 de esta ley. La dependencia a la que corresponda la coordinación de la entidad, órgano desconcentrado o institución y el Conacyt dictaminarán el procedimiento de la creación de dichos fondos en los cuales podrá ser fideicomitente la propia entidad, órgano desconcentrado o institución.

Artículo 28. Las aportaciones que realicen las personas físicas y morales incluyendo las entidades paraestatales, a los fondos a que se refiere esta ley serán deducibles para efectos del impuesto sobre la renta y de acuerdo con las leyes fiscales aplicables.

SECCION QUINTA

Estímulos fiscales

Artículo 29. Para la aplicación del estímulo fiscal a que hace referencia el artículo 219 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se estará a lo siguiente:

a) Se constituirá un comité interinstitucional que estará formado por un representante de Conacyt, quien tendrá voto de calidad en la autorización de proyectos de ciencia y tecnología, uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, uno de la Secretaría Economía y uno de la Secretaría de Educación Pública. Dicho comité deberá dar a conocer a más tardar el 31 de marzo de cada año, las reglas generales con que operará dicho comité,

así como los sectores prioritarios susceptibles de obtener el beneficio, las características de las empresas y los requisitos adicionales que deberán cumplir para poder solicitar el beneficio del estímulo. Asimismo en dichas reglas del comité y con el apoyo en las leyes fiscales, se determinará la aplicación de los estímulos y la forma, términos y modalidades en que se podrá acreditar.

b) El monto total del estímulo a distribuir entre los aspirantes del beneficio, será el establecido para los efectos en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente.

c) El comité interinstitucional estará obligado a publicar a más tardar el último día de los meses de julio y diciembre, el monto erogado durante el primer y segundo semestres, según corresponda, así como las empresas beneficiarias del estímulo fiscal y los proyectos por los cuales fueron merecedoras de este beneficio.

CAPITULO V

Coordinación y descentralización

Artículo 30. El Conacyt promoverá la conformación y el funcionamiento de una red nacional de grupos y centros de investigación. Dicha red tendrá por objeto definir estrategias y programas conjuntos, articular acciones, potenciar recursos humanos y financieros, optimizar infraestructura, propiciar intercambios y concentrar esfuerzos en áreas relevantes para el desarrollo nacional, así como formular estudios y programas orientados a incentivar la profesión de investigación, fortalecer y multiplicar grupos de investigadores y fomentar la movilidad entre éstos; proponer la creación de nuevos grupos y centros y crear redes en áreas estratégicas del conocimiento.

A esta red se podrán adscribir voluntariamente grupos y centros de investigación públicos, sociales y privados, independientes o pertenecientes a las instituciones de educación superior.

El secretario ejecutivo, con base en el trabajo del comité intersectorial y de vinculación a que se refiere el artículo 8o. y se establezca para tal propósito propondrá al consejo general, para su aprobación, los criterios y estándares de calidad institucional para la evaluación del ingreso y permanencia en la red nacional de grupos y centros de investigación a que se refiere este artículo y el artículo 17 de la presente ley, así como para su clasificación y categorización.

Artículo 31. Se crea la Conferencia Nacional de Ciencia y Tecnología como instancia permanente de coordinación institucional entre el Conacyt y las dependencias o entidades de los gobiernos de las entidades federativas competentes en materia de fomento a la investigación científica y tecnológica que acepten a invitación del Conacyt, formar parte del mismo, con objeto de promover acciones para apoyar la investigación científica y tecnológica y de participar en la definición de políticas y programas en esta materia.

La conferencia estará integrada por el director general del Conacyt y por los titulares de las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 32. La conferencia tendrá las siguientes funciones:

I. Conocer y opinar sobre aspectos de interés para el apoyo a la investigación científica y tecnológica;

II. Opinar en la formulación de las políticas generales de apoyo a la investigación científica y desarrollo tecnológico;

III. Participar en la elaboración del Programa Especial de Ciencia y Tecnología;

IV. Apoyar la descentralización territorial e institucional de los instrumentos de apoyo a la investigación;

V. Proponer las funciones del Conacyt respecto de las cuales dependencias o entidades de los gobiernos de las entidades federativas puedan colaborar operativamente;

VI. Proponer la celebración de acuerdos de coordinación;

VII. Analizar y plantear propuestas de modificaciones al marco legal sobre ciencia y tecnología;

VIII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

El director general del Conacyt propondrá al pleno de la conferencia las bases de su funcionamiento. Una vez aprobadas dichas bases, la conferencia sesionará por lo menos cada seis meses en la entidad federativa que para cada sesión se determine.

Artículo 33. El Ejecutivo Federal, por conducto de las secretarías de Hacienda y Crédito Público,

de Educación Pública, de Economía, del Medio Ambiente y Recursos Naturales, de Salud, de Energía u otras dependencias según corresponda, y/o el Conacyt, podrá celebrar convenios con los gobiernos de las entidades federativas y con los municipios, a efecto de establecer programas y apoyos específicos de carácter regional, estatal y municipal para impulsar el desarrollo y descentralización de las actividades científicas y tecnológicas.

En los convenios a que se refiere el párrafo anterior se determinarán, además de los objetivos comunes y las obligaciones de las partes, los compromisos concretos de financiamiento y de aplicación de los principios que se establecen en el artículo 12 de esta ley.

Asimismo, se podrá prever que las acciones de coordinación contemplen el desarrollo de proyectos en los que participen los centros públicos de investigación en apoyo a los gobiernos de las entidades federativas, mediante la prestación de servicios o la asociación que convengan ambas partes. Podrán ser materia de los convenios la colaboración y coordinación en proyectos de investigación de interés regional, estatal o municipal con universidades u otras instituciones locales y nacionales, cuando las mismas sean parte en la celebración de los convenios.

Artículo 34. En los convenios a que se refiere el artículo anterior que celebre el Conacyt con gobiernos de entidades federativas, se podrán incorporar adicionalmente estipulaciones relativas a lo siguiente:

I. Servicios actividades y funciones específicas que en el marco de atribuciones del Conacyt puedan ser realizadas operativamente en la entidad federativa que sea parte del convenio, por la dependencia o entidad competente del gobierno del Estado;

II. Los términos y condiciones en que podrá ponerse en práctica lo dispuesto en la fracción anterior, en colaboración recíproca y conforme a los lineamientos que proponga el Conacyt;

III. Los elementos mínimos y compromisos que se acuerden para, en su caso, conformar, desarrollar y/o fortalecer el Sistema Estatal de Ciencia y Tecnología;

IV. Los términos de la colaboración estatal para la integración y actualización del sistema integrado de información sobre investigación científica y tecnológica;

V. Los mecanismos, criterios y lineamientos que acuerden para promover la colaboración municipal en el apoyo a la investigación científica y el desarrollo tecnológico y

VI. Los demás aspectos necesarios relacionados con lo anterior.

Artículo 35. El Conacyt podrá convenir con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, el establecimiento y operación de fondos mixtos de carácter regional, estatal y municipal de apoyo a la investigación científica y tecnológica, que podrán incluir la formación de recursos humanos de alta especialidad, los cuales se integrarán y desarrollarán con aportaciones de las partes en la proporción que en cada caso se determine. Las partes de los convenios serán fideicomitentes. A dichos fondos le será aplicable lo siguiente:

I. Lo dispuesto por la fracción I del artículo 24 y las fracciones I, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX del artículo 26 de esta ley, en lo conducente;

II. En estos convenios se determinará el objeto del fondo a constituirse, se establecerán las reglas de su operación y se aprobarán los elementos fundamentales que deberá contener el contrato respectivo, conforme a los principios que establece el artículo 12 de esta ley. En las reglas de operación y tomando en cuenta los planes, programas y proyectos de la entidad federativa o del municipio correspondiente, se precisarán los objetivos específicos de los proyectos, los criterios, los procesos e instancias de decisión para la realización de los proyectos y de su seguimiento.

III. Solamente las universidades e instituciones de educación superior, públicas y particulares, centros, laboratorios, empresas públicas y privadas y demás personas que se inscriban en el Registro Nacional de Instituciones y Empresas Científicas y Tecnológicas que establece la ley podrán ser, mediante concurso y bajo las modalidades que expresamente determine el comité técnico y de administración con apego a las reglas de operación del fideicomiso, beneficiarios de los fondos a que se refiere este artículo y por tanto, ejecutores de los proyectos que se realice con recursos de esos fondos;

IV. Los recursos de estos fondos deberán provenir tanto de recursos del presupuesto autorizado del Conacyt, como de recursos de las entidades federativas y de los municipios de que se trate en cada caso, en la proporción que en cada convenio

se establezca. Los recursos de origen federal que se destinen a esos fondos serán aplicables y no tendrán el carácter de regularizables. Asimismo, podrán integrarse con aportaciones complementarias de instituciones, organismos o empresas de los sectores público, social y privado;

V. La celebración de los convenios, por parte del Conacyt, requerirá de la previa notificación a su órgano de gobierno y a las demás instancias que corresponda y

VI. Los fondos a que se refiere este artículo contarán en todos los casos con un comité técnico y de administración integrado por servidores públicos de la entidad federativa, en su caso por representantes del municipio y por un representante del Conacyt. Un representante del gobierno de la entidad federativa lo presidirá. Asimismo, se invitará a participar en dicho comité a representantes de instituciones y a personas de reconocido prestigio de los sectores científico y académico, público y privado, de la entidad federativa de que se trate.

Para la evaluación técnica y científica de los proyectos se integrará una comisión de evaluación en la que participarán investigadores científicos y tecnólogos preferentemente de la entidad correspondiente designados de común acuerdo entre la entidad y el Conacyt.

Para apoyar las funciones administrativas del comité, la entidad federativa y en su caso municipio, designará un secretario administrativo y al Conacyt corresponderá el apoyo a la comisión de evaluación por conducto del secretario técnico que designe.

VII. Se concederá prioridad a los proyectos científicos y tecnológicos cuyo propósito principal se oriente a la atención de problemas y necesidades o al aprovechamiento de oportunidades que contribuyan al desarrollo económico y social sustentable de las regiones, de las entidades federativas y de los municipios.

CAPITULO VI

Participación

Artículo 36. Se constituye el foro consultivo científico y tecnológico como órgano autónomo y permanente de consulta del Poder Ejecutivo, del consejo general y de la Junta de Gobierno del Conacyt, el cual se establecerá y operará conforme a las siguientes bases:

I. Tendrá por objeto promover la expresión de la comunidad científica, académica, tecnológica y del sector productivo, para la formulación de propuestas en materia de políticas y programas de investigación científica y tecnológica;

II. Estará integrado por científicos, tecnólogos, empresarios y por representantes de las organizaciones e instituciones de carácter nacional, regional o local, públicas y privadas, reconocidas por sus tareas permanentes en la investigación científica y desarrollo e innovación tecnológicas, quienes participarán, salvo en los casos previstos en esta ley, de manera voluntaria y honorífica;

III. En su integración se observarán los criterios de pluralidad, de renovación periódica y de representatividad de las diversas áreas y especialidades de la comunidad científica y tecnológica y de los sectores social y privado, así como de equilibrio entre las diversas regiones del país;

IV. Tendrá una organización basada en comités de trabajo especializados por disciplinas y áreas de la ciencia y la tecnología;

V. Contará con una mesa directiva formada por 13 integrantes, 10 de los cuales serán los titulares que representen a las siguientes organizaciones: la Academia Mexicana de Ciencias, AC, la Academia Mexicana de Ingeniería, AC, la Academia Nacional de Medicina, AC, la Asociación Mexicana de Directivos de la Investigación Aplicada y Desarrollo Tecnológico, AC, la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior, el organismo que represente a los premios nacionales de ciencias y artes, la Confederación Nacional de Cámaras Industriales, Cámara Nacional de la Industria de la Transformación, Consejo Nacional Agropecuario y un representante de la Red Nacional de Consejos y Organismos Estatales de Ciencia y Tecnología, AC.

Los otros tres integrantes, quienes actuarán a título personal, serán investigadores, representantes uno de ellos de las ciencias exactas o naturales, uno de las ciencias sociales o humanidades y uno de la ingeniería o tecnología. Estos integrantes se renovarán cada tres años y serán seleccionados por los propios miembros del sistema nacional de Investigadores, a través de convocatoria que expidan conjuntamente el Conacyt y el foro consultivo, la que cuidará se logre un adecuado equilibrio regional.

La mesa directiva será coordinada por quien elijan sus propios integrantes, renovándose la presidencia

cada dos años. En sus sesiones de trabajo y de acuerdo a la naturaleza de los asuntos a tratar, la mesa directiva podrá invitar a participar a los especialistas de áreas, disciplinas o sectores relacionados con dichos asuntos que estime pertinente;

VI. La mesa directiva contará con un secretario técnico que será designado por el director general del Conacyt, de una terna propuesta por la mesa directiva. Este auxiliará a la mesa directiva en la organización y desarrollo de los trabajos de los comités especializados y de los procesos de consulta del foro y tendrá las facultades legales para la celebración de todos los actos jurídicos necesarios para la administración de los recursos que se asignen para el funcionamiento del foro;

VII. Las bases de su integración, funcionamiento y organización serán expedidas por el Conacyt y la mesa directiva y

VIII. Tendrá las facultades que establece el artículo 37 de esta ley y las que la Ley Orgánica del Conacyt le confiere en relación a la junta de gobierno y al director general de ese organismo.

El Conacyt deberá transmitir al consejo general y a las dependencias, entidades y demás instancias competentes, las propuestas del foro consultivo, así como de informar a éste del resultado que recaiga. Las propuestas que presente el foro consultivo se formularán con base a las recomendaciones que realicen sus comités especializados y tomando en cuenta la opinión de las comunidades científicas, académicas, tecnológicas y empresariales.

A petición del Poder Legislativo Federal, el foro podrá emitir consultas u opiniones sobre asuntos de interés general en materia de ciencia y tecnología.

Artículo 37. El Foro Consultivo Científico y Tecnológico tendrá las siguientes funciones básicas:

I. Proponer y opinar sobre las políticas nacionales y programas sectoriales y especial de apoyo a la investigación científica y al desarrollo tecnológico;

II. Proponer áreas y acciones prioritarias y de gasto que demanden atención y apoyo especiales en materia de investigación científica, desarrollo tecnológico, formación de investigadores, difusión del conocimiento científico y tecnológico y cooperación técnica internacional;

III. Analizar, opinar, proponer y difundir las disposiciones legales o las reformas o adiciones a las mismas necesarias para impulsar la investigación científica y el desarrollo y la innovación tecnológica del país;

IV. Formular sugerencias tendientes a vincular la modernización, la innovación y el desarrollo tecnológico en el sector productivo, así como la vinculación entre la investigación científica y la educación conforme a los lineamientos que esta misma ley y otros ordenamientos establecen;

V. Opinar y valorar la eficacia y el impacto del programa especial y los programas anuales prioritarios y de atención especial, así como formular propuestas para su mejor cumplimiento y

VI. Rendir opiniones y formular sugerencias específicas que le solicite el Ejecutivo Federal o el consejo general.

Artículo 38. El Conacyt otorgará, por conducto del secretario técnico de la mesa directiva, los apoyos necesarios para garantizar el adecuado funcionamiento del Foro Consultivo Científico y Tecnológico, lo que incluirá los apoyos logísticos y los recursos para la operación permanente, así como los gastos de traslado y estancia necesarias para la celebración de sus reuniones de trabajo.

CAPITULO VII

De la vinculación con el sector productivo, innovación y desarrollo tecnológico

Artículo 39. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como las instituciones de educación superior públicas, en sus respectivos ámbitos de competencia, promoverán la modernización, la innovación y el desarrollo tecnológicos.

Artículo 40. Para la creación y la operación de los instrumentos de fomento a que se refiere esta ley, se concederá prioridad a los proyectos cuyo propósito sea promover la modernización, la innovación y el desarrollo tecnológicos que estén vinculados con empresas o entidades usuarias de la tecnología, en especial con las pequeñas y medianas empresas.

De igual forma serán prioritarios los proyectos que se propongan lograr un uso racional, más eficiente y ecológicamente sustentable de los recursos naturales, así como las asociaciones cuyo propósito sea la creación y funcionamiento de redes científicas y tecnológicas.

Para otorgar apoyo a las actividades de investigación tecnológica a que se refiere este artículo, se requerirá que el proyecto respectivo cuente con una declaración formal de interés en la aplicación de la tecnología expresada por el o los potenciales usuarios. Asimismo, salvo casos debidamente justificados, se requerirá que los beneficiarios del proyecto aporten recursos para el financiamiento conjunto del mismo.

En aquellos casos que los proyectos aprobados resulten exitosos y la explotación de la tecnología desarrollada produzca dividendos, se considerará la recuperación total o parcial de los apoyos concedidos.

Artículo 41. Los apoyos a que se refiere el artículo anterior se otorgarán por un tiempo determinado, de acuerdo con el contenido y los objetivos del proyecto; estos apoyos se sostendrán hasta el momento en que se demuestre o no la viabilidad técnica y económica del proyecto.

CAPITULO VIII

Relaciones entre la investigación y la educación

Artículo 42. El Gobierno Federal apoyará la investigación científica y tecnológica que contribuya significativamente a desarrollar un sistema de educación, formación y consolidación de recursos humanos de alta calidad.

La Secretaría de Educación Pública y el Conacyt establecerán los mecanismos de coordinación y colaboración necesarios para apoyar conjuntamente los estudios de posgrado, poniendo atención especial al incremento de su calidad; la formación y consolidación de grupos académicos de investigación y la investigación científica básica en todas las áreas del conocimiento y el desarrollo tecnológico. Estos mecanismos se aplicarán tanto en las instituciones de educación superior como en la red nacional de grupos y centros de investigación.

Artículo 43. Con objeto de integrar investigación y educación, los centros públicos de investigación asegurarán a través de sus ordenamientos internos la participación de sus investigadores en actividades de enseñanza. Las instituciones de educación superior promoverán, a través de sus ordenamientos internos, que sus académicos de carrera, profesores e investigadores participen en actividades de enseñanza frente a grupo, tutorío de estudiantes, investigación o aplicación innovadora del conocimiento.

Artículo 44. El Gobierno Federal reconocerá los logros sobresalientes de quienes realicen investigación científica y tecnológica y procurará apoyar que la actividad de investigación de dichos individuos contribuya a mantener y fortalecer la calidad de la educación. El Conacyt participará en los mecanismos o instancias de decisión para el otorgamiento de premios en ciencia y tecnología que se auspicien o apoyen con recursos federales.

Artículo 45. Los estímulos y reconocimientos que el Gobierno Federal otorgue a los académicos por su labor de investigación científica y tecnológica, también propiciarán y reconocerán la labor docente de quienes los reciban.

Artículo 46. El Gobierno Federal promoverá el diseño y aplicación de métodos y programas para la enseñanza y fomento de la ciencia y la tecnología en todos los niveles de la educación, en particular para la educación básica.

CAPITULO IX

Centros públicos de investigación

Artículo 47. Para efectos de esta ley serán considerados como centros públicos de investigación, las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal que de acuerdo con su instrumento de creación tengan como objeto predominante realizar actividades de investigación científica y tecnológica; que efectivamente se dediquen a dichas actividades y que sean reconocidas como tales por resolución conjunta de los titulares del Conacyt y de la dependencia coordinadora de sector al que corresponda el centro público de investigación, con la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos presupuestales. Dicha resolución deberá publicarse en el *Diario Oficial* de la Federación. El Conacyt tomará en cuenta la opinión del Foro Consultivo Científico y Tecnológico.

Artículo 48. Los centros públicos de investigación gozarán de autonomía de decisión técnica, operativa y administrativa en los términos de esta ley, sin perjuicio de las relaciones de coordinación sectorial que a cada centro le corresponda. Asimismo, dichos centros regirán sus relaciones con las dependencias de la Administración Pública Federal y con el Conacyt conforme a los convenios de desempeño que en los términos de esta ley se celebren. Los organismos creados con el objeto de apoyar o realizar actividades de investigación científica y desarrollo tecnológico, que se hayan constituido a través de convenios o tratados

internacionales, cuya sede sea México, se registrarán conforme a sus respectivos instrumentos de creación.

El Conacyt será la entidad autorizada para dictaminar y resolver sobre aspectos científicos y tecnológicos de los convenios de desempeño y sobre la periodicidad de la evaluación de los proyectos.

Artículo 49. Los centros públicos de investigación, de acuerdo con su objeto, colaborarán con las autoridades competentes en las actividades de promoción de la metrología, el establecimiento de normas de calidad y la certificación, apegándose a lo dispuesto por la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización.

Artículo 50. El establecimiento y operación de los fondos de investigación científica y desarrollo tecnológico se sujetará a las siguientes bases:

I. Serán constituidos y administrados mediante la figura de fideicomiso. El fideicomitente será la entidad reconocida como centro público de investigación;

II. Se constituirán con los recursos autogenerados del propio centro público de investigación de que se trate, pudiendo recibir aportaciones de terceros;

III. El beneficiario del fondo será el centro público de investigación que lo hubiere constituido;

IV. El objeto del fondo será financiar o complementar financiamiento de proyectos específicos de investigación, la creación y mantenimiento de instalaciones de investigación, su equipamiento, el suministro de materiales, el otorgamiento de becas y formación de recursos humanos especializados, el otorgamiento de incentivos extraordinarios a los investigadores que participen en los proyectos y otros propósitos directamente vinculados para proyectos científicos o tecnológicos aprobados. En ningún caso los recursos podrán afectarse para gastos fijos de la administración de la entidad. Los bienes adquiridos y obras realizadas con recursos de los fondos formarán parte del patrimonio del propio centro;

V. El centro público de investigación, por conducto de su órgano de gobierno, establecerá las reglas de operación del fondo, en las cuales se precisarán los tipos de proyectos que recibirán los apoyos, los procesos e instancias de decisión para su otorgamiento, seguimiento y evaluación y

VI. La cuantía o la disponibilidad de recursos en los fondos, incluyendo capital e intereses y los recursos autogenerados a que se refiere la presente sección, no darán lugar a la disminución, limitación o compensación de las asignaciones presupuestales normales, autorizadas conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación, para los centros públicos de investigación que, de conformidad con esta ley, cuenten con dichos fondos.

Artículo 51. Los centros públicos de investigación, particularmente los orientados a la modernización, innovación y desarrollo tecnológico, promoverán la conformación de asociaciones, alianzas, consorcios o nuevas empresas privadas de base tecnológica, en las cuales se procurará la incorporación de investigadores formados en los propios centros.

Artículo 52. Los investigadores de todos los centros públicos de investigación, tendrán entre sus funciones la de impartir educación superior en uno o más de sus tipos o niveles.

Las constancias, diplomas, reconocimientos, certificados y títulos y grados académicos que, en su caso, expidan los centros públicos de investigación tendrán reconocimiento de validez oficial correspondiente a los estudios impartidos y realizados, sin que requieran de autenticación y estarán sujetos a mecanismos de certificación para preservar su calidad académica.

Artículo 53. Los centros públicos de investigación se registrarán por esta ley y por sus instrumentos de creación. En lo no previsto en estos ordenamientos se aplicará supletoriamente la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, siempre y cuando sea para fortalecer su autonomía técnica, operativa y administrativa.

Artículo 54. Los ingresos que generen los centros públicos de investigación derivados de los servicios, bienes y productos de investigación y desarrollo tecnológico, incluyendo la capacitación para la formación de recursos humanos calificados, que presten o produzcan directamente o en colaboración con otras entidades públicas o privadas, serán destinados a los proyectos autorizados por sus órganos de gobierno en términos del artículo 50 de esta ley.

Artículo 55. Los centros públicos de investigación contarán con sistemas integrales de profesionalización, que comprenderán catálogos de puestos, mecanismos de acceso y promociones, tabulador de sueldos, programas de desarrollo

profesional y actualización permanente de su personal científico, tecnológico, académico y administrativo, así como las obligaciones e incentivos al desempeño y productividad del trabajo científico y tecnológico. La organización, funcionamiento y desarrollo de estos sistemas se regirán por las normas generales que proponga el Conacyt y que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las específicas que en cada centro expida su órgano de gobierno.

Artículo 56. Los órganos de gobierno de los centros públicos de investigación sesionarán cuando menos dos veces al año y tendrán las facultades que les confiere el instrumento legal de su creación y las siguientes atribuciones no delegables:

I. Aprobar y evaluar los programas, agenda y proyectos académicos y de investigación a propuesta del director o su equivalente y de los miembros de la comunidad de investigadores del propio centro;

II. Aprobar la distribución del presupuesto anual definitivo de la entidad y el programa de inversiones, de acuerdo con el monto total autorizado de su presupuesto;

III. Aprobar, sin que se requiera autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las adecuaciones presupuestarias a sus programas que no impliquen la afectación de su monto total autorizado, recursos de inversión, proyectos financiados con crédito externo ni el cumplimiento de los objetivos y metas comprometidas.

IV. Decidir el uso y destino de recursos autogenerados obtenidos a través de la enajenación de bienes o la prestación de servicios, ya sea dentro del presupuesto de la entidad o canalizando éstos al fondo de investigación;

V. Autorizar la apertura de cuentas de inversión financiera, las que siempre serán de renta fija o de rendimiento garantizado;

VI. Autorizar en lo general el programa y los criterios para la celebración de convenios y contratos de prestación de servicios de investigación para la realización de proyectos específicos de investigación o desarrollo tecnológico o prestación de servicios técnicos, así como aprobar las asociaciones estratégicas y los proyectos, convenios o contratos que tengan la finalidad de establecer empresas de base tecnológica con o sin la aportación del centro en su capital social;

VII. Expedir las reglas de operación de los fondos de investigación y aprobar el contenido de los

contratos de fideicomiso y cualesquiera modificaciones a los mismos, así como la reglamentación interna o sus modificaciones, que le proponga el titular del centro para la instrumentación de los programas sustantivos.

VIII. Aprobar los términos de los convenios de desempeño cuya celebración se proponga en los términos de esta ley;

IX. Aprobar y modificar la estructura básica de la entidad de acuerdo con el monto total autorizado de su presupuesto de servicios personales, así como definir los lineamientos y normas para conformar la estructura ocupacional y salarial, las conversiones de plazas y renivelaciones de puestos y categorías, conforme a las normas generales que expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

X. Establecer el sistema de profesionalización de los investigadores con criterios de estabilidad y carrera en la investigación, dentro de los recursos previstos en el presupuesto;

XI. Determinar las reglas y los porcentajes conforme a los cuales los investigadores podrán participar en los ingresos a que se refiere la fracción IV de este artículo, así como por un periodo determinado, en las regalías que resulten de aplicar o explotar derechos de propiedad intelectual, que surjan de proyectos realizados en el centro de investigación;

XII. Fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico, así como regular los aspectos académicos de la investigación y la educación superior que impartan;

XIII. Aprobar anualmente el informe del desempeño de las actividades de la entidad, el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes, así como la evaluación de su gestión;

XIV. Autorizar las erogaciones necesarias para el cumplimiento de su objeto, sin sujetarse a los criterios de racionalidad, establecidos en el Presupuesto de Egresos de la Federación y

XV. Aprobar y expedir las reglas de operación de sus programas sustantivos.

Artículo 57. Los ordenamientos que en cada caso determinen la conformación del órgano de gobierno de los centros públicos de investigación, preverán lo necesario para que personas de reconocida calidad moral, méritos, prestigio y experiencia

relacionada con las actividades sustantivas propias del centro de que se trate, funjan como miembros de esos órganos colegiados.

Artículo 58. Adicionalmente a los requisitos que para ser titular de un centro público de investigación establecen la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y sus disposiciones reglamentarias, los ordenamientos que rijan la organización de cada centro establecerán los requisitos específicos de experiencia, especialización y méritos para poder ocupar el cargo, el procedimiento para su nombramiento, de su suplencia, así como la duración máxima de su desempeño.

Artículo 59. En el ejercicio de su autonomía los centros públicos de investigación regirán sus relaciones con la Administración Pública Federal y el Conacyt a través de convenios donde se establezcan las bases de desempeño, cuyo propósito fundamental será mejorar las actividades de dichos centros, alcanzar mayores metas y lograr resultados. Dichos convenios serán de naturaleza jurídica distinta a los que establezca el decreto aprobatorio del Presupuesto de Egresos de la Federación, no obstante lo cual los centros públicos que celebren sus respectivos convenios contarán con las facilidades administrativas que establezcan los decretos anuales referidos.

La vigencia de los convenios será de tres años en la medida en que los resultados de la evaluación anual determinen que los centros han dado cumplimiento a los compromisos pactados en estos instrumentos. Concluido dicho plazo continuarán con vigencia indefinida hasta en tanto no se den por terminados expresamente por la voluntad de las partes. Los convenios de desempeño se revisarán anualmente en las cuestiones que propongan el Conacyt o el centro y en aspectos de metas y de montos de recursos presupuestales.

El modelo de convenio será aprobado por la secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Contraloría y Desarrollo Administrativo y el Conacyt, correspondiendo a este último y al coordinador de sector correspondiente suscribirlos con cada centro.

Dichos convenios contendrán, entre otras bases, las siguientes:

I. El programa de mediano plazo, que incluya proyecciones multianuales financieras y de inversión;

II. El programa anual de trabajo que señale objetivos, estrategias, líneas de acción y metas com-

prometidas con base en indicadores de desempeño;

III. Los criterios e indicadores de desempeño y evaluación de resultados de actividades y proyectos que apruebe su órgano de gobierno. Tratándose de aspectos de carácter técnico o científico, éstos serán dictaminados por el Conacyt, el cual deberá convocar para tal efecto a expertos en la especialidad que corresponda;

IV. El programa de prestación de servicios y asociaciones estratégicas;

V. Los flujos de efectivo y estados estimados de resultados;

VI. El sistema de evaluación externa que acuerden las partes, el que incluirá la participación de miembros de reconocido prestigio en el ámbito de actividades del centro de que se trate, mediante el cual se revisarán las actividades sustantivas de cada centro;

VII. Las medidas correctivas para mejorar el desempeño de la gestión, con mecanismos que promuevan una gestión eficiente y eficaz con base en resultados;

VIII. El contenido mínimo de los reportes de seguimiento y cumplimiento y la fecha en que deberá presentarse el informe anual para que, una vez revisado por el órgano de gobierno, permita tomar decisiones respecto del presupuesto para el ejercicio anual siguiente;

IX. Los trámites y gestiones que a los centros públicos de investigación les serán aplicables y por consiguiente aquellas decisiones que requieran de autorización previa que no sea competencia de los órganos de gobierno, en los términos de esta ley y

X. Los alcances, contenido y periodicidad de la información y documentación que deban presentar los centros en materia de ingresos, resultados financieros y gasto público, procurando la simplificación del mecanismo de contraloría y fiscalización, para evitar duplicidades.

Los centros deberán rendir anualmente, al finalizar el ejercicio fiscal correspondiente, la información que corresponda a los convenios de desempeño suscritos.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público garantizará el flujo oportuno de recursos fiscales y

por conducto de la coordinadora de sector evaluará la gestión financiera. La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo intervendrá para apoyar las acciones preventivas, la gestión administrativa y asegurar la rendición de cuentas en la utilización de los recursos financieros.

La dependencia coordinadora de sector o el Conacyt en el ejercicio de sus facultades de coordinadora de sector asegurará la congruencia de los programas sectoriales con los institucionales y apoyará la gestión de los centros.

Los convenios de desempeño, los dictámenes de comités técnicos y los estados financieros de los centros públicos de investigación deberán incorporarse al sistema integrado de información a que se refieren los artículos 15 y 16 de esta ley, de tal manera que sean accesibles al público.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Primero. Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación.

Segundo. Se abroga la Ley para el Fomento de la Investigación Científica y Tecnológica.

Tercero. En apoyo a las funciones del consejo general y para el adecuado ejercicio, control y evaluación del Gasto Público Federal de la Administración Pública Federal en investigación científica y desarrollo tecnológico, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará las adecuaciones necesarias a la estructura programática y al sistema de información de gasto público, así como para la constitución de un ramo general específico en esta materia para identificar y dar seguimiento al presupuesto integral de la Administración Pública Federal en investigación científica y desarrollo tecnológico.

Cuarto. Dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de este decreto, el Conacyt y la mesa directiva del foro expedirán las bases de integración, funcionamiento y organización del Foro Consultivo Científico y Tecnológico. Los recursos asignados por el Conacyt al Foro Permanente de Ciencia y Tecnología y al Consejo Consultivo Científico y Tecnológico de su Junta Directiva, se reasignarán al Foro Consultivo Científico y Tecnológico previsto en este decreto.

Quinto. Los fondos existentes en el Conacyt que opere con carácter o no de fideicomitente, serán modificados en fondos institucionales, en los términos de lo que establecen los artículos 24 y

26 de esta ley. En caso de modificación o extinción el fideicomitente realizará la transferencia de recursos de los fondos existentes a los fondos institucionales que se creen conforme a esta ley. Los fondos sectoriales y mixtos que se hayan concertado o formalizado, se adecuarán a lo dispuesto en esta ley.

Sexto. Los convenios de desempeño que tengan celebrados los centros públicos de investigación se considerarán prorrogados por el término que establece el artículo 59 de esta ley a partir de la entrada en vigor de este decreto de reformas.

Séptimo. El Conacyt expedirá dentro de un plazo de seis meses los criterios y estándares de calidad institucional para la evaluación del ingreso y permanencia en el red nacional de grupos y centros de investigación. Dentro de los seis meses siguientes el Registro Nacional de Instituciones y Empresas Científicas y Tecnológicas se innovará y actualizará la información correspondiente conforme a lo que establece esta ley.

Octavo. El director general del Conacyt, dentro de un plazo de seis meses contado a partir de la entrada en vigor de esta ley, invitará a los consejos u organismos de los gobiernos de las entidades federativas competentes en materia de apoyo a la investigación científica y tecnológica, a formar parte de la Conferencia Nacional de Ciencia y Tecnología, a fin de que ésta se constituya. Asimismo, el director general del Conacyt propondrá al pleno de la conferencia las bases de funcionamiento para su aprobación, conforme lo establece el artículo 32 de esta ley.

Noveno. Solamente en lo no previsto por esta ley, se aplicará en forma supletoria la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal y sus disposiciones reglamentarias.

Décimo. En un plazo que no excederá de un año, los centros públicos de investigación deberán revisar y en su caso, proponer la actualización de sus instrumentos de creación para adecuarlos a lo dispuesto en la presente ley.

Undécimo. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Artículo segundo. Se expide la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología:

LEY ORGANICA DEL CONACYT

Artículo 1o. El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, en adelante el Conacyt, es un

organismo descentralizado del Estado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía técnica, operativa y administrativa, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal.

Artículo 2o. El Conacyt, tendrá por objeto ser la entidad asesora del Ejecutivo Federal y especializada para articular las políticas públicas del Gobierno Federal y promover el desarrollo de la investigación científica y tecnológica, la innovación, el desarrollo y la modernización tecnológica del país. En cumplimiento de dicho objeto le corresponderá al Conacyt, a través de los órganos que establece esta ley y de sus representantes, realizar lo siguiente:

I. Formular y proponer las políticas nacionales en materia de ciencia y tecnología;

II. Apoyar la investigación científica básica y aplicada y la formación y consolidación de grupos de investigadores en todas las áreas del conocimiento, las que incluyen las ciencias exactas, naturales, de la salud, de humanidades y de la conducta, sociales, biotecnología y agropecuarias, así como el ramo de las ingenierías;

III. Impulsar la innovación y el desarrollo tecnológico, así como el fortalecimiento de las capacidades tecnológicas de la planta productiva nacional;

IV. Formular, integrar y proponer al Consejo General de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico el programa especial de ciencia y tecnología, así como coordinar su ejecución y evaluación, en los términos de la Ley de Planeación y de la Ley de Ciencia y Tecnología;

V. Asesorar en materia de ciencia y tecnología a dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a los gobiernos de las entidades federativas y a los municipios, así como a los organismos de los sectores social o privado que lo soliciten, en las condiciones y sobre las materias que acuerden en cada caso;

VI. Proponer al Consejo General de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico las prioridades, los lineamientos programáticos y los criterios de asignación del gasto para ciencia y tecnología que deberán tomar en cuenta las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en sus anteproyectos de programa y presupuesto;

VII. Realizar conjuntamente con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la revisión y análisis

integral de los anteproyectos de programa y presupuesto de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para apoyar la investigación científica y el desarrollo tecnológico, a fin de asegurar su congruencia global con las políticas, prioridades, lineamientos programáticos y criterios de asignación del gasto definidos, con la participación de dichas dependencias y entidades;

VIII. La conducción y operación del sistema nacional de investigadores y establecer sus objetivos, funciones y forma de organización en las reglas de operación y reglamentación interna;

IX. Promover la participación de la comunidad científica y de los sectores público, social y privado en el desarrollo de programas y proyectos de fomento a la investigación científica y tecnológica y al desarrollo tecnológico;

X. Proponer a las autoridades competentes y, en su caso, definir políticas, instrumentos y medidas de apoyo a la ciencia y la tecnología por parte de la Administración Pública Federal, especialmente en cuanto a estímulos fiscales y financieros, facilidades administrativas, de comercio exterior y regímenes de propiedad intelectual;

XI. Apoyar la generación, difusión y aplicación de conocimientos científicos y tecnológicos;

XII. Emitir los criterios generales, términos de referencia y parámetros de evaluación para medir el impacto, los resultados y beneficios de los recursos asignados a los programas de las dependencias, órganos administrativos desconcentrados y entidades paraestatales que realicen investigación científica y tecnológica, así como de los apoyos otorgados para la investigación científica y tecnológica;

XIII. Dictaminar, administrar y evaluar los aspectos técnicos y científicos vinculados con la aplicación de los estímulos fiscales y otros instrumentos de fomento de apoyo a las actividades de investigación científica y desarrollo tecnológico;

XIV. Proponer para su aprobación ante la Junta de Gobierno la creación, transformación, disolución o extinción de centros públicos de investigación con base en criterios de oportunidad de desarrollo, vinculación con necesidades y prioridades y a un sistema de evaluación de calidad y productividad institucional; debiéndose contar con la opinión del Foro Consultivo Científico y Tecnológico;

XV. Promover y apoyar la conformación y funcionamiento de una red nacional de grupos y centros de investigación para definir estrategias y programas conjuntos, articular acciones, potenciar recursos humanos y financieros, optimizar infraestructura, propiciar intercambios y concertar esfuerzos en áreas relevantes para el desarrollo nacional, así como definir los criterios y estándares de calidad institucional, aplicados en los procesos de evaluación para ingreso y permanencia en dicho sistema;

XVI. Promover y apoyar el desarrollo de la red nacional de grupos y centros de investigación y los proyectos de investigación científica y tecnológica de las universidades e instituciones públicas de educación superior;

XVII. Formular estudios, programas y promover, conjuntamente con las autoridades competentes, planes de carrera orientados a ofrecer incentivos para la profesión de investigador y tecnólogo, fortalecer y multiplicar grupos de investigadores y fomentar la movilidad de investigadores entre centros, constituir nuevos centros e instituciones, incluyendo aquellos orientados a la formación de recursos humanos de alto nivel y especialización en áreas científicas y tecnológicas y crear redes en áreas estratégicas de propuestas de conocimiento. Dichos planes de carrera comprenderán catálogos de puestos y tabuladores de sueldos para los centros públicos de investigación;

XVIII. Diseñar, organizar y operar programas de apoyo y un sistema nacional de estímulos e incentivos para la formación y consolidación de investigadores y grupos de investigadores en cualquiera de sus ramas y especialidades, así como promover el establecimiento y difusión de nuevos premios y estímulos;

XIX. Aportar recursos a las instituciones académicas, centros de investigación y en general a personas físicas y morales, públicas, sociales y privadas, para el fomento y realización de investigaciones y desarrollos tecnológicos, en función de programas y proyectos específicos, en los términos de esta ley, de la Ley de Ciencia y Tecnología y en su caso, de los convenios que al efecto celebre el Conacyt con otros aportantes y con las instituciones o centros interesados, sin perjuicio de que dichas instituciones y centros sigan manejando e incrementando sus propios fondos y patrimonio;

XX. Formular y financiar programas de becas y en general de apoyo a la formación de recursos

humanos, en sus diversas modalidades y concederlas directamente, así como integrar la información de los programas de becas que ofrezcan para posgrado otras instituciones públicas nacionales o los organismos internacionales y gobiernos extranjeros a fin de optimizar los recursos en esta materia y establecer esquemas de coordinación eficientes, en los términos de las convocatorias correspondientes;

XXI. Operar en colaboración con las entidades federativas, el sistema integrado de información sobre investigación científica y tecnológica y el Registro Nacional de Instituciones y Empresas Científicas y Tecnológicas, de conformidad con la Ley de Ciencia y Tecnología y publicar la información estadística de dicho sistema;

XXII. Apoyar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en los aspectos técnicos y científicos que requieran para sustentar la formulación y modificación de sus esquemas regulatorios y sus funciones de normalización y metrología y promover la certificación tecnológica de las empresas, así como promover y verificar el cumplimiento de las disposiciones que establezcan compromisos para la realización de actividades de investigación científica y desarrollo tecnológico, en coordinación con las autoridades competentes;

XXIII. Promover las publicaciones científicas mexicanas y fomentar la difusión sistemática de los trabajos realizados tanto por los investigadores nacionales, como por los extranjeros que residan en el país, mediante la utilización de los medios más adecuados para ello, así como publicar anualmente avances relevantes de la ciencia y la tecnología nacionales, sus aplicaciones específicas y los programas y actividades trascendentes de los centros públicos de investigación;

XXIV. Investigar en forma directa exclusivamente sobre el desarrollo y estado de la ciencia y la tecnología, para lo cual deberá:

A. Sistematizar y mantener actualizada la información de recursos humanos, materiales y financieros dedicados a la investigación científica y tecnológica y desarrollo tecnológico en el país;

B. Realizar estudios prospectivos para identificar las necesidades nacionales en ciencia y tecnología, estudiar los problemas que la afecten y sus relaciones con la actividad general del país y

C. Promover la operación de servicios de información y documentación científica, en el marco

del Sistema Integrado de Información Científica y Tecnológica.

XXV. Coordinarse con los gobiernos de las entidades federativas para el establecimiento, operación, integración, desarrollo y evaluación tanto de los consejos locales de ciencia y tecnología como de los programas estatales en estas materias;

XXVI. En lo que se refiere a asuntos internacionales en materia de ciencia y tecnología:

A. Ejecutar programas y proyectos de cooperación científica y tecnológica internacional, obtener información y dar a conocer las acciones de cooperación científica y tecnológica pactadas y desarrolladas por el Conacyt o por dependencias y entidades que apoyen la formulación e instrumentación de la política nacional de ciencia y tecnología, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores. Tales actividades deberán observar las disposiciones legales aplicables;

B. Remitir a la Secretaría de Relaciones Exteriores para su dictamen jurídico, los acuerdos y convenios internacionales que en ámbito de la ciencia y la tecnología requiera suscribir el Conacyt, así como concertar convenios con instituciones extranjeras y con agencias internacionales para el cumplimiento de su objeto, previa consulta jurídica con la Secretaría de Relaciones Exteriores. Participar conforme lo dispongan las leyes aplicables, en los organismos o agencias internacionales de los que México sea parte y que se relacionen con la materia de su competencia;

C. Fomentar programas de formación de recursos humanos de alto nivel y de intercambio de profesores, investigadores, técnicos y administradores, en coordinación con dependencias, entidades, instituciones académicas o empresas, tanto nacionales como extranjeras;

D. Concertar acuerdos de cooperación técnica que identifiquen y seleccionen oportunidades para establecer flujos positivos de conocimiento y recursos tecnológicos hacia las empresas nacionales, bajo criterios de asimilación inicial y posterior innovación;

E. Asesorar al titular del Ejecutivo Federal y a sus dependencias y entidades, la definición de posiciones relacionadas con la ciencia y la tecnología a ser presentadas por el Gobierno de México en los diversos foros y organismos internacionales en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores.

XXVII. Ejercer las funciones que conforme a las leyes y demás ordenamientos corresponden a las dependencias coordinadoras de sector, respecto de las entidades paraestatales que el Presidente de la República determine, en los términos de los artículos 48, 49 y 50 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;

XXVIII. Realizar las demás actividades inherentes al cumplimiento de su objeto en los términos de esta ley y de la Ley de Ciencia y Tecnología.

Artículo 3o. El Conacyt apoyará el funcionamiento del Consejo General de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico y del Foro Consultivo Científico y Tecnológico, los cuales se integrarán y operarán conforme a lo que establece la Ley de Ciencia y Tecnología.

Artículo 4o. El Conacyt contará con los siguientes órganos de gobierno y administración:

I. Junta de Gobierno y

II. Director general.

La Ley Federal de las Entidades Paraestatales se aplicará al Conacyt en lo que no se oponga a esta ley.

Artículo 5o. La Junta de Gobierno del Conacyt estará integrada por 13 miembros que serán:

I. Un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

II. Un representante de la Secretaría de Economía

III. Un representante de la Secretaría de Educación Pública.

IV. Un representante de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

V. Un representante de la Secretaría de Energía.

VI. Un representante de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

VII. Un representante de la Secretaría de Salud.

Se invitará a formar parte de la Junta de Gobierno al Secretario General de la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior, a un miembro del Foro Consultivo Científico y Tecnológico, así como a dos investigadores en funciones preferentemente de los dos niveles

superiores del Sistema Nacional de Investigadores y a dos representantes del sector productivo, los cuales serán propuestos por el director general del Conacyt. Cada miembro propietario contará con un suplente.

Las sesiones serán presididas por quien determine el Presidente de la República de entre los titulares de las dependencias del Ejecutivo Federal que tengan mayor actividad científica y tecnológica y tendrá voto de calidad en caso de empate.

Los representantes propietarios de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán ser los subsecretarios o nivel equivalente, que tengan la responsabilidad de las funciones de promoción de la investigación científica y desarrollo tecnológico en dichas dependencias y entidades. En el caso de los suplentes deberán contar con el nivel jerárquico de director general o equivalente. A las sesiones de la Junta de Gobierno se podrá invitar con voz pero sin voto a servidores públicos y a científicos o especialistas que, por la naturaleza de los asuntos a tratar, acuerde la propia Junta de Gobierno.

El estatuto orgánico del Conacyt reglamentará lo contenido en este artículo.

Artículo 6o. La Junta de Gobierno, además de las atribuciones que le confiere el artículo 58 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, tendrá las siguientes:

I. Aprobar la constitución, modificación o extinción de todas las modalidades de fondos del Conacyt a que se refiere la Ley de Ciencia y Tecnología y los criterios para la celebración de convenios para la constitución, modificación o extinción de fondos sectoriales, mixtos e internacionales, así como de los contratos, las reglas de operación y programas de los fondos institucionales;

II. Aprobar las políticas y los programas del Conacyt a propuesta del director general, así como autorizar y expedir las reglas de operación de los programas sustantivos o sus modificaciones, sin necesidad de autorización posterior alguna. La información, transparencia y evaluación de las reglas de operación se regirá por las disposiciones del Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal que corresponda;

III. Aprobar el dictamen que presente el director general a que se refiere la fracción XIV del artículo 2o. de esta ley;

IV. Analizar y, en su caso, aprobar las reglas de operación y reglamentación interna del Sistema Nacional de Investigadores que para tal efecto le presente el director general.

V. Aprobar la distribución del presupuesto anual definitivo del Conacyt, el programa de inversiones y el calendario de gasto, de acuerdo con el presupuesto total autorizado;

VI. Aprobar, sin que se requiera autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las adecuaciones presupuestales a los programas del Conacyt, que no impliquen la afectación de su monto total autorizado, recursos de inversión, proyectos financiados con crédito externo ni el cumplimiento de los objetivos y metas comprometidos;

VII. Decidir el uso y destino de los recursos autogenerados y la aplicación de ingresos excedentes, ya sea dentro del presupuesto de la entidad o canalizando éstos a los fondos del Conacyt.

VIII. Autorizar la apertura de cuentas de inversión financiera, las que siempre serán en renta fija;

IX. Nombrar, a propuesta del director general, a los servidores públicos del Conacyt que ocupen cargos en las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquél y ser informada de su remoción;

X. Aprobar y modificar la estructura básica de la entidad de acuerdo con el monto total autorizado de su presupuesto de servicios personales, así como definir los lineamientos y normas para conformar la estructura ocupacional y salarial, las conversiones de plazas y renivelaciones de puestos y categorías, conforme a las normas generales que expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

XI. Aprobar, a propuesta del director general, la administración desconcentrada de funciones, programas y recursos.

XII. Aprobar las disposiciones y criterios para racionalizar el gasto administrativo y autorizar las erogaciones identificadas como gasto sujeto a criterios de racionalidad;

XIII. Aprobar el modelo de convenio de desempeño y la suscripción de los mismos por parte del director general del Conacyt con las entidades reconocidas como centros públicos de investigación en los términos de la Ley de Ciencia y Tecnología;

XIV. Aprobar el programa anual de comunicación científica y tecnológica del Conacyt, sin requerir de ninguna otra autorización

XV. Analizar y, en su caso, aprobar y expedir el estatuto orgánico y sus modificaciones que le proponga el director general, así como establecer los órganos internos permanentes o transitorios que estime convenientes para la realización del objeto del Conacyt;

XVI. Establecer los procedimientos de evaluación externa que le permitan conocer los resultados sustantivos programados y los efectivamente alcanzados, así como el impacto que tengan los programas del Conacyt;

XVII. Nombrar, a propuesta del director general, al secretario y prosecretario de esta junta, quienes tendrán las facultades que se establezcan en el estatuto orgánico y

XVIII. Las demás que le resulten aplicables.

Artículo 7o. La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias por lo menos cuatro veces por año y las extraordinarias que proponga el director general o cuando menos seis de sus miembros por conducto del Secretario del propio órgano de gobierno.

La Junta de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros y siempre que la mayoría de los asistentes sean representantes de la Administración Pública Federal. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

Artículo 8o. El director general será designado y removido libremente por el Presidente de la República de quien dependerá directamente y el nombramiento recaerá en la persona que reúna los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Haber desempeñado cargos de alto nivel decisorio, cuyo ejercicio requiera conocimientos y experiencia en materia administrativa y en las áreas científicas o tecnológicas y

III. No encontrarse en alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 21 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

El director general en su calidad de Secretario Ejecutivo del Consejo General de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico a que se refiere la Ley de Ciencia y Tecnología, ejercerá las funciones de su competencia por acuerdo del Presidente de la República y asistirá a las reuniones a que se refiere el artículo 7o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Asimismo, el director general del Conacyt ejercerá las funciones a que se refiere la fracción XXVII del artículo 2o. de esta ley.

Artículo 9o. El director general del Conacyt, además de las facultades y obligaciones que le confiere el artículo 59 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tendrá las siguientes facultades de representación legal:

I. Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos respecto del objeto del Conacyt;

II. Ejercer facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas, aun aquellas que requieran cláusula especial. Tratándose de cualesquiera actos de dominio se requerirá la autorización previa de la Junta de Gobierno;

III. Otorgar, sustituir y revocar poderes generales y especiales con las facultades que le competan, incluso las que requieran autorización o cláusula especial. El director general designará a la persona o personas que fungirán como apoderados aduanales del Conacyt, quienes deberán cumplir con los requisitos establecidos en la legislación aplicable. Los servidores públicos designados podrán fungir igualmente como apoderados aduanales de los centros públicos de investigación, previo otorgamiento de los mandatos respectivos.

IV. Formular denuncias y querellas y proponer a la Junta de Gobierno el perdón legal, cuando a su juicio proceda, así como comparecer por oficio, al igual que los directores adjuntos, a absolver posiciones en términos de la ley procesal que corresponda;

V. Ejercitar y desistirse de acciones judiciales, inclusive en materia de amparo;

VI. Celebrar transacciones en materia judicial y comprometer asuntos en arbitraje;

VII. Formular respecto de los asuntos de su competencia, los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República;

VIII. Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno y del consejo general a que se refiere la Ley de Ciencia y Tecnología;

IX. Presentar a la Junta de Gobierno para su aprobación, las reglas de operación y reglamentación interna del Sistema Nacional de Investigadores, las cuales establecerán sus objetivos, funciones y forma de organización.

X. Presentar a la Junta de Gobierno los proyectos de programas, informes y estados financieros del Conacyt y los que específicamente le solicite aquélla;

XI. Ejercer el presupuesto del Conacyt con sujeción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

XII. Suscribir y negociar títulos de crédito, así como tramitar y obtener cartas de crédito, previa autorización de la Junta de Gobierno;

XIII. Elaborar y presentar para aprobación de la Junta de Gobierno el estatuto orgánico, las reglas de operación y la reglamentación interna de los programas sustantivos, así como sus modificaciones y expedir los manuales de organización, de procedimientos y de servicios del Conacyt;

XIV. Fijar las condiciones generales de trabajo del Conacyt;

XV. Proporcionar la información que le soliciten los comisarios públicos;

XVI. Informar a la Junta de Gobierno sobre el ejercicio de las facultades que este artículo le concede y

XVII. Las que le confieren los ordenamientos aplicables y las demás que con fundamento en esta ley le delegue la Junta de Gobierno.

El director general del Conacyt fungirá como Secretario Ejecutivo del Consejo General de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico, a que se refiere la Ley de Ciencia y Tecnología.

Artículo 10. El Foro Consultivo, Científico y Tecnológico fungirá como órgano interno de apoyo y asesoría institucional, el cual tendrá las siguientes funciones para auxiliar a la Junta de Gobierno y al director general:

I. Apoyar las actividades del Conacyt y formular sugerencias tendientes a su mejor desempeño;

II. Contribuir a la obtención de recursos que promuevan el cumplimiento de los objetivos del Conacyt;

III. Asesorar al director general en asuntos de carácter científico y técnico que se sometan a su consideración;

IV. Proponer al director general la adopción de medidas de orden general tendientes al mejoramiento de los instrumentos de fomento a cargo del Conacyt;

V. Formular opiniones y propuestas para la mejor instrumentación, que correspondan al Conacyt, respecto a las políticas nacionales y resoluciones del consejo general y

VI. Las demás funciones que le confiera el estatuto orgánico del Conacyt.

Artículo 11. El patrimonio del Conacyt se integrará con:

I. Los bienes muebles e inmuebles que le asigne el Ejecutivo Federal y los que adquiera por cualquier título legal y

II. Con las transferencias, los subsidios, participaciones, donaciones y legados que reciba y, en general, con los ingresos que obtenga, por consultas, peritajes, regalías, recuperaciones, derechos propiedad intelectual o cualquier otro servicio o concepto propio de su objeto.

Artículo 12. El Conacyt administrará y dispondrá libremente de su patrimonio en el cumplimiento de su objeto, sin perjuicio de las disposiciones legales aplicables a los organismos descentralizados.

Artículo 13. La canalización de recursos por parte del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología para programas, proyectos, estudios, investigaciones específicas, otorgamiento de becas en sus diferentes modalidades y cualquier otro apoyo o ayuda de carácter económico que convenga o proporcione, estará sujeta a la celebración de un contrato o convenio y, en su caso, a las siguientes condiciones:

I. El Conacyt vigilará la debida aplicación y el adecuado aprovechamiento de los fondos que proporcione o aporte, en los términos que fijen los propios contratos o convenios;

II. Los beneficiarios o contrapartes de los contratos o convenios rendirán al Conacyt los informes

periódicos que se establezcan sobre el desarrollo y resultado de los trabajos y

III. Los derechos de propiedad intelectual respecto de los resultados obtenidos por las personas físicas o morales que reciban ayuda del Conacyt, serán materia de regulación específica en los contratos que al efecto se celebren, los que incluirán las reglas y los porcentajes para la participación de regalías que correspondan a las partes, en los que se protegerán y promoverán los intereses del país, los del Conacyt, los de los investigadores y, en caso de que los hubiere, de otros aportantes.

Artículo 14. Los trabajadores del Conacyt continuarán incorporados al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Artículo 15. El Conacyt contará con un órgano de vigilancia integrado por un comisario público propietario y un suplente, designados por la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo y tendrán las facultades que les otorgan la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 16. El Conacyt cuenta con una contraloría interna, órgano de control interno, al frente de la cual el contralor interno designado en los términos del artículo 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en el ejercicio de sus facultades se auxiliará por los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades designados en los mismos términos.

Los servidores públicos a que se refiere el párrafo anterior, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercen las facultades previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y en los demás ordenamientos legales y administrativos aplicables.

Artículo 17. Las ausencias del contralor interno, así como la de los titulares de las áreas de responsabilidades, auditoría y quejas serán suplidas conforme a lo previsto por el Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Primero. Esta ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación.

Segundo. Se abroga la Ley que Crea el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 29 de diciembre de 1970.

Tercero. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará las adecuaciones necesarias para el tratamiento de ramo presupuestal del Conacyt, como entidad no sectorizada, así como para que el Conacyt ejerza las funciones que conforme a las leyes y demás ordenamientos corresponden a las dependencias coordinadoras de sector, respecto de las entidades paraestatales que formen parte del subsector denominado Sistema SEP-Conacyt, en adelante sistema de centros públicos Conacyt, en los términos de los artículos 48, 49 y 50 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Cuarto. La Junta de Gobierno expedirá el estatuto orgánico del Conacyt en un plazo de 60 días contados a partir de la entrada en vigor de esta ley, en el cual se deberán precisar las decisiones y autorizaciones que le corresponderá a la propia junta adoptar respecto de las atribuciones que la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, la Ley General de Deuda Pública, el decreto aprobatorio del Presupuesto de Egresos de la Federación, las correspondientes en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público y todos los demás ordenamientos legales y reglamentarios y de carácter administrativo, le confieren a las dependencias coordinadoras de sector respecto de la operación y funcionamiento del propio Conacyt, así como aquellas que corresponderá ejercer al director general y a las unidades administrativas del propio organismo público descentralizado.

En tanto se expide el estatuto orgánico, la Junta de Gobierno del Conacyt podrá resolver en caso de duda sobre la procedencia de que el mismo órgano colegiado atienda o resuelva la función o el director general realice gestiones directamente ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o cualquier otra dependencia que resulte competente para el asunto de que se trate.

Quinto. La expedición de esta ley no afecta los derechos laborales adquiridos por los trabajadores del organismo.

Sexto. El plazo para presentar las reglas de operación y reglamentación interna a que se refiere la fracción IX del artículo 9o. de esta ley, será de seis meses. En tanto entren en vigor dichas reglas

de operación y reglamentación interna, seguirán siendo aplicables los ordenamientos vigentes.

México, D.F., a 25 de abril de 2002.— Diputados: *Silvia Alvarez Bruneliere*, presidenta; *Luis Aldana Burgos*, *Heriberto Huicochea Vázquez*, *Gerardo Sosa Castelán*, *Francisco Patiño Cardona*, secretarios; *José Marcos Aguilar Moreno*, *Hortensia Aragón Castillo*, *Jorge Carlos Berlín Montero*, *Claudio Mario Bres Garza*, *Olga Patricia Chozas y Chozas*, *Roberto Domínguez Castellanos*, *Sergio García Sepúlveda*, *Armando Enríquez Flores*, *Aarón Irizar López*, *Silverio López Magallanes*, *Beatriz Patricia Lorenzo Juárez*, *José Carlos Luna Salas*, *Oscar R. Maldonado Domínguez*, *Martín Gerardo Morales Barragán*, *María del Rosario Oroz Ibarra*, *José Rivera Carranza*, *Luis Gerardo Rubio Valdez*, *Jaime Salazar Silva*, *María de los Angeles Sánchez Lira*, *Jorge Schettino Pérez*, *Mónica Leticia Serrano Peña*, *José María Tejeda Vázquez*, *Abel Trejo González* y *Fernando Ugalde Cardona.*»

Es de primera lectura.

La Presidenta:

En virtud de que el dictamen se encuentra publicado en la *Gaceta Parlamentaria*, consulte la Secretaría a la Asamblea si se le dispensa la segunda lectura y se pone a discusión y votación de inmediato.

El secretario Adrián Rivera Pérez:

Por instrucciones de la Presidencia, con fundamento en el artículo 59 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se consulta a la Asamblea si se le dispensa la segunda lectura al dictamen y se pone a discusión y votación de inmediato.

Los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo... **Se le dispensa la segunda lectura.**

La Presidenta:

Tiene la palabra la diputada Silvia Alvarez Bruneliere por la comisión, para fundamentar el dictamen de conformidad con el artículo 108 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

La diputada Silvia Alvarez Bruneliere:

Con su permiso, diputada Presidenta; compañeras y compañeros diputados:

La Comisión de Ciencia y Tecnología de esta Cámara de Diputados somete a la consideración de esta Asamblea el proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Ciencia y Tecnología y la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, Conacyt.

Se expide este dictamen en un momento en que nuestro país se desarrolla en un contexto globalizado donde se reconoce que vivimos en la época del conocimiento y la información y donde la autodeterminación e independencia de las naciones se sustenta en la capacidad de una sociedad para crear conocimiento y para innovar y avanzar en el desarrollo tecnológico.

En este sentido, la ciencia y la tecnología juegan un papel imprescindible, pero a la vez ambas requieren del establecimiento de un sistema sólido que acoja la investigación, la ciencia, la investigación y la tecnología en un solo proyecto político, un proyecto de nación diferente, un proyecto en el que el desarrollo científico y la autodeterminación tecnológica sean en verdad y no en discurso, objetivos centrales del Estado. Sin embargo, hasta hoy nuestro país no ha logrado niveles de desarrollo en la ciencia y en la tecnología, que construya las bases de esta nación a la cual aspiramos.

México, por población, territorio y Producto Interno Bruto, es la nación decimoprimer del mundo y ocupa en el contexto global las siguientes posiciones:

El lugar 31 por su ingreso *per capita*, el lugar 42 por su bajo esfuerzo por investigación y desarrollo; el lugar 31 por su bajo esfuerzo en el sector productivo en investigación e innovación y desarrollo. En términos del gasto en investigación y desarrollo experimental Guide como proporción del PIB, México ocupa actualmente el lugar número tres, nuestro país invierte apenas el 0.4 de su producto interno bruto en ciencia y tecnología, frente a otros países similares al nuestro, que invierten el 1.5.

A nivel mundial los científicos mexicanos producen apenas 0.64 de los artículos publicados, en contraste los científicos de otros países, entre ellos, Estados Unidos, publican el 34.6% del total de

éstos. De la población nacional sólo el 0.7% son investigadores por cada 1 mil pobladores.

Entre 1999 y el año 2000 se otorgaron 708 mil 676 patentes, cerca de 800 mil, a personas, instituciones o empresas, residentes prioritariamente en Estados Unidos. México recibió de éstas, cerca de 800 mil únicamente 500.

En el mismo sentido se otorgaron 53 mil patentes en México, de las cuales sólo 3 mil correspondieron a mexicanos, es decir, México aporta menos del 6%.

Esta situación obligó, tanto al Ejecutivo como a la Cámara de Diputados y a la Comisión de Ciencia y Tecnología a trabajar unidos en estas iniciativas.

El Poder Ejecutivo envió una iniciativa de decreto en la materia, la cual expedía la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, así como diversas reformas a la actual ley, para el fomento de la investigación científica y tecnológica, con el propósito de incidir de una manera frontal en las necesidades y oportunidades que se le presentan al país y convertirse así en una nación dinámica en estas actividades científicas y tecnológicas.

Me es grato hacer hincapié que la Comisión de Ciencia y Tecnología que honrosamente presido, procedió al estudio y análisis de la iniciativa, desde una perspectiva plural e incluyente, de todos los actores involucrados en la materia, a través de reuniones además de una consulta abierta que fue publicada en tres diarios de circulación nacional y también con el enorme auxilio que brinda el correo electrónico, a través del cual se recibieron más de 7 mil opiniones de numerosos integrantes y participaciones de la comunidad científica, tecnológica y del sector productivo y social.

El dictamen que hoy se pone a consideración del pleno de esta Cámara, es producto y resultado de un amplio consenso entre legisladores, integrantes de la Comisión de Ciencia y Tecnología y en este proceso participaron de forma activa a través de propuestas, comentarios y observaciones a las normas, que estaban sujetas a revisión, múltiples personas y actores de este medio: investigadores, científicos, organismos del sector tecnológico, científico empresarial.

Entre los que deseo destacar por sus valiosas aportaciones: la Academia Mexicana de Ciencias, la Asociación Mexicana de Directivos de la Investigación Aplicada al Desarrollo Tecnológico,

la Asociación de Universidades e Instituciones de Educación Superior, la Cámara Nacional de la Industria de la Transformación, la Universidad Nacional Autónoma de México, el Instituto Politécnico Nacional, la Universidad Autónoma Metropolitana entre otros.

Gracias también a esa entusiasta y activa participación de los actores involucrados, los legisladores tuvimos oportunidad de disponer, analizar, la información suficiente y conocer necesidades y obsolescencias, que en su caso nos hicieron saber quienes participan en este sector.

Por todo lo anterior, la Comisión de Ciencia y Tecnología estima que el dictamen sujeto a aprobación de este pleno, contempla todas las tarifas y vertientes que el tema suscita y recoge la gran parte sustantiva de la iniciativa que el Ejecutivo tuvo a bien enviarnos y a la vez modifica ésta, con el único fin de enriquecerla y mejorarla para la óptima consecución de sus objetivos.

Resalto brevemente las bondades que estas reformas producirán a nuestro país en materia de ciencia y tecnología:

Por un lado, se cuidó con esmero que las trabas burocráticas y administrativas que obstruyen y aletargan la actividad de investigación y desarrollo científico y tecnológico de los centros públicos de investigación y de las instituciones de investigación superior, desaparecieran, esto, con el fin de permitirles encauzar su ímpetu y actividad hacia lo que realmente están dedicados y preparados: hacia la investigación y no en cumplir con un alud de trámites administrativos que los desvían de su actividad primordial y entorpecen el camino hacia la innovación y descubrimientos, de los cuales la sociedad será finalmente la beneficiada.

Contempla la iniciativa, las bases de una política de Estado, para pasar de una política sexenal a una política que trascienda los sexenios.

Establece el Sistema Nacional de Investigación con los elementos que lo constituyen. Del mismo modo, gracias al diagnóstico preciso que se construyó del entramado institucional, se observó que actualmente existen varios órganos consultivos en materia de ciencia y tecnología, de forma tal que la comisión buscó aglutinar a todos ellos en el Foro Consultivo, Científico y Tecnológico, el cual reunirá las funciones de todos aquéllos, pero simplificadas y orientadas a cuestiones estratégicas y a un propósito primordial de mejorar la eficiencia de la función consultiva.

Destaco también que la política de centralización pasa, de una política de centralización de la administración, a una política de centralización de las decisiones.

Se constituye la conferencia donde se integran los consejos estatales de ciencia y tecnología, en coordinación con el consejo nacional.

Lo que destacaría de forma individual y creo que es el elemento sustancial de esta iniciativa, es que se crea un Consejo General de Ciencia y Tecnología que preside el Presidente de la República y que está integrado también por los secretarios de los sectores que desarrollan esta actividad. Participan, a propuesta de la misma comunidad, destacados científicos que a través de un proceso de auscultación, participarán en la toma de decisiones.

En razón de lo expuesto, los diputados integrantes de la Comisión de Ciencia y Tecnología, nos congratulamos de los resultados obtenidos, seguros de que hemos representado a la sociedad a la que nos debemos y de que redundarán en beneficio de ésta y en el impulso a la actividad científica y tecnológica del país.

Por lo anterior, les pedimos que con su voto apoyen la iniciativa que hoy presentamos ante ustedes.

Muchas gracias, señor Presidente.

**Presidencia del diputado
Eric Eber Villanueva Mukul**

El Presidente:

Gracias, diputada.

La diputada Silvia Alvarez Bruneliere:

Señor Presidente, quisiera hacer la aclaración y le entrego aquí a la Secretaría, que por omisión en una fe de erratas, no fue incluido en el transitorio la fecha en que se publicó la Ley para el Fomento a la Investigación Científica y Tecnológica que es derogada y que entrego a la Secretaría para que conste como fe de erratas.

Ley de Ciencia y Tecnología

Transitorios

Artículo segundo

Debe decir:

“Artículo segundo.

Se abroga la Ley para el Fomento de la Investigación Científica y Tecnológica, publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 21 de mayo de 1999”

El Presidente:

Gracias, diputada.

Tome nota la Secretaría.

En consecuencia está a discusión en lo general y para la discusión en lo general, para fijar posiciones se han inscrito los diputados: Sara Guadalupe Figueroa Canedo, del Partido Verde Ecologista de México; Francisco Patiño Cardona, del Partido de la Revolución Democrática; Luis Artemio Aldana Burgos, del Partido Acción Nacional y Heriberto Huicochea Vázquez, por el Partido Revolucionario Institucional y por el Partido del Trabajo.

Tiene entonces la palabra la diputada Sara Guadalupe Figueroa Canedo del Partido Verde Ecologista de México, hasta por 10 minutos.

**La diputada Sara Guadalupe Figueroa
Canedo:**

Con el permiso de la Presidencia; compañeras y compañeros legisladores:

Una República como la nuestra requiere contar con instituciones sólidas. Si bien el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología ha desarrollado desde 1960 las tareas que le fueron encomendadas para promover la investigación y el desarrollo, procurando el crecimiento y el avance de estas actividades en las universidades, institutos tecnológicos. A esa tarea primordial concurren otras labores que son la difusión de la ciencia para todos y en particular para los niños.

Asimismo, el fortalecimiento del posgrado ha tenido un notable crecimiento a través de los programas de becas para estudios de posgrado tanto en México como en el extranjero.

En los últimos 10 años el Conacyt ha transitado por una modernización importante en el manejo de sus tareas. Entre las innovaciones que llevó a cabo estuvo la creación del Sistema Nacional de

Investigadores, fortalecimiento de redes de investigadores jóvenes, la vinculación de academia a empresa. Asimismo, se preparó una reforma para diferenciar y supervisar la partida presupuestal dirigida a los centros SEP-Conacyt.

Lo anterior dará una mayor certeza a los contribuyentes que el gasto destinado a la investigación, efectivamente llega a los cubículos y laboratorios y no se desvíe a gasto corriente como sucedía en épocas pasadas en el consejo.

La nueva reglamentación para la ciencia y tecnología y para el Conacyt, es también el resultado de una mayor especialización entre los investigadores nacionales, así como la ampliación de los montos presupuestales asignados a dichas actividades.

El sentido de la ley apunta al fortalecimiento del Conacyt, por ello considera la conveniencia de avanzar en la autonomía de gestión del consejo y propone que sea de ahora en adelante, una entidad paraestatal no sectorizada.

Dado que actualmente el Conacyt está sectorizado a la Secretaría de Educación Pública, es necesario este cambio con el fin de que el consejo pueda tener la autonomía para que pueda realizar las funciones.

Por lo tanto, el grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, apoya plenamente el dictamen a discusión.

Muchas gracias.

El Presidente:

Gracias, señora diputada.

Tiene el uso de la palabra el diputado Francisco Patiño Cardona, del Partido de la Revolución Democrática, hasta por 10 minutos.

El diputado Francisco Patiño Cardona:

Con su permiso, señora Presidenta; compañeras y compañeros diputados:

La comunidad científica, los empresarios y el sector académico de nuestro país, ha esperado más de 30 años esta oportunidad que se me presenta este día para legislar en materia científica y en materia de desarrollo tecnológico.

Han pasado más de 30 años en que la actividad científica en nuestro país ha sido considerada una actividad marginal; ha sido considerada principalmente por los últimos cinco gobiernos, como una actividad no importante para el desarrollo del país.

Esto constituye la verdadera tragedia del país, de los últimos 30 años en materia científica y en materia tecnológica.

Yo quisiera tratar de demostrar estos hechos en que incluso el Ejecutivo Federal actual a través del presupuesto que se destina a ciencia y tecnología, en donde se aplica el 0.4% del PIB, demuestra que la ciencia y la tecnología no es una prioridad nacional incluso del Ejecutivo Federal actual.

El problema de los gobiernos del pasado y el problema del Gobierno actual, es que los políticos no han terminado por entender que la ciencia y la tecnología es fundamental para el desarrollo de las naciones y porque constituye el motor principal para salir de la oscuridad y transitar hacia una sociedad moderna.

Esa ha sido la tragedia de la ciencia y la tecnología del país porque los gobiernos que han dirigido esta nación no terminaron por comprender la gran importancia que tiene esta asignatura para la sociedad.

Hace 30 años España, Portugal, Irlanda del Norte, Grecia, Singapur, Corea del Sur eran naciones que presentaban un desarrollo tecnológico, industrial, económico, parecido al que entonces tenía México y hoy miramos hacia esos países y estamos encontrando que estas naciones se han convertido en potencias medias y que incluso Corea del Sur, con escasos recursos, se ha convertido prácticamente en una primera potencia que está discutiendo y está peleando ocupar un lugar entre el Grupo de los Siete.

Por esa razón este día es particularmente importante para los científicos y académicos mexicanos. El país ya no puede seguir pensando en que el modelo económico que tenemos actualmente sea un modelo en materia científica dependiente respecto a las naciones de las cuales somos socios, por ejemplo, de Estados Unidos y de Canadá.

No es posible que nuestra nación siga siendo dependiente en materia económica y en materia científica, porque con ello continuaremos siendo una nación dependiente que continuará perdiendo

soberanía y seguramente más adelante podríamos convertirnos, desafortunadamente, en lacayos del primer país, de Estados Unidos.

Por eso saludo las iniciativas de ley que nos ha enviado el Ejecutivo Federal a esta soberanía. Se trata de la Ley Orgánica del Conacyt y la Ley de Ciencia y Tecnología.

Se trata de paquetes que nos ha enviado el Ejecutivo Federal con claros oscuros, con virtudes y defectos. Yo quisiera resumir la propuesta del Ejecutivo Federal de manera muy sintética y en un par de minutos.

El Ejecutivo Federal lo que nos ha propuesto es que ahora la ciencia y la tecnología debe ser encabezada por el Presidente de la República y por la Secretaría de Estado que tiene qué ver con la materia científica, y la Junta de Gobierno del Conacyt y la propia dirección del Conacyt entonces serán dependientes justamente de ese consejo general que definirá la política nacional en esta materia.

Al mismo tiempo, el Conacyt cuenta con un órgano asesor de apoyo permanente que se le ha llamado consejo consultivo y el consejo general cuenta con un foro consultivo que hace exactamente la misma función que el consejo consultivo. Es decir, con la propuesta del Ejecutivo Federal lo que se está haciendo es burocratizar a la ciencia y a la tecnología.

Esa es la razón por la cual esta Comisión de Ciencia y Tecnología, como lo señalaba la diputada federal Silvia Alvarez, hemos trabajado arduamente para que todas las peticiones y todos los planteamientos de la comunidad científica sean atendidos en esta ley.

Efectivamente, tenemos el mismo vaso, tenemos la misma forma, solamente que ahora el contenido de ese vaso, la sustancia de ese vaso, la composición química que acompaña a esa sustancia en materia científica ha cambiado de manera radical porque en esta Comisión de Ciencia y Tecnología así lo hemos considerado en beneficio del país de todos los mexicanos.

Hemos logrado en esta nueva ley rescatar al Sistema Nacional de Investigadores porque justamente consideramos que esta instancia constituye la parte más avanzada de la ciencia de nuestro país, ahí residen los 8 mil científicos más destacados de la nación y que seguramente serán la punta de lanza para promover con esta nueva ley el desarrollo científico y tecnológico.

Hemos logrado en esta ley, a través de la Comisión de Ciencia y Tecnología, rescatar a los sistemas SEP-Conacyt. Porque al igual que el Sistema Nacional de Investigadores habían sido eliminados de la ley. Se encontraban prácticamente en el vacío o en la nada. A partir de que ahora el Conacyt será una entidad no sectorizable, es decir, algo parecido a cabeza de sector, esos sistemas SEP-Conacyt, que son 29 institutos de esa naturaleza, serán parte del cuerpo del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología. Esto gracias a esas modificaciones radicales que ha planteado la Comisión de Ciencia y Tecnología y en la cual la comunidad científica, tecnológica y empresarial ha participado en el diseño de esta ley.

Yo me congratulo y estoy contento porque finalmente tendremos una nueva ley que podrá responder a los grandes retos que necesita el país.

Sin embargo, compañeras y compañeros, quisiera terminar mi intervención comentando que ésta no es una ley ideal. A lo mejor puede ser una especie de gatopardismo, una especie de gato con botas, una especie como que es y no es cabeza de sector.

El Partido de la Revolución Democrática dará su voto a favor en lo general de estos dictámenes que ha presentado la Comisión de Ciencia y Tecnología, pero no quitará el dedo hasta que la ciencia y la tecnología sea elevada a nivel de rango constitucional, sean elevadas como un interés nacional, como una política de Estado. Cuando tengamos que la ciencia y la tecnología de este país tenga estructuras parecidas a la Comisión Nacional de Derechos Humanos o al Instituto Federal Electoral, hasta entonces diremos: hemos cumplido como diputados del Partido de la Revolución Democrática.

Muchas gracias.

El Presidente:

Tiene el uso de la palabra el diputado Luis Artemio Aldana Burgos, del Partido Acción Nacional, hasta por 10 minutos.

El diputado Luis Artemio Aldana Burgos:

Con su permiso, diputado Presidente; compañeros diputados:

El grupo parlamentario del PAN, ante la situación de desarrollo científico, tecnológico, económico y

social que tiene nuestro país en este momento, le apuesta a la ciencia y a la tecnología como dos herramientas que nos permitan aspirar a un mejor crecimiento económico, político y social.

Actualmente la ciencia y tecnología de nuestro país atraviesan por una situación que amerita un alto en el camino para decidir el rumbo, ya que en algunas ocasiones quienes han tomado decisiones en este país han considerado a la ciencia y a la tecnología como gasto innecesario por falta de visión y han tomado medidas más que nada para acallar los reclamos de la comunidad científica y académica, que por tener un proyecto de Estado en esta materia.

Entre los problemas que se han detectado en materia de ciencia y tecnología se ha visto que se adolece de políticas científicas y tecnológicas y que además la comunidad científica se ha manifestado en contra de la verticalidad y el burocratismo de la estructura del Conacyt.

También se manifiestan en contra de la centralización de las tomas de decisiones, de la falta de equilibrio entre el fomento a la ciencia básica y al desarrollo tecnológico. El no aprovechamiento de los recursos públicos asignados a la ciencia y a la tecnología, los cuales se ejercen en mayor medida por secretarías de Estado ajenos al Conacyt y a la Secretaría de Educación Pública.

Ante esto, el grupo parlamentario del PAN reconoce estas deficiencias, por lo que se dio a la tarea de participar de manera decidida en el estudio, discusión y análisis de la iniciativa de decreto presentada por el Ejecutivo Federal en diciembre pasado.

Como producto del trabajo conjunto que realizamos en la Comisión de Ciencia y Tecnología, se logró primero que nada, establecer el carácter del Conacyt como una entidad no sectorizada y asesora del Ejecutivo Federal y especializada en la promoción y fomento de la investigación científica y tecnológica, la innovación, el desarrollo y la modernización tecnológica del país.

También se logró precisar que el Conacyt ejerza funciones de coordinación sectorial en general y en lo particular, respecto de las entidades paraestatales que formen parte del subsector denominado actualmente Sistema SEP-Conacyt.

También se logró prever un mecanismo de evaluación externa del Conacyt y que estará a cargo de una Junta de Gobierno.

También se logró otorgar al órgano de gobierno del Conacyt la facultad de emitir las reglas de operación de programas sustantivos, así como la reglamentación interna que los mismos requieren.

Por último, se propone que la ley incluya como miembros del órgano de gobierno del Conacyt, además de las diferentes secretarías de Estado, como la de Medio Ambiente, de Energía, Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación y de Salud, a un representante del Foro Consultivo Científico y Tecnológico, a dos investigadores del Sistema Nacional de Investigadores y a dos representantes del sector productivo, con el propósito de dar mayor participación a la comunidad científica, tecnológica y empresarial en este órgano de decisión.

Por todo lo anterior, el grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, después de un arduo trabajo en la Comisión de Ciencia y Tecnología, manifiesta su apoyo decidido al dictamen aquí presentado y que le va a dar a nuestro país una herramienta fundamental para el despegue definitivo hacia el desarrollo científico y tecnológico y, por lo tanto, hacia un mejor desarrollo económico y social.

En resumen, ante todo esto, el grupo parlamentario del Partido Acción Nacional votará a favor de estas reformas propuestas.

Muchas gracias.

El Presidente:

Gracias, señor diputado.

Tiene inmediatamente el uso de la palabra el diputado Heriberto Huicochea Vázquez, por el Partido Revolucionario Institucional y por el Partido del Trabajo.

El diputado Heriberto Huicochea Vázquez:

Con permiso de la Presidencia; compañeras diputadas y compañeros diputados:

A nombre de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional y del Partido del Trabajo, vengo a esta tribuna a fijar la posición conjunta en relación al dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Ciencia y Tecnología y la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

Quisiera destacar que en primer término esta iniciativa que contiene ambas leyes, la Ley de Ciencia y Tecnología y la del Conacyt, fueron remitidas por el Ejecutivo Federal el pasado mes de diciembre.

La Comisión de Ciencia y Tecnología, una vez que fue turnada por este pleno, recogió los planteamientos más importantes y se sometió a una importante consulta a la comunidad científica y a la ciudadanía en general. Ambas leyes, la de Ciencia y Tecnología y del Conacyt, recibieron y les fueron introducidas diferentes propuestas provenientes del mundo académico, científico, de empresas y de quienes se dedican al estudio serio y responsable de la Ciencia y la Tecnología.

Posteriormente esta iniciativa fue sometida a una exhaustiva revisión y de manera conjunta con el Senado de la República, se lograron integrar foros importantes donde se cuidó mucho que la participación de la sociedad organizada en este tema pudiera también estar incluido.

Creo que ésa es una de las novedades importantes que hay que destacar en esta iniciativa de Ley tanto de la Ciencia y la Tecnología como del Conacyt, es una ley que emana del Ejecutivo pero que es alimentada, que es nutrida por la apertura a la consulta popular por esta legislatura y que desde luego tiene el respaldo importante de la gran mayoría de la comunidad científica y tecnológica del país.

Si bien es cierto que con estos instrumentos, vamos a lograr que por vez primera nuestro país pueda integrarse de manera armónica e importante en el gran concierto, en aquella gran declaración del milenio que ha promulgado la Organización de Naciones Unidas para que estén verdaderamente la ciencia y la tecnología al servicio del desarrollo humano.

Las leyes tienen un amplio sentido social porque regulan, establecen, coordinan e instrumentan diferentes mecanismos para que se asegure y se configure el nuevo modelo de desarrollo científico y tecnológico que en estos momentos toda la comunidad científica y el país entero está demandando.

Si bien es cierto que en el país existen instituciones que estén haciendo ciencia y tecnología en diferentes centros, en instituciones, en universidades, en institutos superiores, desafortunadamente pocas veces conocemos de manera genuina y cierta cuáles son los alcances y los

resultados para el ciudadano común, para la política social de lo que se está haciendo en materia de ciencia y tecnología.

Por eso hoy es muy importante que se cuente con un órgano especializado, no sectorizado, no necesariamente la Secretaría de Educación, o de Energía o la Secretaría de Desarrollo Económico, porque la ciencia no tiene un solo sector, la ciencia es transversal; en la ciencia concurren diferentes sectores y desde luego la idea es que hoy, a través del nuevo órgano del Conacyt se pueda pronunciar para poder intervenir, para poder inferir y poder coordinar las políticas públicas conjuntas en materia de ciencia y tecnología, eso es lo que le va a dar al país hoy la certeza de que tengamos una verdadera política de Estado en materia de ciencia y tecnología, ése es uno de los logros importantes en estas iniciativas que hoy estamos sometiendo a su consideración.

Se define hoy también en la ciencia por vez primera la confección del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, un sistema que establece las bases, establece los principios, establece el proceso de la planeación y que eso habrá de asegurar resultados importantes y alcanzar productos de este sistema que nos orienten y nos acerquen a poder hacer realidad los dos grandes déficit que tenemos en la vinculación de la ciencia y la tecnología primero con la educación y después con el aparato productivo y desde luego para generar productos sociales más importantes.

Hoy, hoy la ciencia y la tecnología a través de estos instrumentos, van a tratar de convertir estas interfases del desarrollo científico y tecnológico en bases importantes para que quienes terminen sus estudios de posgrado, para quienes terminen sus estudios de licenciatura puedan tener asegurada una capacitación y formación de excelencia y ser seleccionados para poder ser becados en el extranjero, pero que no se queden allá y también para que estos becarios puedan regresar y servir y retribuir socialmente con sus conocimientos, al pueblo de México que tanto lo necesita.

Hoy habremos de estar más de cerca de nuestros científicos, hoy habremos de estar más de cerca de quienes hacen ciencia y tecnología, pero no para estarlos persiguiendo, sino para poder asegurar y vincular que hoy en México la ciencia y la tecnología de una vez por todas completen su ciclo, completen el ciclo de la ciencia, la educación, la tecnología y desde luego elevar esa capacidad productiva que tanto se demanda en diferentes áreas y campos del conocimiento, pero principal-

mente darle ese enfoque social que necesitamos darle a la ciencia hoy día.

Por eso hoy, hoy nos congratulamos también de que en este tema de la ciencia y la tecnología no haya diferencias ideológicas por las fracciones parlamentarias.

Hoy estamos coincidiendo felizmente, quienes integramos parte plural de la Comisión de Ciencia y Tecnología, de que hemos podido llegar a resultados importantes para poder sacar adelante los proyectos tanto de la ley de ciencia como del Conacyt.

Realmente fueron horas importantes de trabajo, consultas con muchos especialistas y hoy, hoy vemos los frutos, vemos el consenso que hemos logrado alcanzar con las diferentes fracciones parlamentarias. Eso, eso realmente es para felicitarnos y yo de manera muy especial quiero agradecer a la fracción parlamentaria de mi partido, por la confianza que nos ha conferido para poder sacar como una de las prioridades de este año legislativo, dentro de la agenda, el tema importante de la ciencia y la tecnología y del Conacyt.

Creo que hoy el Ejecutivo Federal cuenta, porque estoy seguro que habremos de contar con el apoyo de todos ustedes, compañeras diputadas y compañeros diputados, hoy estoy seguro que vamos a contar con verdaderos instrumentos, con verdaderas herramientas para que el Ejecutivo Federal a través del Conacyt, pueda realmente alcanzar esta importante política de Estado, la rectoría, la coordinación en estas importantes materias.

Ojalá y sea para bien de la comunidad científica y tecnológica pero fundamentalmente para el pueblo de México.

Es cuanto, señora Presidenta.

**Presidencia de la diputada
Beatriz Elena Paredes Rangel**

La Presidenta:

Gracias, señor diputado.

Se consulta con el pleno si hay registro de oradores para la discusión en lo general... No hay registro de oradores.

Consulte la Secretaría a la Asamblea si el dictamen se encuentra suficientemente discutido... diputado Ramón León, ¿sí?.. ¿Con qué objeto, diputado?

El diputado Ramón León Morales
(desde su curul):

Usted convocó en este momento a ver si había discusión en lo general. Si...

La Presidenta:

Registro de oradores en pro o en contra...

El diputado Ramón León Morales
(desde su curul):

A favor.

La Presidenta:

A favor, ¿en lo general?.. ¿Algún otro diputado quiere registrarse en lo general en pro o en contra?.. Esta Presidencia está cerrando el registro de oradores en lo general.

Tiene la palabra el diputado Ramón León, para hablar en pro.

El diputado Ramón León Morales:

Gracias, señora Presidenta:

He querido pasar a esta tribuna para reconocer el trabajo que la Comisión de Ciencia y Tecnología ha desarrollado en función de trabajar esta importante Ley de Ciencia y Tecnología.

En el PRD, como lo dijo anteriormente mi compañero Francisco Patiño, votaremos a favor, no sin antes plantear que tenemos algunas preocupaciones con respecto a los subsecuentes reglamentos que darán operatividad a esta ley.

Es una preocupación, el encontrar en el Capítulo III, relativo a los principios, en el apartado 6 donde se habla de una manera muy general que se procurará la concurrencia de aportaciones de recursos públicos y privados. Esta es una ley que si bien obliga al Gobierno Federal a aportar

recursos del presupuesto para el desarrollo de la ciencia y tecnología, como es su obligación, deja muy abierta la posibilidad de que puedan concurrir otras instancias, como es precisamente el sector privado.

Nosotros creemos que este principio debería de subsanarse en un reglamento subsecuente en el que no quedara tan abierto el aspecto de que se procurará, sino que de alguna manera pudiera obligar a aquellos particulares que se van a ver beneficiados con la ciencia y la tecnología que se producirá con los fondos del erario público, se vean obligados a concurrir.

Asimismo manifestamos una preocupación con respecto al uso que se dará a los fondos públicos, es decir, aquellos fondos que saldrán del erario del presupuesto de la nación y que si no queda debidamente reglamentado, pudieran ir a fortalecer instituciones lucrativas, incluso instituciones privadas de carácter lucrativo, instituciones educativas lucrativas. Esa es otra preocupación que mostramos.

No nos gustaría que del esfuerzo que están haciendo todos los mexicanos para el desarrollo de su ciencia y tecnología, se vieran fortalecidas instituciones privadas, lucrativas sin que éstas se vieran de alguna manera conminadas, incluso digo yo, forzadas a concurrir con recursos para el desarrollo de la ciencia y la tecnología.

En fin, queremos decirles, nos parece un gran avance en cuanto a ciencia y tecnología, consideramos que los recursos que se han destinado para este rubro son recursos insuficientes, tal como se demostró aquí en el pasado diciembre con la aprobación del presupuesto para este renglón y es por eso que creemos que debiera de alguna manera, si no en esta ley, si en los reglamentos subsecuentes, facilitar, incluso digo yo, obligar a las instituciones privadas que se verán beneficiadas con la ciencia y la tecnología, a concurrir con recursos propios para el desarrollo de este importante renglón en nuestro país.

Asimismo, no queremos dejar abierta ninguna posibilidad de que posteriormente se pueda con recursos públicos fortalecer instituciones privadas, ya sea en el ámbito de la educación u otros, de ahí que esperamos, aquí confiamos mucho en las autoridades del Conacyt, para que nos tome en cuenta en la reglamentación subsecuente y podamos constatar de que se pongan los candados pertinentes para evitar que instituciones privadas se beneficien, instituciones privadas lucrativas se beneficien de los recursos públicos.

Por su atención, muchas gracias y reitero, votaremos a favor, pero era necesario plantear estas preocupaciones.

Gracias.

La Presidenta:

Gracias, señor diputado.

Consulte la Secretaría a la Asamblea si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general.

El secretario Adrián Rivera Pérez:

Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica, se consulta a la Asamblea si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general.

Los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo... **Suficientemente discutido.**

La Presidenta:

Para los efectos del artículo 134 del Reglamento Interior del Congreso General, se pregunta a la Asamblea si se va a reservar algún artículo para discutirlo en lo particular, especificando desde luego la ley de que se trata.

El diputado Luis Aldana.

El diputado Luis Artemio Aldana Burgos
(desde su curul):

Reservar el artículo 5o. y el artículo 36 fracción V de la Ley de Ciencia y Tecnología.

La Presidenta:

¿A nombre de la comisión, diputado?

El diputado Luis Artemio Aldana Burgos
(desde su curul):

No, por acuerdo de los grupos parlamentarios, pero a nombre de la comisión.

La Presidenta:

Entonces 5o. y 36 fracción V.

¿Alguna otra reserva?

Se va a cerrar el registro de reservas de artículos en lo particular.

El artículo 5o. y el artículo 36 en su fracción V.

Se cierra el registro de reserva de artículos en lo particular.

Se pide a la Secretaría se abra el sistema electrónico, hasta por 10 minutos, para proceder a la votación en lo general y en lo particular de los artículos no impugnados del proyecto de decreto.

El diputado Adrián Rivera Pérez:

Se pide se hagan los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior. Abrase el sistema electrónico, por 10 minutos, para proceder a la votación en lo general y en lo particular de los artículos no impugnados.

(Votación.)

Se emitieron 371 votos en pro, cero en contra y una abstención.

La Presidenta:

Aprobados en lo general y en lo particular los artículos no impugnados, por 371 votos.

Esta Presidencia informa que se han reservado para la discusión en lo particular, los artículos 5o. y 36 fracción V de la Ley de Ciencia y Tecnología.

Se solicita la presencia en esta tribuna del diputado Gerardo Sosa Castelán, para hacer la presentación de las propuestas respectivas vinculadas con las reservas de referencia.

El diputado Gerardo Sosa Castelán:

Con su permiso, señora Presidenta; compañeras y compañeros:

Para precisar las modificaciones que han tenido los artículos que se reservaron, quisiera precisar el artículo 5o. que queda de la siguiente manera: El consejo general contará con la participación a título personal de cuatro miembros que se renovarán cada tres años y que serán invitados por el Presidente de la República a propuesta del

secretario ejecutivo. Estos miembros tendrán derecho a voz y voto y podrán ser integrantes del Foro Consultivo, Científico y Tecnológico.

El artículo 36 fracción V queda de la siguiente manera, debe decir:

Contará con una mesa directiva formada por 17 integrantes, 14 de los cuales serán los titulares que representen a las siguientes organizaciones: la Academia Mexicana de Ciencias AC, la Academia Mexicana de Ingeniería AC, la Academia Nacional de Medicina AC, la Asociación Mexicana de Directivos de la Investigación Aplicada y Desarrollo Tecnológico AC, la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior, la Confederación Nacional de Cámaras Industriales, el Consejo Nacional Agropecuario y un representante de la Red Nacional de Consejos y Organismos Estatales de Ciencia y Tecnología AC, la Universidad Nacional Autónoma de México, el Instituto Politécnico Nacional, el Centro de Investigación y Estudios Avanzados, la Academia Mexicana de la Lengua, la Academia Mexicana de Historia y el Consejo Mexicano de Ciencias Sociales, entre otras, que eventualmente puedan solicitar su ingreso al mismo foro.

Estas son las modificaciones y aprovecho la oportunidad para, a nombre de la Comisión de Ciencia y Tecnología, agradecer a los compañeros de los partidos que han participado en dicha comisión, su entusiasmo, su apoyo, su comprensión para llegar a este consenso, a los compañeros del Partido de la Revolución Democrática, a los compañeros del Partido Acción Nacional, a los compañeros del Partido del Trabajo, de todos los partidos y por supuesto a los compañeros del Partido Revolucionario Institucional.

Es honroso para mi el estar aquí en un tema de tanta importancia y que ha merecido la comprensión de todos ustedes. Esto es justamente lo que la ciencia y la tecnología requiere para el país, de su comprensión y de su apoyo.

Muchísimas gracias.

La Presidenta:

Gracias, señor diputado.

Se consulta si hay oradores en contra y en pro de los temas planteados, en relación al artículo 5o. y al artículo 36 fracción V.

Le ruego a la Secretaría consultar si son de admitirse las propuestas presentadas por el diputado Gerardo Sosa, en los términos de los artículos 124 y 125.

El secretario Rodolfo Dorador Pérez Gavilán:

Por instrucciones de la Presidencia se consulta a la Asamblea en los términos de los artículos 124 y 125 del Reglamento Interior, si son de admitirse a discusión las propuestas hechas por el diputado Sosa Castelán.

Los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo... **Admitida su discusión. Son de admitirse a discusión.**

La Presidenta:

Le ruego a la Secretaría consulte en votación económica si se consideran de urgente y obvia resolución.

El secretario Rodolfo Dorador Pérez Gavilán:

Por instrucciones de la Presidencia se consulta a la Asamblea si las propuestas hechas por el diputado Gerardo Sosa Castelán, se consideran de urgente y obvia resolución.

Los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo... **Son de urgente y obvia resolución.**

La Presidenta:

Consulte la Secretaría a la Asamblea si hay registro de oradores para discutir las modificaciones propuestas en pro o en contra.

El secretario Adrián Rivera Pérez:

Se consulta a los diputados y diputadas, si hay oradores para discutir las propuestas hechas por el diputado Gerardo Sosa Castelán, en pro o en contra.

La Presidenta:

No habiendo registro de oradores, consulta la Secretaría a la Asamblea si se encuentra suficientemente discutido el artículo 5o. con la propuesta de adición y el 36 fracción V.

El secretario Adrián Rivera Pérez:

En votación económica, se consulta a la Asamblea si considera suficientemente discutidas las

propuestas hechas al artículo 5o. y 36 fracción V, por el diputado Gerardo Sosa Castelán.

Los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo... **Suficientemente discutido.**

La Presidenta:

Le solicito a la Secretaría abra el sistema electrónico hasta por cinco minutos, para proceder a la votación del artículo 5o. y del artículo 36 fracción V, con el texto planteado por el diputado Gerardo Sosa, como adición.

El secretario Adrián Rivera Pérez:

Se pide se hagan los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior.

Abrase el sistema electrónico por cinco minutos, para proceder a la votación nominal del artículo 5o. y 36 fracción V, de las propuestas hechas por el diputado Gerardo Sosa.

(Votación.)

Se emitieron 342 votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

La Presidenta:

Aprobadas las modificaciones propuestas al artículo 5o. y al artículo 36 fracción V de la Ley de Ciencia y Tecnología, por 342 votos.

Aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Ciencia y Tecnología y la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

Pasa al Senado para los efectos constitucionales.

Esta Presidencia acaba de recibir un oficio de la Cámara de Senadores. Se ruega a la Secretaría dar cuenta con él.

PERMISO AL PRESIDENTE PARA
AUSENTARSE DEL TERRITORIO NACIONAL

La secretaria Martha Silvia Sánchez González:

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Senado de la República.— LVIII Legislatura.— Presidencia de la Mesa Directiva.

Ciudadanos secretarios de la Cámara de Diputados.— Presentes.

Para los efectos legales correspondientes, me permito remitir a ustedes el expediente que contiene minuta proyecto de decreto que concede autorización al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Vicente Fox Quesada, para ausentarse del territorio nacional del 8 al 9 de mayo de 2002, a fin de que participe en el periodo de sesiones extraordinarias de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas para el Seguimiento de la Cumbre Mundial a Favor de la Infancia y realizar una visita de trabajo a la ciudad de Nueva York, en Estados Unidos de América.

Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

México, D.F., a 25 de abril de 2002.— Senador *Diego Fernández de Cevallos Ramos*, presidente.»

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Senado de la República.— LVIII Legislatura.

MINUTA PROYECTO DE DECRETO

Artículo único. Se concede autorización al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Vicente Fox Quesada, para ausentarse del territorio nacional del 8 al 9 de mayo de 2002, a fin de que participe en el periodo de sesiones extraordinarias de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas para el Seguimiento de la Cumbre Mundial a Favor de la Infancia y realizar una visita de trabajo a la ciudad de Nueva York, en Estados Unidos de América.

ARTICULO TRANSITORIO

Unico. El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación.

Salón de sesiones de la Cámara de Senadores, a 25 de abril de 2002.— Senadores: *Diego Fernández de Cevallos Ramos*, presidente y *Yolanda González Hernández*, secretaria.

Se remite a la Cámara de Diputados para los efectos constitucionales.— *Arturo Garita*, secretario general de Servicios Parlamentarios.»

La Presidenta:

Túrnese a la Comisión de Relaciones Exteriores.

BANCA DE DESARROLLO

La Presidenta:

El siguiente punto del orden del día, es la segunda lectura del dictamen con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito; de las leyes orgánicas de Nacional Financiera, Banco de Comercio Exterior, Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros y de Sociedad Hipotecaria Federal.

Consulte la Secretaría a la Asamblea si se le dispensa la lectura al dictamen.

El secretario Adrián Rivera Pérez:

Por instrucciones de la Presidencia, se consulta a la Asamblea si se le dispensa la lectura al dictamen.

Los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo... **Se le dispensa la lectura.**

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Poder Legislativo Federal.— Cámara de Diputados.— Comisión de Hacienda y Crédito Público.

Honorable Asamblea: con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción I y 73 fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por conducto de esta Cámara de Diputados, el Ejecutivo Federal sometió a la consideración del honorable Congreso de la Unión la iniciativa del “decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito; de la Ley Orgánica de Nacional Financiera; de la Ley Orgánica del Sistema Banrural; de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Comercio Exterior; de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos y de la Ley Orgánica del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada”, misma que fue turnada el pasado jueves 5 de abril de 2001, a la Comisión de Hacienda y Crédito Público para su estudio y dictamen.

Esta comisión dictaminadora que suscribe con base en las facultades antes señaladas, se abocó al análisis de la iniciativa de decreto del Ejecutivo, procediéndola a dictaminar conforme a su articulado. Para tales efectos, constituyó un grupo expro-

feso, en conferencia con senadores miembros de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, el cual, a su vez, realizó diversas reuniones de trabajo, con servidores públicos, tanto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como de la propia Banca de Desarrollo y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Conforme a los resultados de este grupo de trabajo y de las deliberaciones y el análisis de los miembros de esta Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados reunidos en pleno, se presenta a esta honorable Asamblea el siguiente dictamen.

Descripción de la iniciativa

Señala el Ejecutivo Federal que las instituciones de banca de desarrollo tienen por objeto atender a aquellas personas que por imperfecciones de los mercados no son apoyados por intermediarios financieros privados, por lo cual este tipo de instituciones se encuentran integradas en la coordinación de una política de desarrollo de mediano y largo plazo, orientada a la canalización de recursos financieros a sectores, empresas, personas y proyectos específicos.

La banca de desarrollo en el pasado y en el presente ha sido un instrumento dúctil de las políticas económica y social, que ha contribuido al desarrollo de infraestructura, al desarrollo estatal y municipal, la reconversión industrial, el apoyo al campo y el desarrollo del sector exportador de este país. En esa virtud existe la necesidad de robustecer a la banca de desarrollo y reafirmar el interés del Estado para que permanezca y se multipliquen sus apoyos a través del fortalecimiento de su capital, autonomía de gestión y responsabilidad fiscal.

En tal virtud y dado el entorno actual de elevado dinamismo y competencia, resulta indispensable ampliar la capacidad de respuesta de la banca de desarrollo para que ofrezca servicios eficientes, fomente y fortalezca a los intermediarios financieros y amplíe la cobertura de éstos.

Así, se propone modernizar y hacer más eficiente la administración de la banca de fomento, a través de adaptaciones en la constitución y operación de sus consejos directivos, para que puedan aprobar sus presupuestos generales sin que sea necesario acudir a diversas instancias para obtener su autorización mientras se mantengan dentro de los parámetros de gasto programado que en cada caso se convenga en virtud de no utilizar recursos fiscales para esos gastos e inversiones.

También se pretende trabajar ampliamente para dirigir los esfuerzos de la banca de desarrollo a

sus actividades sustantivas y lograr mejores niveles de respuesta ante los requerimientos de sus distintos sectores de atención.

En este sentido y con objeto de ubicarlas en condiciones similares a las de otros agentes financieros, la iniciativa del Ejecutivo Federal propone otorgarles facultades para que puedan agilizar sus adquisiciones, contratar servicios, arrendamientos y obras de manera oportuna tanto en el país como en el extranjero.

No obstante ello, también se consigna la necesidad de establecer los lineamientos bajo los cuales se realizarán dichas actividades con sujeción a lo dispuesto por el artículo 134 constitucional.

En general, el Ejecutivo Federal está proponiendo se le otorguen facultades adicionales al consejo directivo en materia de presupuestos para gastos e inversión, sueldos y prestaciones, a efecto de hacer congruente la reforma en cuanto a modernización administrativa se refiere, manteniéndose los principios constitucionales aplicables al caso concreto, sin que sea necesario que se sometan a lo dispuesto en el artículo 31 fracción XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. En donde por regla general prevalecerá la obligación de asignar mediante licitación pública los bienes o servicios necesarios para su desarrollo.

Con el propósito de fortalecer al consejo directivo y permitirle un mejor desempeño, se incorpora la figura del consejero independiente, nombramiento que deberá recaer en personas que por sus conocimientos, experiencia y prestigio profesional sean ampliamente reconocidos, los cuales representarán a la serie "B" de certificados de aportación patrimonial de cada una de las instituciones y su número junto con los demás consejeros de la serie "B" guardará proporción con los consejeros de la serie "A".

Para que estos consejeros independientes asuman su responsabilidad, no tendrán suplentes.

Es importante destacar que los consejeros independientes no deberán tener ningún vínculo con la sociedad que represente un conflicto de intereses, además de la confidencialidad que deberán guardar en los asuntos que se ventilen en el seno del órgano colegiado respectivo. Cabe indicar que esta nueva figura ya quedó incorporada en el caso de las instituciones de banca múltiple, a través de las reformas al nuevo marco jurídico vigente que el Congreso de la Unión aprobó el año pasado.

Asimismo se le otorga al órgano de administración la facultad para crear comités de sueldos y pres-

taciones y de administración integral de riesgos. El primero de ellos como un órgano de apoyo que opinará y propondrá al consejo directivo de cada institución, los términos y condiciones bajo los cuales se desarrollarán las relaciones entre las instituciones de banca de desarrollo y sus trabajadores, de acuerdo a las condiciones del mercado y a las posibilidades de cada institución de banca de desarrollo, acordes con el sector.

En particular, las reglas para el otorgamiento de jubilaciones y pensiones de servidores públicos, se regirán exclusivamente por los términos contemplados en sus condiciones generales de trabajo, con objeto de brindar seguridad jurídica en estos casos.

En materia de administración de riesgos se faculta al consejo directivo para crear este comité, con objeto de que se diversifiquen dichos riesgos y se acoten los límites máximos de responsabilidades directas y contingentes, los montos de los créditos y las operaciones relacionadas en congruencia a lo que diversas disposiciones de carácter prudencial señalan.

En este sentido y con la intención de que cada una de estas instituciones atienda a los sectores que les corresponde conforme a su objeto y no distraiga recursos a sectores o personas determinadas o que pertenezcan a grupos con intereses comunes que realicen operaciones relacionadas, la iniciativa propone que el propio consejo directivo defina los alcances para operaciones crediticias en estos casos.

El Ejecutivo Federal estima conveniente que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sólo establezca máximos globales de cada institución para atender sus necesidades de gasto corriente, inversión física, niveles de endeudamiento neto, interno y externo, financiamiento neto e intermediación financiera, con objeto de controlar el impacto de la demanda agregada de acuerdo con la política macroeconómica establecida, dejando en las instituciones de desarrollo la responsabilidad específica de acuerdo a sus programas.

De igual forma se propone aclarar en cada Ley Orgánica de las Sociedades Nacionales de Crédito la competencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las del Banco de México y, en lo aplicable, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para determinar las características de las operaciones activas, pasivas y de servicios, de las operaciones pasivas que impliquen captación de recursos del público, fideicomisos, mandatos, comisiones, operaciones en el mercado de dinero,

así como operaciones financieras conocidas como derivadas.

Para evitar el uso de recursos fiscales por parte de las instituciones de banca de desarrollo para hacer frente a la garantía que el Gobierno Federal les otorga por ministerio de ley, se les obliga a aportar recursos a un fideicomiso que tendrá entre sus fines apoyar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la captación que las instituciones realicen del público en general, así como para contribuir al fortalecimiento del capital de dichas sociedades. Estas aportaciones se realizarán a través de cuotas al millar que podrán ser diferenciadas, de acuerdo a lo que establezca la Secretaría, para cada institución de banca de desarrollo.

También se busca reafirmar la participación de las instituciones de banca de desarrollo a través de instituciones financieras privadas que asuman total o parcialmente el riesgo de recuperación de los apoyos, no obstante que existen algunas excepciones en operaciones que por su naturaleza o por circunstancias especiales, deben ser atendidas de manera directa.

A una mayor libertad de las instituciones de banca de desarrollo, que permitirá optimizar sus recursos y adoptar un nuevo criterio de rendición de cuentas, se hace necesario contar con información oportuna y suficiente sobre las metas planteadas, ejercicio del gasto y cumplimiento de programas, entre otros. Por lo mismo, se plantea que esta información sea entregada al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y remitida también al Congreso de la Unión en un anexo junto con los informes sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública.

Consideraciones de la comisión

Para la elaboración del presente dictamen, la Comisión de Hacienda y Crédito Público, a través del grupo de trabajo creado al efecto, ha llevado a cabo en el transcurso de poco menos de un año numerosas reuniones de trabajo con servidores públicos de las propias instituciones de desarrollo y con las autoridades responsables en la materia, así como diversas sesiones en conferencia con la Cámara de Senadores, las cuales han permitido enriquecer de manera sustantiva la iniciativa original.

La que dictamina considera que la Banca de Desarrollo en México, exige de un cambio profundo para cumplir de manera más eficiente y ágil y con una definición precisa de su misión y objetivos fundamentales, como instrumento de fomento del

desarrollo económico y social del país y, en particular, de las actividades prioritarias.

No obstante lo anterior, los cambios que ahora se proponen realizar a su marco jurídico, se consideran un paso necesario y en la dirección correcta, ya que precisamente lo que se busca es fortalecer sus distintos órganos de gobierno, focalizar sus actividades, transparentar sus operaciones y administrar eficazmente los recursos de carácter fiscal que complementan sus operaciones, todo ello en un marco de rendición de cuentas más amplio y oportuno.

No debe soslayarse que en el pasado la Banca de Desarrollo ha cumplido un papel determinante en la promoción del desarrollo industrial, agropecuario y turístico y de fomento al comercio exterior, a la canalización del crédito a sectores y regiones estratégicas, así como al fortalecimiento del federalismo y del sistema financiero y en particular, al mercado de capitales.

Por esta razón, en la actualidad las instituciones de fomento deben actuar no sólo como otorgantes de crédito, sino como una verdadera banca de inversión, enfocándose hacia aquellos proyectos que por su rentabilidad económica y social, así como su alta generación de empleos, requieren de un apoyo para hacerse realidad.

Para cumplir los objetivos mencionados, cada una de las instituciones que integran la Banca de Desarrollo requiere modernizar tanto su administración como su estructura corporativa, a fin de hacer más eficiente y ágil su operación sin menoscabo de contar con mecanismos de control interno e indicadores de gestión que garanticen su eficiencia y la evaluación de su desempeño.

De esta forma, con el propósito de desahogar las reformas que se proponen para la Banca de Desarrollo, el presente dictamen se ha ordenado de la siguiente manera:

En primer término se abordan las adecuaciones de carácter general que se proponen en materia de la Ley de Instituciones de Crédito, mismas que se detallan en el inciso a del presente dictamen y posteriormente, las de tipo específico en las leyes orgánicas de las siguientes instituciones:

B) Nacional Financiera;

C) Banco Nacional de Comercio Exterior;

D) Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos;

E) Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada;

F) Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros y

G) Sociedad Hipotecaria Federal.

De esta forma, el proyecto de decreto se conforma de siete artículos generales y ocho transitorios, incluyendo el de su vigencia: 17 artículos se reforman, adicionan o derogan en el caso de la Ley de Instituciones de Crédito; 17 en la Ley Orgánica de Nafin; otros 16 corresponden a la Ley Orgánica de Bancomext; 21 en el caso del Banobras; 14 en Banjército; nueve para Bansefi y finalmente otros nueve en el caso de Sociedad Hipotecaria Federal.

Cabe destacar que en el presente dictamen se eliminaron las propuestas de reforma a la Ley Orgánica del Sistema Banrural que presentó en su oportunidad el Ejecutivo Federal, ya que por su problemática particular, dicha institución está siendo objeto de una revisión más profunda y amplia, que implica la reestructura integral del sistema de financiamiento rural y que será motivo de un proyecto específico de ley, que el Ejecutivo Federal tiene el propósito de presentar próximamente. En tal virtud, se considera pertinente posponer la evaluación de los cambios que originalmente planteaba la iniciativa del Ejecutivo Federal para este importante sector.

Asimismo, es necesario señalar que, en ocasión de la revisión de las leyes orgánicas de la Banca de Desarrollo, en el presente dictamen se están incorporando cambios al marco normativo tanto del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros como de la Sociedad Hipotecaria Federal, instituciones cuya creación fue aprobada por esta soberanía en abril del año pasado y que se considera oportuno actualizar, con el fin de armonizarlas con el resto de las instituciones de fomento.

A) En materia de reformas y adiciones a la Ley de Instituciones de Crédito.

La que dictamina considera relevante establecer en ley la misión de la Banca de Desarrollo, a efecto de evitar que sus operaciones se desvíen de su objetivo y que dichas entidades sean utilizadas para fines distintos para los que fueron creadas. En ese orden de ideas se propone adicionar un segundo párrafo al artículo 30 de la Ley de Instituciones de Crédito.

“Artículo 30. ...

...

Las instituciones de Banca de Desarrollo tienen como objeto fundamental facilitar el acceso al financiamiento a personas físicas y morales, así como proporcionarles asistencia técnica y capacitación en términos de sus respectivas leyes orgánicas. En el desarrollo de sus funciones las instituciones referidas deberán preservar y mantener su capital, garantizando la sustentabilidad de su operación, mediante la canalización eficiente, prudente y transparente de recursos.

...”

La que dictamina considera conveniente incorporar en el artículo 31 de la Ley de Instituciones de Crédito, la facultad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de establecer mediante autorización, los límites de endeudamiento neto externo e interno, financiamiento neto al sector público y privado y los límites de intermediación financiera, ya que corresponde a dicha dependencia el manejo de la política económica y la deuda pública del país. De otra parte, se considera que su órgano de gobierno es quien debe autorizar el programa financiero, si lo que se pretende es dotar de mayor autonomía a las instituciones de Banca de Desarrollo.

Es decir, con estas adiciones la Secretaría contará con el instrumental necesario para cumplir de mejor forma con sus atribuciones en cuanto a la administración de las finanzas públicas y las instituciones de fomento, con sus responsabilidades específicas.

Por otra parte, la que dictamina considera necesario insertar un párrafo más, con objeto de disminuir la carga regulatoria en la entrega de información que proporcionen las instituciones de Banca de Desarrollo sobre sus operaciones, a través de las tecnologías a su alcance que les permitan difundir y transmitir la información a las autoridades financieras y, en su caso, al público en general, vía los medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, en particular en materia de contingencias de cualquier tipo. En este orden de ideas, el texto del artículo 31 quedaría como sigue:

“Artículo 31. Las instituciones de Banca de Desarrollo formularán anualmente sus programas operativos y financieros, sus presupuestos generales de gastos e inversiones, así como las

estimaciones de ingresos. Las sociedades nacionales de crédito deberán someter a la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con los lineamientos, medidas y mecanismos que al efecto establezca, los límites de endeudamiento neto externo e interno; financiamiento neto y los límites de intermediación financiera. Para los efectos de este párrafo la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dará a conocer los conceptos que integran la intermediación financiera en el informe sobre la situación económica, las finanzas públicas y la deuda pública, que corresponda.

Los programas deberán formularse conforme a los lineamientos y objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, así como el Programa Nacional de Financiamiento para el Desarrollo y los demás programas sectoriales del propio plan. En el marco de los planes mencionados, cada institución de banca de desarrollo, deberá elaborar sus programas institucionales, mismos que contendrán un apartado relativo a la forma en que se coordinarán con las demás instituciones de Banca de Desarrollo.

Las instituciones de Banca de Desarrollo, proporcionarán a las autoridades y al público en general, información referente a sus operaciones utilizando medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología que les permita dar a conocer dicha información de acuerdo a las reglas de carácter general que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emita para tal efecto. En cumplimiento de esta obligación las instituciones de Banca de Desarrollo observarán lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Asimismo, cada sociedad nacional de crédito, a través de los medios electrónicos con los que cuente, dará a conocer los programas de créditos y garantías, indicando las políticas y criterios conforme a los cuales realizarán tales operaciones; los informes sobre el presupuesto de gasto corriente y de inversión; las contingencias derivadas de las garantías otorgadas por la sociedad nacional de crédito, así como las contingencias laborales, o de cualquier otro tipo que implique un riesgo para la institución.”

La que dictamina considera necesario establecer en ley y con toda precisión la obligatoriedad de los consejeros de hacer constar en forma fehacientemente y por escrito que conocen y aceptan los derechos y obligaciones derivados de su cargo, por lo que el artículo 41, quedaría de la manera siguiente:

“Artículo 41. ...

Las designaciones de consejeros en las instituciones de banca de desarrollo, se realizarán de conformidad con sus respectivas leyes orgánicas.

...

Al tomar posesión del cargo, cada consejero deberá suscribir un documento elaborado por la institución de banca de desarrollo de que se trate, en donde declare bajo protesta de decir verdad que no tiene impedimento alguno para desempeñarse como consejero en dicha institución y en donde acepte los derechos y obligaciones derivados de tal cargo.

...”

La que dictamina coincide en la conveniencia de modificar algunas fracciones del artículo 42 de la ley en estudio, a efecto de eliminar diversos trámites y autorizaciones a cambio de simples avisos, tal y como se ha hecho para el caso de la banca múltiple o bien, por medio de la delegación de estas facultades al consejo directivo, como pueden ser los casos de apertura de oficinas y sucursales y presupuestos generales de inversión, entre otros, así como la creación de nuevos órganos colegiados como el comité integral de administración de riesgos y el de recursos humanos y desarrollo institucional.

Conviene mencionar que tratándose del establecimiento, reubicación y clausuras de sucursales, agencias y oficinas en el país, solamente se deberá notificar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de dichos eventos y en el caso de que éstas se ubiquen en el extranjero, si se requerirá la autorización de dicha Secretaría.

En relación con la fracción IV, se considera que si bien es cierto debe haber una mayor flexibilidad en el manejo de los recursos de las instituciones, así como salarios más competitivos, el denominado comité de sueldos y prestaciones de recursos humanos y desarrollo institucional debe coadyuvar de manera importante en temas adicionales referentes a recursos humanos y no sólo en los temas de sueldos y prestaciones. En principio la denominación de dicho comité se propone sea “comité de recursos humanos y desarrollo institucional”, el cual además de conocer de los temas de sueldos y prestaciones podrá apoyar al consejo directivo en la determinación de lineamientos de ingreso, opinar sobre las condiciones generales de trabajo, coadyuvar a la elaboración de programas de estímulos, promociones, así como criterios de

separación, entre otros. Cabe indicar que su integración se detalla en el artículo 34 de esta misma ley.

A efecto de aclarar el contenido de la fracción VII, esta dictaminadora considera que las reservas y las utilidades tienen un tratamiento diferente, ya que las reservas se determinan con base en la normatividad y conforme a la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las utilidades no requieren autorización de dicha dependencia por lo que se propone dividirla en dos fracciones la mencionada fracción.

La misma situación ocurre con la fracción IX de la cual se excluyen del régimen de autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las estimaciones de ingresos anuales, por lo que a efecto de hacerla congruente con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de Instituciones de Crédito, se considera que éstas deben tener un tratamiento diferente con relación a los programas operativos y financieros, así como a los límites de endeudamiento neto externo e interno, financiamiento neto al sector público y privado y los límites de intermediación financiera.

Asimismo, la que dictamina observa que en la fracción XIX se establece que el consejo directivo deberá aprobar las condiciones generales de trabajo de la institución. Sin embargo, si bien es cierto que el consejo directivo tiene la última palabra en estos casos, no menos cierto es que el término “opinar” es más adecuado ya que se da participación a los trabajadores en esta materia.

La que dictamina aprecia que en la iniciativa del Ejecutivo existe cierta contradicción entre el primer y segundo párrafos de la fracción VIII-bis, ya que por un lado se libera del requisito impuesto por el artículo 31 fracción XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y no se omite excluir a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, quien también tiene competencia en la materia. Por otra parte se señala que la institución se debe someter a las disposiciones aplicables a la materia, por lo que se recomienda suprimir el segundo párrafo.

Considerando que en las reformas a la Ley del Mercado de Valores, publicadas en el *Diario Oficial* de la Federación, el 1o. de junio de 2001, al Registro Nacional de Valores e Intermediarios, se le eliminó la referencia a intermediarios, por lo que se considera oportuno recoger el nombre correcto de dicho registro en la fracción XXI del citado artículo 42.

Dadas las características diversas de la Banca de Desarrollo, establecer un límite específico a las operaciones crediticias, podría no obedecer a la realidad económica a que se enfrenta cada institución, por lo que se sugiere otorgar esa facultad a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien considerando el caso particular de cada institución, en el ámbito de sus atribuciones, determinaría la cantidad a partir de la cual el consejo directivo podrá autorizar operaciones crediticias (fracción XXII.)

Finalmente, con el objeto de otorgar mayor autonomía de gestión, los programas de publicidad deben excluirse de la autorización contenida en el penúltimo párrafo del artículo 42, por lo que el texto de este artículo en la parte conducente quedaría como sigue:

“Artículo 42...

...

...

I y II...

III. Aprobar el establecimiento, reubicación y clausura de sucursales, agencias y oficinas en el extranjero.

Asimismo, le corresponde aprobar el establecimiento, reubicación y clausura de sucursales, agencias y oficinas en el país, debiendo informar de ello a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

IV. Acordar la creación de comités de crédito, el de recursos humanos y desarrollo institucional, de administración integral de riesgos, así como los que considere necesarios para el cumplimiento de su objeto;

V y VI...

VII. Aprobar en su caso, la constitución de reservas;

VII-bis. Aprobar en su caso, la aplicación de utilidades, así como la forma y términos en que deberá realizarse;

VIII...

VIII-bis. Aprobar los presupuestos generales de gasto e inversión;

IX. Aprobar las propuestas de los límites de endeudamiento neto externo e interno, financiamiento

neto, así como los límites de intermediación financiera;

IX-bis. Aprobar las estimaciones de ingresos anuales, su programa financiero y sus programas operativos;

X a la XVI...

XVII. Aprobar los programas anuales de publicidad y propaganda de la institución, sin que se requiera autorización de la Secretaría de Gobernación;

XVIII. Aprobar la estructura orgánica, niveles de empleo, las bases para la elaboración de tabuladores de sueldos, política salarial y para el otorgamiento de incentivos; políticas de ascensos, promociones y jubilaciones; lineamientos de selección, reclutamiento y capacitación; criterios de separación; indicadores de evaluación de desempeño para la determinación de compensaciones y demás prestaciones económicas y de seguridad social establecidas en beneficio de los servidores públicos que laboren en la sociedad, a propuesta del director general, oyendo la opinión del comité de recursos humanos y desarrollo institucional, como excepción a lo dispuesto en los artículos 31 fracción XXIV y 37 fracciones VIII y XVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;

XIX. Opinar sobre las condiciones generales de trabajo de la institución;

XX...

XXI. Autorizar la tenencia por cuenta propia de títulos inscritos en el Registro Nacional de Valores, representativos del capital social de sociedades, así como la forma de administrarla;

XXII. Autorizar las operaciones crediticias superiores a la cantidad que fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para cada sociedad nacional de crédito con personas físicas o morales o que pertenezcan a un grupo de intereses comunes, distintas a las que se realizan con intermediarios financieros y

XXIII. Conocer y en su caso aprobar los informes que le presente el comité de administración integral de riesgos, así como los límites prudenciales de riesgos que al efecto le proponga éste.

En los supuestos establecidos en las fracciones III párrafo primero, VII, IX, XV y XVI se requerirá de

la autorización expresa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

...

Por cuanto a las reformas que se realizan al artículo 43, esta comisión coincide en que los funcionarios que ocupen dos jerarquías mínimas inferiores a la del director general y cuyas actividades no sean sustantivas, sean exentos del actual requisito de haber trabajado por un periodo de cinco años en el sector financiero.

Por otro lado, debe precisarse que en el último renglón del tercer párrafo, se menciona la fracción II, pero no se hace referencia al artículo ni a la ley, por lo que se propone incorporarlo en la forma que sigue:

“Artículo 43...

...

Los mismos requisitos deberán reunir los servidores públicos de la institución que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a la del director general y los que para estos efectos determine el reglamento orgánico. Su designación se hará con base en los méritos obtenidos en la institución y con sujeción a lo dispuesto por el citado artículo 24. Cuando a criterio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los servidores públicos que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores no realicen funciones de carácter sustantivo, los podrá eximir de los requisitos contenidos en la fracción II del artículo 24 de esta ley.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con acuerdo de su Junta de Gobierno, podrá determinar que se proceda a la remoción o suspensión de los delegados fiduciarios y servidores públicos que puedan obligar con su firma a la institución, con excepción del director general, cuando considere que tales personas no cuenten con la suficiente calidad técnica o moral para el desempeño de sus funciones o que en el desempeño de éstas no se hayan ajustado a las disposiciones legales y administrativas aplicables, oyendo previamente al interesado.

Las resoluciones de remoción o suspensión podrán ser recurridas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro de los 15 días que sigan a la fecha en que la misma se hubiere notificado. La propia comisión podrá recomendar al Ejecutivo Federal, a través de la mencionada Secretaría, la remoción del director general de la institución,

cuando considere que éste, en el desempeño de sus funciones no se ha ajustado a las disposiciones legales y administrativas aplicables o bien no haya conducido la institución con base a sanas prácticas bancarias”.

Con el propósito de corregir algunas inconsistencias que se han presentado en el otorgamiento de pensiones por jubilación a servidores públicos en este tipo de instituciones, la Comisión de Hacienda propone la inclusión de un artículo 43-bis en la ley que se analiza, en el que se incorpora la prohibición del consejo directivo y de los servidores públicos de otorgar pensiones y jubilaciones en términos distintos a los establecidos en las condiciones generales de trabajo de las instituciones, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 43-bis. El consejo directivo, así como los servidores públicos de las instituciones de banca de desarrollo, no podrán otorgar jubilaciones ni pensiones en términos y condiciones distintos a lo previsto en sus respectivas condiciones generales de trabajo.”

La que dictamina considera que si bien una de las razones que dieron origen a las reformas que nos ocupan es que mejore el gobierno corporativo de la banca de desarrollo y toda vez que la comisión consultiva que tenía derecho a designar un comisario desaparece, porque en la práctica no operó, se sugiere que los consejeros de la serie “B”, sean ahora los que designen a un comisario. Además, se aprovecha dicho cambio para actualizar el nombre de lo que antes era la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, quedando el siguiente texto:

“Artículo 44. El órgano de vigilancia de las instituciones de banca de desarrollo, estará integrado por dos comisarios, nombrados, uno por la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y otro por los consejeros de la serie “B”. Por cada comisario propietario se nombrará el respectivo suplente. Los comisarios tendrán las más amplias facultades para examinar los libros de contabilidad y demás documentación de la sociedad, incluida la del consejo, así como para llevar a cabo todos los demás actos que requiera el adecuado cumplimiento de sus funciones, teniendo el derecho de asistir a las juntas del consejo directivo con voz.”

A fin de depurar situaciones inoperantes que contiene la legislación con objeto de mejorar su comprensión y simplificarla, se estima acertado derogar el artículo 45, ya que las comisiones consultivas integradas por los titulares de los

certificados de la serie "B" no aplican a la banca de desarrollo, puesto que el Gobierno Federal controla la totalidad de los certificados de aportación patrimonial.

La reforma al artículo 51 de la ley en estudio, responde a la incorporación de las instituciones de banca de desarrollo en el concepto genérico de instituciones de crédito, como una obligación de éstas para diversificar sus riesgos, por medio de las reglas generales que establecerán conjuntamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en cuanto a porcentajes máximos de pasivos a cargo de una institución, que correspondan a obligaciones directas o contingentes, así como a límites máximos del importe de las responsabilidades directas y contingentes, incluyendo las inversiones en títulos representativos de capital, de una misma persona, entidad o grupo.

Con objeto de que las instituciones de banca de desarrollo tengan incentivos para mejorar la exposición al riesgo, se considera procedente y necesaria la creación de un fideicomiso en cada institución, que tendrá en su patrimonio recursos que deberán afectar las instituciones de banca de desarrollo para responder por las contingencias derivadas de la captación de recursos del público en general.

Al respecto, esta comisión considera importante mencionar que la cuota sobre la que se calcularán las aportaciones al fideicomiso, será determinada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en vez de como estaba planteado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pudiendo ser dicha cuota diferente, en atención al caso concreto de cada una de las instituciones de fomento, en particular, con base en su solvencia y su exposición al riesgo.

De manera complementaria, estos fondos podrán ser utilizados para fortalecer el capital social de las mismas instituciones, por lo que se apoya la adición que se hace del artículo 55-bis de la Ley de Instituciones de Crédito, solo que cuando se alude al artículo 106 fracción XIX inciso a, se está precisando que se refiere a un artículo de la Ley de Instituciones de Crédito, para lo cual se sugiere la siguiente redacción:

"Artículo 55-bis. Cada institución de banca de desarrollo, constituirá un fideicomiso dentro de la propia institución como excepción a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 383 de la Ley

General de Títulos y Operaciones de Crédito y del artículo 106 fracción XIX inciso a de esta ley, mediante aportaciones calculadas sobre los montos insolutos de los recursos captados por cuenta propia, mediante actos causantes de pasivo directo, ya sea a través del gran público inversionista, de ventanilla o de cualquier otro medio de captación dirigido al público en general, que tendrá como fin el proporcionar apoyos a las propias instituciones, encaminados al fortalecimiento de su capital.

La cuota al millar sobre la que se calcularán las aportaciones al fideicomiso, se determinará por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Las cuotas podrán ser diferenciales atendiendo el caso particular de cada institución de banca de desarrollo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público expedirá las reglas de carácter general a las que se sujetarán los fideicomisos mencionados."

Cabe indicar que en contrapartida de los beneficios que implican los cambios que se proponen en materia de modernización administrativa, esta dictaminadora considera necesario que en un marco de transparencia en la administración de los recursos públicos y de amplia rendición de cuentas, se establezca en la ley la obligación para las instituciones de banca de desarrollo de informar a los poderes Ejecutivo y Legislativo, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sobre distintos aspectos de su operación, así como de su situación financiera. De esta forma, esta obligación se transfiere de las leyes orgánicas de cada una de las instituciones a una norma superior, como lo es la ley en comento.

En este sentido, se deberá informar tanto al Congreso de la Unión como al público en general, de la situación que guarda la institución, incluyendo los pasivos contingentes a los que está sujeto, mismos que deberán estar evaluados por una calificadora de prestigio.

De igual forma, se deberá dar a conocer a la opinión pública, la información relevante con respecto al desarrollo de sus actividades y de su situación financiera, por lo que se adiciona un artículo 55-bis-1, mismo que quedaría redactado de la forma siguiente:

"Artículo 55-bis-1. Las instituciones de banca de desarrollo enviarán al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y ésta a su vez al Congreso de la Unión, junto con los liformes sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública

y en los recesos de éste, a la Comisión Permanente, lo siguiente:

I. En el informe de enero a marzo de cada año, una exposición sobre los programas de créditos, de garantías, de transferencias de subsidios y transferencias de recursos fiscales, así como aquellos gastos que pudieran ser objeto de subsidios o transferencias de recursos fiscales durante el ejercicio respectivo, sustentado en los hechos acontecidos en el ejercicio anterior con la mejor información disponible, indicando las políticas y criterios conforme a los cuales realizarán sus operaciones a fin de coadyuvar al cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo, así como un informe sobre su presupuesto de gasto corriente y de inversión, correspondiente al ejercicio en curso.

En este informe también deberá darse cuenta sobre las contingencias derivadas de las garantías otorgadas por la institución de banca de desarrollo de que se trate y el Gobierno Federal, así como las contingencias laborales que ésta pudiere enfrentar, al amparo de un estudio efectuado por una calificadora de prestigio, en el ejercicio anterior.

II. Dentro de los 120 días siguientes al cierre de cada ejercicio, las instituciones de banca de desarrollo emitirán un informe anual sobre el cumplimiento de los programas anuales del citado ejercicio y en general, sobre el gasto corriente y de inversión, así como de las actividades de éstas en el transcurso de dicho ejercicio. Asimismo, se integrará a este informe el o los reportes elaborados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que envíe a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, relativos a la situación financiera y del nivel de riesgo de cada una de las instituciones de banca de desarrollo y

III. En el informe de julio a septiembre de cada año, un informe sobre el cumplimiento del programa anual de la institución de banca de desarrollo respectiva, durante el primer semestre del ejercicio de que se trate.

Asimismo, cada institución de banca de desarrollo deberá publicar trimestralmente, en dos periódicos de amplia circulación en el país, el estado que guarda su patrimonio, así como los indicadores más representativos de su situación financiera y administrativa.”

Con objeto de propiciar un adecuado funcionamiento del sistema de pagos, así como el mejor desempeño del sistema financiero se sugiere reformar la fracción II del artículo 106, para

incorporar como una salvedad la figura de la caución bursátil en la fracción II cuando tales operaciones se realicen con el Banco de México y otras instituciones financieras del sector público. Asimismo, deberá eliminarse la referencia al Fondo Bancario de Protección al Ahorro, en virtud de que el artículo decimoctavo transitorio de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, deroga el artículo 122 de la Ley de Instituciones de Crédito, que daba origen al citado fondo. De esta forma, el artículo quedaría de la forma siguiente:

“**Artículo 106.** . .

I. . .

II. Dar en prenda o caución bursátil los títulos o valores de su cartera, salvo que se trate de operaciones con el Banco de México, con las instituciones de banca de desarrollo y los fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico;

III a la XV. . .

XV-bis. . .

XV-bis-1. . .

XV-bis-2. . .

XVI XVII. . .

a) al c). . .

XVIII ...

XIX...

a) al d)...”

B) Reformas a la Ley Orgánica de Nacional Financiera.

El artículo 2o. aborda las reformas a la Ley Orgánica de Nacional Financiera (Nafin), el primero de los cuales corresponde a precisar el alcance de su objeto.

En efecto, en el artículo 2o. párrafo segundo, se elimina el señalamiento relativo a que los objetivos de la institución se encuentran únicamente dentro del sector industrial, toda vez que este banco de desarrollo no sólo atiende a dicho sector, sino a otros más. La eliminación de la referencia al sector industrial, permite hacer congruente el segundo párrafo con el contenido del primer párrafo del

mencionado artículo, para quedar de la siguiente forma:

“Artículo 2o. . .

La operación y funcionamiento de la institución se realizará con apego al marco legal aplicable y a las sanas prácticas y usos bancarios para alcanzar los objetivos de carácter general señalados en el artículo 4o. de la Ley de Instituciones de Crédito.”

La que dictamina coincide en la necesidad de incorporar la posibilidad de garantizar obligaciones sin que sea necesario que éstas sean con base en créditos concedidos por la propia institución. Asimismo, considera apropiado la inclusión de la posibilidad de que Nafin participe en el capital social de las sociedades de inversión y sus operadoras, cambios que se expresan mediante reformas a las fracciones III y IV del artículo 6o., de su Ley Orgánica. De esta forma, el artículo queda como sigue:

“Artículo 6o. . .

I y II. . .

III. Emitir o garantizar valores, así como garantizar obligaciones de terceros, ya sea a través de operaciones particulares o de programas masivos de garantías, sin que sean aplicables las limitantes previstas en el artículo 46 fracción VIII de la Ley de Instituciones de Crédito;

IV. Participar en el capital social de sociedades, en términos del artículo 30 de esta ley, así como en sociedades de inversión y sociedades operadoras de éstas;

V a la XI. . .”

En atención a que el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros tiene una cobertura amplia en todo el territorio nacional con ventanillas suficientes para dar el servicio de venta de billetes de depósito que deben hacerse ante autoridades administrativas, judiciales y jurisdiccionales de la Federación y administrativas del Distrito Federal, se propone que esta facultad sea compartida por Nafin con el banco antes citado, por lo que se propone modificar el artículo 7o. en la Ley Orgánica de referencia, el cual quedaría redactado en los términos siguientes:

“Artículo 7o. La sociedad podrá ser depositaria de los títulos, valores o sumas en efectivo que tengan que hacerse por o ante las autoridades

administrativas o judiciales de la Federación y por o ante las autoridades administrativas del Distrito Federal, así como de las sumas en efectivo, títulos o valores, que secuestren las autoridades judiciales o administrativas de la Federación y aquellas que secuestren las autoridades administrativas del Distrito Federal.

. . .

También podrán realizar en la sociedad, los depósitos para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo y, en general, los depósitos de garantía que deban constituirse conforme a las disposiciones de las leyes federales y, en su caso, del Distrito Federal o por órdenes o contratos de autoridades de la Federación y, en su caso, del Distrito Federal.”

De igual forma, la Comisión de Hacienda estima oportuno precisar las facultades respecto de operaciones activas, pasivas y de servicios entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Banco de México a que se refiere el artículo 9o. de la ley. En particular se indica que corresponde exclusivamente al Banco de México regular las características de las operaciones pasivas que impliquen captación de recursos del público, los fideicomisos, mandatos y comisiones, las operaciones en el mercado de dinero, así como las operaciones financieras conocidas como derivadas.

“Artículo 9o. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como excepción a lo dispuesto por los artículos 48 de la Ley de Instituciones de Crédito y 26 de la Ley del Banco de México, determinará mediante disposiciones de carácter general las características de las operaciones activas, pasivas que no impliquen captación de recursos del público y de servicios, excepto lo relativo a fideicomisos, mandatos y comisiones, que realice la sociedad para cumplir el objetivo y ejercer las facultades que se le han encomendado en su carácter de banca de desarrollo en esta ley.

Corresponde al Banco de México, en los términos de su ley, regular mediante disposiciones de carácter general, las características de las operaciones pasivas que impliquen captación de recursos del público, los fideicomisos, mandatos y comisiones, las operaciones en el mercado de dinero, así como las operaciones financieras conocidas como derivadas que celebre la sociedad.”

Una precisión importante que contiene la fracción I del artículo 10, se refiere a la unificación de la

garantía amplia del Gobierno Federal para responder en todo tiempo de las operaciones que celebre la institución con personas físicas o morales nacionales, misma que quedaría en los siguientes términos:

“**Artículo 10.** El Gobierno Federal responderá en todo tiempo:

I. De las operaciones que celebre la sociedad con personas físicas o morales nacionales;

II y III. . .”

En el artículo 17, se está procediendo actualizar los nombres de las dependencias cuyos titulares son miembros del consejo directivo, de conformidad a los cambios en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como en su integración, en respuesta a que se está incorporando la figura del consejero independiente.

Al respecto y al igual que en casos similares, se está procediendo a realizar los ajustes correspondientes para evitar que los consejeros de la serie “B” tengan voto de calidad, por lo que el citado artículo quedaría como sigue:

“**Artículo 17.** El consejo directivo estará integrado por 11 consejeros, designados de la siguiente forma:

I. . .

a). . .

b) Los titulares de las secretarías de Economía; Energía; de la subsecretaría de Hacienda y Crédito Público; el Gobernador del Banco de México, así como el titular de una entidad de la Administración Pública Federal, vinculada con el sector industrial, designado por el Ejecutivo Federal, a través del Secretario de Hacienda y Crédito Público.

Serán suplentes de los consejeros mencionados, preferentemente, los servidores públicos del nivel inmediato inferior siguiente.

En ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público, el subsecretario de Hacienda y Crédito Público tendrá el carácter de presidente del consejo directivo.

II. . .

III. Dos consejeros de la serie “B” designados por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de

Hacienda y Crédito Público, que tendrán el carácter de consejeros independientes. Los nombramientos de consejeros independientes deberán recaer en personas de nacionalidad mexicana que por sus conocimientos, honorabilidad, prestigio profesional y experiencia sean ampliamente reconocidos.

El consejo directivo podrá invitar a sus sesiones a personas cuyas actividades estén relacionadas con el objeto de la sociedad.

En el orden del día de las sesiones del consejo directivo se deberán listar los asuntos a tratar y no deberán incluirse asuntos generales.”

Con relación a este mismo tema, las reformas que se realizan al artículo 18 tienen el propósito de señalar la obligación de los consejeros independientes para asistir en forma personal a cuando menos el 70% de las sesiones y no tendrán suplentes. También se establece que de no cumplir con dicho porcentaje de asistencia serán sustituidos por otros con las mismas características.

Se modifica el artículo 19 en su fracción I, para actualizar la referencia a la Ley de Instituciones de Crédito y a efecto de evitar conflictos de interés, se adiciona la lista de las personas que no pueden ser consejeros independientes, mediante la inclusión de una fracción IV en el mismo artículo. En este caso se contemplan como limitantes el vínculo laboral con la institución, así como la existencia de un nexo patrimonial importante y/o vínculo laboral con persona física o moral que sea acreedor, deudor, cliente o proveedor de la misma institución, entre otros.

Asimismo, la que dictamina estima necesario adicionar en la parte final de este artículo la necesidad de comunicar al presidente del consejo directivo cualquier situación que derive en un conflicto de intereses.

Otra situación que derivó de la modificación a la Ley de Instituciones de Crédito del 4 de junio de 2001, es que la fracción I del artículo 19 a comentario, señalaba que no podrían ser consejeros quienes se encontraban en el supuesto del artículo 22 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, situación que también quedó reflejado en el artículo 23 de la Ley de Instituciones de Crédito, en el sentido de que se prohíbe a los consejeros el participar en consejos de administración, en otros consejos de grupos financieros, controladoras u otras entidades financieras no agrupadas.

Esta adición en la fracción VIII, se considera que es aplicable al caso de la banca de desarrollo, ya que existen diferencias sobre la designación de consejeros con la banca múltiple. Por ello, se considera que el problema citado queda resuelto al variar la referencia del artículo 22 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, al artículo 41 de la Ley de Instituciones de Crédito, el cual es aplicable de manera exacta al caso en concreto de las Sociedades Nacionales de Crédito. En este sentido, dicho precepto quedaría como sigue:

“Artículo 19. . .

I. Se encuentren en los casos señalados en el penúltimo párrafo del artículo 41 de la Ley de Instituciones de Crédito;

II y III. . .

IV. Adicionalmente los consejeros independientes no deberán tener:

- a) Nexos o vínculo laboral con la sociedad;
- b) Nexos patrimoniales importantes y/o vínculo laboral con persona física o moral que sea acreedor, deudor, cliente o proveedor de la sociedad;
- c) Conflicto de intereses con la sociedad, por ser clientes, proveedores, deudores, acreedores importantes o de cualquier otra naturaleza y
- d) La representación de asociaciones, gremios, federaciones, confederaciones de trabajadores, patrones o sectores de atención que se relacionen con objeto de la sociedad o sean miembros de sus órganos directivos.

Los consejeros deberán comunicar al presidente del consejo directivo, sobre cualquier situación que pudiere derivar en un conflicto de intereses, así como abstenerse de participar en la deliberación correspondiente. Asimismo, deberán mantener absoluta confidencialidad sobre todos aquellos actos, hechos o acontecimientos que pudieran afectar la operación de la sociedad, incluyendo las deliberaciones del consejo directivo, mientras dicha información no se haya hecho del conocimiento del público.”

En el artículo 21 fracción V, se añaden algunas facultades al consejo directivo con el propósito de que cuenten con adecuadas bases y criterios para las adquisiciones, arrendamientos, servicios y obra pública, presupuestos y tabuladores de sueldos,

entre otros temas asociados al funcionamiento de la institución, cambios con los que no está de acuerdo esta dictaminadora, ya que el tratamiento a las instituciones de banca de desarrollo en esta materia, deberá constar en la propia Ley de Arrendamientos, Adquisiciones y Servicios del Sector Público y no como una facultad del consejo directivo, por lo que se está eliminando dicha propuesta a efecto de ajustar la reforma a lo dispuesto en el artículo 134 constitucional. En ese contexto, el precepto en cita quedaría como sigue:

“Artículo 21. . .

I al IV. . .

V. Expedir las normas y criterios a los cuales deberá sujetarse la elaboración y ejercicio del presupuesto de gasto corriente y de inversión física de la sociedad, así como aprobar dicho presupuesto y las modificaciones que corresponda efectuar durante el ejercicio, una vez autorizados los montos globales de estos conceptos por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y

VI. Aprobar, a propuesta del director general, la estructura orgánica, las bases para la elaboración de tabuladores de sueldos, política salarial y para el otorgamiento de incentivos; programas de estímulos, ascensos, promociones y jubilaciones; lineamientos de selección; reclutamiento y capacitación; criterios de separación; indicadores de evaluación de desempeño para la determinación de compensaciones y demás prestaciones económicas y de seguridad social establecidas en beneficio de los servidores públicos que laboren en la sociedad, previa opinión y recomendación que en su caso emita el comité de recursos humanos y desarrollo institucional.”

En igual sentido esta comisión se expresa respecto de las reformas que se realizan al artículo 23, con el propósito de tener mayor seguridad jurídica en los procedimientos judiciales, al incorporar la facultad para sustituir al director general en esta materia. Igualmente, es necesario incluir el término “en el juicio de amparo” que no aparece en el texto de la iniciativa.

Por otra parte, esta comisión dictaminadora considera necesario adicionar un artículo 23-bis, en el que se contemplen las causas de remoción de los consejeros en general y del director general, así como sancionar conductas o situaciones que afecten la marcha de la institución, por lo que el citado artículo quedaría de la siguiente forma:

“**Artículo 23-bis.** Son causas de remoción de los consejeros de la serie “B” y de los consejeros independientes:

I. La incapacidad mental, así como la incapacidad física que impida el correcto ejercicio de sus funciones durante más de seis meses;

II. No cumplir los acuerdos del consejo directivo o actuar deliberadamente en exceso o defecto de sus atribuciones;

III. Utilizar, en beneficio propio o de terceros la información confidencial de que disponga en razón de su cargo, así como divulgar la mencionada información sin la autorización del consejo directivo y

IV. Someter a sabiendas a la consideración del consejo directivo, información falsa.

Además de las causas de remoción señaladas en este precepto, a los consejeros de la serie “A” y al director general, se les removerá de su cargo cuando se determine su responsabilidad mediante resolución definitiva dictada por autoridad competente, por ubicarse en alguno de los supuestos contenidos en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.”

Como ha quedado de manifiesto en la exposición de motivos, se elimina por inoperante la obligación a que se refiere el artículo 25 de esta ley para crear una comisión consultiva.

Se establece en el artículo 29 la obligación de Nafin de formular anualmente sus programas financieros, operativos, presupuestos generales de gastos e inversiones de conformidad con los lineamientos, medidas y mecanismos establecidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a quien compete autorizar la asignación de recursos y programas de dicha sociedad nacional de crédito, en virtud de ser la coordinadora de sector.

La modificación a este precepto legal se realiza en congruencia a la reforma hecha al artículo 31 de la Ley de Instituciones de Crédito, por lo que los argumentos vertidos con anterioridad son aplicables a este caso particular. En ese sentido, el texto de dicho artículo quedaría como sigue:

“**Artículo 29.** La sociedad formulará anualmente sus programas financieros, presupuestos generales de gastos e inversiones, así como sus programas operativos de acuerdo a los lineamientos, medidas y mecanismos que al efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público compete coordinar, evaluar y vigilar la actuación de Nacional Financiera, así como autorizar las modalidades en la asignación de recursos, en los términos del artículo 31 de la Ley de Instituciones de Crédito.

...”

Por otro lado y como se propone para el resto de las instituciones de fomento, se procede a la creación de un comité de recursos humanos y desarrollo institucional que tendrá como función principal opinar sobre las condiciones generales de trabajo, proponer políticas y establecer lineamientos en materia de sueldos, prestaciones, requisitos de ingreso, criterios de separación, estímulos, promociones, entre otros. Este comité se establece en la Ley de Instituciones de Crédito y su operación se especifica en cada una de las leyes orgánicas de la banca de desarrollo.

No obstante lo anterior, la que dictamina considera procedente incorporar al director general en el citado comité por sus responsabilidades, aun cuando dicha participación tendrá algunas restricciones en consideración a su posible conflicto de interés, por lo que el artículo 35 quedaría de la forma siguiente:

“**Artículo 35.** La sociedad tendrá un comité de recursos humanos y desarrollo institucional, que estará integrado de la siguiente forma:

Dos representantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; el subsecretario de Egresos y el subsecretario de Hacienda y Crédito Público;

Una persona que por sus conocimientos y desarrollo profesional, tenga amplia experiencia en el área de recursos humanos;

Un representante de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo que será el subsecretario de Desarrollo y Simplificación Administrativa;

Un miembro del consejo directivo que tenga el carácter de independiente;

El director general de la sociedad y

Un representante de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con voz, pero sin voto.

El director general de la sociedad se abstendrá de participar en las sesiones del comité, que tengan por objeto emitir opiniones o recomendaciones con

respecto a su sueldo, prestaciones económicas y de seguridad social.

Este comité opinará y propondrá en términos de las condiciones generales de trabajo, las bases para la elaboración de tabuladores de sueldos, política salarial y para el otorgamiento de incentivos; programas de estímulos, ascensos, promociones y jubilaciones; lineamientos de selección, reclutamiento y capacitación; criterios de separación; indicadores de evaluación de desempeño para la determinación de compensaciones y demás prestaciones económicas y de seguridad social establecidas en beneficio de los servidores públicos que laboren en la sociedad.

Este comité sesionará a petición del director general de la sociedad, quien enviará la convocatoria respectiva a los miembros del mismo, en donde establecerá el orden del día, así como el lugar y fecha para la celebración de la sesión. De entre los miembros del comité se designará a un presidente y sus decisiones se tomarán por mayoría de votos. El subsecretario de Hacienda y Crédito Público contará con voto de calidad en caso de empate. Asimismo, el comité contará con un secretario técnico, quien tendrá voz, pero sin voto.

Salvo el consejero independiente y el profesional con experiencia en el área de recursos humanos, los demás miembros del comité contarán con sus respectivos suplentes, quienes serán preferentemente servidores públicos del nivel inferior inmediato siguiente y deberán tener cuando menos nivel de director general.”

La adición del artículo 36, se refiere a que la canalización de financiamiento se realice a través de operaciones con las instituciones financieras privadas, pero estableciendo un régimen de excepción, como lo es la inversión accionaria y las inversiones en el mercado de dinero; operaciones que de carácter laboral; las realizadas con el Gobierno Federal, con las entidades del sector paraestatal, con entidades federativas y los municipios; así como los financiamientos a proyectos de infraestructura y servicios públicos que se deriven de concesiones, contratos de prestación de servicios, de obra pública, de vivienda y de parques industriales, entre otras. De esta forma, su redacción quedaría en los siguientes términos:

“Artículo 36. La sociedad otorgará sus financiamientos a través de las instituciones financieras privadas que asuman parcial o totalmente el riesgo de recuperación de estos apoyos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a las operaciones siguientes:

- I. La inversión accionaria y las inversiones en el mercado de dinero;
- II. Los financiamientos por un monto total igual al que determine el consejo directivo, con la previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- III. Las operaciones que correspondan a prestaciones de carácter laboral otorgadas de manera general;
- IV. Las operaciones realizadas con el Gobierno Federal, las entidades del sector paraestatal, entidades federativas y los municipios y
- V. Los financiamientos a proyectos de infraestructura y servicios públicos que se deriven de concesiones, contratos de prestación de servicios, de obra pública, de vivienda y de parques industriales, permisos y autorizaciones de las autoridades federales, entidades federativas y municipios, así como de sus entidades paraestatales y paramunicipales.

Los financiamientos a que se refiere esta fracción, se podrán otorgar siempre y cuando se trate de proyectos relacionados con su objeto en forma mayoritaria.”

Por cuanto a la posibilidad de que no sean aplicables a la institución las disposiciones contenidas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, esta dictaminadora, en congruencia con el resto del sector, no consideró pertinente su aprobación, por lo que se elimina el artículo 37, así como las referencias relacionadas con dicho tema.

En congruencia con las consideraciones hechas a la Ley de Instituciones de Crédito, esta dictaminadora estima que en contrapartida a los beneficios que implican los cambios que se proponen en materia de modernización administrativa, debe establecerse en la Ley de Instituciones de Crédito la obligación de informar a los poderes Ejecutivo y Legislativo, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo que se está eliminando el artículo 37 de esta ley, a efecto de evitar alguna contradicción con el recién creado artículo 55-bis-1 de la ley antes mencionada, quedando de esta forma la obligación en una norma superior y no en la especial, siendo aplicable a todas las instituciones de banca de desarrollo en los mismos términos.

C) Reformas y adiciones a la Ley Orgánica del Banco Nacional de Comercio Exterior.

El artículo 4o. de la iniciativa del Ejecutivo Federal, se refiere a las reformas que se proponen realizar a la Ley Orgánica del Banco Nacional de Comercio Exterior (Bancomext).

Al respecto, en el artículo 6o. fracción VI, se incorpora la facultad de atraer inversión extranjera, como una actividad que desde hace mucho tiempo y de manera cotidiana viene realizando esta institución y, sin embargo, no se encuentra contemplada jurídicamente en su objeto, por lo que esta comisión comparte la necesidad de incorporarla, para quedar de la forma siguiente:

“Artículo 6o. . .

I a la V. . .

VI. Otorgar financiamiento a los exportadores indirectos y en general al aparato productivo exportador, a fin de optimizar la cadena productiva de bienes o servicios exportables, así como coadyuvar en el fomento del comercio exterior del país y realizar todos los actos y gestiones que permitan atraer inversión extranjera al país;

VII a la XVII. . .”

Cabe indicar, por otra parte, que se modifica la fracción VI del artículo 7o., a efecto de incorporar la posibilidad de garantizar obligaciones sin que sea necesario que éstas se hagan con base en créditos concedidos por la propia institución, esto es, sin que sean aplicables las limitaciones previstas en el artículo 46 fracción VIII, de la Ley de Instituciones de Crédito actualmente en vigor.

“Artículo 7o. . .

I a la VI. . .

Garantizar obligaciones de terceros, ya sea a través de operaciones particulares o de programas masivos de garantías, sin que sean aplicables las limitantes previstas en el artículo 46 fracción VIII de la Ley de Instituciones de Crédito y

VII. . .”

Asimismo, en el caso de Nafinsa, se incorpora la facultad de que el banco participe en el capital social de sociedades de inversión y sus operadoras, situación con la cual coincide la que dictamina.

De la misma forma que en el caso precedente, se clarifican mediante adecuaciones al artículo 9o.

las facultades respecto de las operaciones activas, pasivas y de servicios que corresponden a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y aquellas que son exclusivas del Banco de México, de acuerdo a sus atribuciones, con la cual se está de acuerdo.

Situación similar ocurre con el artículo 16, en el que se procede a actualizar los nombres de las dependencias cuyos titulares son miembros del consejo directivo, así como de su integración, en atención a la incorporación de la figura de consejero independiente. No obstante lo anterior, es de señalarse que esta comisión considera inconveniente el concepto de “mayoría calificada” que pudiera establecer la presencia o no de los consejeros representantes de la serie “B” y consejeros independientes.

Adicionalmente, si bien es cierto que el Secretario de Economía tiene el carácter de vicepresidente, en la redacción aparece dos veces, por lo que se sugiere corregir esta situación. En tal sentido, la redacción del artículo 16 de la Ley Orgánica del Bancomext quedaría como sigue:

“Artículo 16. El consejo directivo estará integrado por 15 consejeros, designados de la siguiente forma:

I. Nueve consejeros representarán a la serie “A” de certificados de aportación patrimonial, que serán:

a). . .

b) El Secretario de Economía, quien tendrá el carácter de vicepresidente;

c) Los secretarios de las secretarías de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; Relaciones Exteriores; Energía; el subsecretario de Hacienda y Crédito Público; el subsecretario de Egresos; el subsecretario de Comercio Exterior y el gobernador del Banco de México.

. . .

II. . .

Derogado.

. . .

Derogado.

Derogado.

III. Dos consejeros de la serie "B" designados por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que tendrán el carácter de consejeros independientes. Los nombramientos de consejeros independientes deberán recaer en personas de nacionalidad mexicana que por sus conocimientos, honorabilidad, prestigio profesional y experiencia sean ampliamente reconocidos.

El consejo directivo podrá invitar a sus sesiones a personas cuyas actividades estén relacionadas con el objeto de la sociedad.

En el orden del día de las sesiones del consejo directivo se deberán listar los asuntos a tratar y no deberán incluirse asuntos generales."

En el artículo 17 se menciona la obligación de los consejeros independientes para asistir en forma personal a las sesiones. Cabe indicar que no contarán con suplentes y además tendrán la obligación de asistir cuando menos al 70% de las sesiones de consejo, aspectos con los cuales coincide esta dictaminadora.

Otra situación que derivó de la modificación a la Ley de Instituciones de Crédito del 4 de junio de 2001, es que la fracción I del artículo 18 a comentar, señalaba que no podrían ser consejeros quienes se encontraban en el supuesto del artículo 22 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

Al igual que en el caso de Nafinsa, la que dictamina considera que el problema que se genera con la reforma queda resuelto al variar la referencia del artículo 22 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, al artículo 41 de la Ley de Instituciones de Crédito, el cual es aplicable de manera exacta al caso en concreto de las sociedades nacionales de crédito.

Por otra parte y a efecto de evitar conflictos de interés por parte de los consejeros que en ocasiones se han llegado a presentar particularmente en esta materia, en el artículo 18 se contemplan las reformas de las fracciones II y III, así como la adición de la fracción IV.

Las dos primeras se refieren al impedimento para que ocupen el cargo de consejeros aquellas personas que tengan entre sí grado de parentesco por consanguinidad o afinidad, así como las que ocupen un puesto de elección popular mientras estén en el ejercicio del mismo, en tanto que la última contempla las limitaciones para ser elegible consejero independiente, criterios con los que se está de acuerdo.

Asimismo, la que dictamina estima necesario adicionar en la parte final de este artículo la necesidad de comunicar al presidente del consejo directivo cualquier situación que derive en un conflicto de intereses. En ese sentido, el precepto legal invocado quedaría como sigue:

"Artículo 18. . .

I. Las personas que se encuentren en los casos señalados en el penúltimo párrafo del artículo 41 de la Ley de Instituciones de Crédito;

II. Dos o más personas que tengan entre sí, parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad o por afinidad y

III. Los que ocupen un puesto de elección popular, mientras estén en el ejercicio del mismo.

. . .

IV. Adicionalmente, los consejeros independientes no deberán tener:

a) Nexo o vínculo laboral con la sociedad;

b) Nexo patrimonial importante y/o vínculo laboral con persona física o moral que sea acreedor, deudor, cliente o proveedor de la sociedad;

c) Conflicto de intereses con la sociedad, por ser clientes, proveedores, deudores, acreedores importantes o de cualquier otra naturaleza y

d) La representación de asociaciones, gremios, federaciones, confederaciones de trabajadores o patrones o sectores de atención que se relacionen con el objeto de la sociedad o sean miembros de sus órganos directivos.

Los consejeros deberán comunicar al presidente del consejo directivo sobre cualquier situación que pudiere derivar en un conflicto de intereses, así como abstenerse de participar en la deliberación correspondiente. Asimismo, deberán mantener absoluta confidencialidad sobre todos aquellos actos, hechos o acontecimientos que pudieran afectar la operación de la sociedad, incluyendo las deliberaciones del consejo directivo, mientras dicha información no se haya hecho del conocimiento del público.

Por otra parte, esta comisión dictaminadora considera necesario adicionar un artículo 18-bis, en el que se contemplen las causas de remoción, a fin de procurar el adecuado desempeño de los

consejeros de las series "A" y "B", de los consejeros independientes y del director general, así como sancionar conductas o situaciones que afecten la marcha de la institución, por lo que el citado artículo quedaría de la siguiente forma:

"Artículo 18-bis. Son causas de remoción de los consejeros de la serie "B" y de los consejeros independientes:

I. La incapacidad mental, así como la incapacidad física que impida el correcto ejercicio de sus funciones durante más de seis meses;

II. No cumplir los acuerdos del consejo directivo o actuar deliberadamente en exceso o defecto de sus atribuciones;

III. Utilizar, en beneficio propio o de terceros la información confidencial de que disponga en razón de su cargo, así como divulgar la mencionada información sin la autorización del consejo directivo; y

IV. Someter a sabiendas a la consideración del consejo directivo, información falsa.

Además de las causas de remoción señaladas en este precepto, a los consejeros de la serie "A" y al director general, se les removerá de su cargo cuando se determine su responsabilidad mediante resolución definitiva dictada por autoridad competente, por ubicarse en alguno de los supuestos contenidos en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos."

En cuanto a las reformas orientadas a dotar de mayor autonomía a entidades de la Administración Pública Federal, establecidas en el artículo 20 fracción VI, esta dictaminadora no está de acuerdo con ello, ya que la flexibilidad de las instituciones de banca de desarrollo en esta materia, deberán constar en la propia Ley de Arrendamientos, Adquisiciones y Servicios del Sector Público y no como una facultad del consejo directivo, por lo que se sugiere se elimine, a efecto de ajustar la reforma a lo dispuesto en el artículo 134 constitucional.

Artículo 20...

I a la V...

VI. Expedir las normas y criterios a los cuales deberá sujetarse la elaboración y ejercicio del presupuesto de gasto corriente y de inversión física de la sociedad, así como aprobar dicho presu-

puesto y las modificaciones que corresponda efectuar durante el ejercicio, una vez autorizados los montos globales de estos conceptos por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y

VII. Aprobar, a propuesta del director general, la estructura orgánica, las bases para la elaboración de tabuladores de sueldos, política salarial y para el otorgamiento de incentivos; programas de estímulos, ascensos, promociones y jubilaciones; lineamientos de selección, reclutamiento y capacitación; criterios de separación; indicadores de evaluación de desempeño para la determinación de compensaciones y demás prestaciones económicas y de seguridad social establecidas en beneficio de los servidores públicos que laboren en la sociedad, previa opinión y recomendación que en su caso emita el comité de recursos humanos y desarrollo institucional.

A su vez, las modificaciones que se realizan a la fracción I del artículo 25 de la Ley Orgánica del Bancomext, tienen el propósito de dotar de mayor seguridad jurídica a los procedimientos judiciales, incorporando la posibilidad de sustitución de facultades del director general, así como la inclusión en el texto de dicha fracción de la frase "en el juicio de amparo", situación con la cual está conforme esta comisión.

Se considera procedente la derogación del artículo 27 de la Ley Orgánica del Bancomext, por ser inoperante la comisión consultiva ahí constituida. La modificación a este precepto se realiza en congruencia a la reforma al artículo 31 de la Ley de Instituciones de Crédito, por lo que los argumentos vertidos con anterioridad son aplicables a este caso. En ese sentido, dicho precepto quedaría como sigue:

"Artículo 31. La sociedad formulará anualmente sus programas financieros, presupuestos generales de gastos e inversiones, así como sus programas operativos de acuerdo a los lineamientos, medidas y mecanismos que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establezca.

Las modalidades en la asignación de recursos serán autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos del artículo 31 de la Ley de Instituciones de Crédito; la que procurará el mejor aprovechamiento y la canalización más adecuada de los recursos de la institución en el marco de la autonomía de gestión requerida para su eficaz funcionamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables."

Al igual que se ha mencionado en los otros casos, se considera necesario crear un comité de recursos humanos y desarrollo institucional que opine sobre las condiciones generales de trabajo, proponga políticas y establezca lineamientos en materia de sueldos, prestaciones, requisitos de ingreso, criterios de separación, estímulos, promociones, entre otros. Este compromiso queda plasmado con la adición del artículo 34, que crea el respectivo comité, sin embargo, la que dictamina estima necesario incluir la participación del director general, salvo cuando el citado comité aborde temas laborales vinculados a él, motivo por el cual se propone la siguiente redacción:

“Artículo 34. La sociedad tendrá un comité de recursos humanos y desarrollo institucional, que estará integrado de la siguiente forma:

Dos representantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; el subsecretario de Egresos y el subsecretario de Hacienda y Crédito Público;

Una persona que por sus conocimientos y desarrollo profesional, tenga amplia experiencia en el área de recursos humanos;

Un representante de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo que será el subsecretario de Desarrollo y Simplificación Administrativa;

Un miembro del consejo directivo que tenga el carácter de independiente;

El Director General de la sociedad y

Un representante de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con voz, pero sin voto.

El director general de la sociedad se abstendrá de participar en las sesiones del comité, que tengan por objeto emitir opiniones o recomendaciones con respecto a su sueldo, prestaciones económicas y de seguridad social.

Este comité opinará y propondrá en términos de las condiciones generales de trabajo, las bases para la elaboración de tabuladores de sueldos, política salarial y para el otorgamiento de incentivos; programas de estímulos, ascensos, promociones y jubilaciones; lineamientos de selección, reclutamiento y capacitación; criterios de separación; indicadores de evaluación de desempeño para la determinación de compensaciones y demás prestaciones económicas y de seguridad social establecidas en beneficio de los servidores públicos que laboren en la sociedad.

Este comité sesionará a petición del director general de la sociedad, quien enviará la convocatoria respectiva a los miembros del mismo, en donde establecerá el orden del día, así como el lugar y fecha para la celebración de la sesión. De entre los miembros del comité se designará a un presidente y sus decisiones se tomarán por mayoría de votos. El subsecretario de Hacienda y Crédito Público contará con voto de calidad en caso de empate. Asimismo, el comité contará con un secretario técnico, quien tendrá voz, pero sin voto.

Salvo el consejero independiente y el profesional con experiencia en el área de recursos humanos, los demás miembros del comité contarán con sus respectivos suplentes, quienes serán preferentemente servidores públicos del nivel inferior inmediato siguiente y deberán tener cuando menos nivel de director general.”

La incorporación al artículo 35, tiene por objeto responder a la congruencia que debe de existir en lo establecido en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio 2002, que señala la obligación para las instituciones de banca de desarrollo de canalizar sus financiamientos a través de intermediarios financieros privados, estableciéndose un régimen de excepción para poder realizar ciertas operaciones directas como pudieran ser: la inversión accionaria y las inversiones en el mercado de dinero; los financiamientos por un monto total igual al que determine el consejo directivo, así como los proyectos de infraestructura y servicios públicos que se deriven de concesiones, contratos de prestación de servicios, de obra pública, de vivienda y de parques industriales, permisos y autorizaciones de las autoridades federales, entidades municipales y municipios, así como entidades estatales y paraestatales. De esta forma, la modificación quedaría de la forma siguiente:

“Artículo 35. La sociedad otorgará sus financiamientos a través de las instituciones financieras privadas que asuman parcial o totalmente el riesgo de recuperación de estos apoyos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a las operaciones siguientes:

I. La inversión accionaria y las inversiones en el mercado de dinero;

II. Los financiamientos por un monto total igual al que determine el consejo directivo con la previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

III. Las operaciones que correspondan a prestaciones de carácter laboral otorgadas de manera general;

IV. Las operaciones realizadas con el Gobierno Federal, las entidades del sector paraestatal, entidades federativas y los municipios y

V. Los financiamientos a proyectos de infraestructura y servicios públicos que se deriven de concesiones, contratos de prestación de servicios, de obra pública, de vivienda y de parques industriales, permisos y autorizaciones de las autoridades federales, entidades federativas y municipios, así como de sus entidades paraestatales y paramunicipales.

Los financiamientos a que se refiere esta fracción, se podrán otorgar siempre y cuando se trate de proyectos relacionados con su objeto en forma mayoritaria.”

En los artículos 36 al 42 se contempla lo relativo a autorizaciones y procedimientos que señalan las leyes de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como lo relacionado a obra pública, situación con la cual la que dictamina no coincide, por lo que está procediendo a su eliminación del proyecto original, corriéndose por consiguiente la numeración de los artículos finales.

D) Reformas a la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos.

Por lo que respecta al artículo 5o. de la iniciativa en estudio, éste se refiere a la actualización de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos (Banobras), en el cual se propone precisar el alcance de su actuación, centrándolo en el financiamiento de proyectos de inversión en infraestructura y servicios públicos y transportes, así como a coadyuvar al fortalecimiento institucional de los gobiernos locales, buscando la excelencia en el servicio.

A este respecto se considera oportuno actualizar la vocación del banco para otorgar financiamientos al sector privado con proyectos del sector de su atención, así como dejar explícito en ley lo que de hecho se ha venido autorizando, por lo que esta dictaminadora propone la siguiente redacción:

“Artículo 3o. El Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos como institución de banca de desarrollo, tendrá por objeto promover y financiar proyectos de inversión pública o privada, así como actividades prioritarias que realicen los gobiernos

Federal, del Distrito Federal, estatales, municipales y sus respectivas entidades públicas paraestatales y paramunicipales en el ámbito de los sectores de desarrollo urbano, infraestructura y servicios públicos, comunicaciones y transportes y de las actividades del ramo de la construcción.

La operación y funcionamiento de la institución, se realizará con apego al marco legal aplicable y a las sanas prácticas y usos bancarios, buscando alcanzar dentro de los sectores encomendados al prestar el servicio público de banca y crédito, los objetivos de carácter general señalados en el artículo 4o. de la Ley de Instituciones de Crédito.”

En respuesta a estas modificaciones, en el artículo 6o. de su Ley Orgánica, se procede a concretar sus facultades, destacando el impulso de la inversión y el financiamiento privado en infraestructura y servicios públicos, comunicaciones y transportes, así como la promoción de la modernización y el fortalecimiento institucional de los estados y municipios, entre otras actividades sustantivas, como lo es el mejoramiento de la eficiencia operativa de la institución. Por lo que toca a vivienda, dado que existen otras instituciones dedicadas de manera primordial a la atención de este sector, se consideró conveniente excluirla del grupo de actividades propias de Banobras.

De esta manera, el artículo 6o. quedaría redactado en los siguientes términos:

“Artículo 6o...

I. Coadyuvar en el ámbito de su competencia, al fortalecimiento del pacto federal y del municipio libre en los términos del artículo 115 constitucional para lograr el desarrollo equilibrado del país y la descentralización de la vida nacional con la atención eficiente y oportuna de las actividades regional o sectorialmente prioritarias; así como impulsar la inversión y el financiamiento privado en infraestructura y servicios públicos;

II. Promover y financiar la dotación de infraestructura, servicios públicos, equipamiento urbano, así como la modernización y fortalecimiento institucional en estados y municipios;

III. Financiar y proporcionar asistencia técnica a los municipios para la formulación, administración y ejecución de sus planes de desarrollo urbano y para la creación y administración de reservas territoriales y ecológicas, así como estructurar y coordinar proyectos de inversión;

IV. Otorgar asistencia técnica y financiera para la mejor utilización de los recursos crediticios y el desarrollo de las administraciones locales, financiar proyectos de infraestructura y servicios públicos. La sociedad no podrá administrar obras y servicios públicos realizados con sus financiamientos;

V. Mejorar la eficiencia operativa de la institución;

VI. Financiar el desarrollo de los sectores de comunicaciones y transportes y

VII. Propiciar acciones conjuntas de financiamiento y asistencia con otras instituciones de crédito, fondos de fomento, fideicomisos, organizaciones auxiliares de crédito y con los sectores social y privado.”

Correlativamente a estos cambios en el artículo 7o. se modifica la fracción X y se adicionan las fracciones XI y XII, a efecto de incorporar la posibilidad de garantizar obligaciones sin que sea necesario que éstas se hagan con base en créditos concedidos por la propia institución.

Asimismo y como ya ha sido señalado con anterioridad, al analizar otros casos de la banca de desarrollo, se incorpora la facultad de que la institución participe en el capital social de sociedades de inversión y sus operadoras, así como la de actuar como agente financiero del Gobierno Federal, en los términos de las disposiciones aplicables.

Por otra parte, al igual que en los casos precedentes, se precisan mediante adecuaciones al artículo 10, las facultades respecto de las operaciones activas, pasivas y de servicios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las que corresponden exclusivamente al Banco de México o en su caso, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de acuerdo a sus atribuciones, con lo que se está de acuerdo, ya que ello implica actualizar sus atribuciones respecto a la legislación vigente.

Las reformas que se realizan al artículo 17 de la Ley Orgánica del Banobras, tienen el propósito de actualizar los nombres de las dependencias cuyos titulares son miembros del consejo directivo, así como de su integración, en atención a la incorporación de la figura del consejero independiente. No obstante lo anterior, esta comisión dictaminadora considera conveniente establecer en ley la participación de cinco consejeros de la serie “B” nombrados en representación de los gobiernos estatales, municipales y del Distrito Federal, en

adición a la incorporación de un consejero independiente, motivo por el cual el consejo se integrará de un total de 13 miembros.

En tal sentido, la redacción del artículo 17 quedaría como sigue:

“**Artículo 17.** El consejo directivo estará integrado por 13 consejeros designados de la siguiente forma:

I...

a)...

b) Los titulares de las secretarías de Desarrollo Social; de Turismo; de Comunicaciones y Transportes; el subsecretario de Hacienda y Crédito Público, el subsecretario de Egresos y el gobernador del Banco de México.

Serán suplentes de los consejeros mencionados, preferentemente, los servidores públicos del nivel inferior inmediato siguiente.

En las ausencias del Secretario de Hacienda y Crédito Público, el subsecretario de Hacienda y Crédito Público tendrá el carácter de presidente del consejo directivo.

II. Cinco consejeros representarán a la serie “B” de certificados de aportación patrimonial, que serán designados por los tenedores de los mismos de entre los gobiernos de los estados, municipios y del Distrito Federal, así como de sus respectivas entidades paraestatales y paramunicipales.

La designación de estos consejeros se hará con base en los criterios establecidos en el reglamento orgánico de la sociedad.

Derogado.

...

Derogado.

Derogado.

III. Un consejero de la serie “B” designado por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que tendrá el carácter de consejero independiente. El nombramiento de consejero independiente deberá recaer en una persona de nacionalidad mexicana que por sus conocimientos, honorabilidad, prestigio profesional y experiencia sea ampliamente reconocido.

El consejo directivo podrá invitar a sus sesiones a personas cuyas actividades estén relacionadas con el objeto de la sociedad.

En el orden del día de las sesiones del consejo directivo se deberán listar los asuntos a tratar y no deberán incluirse asuntos generales.”

La que dictamina está de acuerdo con que se establezca la obligación del consejero independiente para asistir en forma personal a las sesiones. Este no contará con suplente y tendrá la obligación de asistir a cuando menos al 70% de las juntas de consejo, aspectos que quedan debidamente considerados con las adiciones que se realizan al artículo 18 de esta ley.

Por otro lado y con el fin de evitar conflictos de interés que puedan presentarse en razón de sus actividades, se adiciona la fracción III al artículo 19, en la que se abordan de manera precisa las restricciones para fungir como consejero independiente de la institución.

En forma similar a lo previsto en Nafinsa y el Bancomext, se está procediendo a variar la referencia del artículo 22 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, al artículo 41 de la Ley de Instituciones de Crédito, el cual es aplicable de manera exacta al caso en concreto de las Sociedades Nacionales de Crédito.

Además de que es necesario eliminar la fracción III propuesta, ya que los consejeros de la serie “B” en el caso del Banobras, tienen cargos de elección popular y, por la vocación del banco es necesaria su presencia, para quedar como sigue:

“Artículo 19...

I. Las personas que se encuentren en los casos señalados en el penúltimo párrafo del artículo de la Ley de Instituciones de Crédito y

II...

...

III. Adicionalmente el consejero independiente no deberá tener:

a) Nexo o vínculo laboral con la sociedad;

b) Nexo patrimonial importante y/o vínculo laboral con persona física o moral que sea acreedor, deudor, cliente o proveedor de la sociedad;

c) Conflicto de intereses con la sociedad, por ser clientes, proveedores, deudores, acreedores importantes o de cualquier otra naturaleza y

d) La representación de asociaciones, gremios, federaciones, confederaciones de trabajadores, patrones o sectores de atención que se relacionen con objeto de la sociedad o sean miembros de sus órganos directivos.

Los consejeros deberán comunicar al presidente del consejo directivo, sobre cualquier situación que pudiere derivar en un conflicto de intereses, así como abstenerse de participar en la deliberación correspondiente. Asimismo, deberán mantener absoluta confidencialidad sobre todos aquellos actos, hechos o acontecimientos que pudieran afectar la operación de la sociedad, incluyendo las deliberaciones del consejo directivo, mientras dicha información no se haya hecho del conocimiento del público.”

En cuanto a las adiciones que se realizan al artículo 21 fracción III de la Ley Orgánica del Banobras encaminadas a que el consejo directivo tenga facultades más amplias con objeto de que constituyan las bases y criterios para las adquisiciones, arrendamientos, servicios y de obra pública, presupuestos y tabuladores de sueldos, entre otros temas, la dictaminadora, considera que las facilidades que se otorguen a las instituciones de banca de desarrollo, deberán constar en la propia Ley de Arrendamientos, Adquisiciones y Servicios del Sector Público y no como una facultad del consejo directivo, por lo que se sugiere se elimine, a efecto de ajustar la reforma a lo dispuesto en el artículo 134 constitucional, por lo que el artículo a comentario quedaría redactado en los siguientes términos:

“Artículo 21...

I. Aprobar el informe anual de actividades que le presente el director general;

II...

III. Expedir las normas y criterios a los cuales deberá sujetarse la elaboración y ejercicio del presupuesto de gasto corriente y de inversión física de la sociedad, así como aprobar dicho presupuesto y las modificaciones que corresponda efectuar durante el ejercicio, una vez autorizados los montos globales de estos conceptos por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y

IV. Aprobar, a propuesta del director general, la estructura orgánica, las bases para la elaboración

de tabuladores de sueldos, política salarial y para el otorgamiento de incentivos; programas de estímulos, ascensos, promociones y jubilaciones; lineamientos de selección, reclutamiento y capacitación; criterios de separación; indicadores de evaluación de desempeño para la determinación de compensaciones y demás prestaciones económicas y de seguridad social establecidas en beneficio de los servidores públicos que laboren en la sociedad, previa opinión y recomendación que en su caso emita el comité de recursos humanos y desarrollo institucional.”

Con el propósito de dar al director general mayor capacidad de gestión administrativa, se modifica el artículo 23. Los cambios también tienen el propósito de dotar de mayor seguridad jurídica a los procedimientos judiciales, incorporando la posibilidad de sustitución del Director General, por apoderados, situación con la cual está conforme esta comisión y deberá mencionarse la frase “en el juicio de amparo”.

Por otra parte, esta dictaminadora considera necesario adicionar un artículo 24-bis, en el que se contemplan las causas de remoción, a fin de procurar el adecuado desempeño de los consejeros de la serie “B”, de los independientes y del director general, así como sancionar conductas o situaciones que afecten la marcha de la institución, por lo que el citado artículo quedaría de la siguiente forma:

“Artículo 24-bis. Son causas de remoción de los consejeros de la serie “B” y de los consejeros independientes:

I. La incapacidad mental, así como la incapacidad física que impida el correcto ejercicio de sus funciones durante más de seis meses;

II. No cumplir los acuerdos del consejo directivo o actuar deliberadamente en exceso o defecto de sus atribuciones;

III. Utilizar, en beneficio propio o de terceros la información confidencial de que disponga en razón de su cargo, así como divulgar la mencionada información sin la autorización del consejo directivo y

IV. Someter a sabiendas a la consideración del consejo directivo, información falsa.

Además de las causas de remoción señaladas en este precepto, a los consejeros de la serie “A” y al director general, se les removerá de su cargo cuando se determine su responsabilidad mediante

resolución definitiva dictada por autoridad competente, por ubicarse en alguno de los supuestos contenidos en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.”

Como se ha señalado en los casos analizados con anterioridad, la derogación del artículo 25 responde a que la comisión consultiva ha resultado ser inoperante en la práctica.

Por otro lado, se establece en el artículo 29 la obligación del Banobras de formular anualmente sus programas financieros, operativos, presupuestos generales de gastos e inversiones de conformidad con los lineamientos, medidas y mecanismos establecidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a quien compete autorizar la asignación de recursos y programas de dicha institución, en virtud de ser su coordinadora de sector.

La modificación a este precepto legal se realiza en congruencia con la realizada al artículo 31 de la Ley de Instituciones de Crédito, por lo que los argumentos vertidos con antelación, son aplicables al caso concreto. En tal virtud, el texto del referido precepto quedaría como sigue:

“Artículo 29. La sociedad formulará anualmente sus programas financieros, presupuestos generales de gastos e inversiones, así como sus programas operativos de acuerdo a los lineamientos, medidas y mecanismos que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las modalidades en la asignación de recursos, serán autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos del artículo 31 de la Ley de Instituciones de Crédito; la que procurará el mejor aprovechamiento y la canalización más adecuada de los recursos de la institución en el marco de la autonomía de gestión requerida para su eficaz funcionamiento de conformidad con las disposiciones legales aplicables.”

Por cuanto a la propuesta de que no le sean aplicables las disposiciones contenidas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, esta dictaminadora, al igual que en los demás casos en que se ha considerado esta posibilidad, ratifica su inconveniencia, además de que dicha materia se encuentra regulada en leyes específicas, por lo que se procede su eliminación.

La incorporación de un nuevo artículo 31, obedece a la necesidad de que congruencia debe de existir

con lo ordenado en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2002, que señala la obligación para las instituciones de banca de desarrollo de canalizar sus financiamientos a través de intermediarios financieros privados, en el sentido de que la institución otorgará fundamentalmente sus financiamientos en los términos mencionados, salvo que dichas operaciones respondan a situaciones como las que se contemplan en las fracciones I a la V del citado artículo, entre las cuales destacan las siguientes: la inversión accionaria y las inversiones en el mercado de dinero; los financiamientos por un monto total igual al que determine el consejo directivo, así como las operaciones realizadas con el Gobierno Federal, las entidades del sector paraestatal, entidades federativas y los municipios.

“Artículo 31. La sociedad otorgará sus financiamientos a través de las instituciones financieras privadas que asuman parcial o totalmente el riesgo de recuperación de estos apoyos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a las operaciones siguientes:

- I. La inversión accionaria y las inversiones en el mercado de dinero;
- II. Los financiamientos por un monto total igual al que determine el consejo directivo, con la previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- III. Las operaciones que correspondan a prestaciones de carácter laboral otorgadas de manera general;
- IV. Las operaciones realizadas con el Gobierno Federal, las entidades del sector paraestatal, entidades federativas y los municipios;
- V. Los financiamientos a proyectos de infraestructura y servicios públicos que se deriven de concesiones, contratos de prestación de servicios, de obra pública, de vivienda y de parques industriales, permisos y autorizaciones de las autoridades federales, entidades federativas y municipios, así como de sus entidades paraestatales y paramunicipales.

Los financiamientos a que se refiere esta fracción, se podrán otorgar siempre y cuando se trate de proyectos relacionados con su objeto en forma mayoritaria.”

El consejo directivo deberá crear un comité que deberá tener como función principal opinar sobre

las condiciones generales de trabajo, proponer políticas y establecer lineamientos en materia de sueldos, prestaciones, requisitos de ingreso, criterios de separación, estímulos, promociones. Este compromiso queda plasmado con la adición del artículo 32, en virtud de haberse recorrido el articulado. Asimismo, la que dictamina estima necesario precisar que resulta conveniente incluir la participación del director general, salvo cuando el comité aborde temas vinculados a su situación laboral, motivo por el cual se propone la siguiente redacción:

“Artículo 32. La sociedad tendrá un comité de recursos humanos y desarrollo institucional, que estará integrado de la siguiente forma:

Dos representantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: el subsecretario de Egresos y el subsecretario de Hacienda y Crédito Público;

Una persona que por sus conocimientos y desarrollo profesional, tenga amplia experiencia en el área de recursos humanos;

Un representante de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo que será el subsecretario de Desarrollo y Simplificación Administrativa;

El consejero independiente;

El director general de la sociedad y

Un representante de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con voz, pero sin voto.

El director general de la sociedad se abstendrá de participar en las sesiones del comité, que tengan por objeto emitir opiniones o recomendaciones con respecto a su sueldo, prestaciones económicas y de seguridad social.

Este comité opinará y propondrá en términos de las condiciones generales de trabajo, las bases para la elaboración de tabuladores de sueldos, política salarial y para el otorgamiento de incentivos; programas de estímulos, ascensos, promociones y jubilaciones; lineamientos de selección, reclutamiento y capacitación; criterios de separación; indicadores de evaluación de desempeño para la determinación de compensaciones y demás prestaciones económicas y de seguridad social establecidas en beneficio de los servidores públicos que laboren en la sociedad.

Este comité sesionará a petición del director general de la sociedad, quien enviará la convocatoria

respectiva a los miembros del mismo, en donde establecerá el orden del día, así como el lugar y fecha para la celebración de la sesión. De entre los miembros del comité se designará a un presidente y sus decisiones se tomarán por mayoría de votos. El subsecretario de Hacienda y Crédito Público contará con voto de calidad en caso de empate. Asimismo, el comité contará con un secretario técnico, quien tendrá voz, pero sin voto.

Salvo el consejero independiente y el profesional con experiencia en el área de recursos humanos, los demás miembros del comité contarán con sus respectivos suplentes, quienes serán preferentemente servidores públicos del nivel inferior inmediato siguiente y deberán tener cuando menos nivel de director general.”

En el artículo 55-bis-1 de la Ley de Instituciones de Crédito se propone incorporar la obligatoriedad de las instituciones de banca de desarrollo de proporcionar al Congreso de la Unión, información sobre su patrimonio y sus operaciones, por lo que esta dictaminadora considera oportuno que dicha obligación quede consagrada en la norma general y no en la especial.

Por otra parte, la que dictamina considera necesario incorporar en la ley a comentario, un artículo 33 que permita la participación de los gobiernos estatales y municipales, así como de los sectores económicos que se encuentran relacionados con el objeto de la institución, a través de la figura de los comités consultivos, los cuales tendrán como misión apoyar al órgano de gobierno de la sociedad, detectando y dando a conocer las áreas de negocios dentro de las entidades federativas que sean susceptibles de apoyo y financiamiento, además de proponer mejoras a sus productos y servicios, así como difundirlos, para que la sociedad dentro de su ámbito de competencia cumpla con su encomienda, por lo que se sugiere la siguiente redacción:

“Artículo 33. La sociedad constituirá consejos consultivos estatales, que se integrarán cuando menos por las personas siguientes: dos servidores públicos de la sociedad, designados por el director general de ésta, de entre los cuales el de mayor jerarquía o antigüedad tendrá el carácter de presidente del consejo consultivo respectivo; un servidor público que represente a la entidad federativa de que se trate, designado por el titular del Ejecutivo del Estado que corresponda; una persona que represente a los municipios que conforman dicha entidad designada por el titular del Ejecutivo Estatal; así como tres representantes de los

sectores a los que se dirige la sociedad, quienes serán designados por el gremio, asociación u organismo cúpula dentro de la entidad, del sector al que cada uno de ellos represente.

Los consejos consultivos estatales contarán con las siguientes facultades:

I. Coadyuvar en el desarrollo de programas de promoción de los sectores a los que se dirige la sociedad, así como a los intermediarios financieros que participen en la consecución de estos programas;

II. Realizar propuestas que permitan mejorar la calidad de los productos y servicios ofrecidos por la sociedad;

III. Detectar las áreas de negocios dentro de la entidad federativa de que se trate, susceptibles de apoyo y financiamiento por parte de la sociedad;

IV. Coadyuvar dentro del ámbito de su competencia en la difusión y promoción de los productos y servicios que ofrece la sociedad, dentro de los sectores a los que ésta se dirige;

V. Recibir información sobre cifras de colocación de créditos, a nivel estatal y municipal;

VI. Opinar sobre proyectos de financiamiento, planes de desarrollo regional y estatal y respecto del panorama económico de la sociedad;

VII. Opinar sobre los principales proyectos de la sociedad;

VIII. Crear, cuando lo consideren necesario, comités consultivos regionales dentro de la entidad federativa de que se trate, con objeto de atender las necesidades específicas de las regiones y municipios que la conforman y

IX. Las demás que le sean conferidas por el consejo directivo de la sociedad.

Los consejos consultivos estatales contarán con un secretario que deberá ser electo de entre los propios consejeros, quienes realizarán la designación correspondiente mediante el proceso de votación. El secretario se encargará de levantar las actas de las sesiones, las cuales se firmarán por los asistentes a las mismas.

Los cargos de presidente y secretario, tendrán duración de un año contado a partir de la fecha en que cada uno sea designado.

Los consejos consultivos estatales sesionarán en forma ordinaria cuando menos de manera bimestral o en forma extraordinaria si así se requiere.

Las convocatorias y sesiones de los consejos consultivos estatales, así como los demás asuntos de carácter corporativo de éstos, se ajustarán a lo establecido para el consejo directivo de la sociedad.”

Con objeto de fortalecer el federalismo, esta dictaminadora considera conveniente la presencia activa de todas las entidades federativas en la discusión y definición en las metas y objetivos de la institución, así como en la vigilancia de la sociedad, a fin de aprovechar su potencial en beneficio de los proyectos locales y avanzar en la consolidación del cambio estructural y el desarrollo regional. Para tal efecto, esta Comisión de Hacienda estima necesaria la creación del consejo consultivo nacional, en los siguientes términos:

“Artículo 34. La sociedad contará con un consejo consultivo nacional que estará integrado por los 31 gobernadores de los estados de la República Mexicana y por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal que tendrá por objeto proponer al consejo directivo, a través del director general de la sociedad proyectos de financiamiento y planes de desarrollo regionales y estatales, así como conocer los resultados y cumplimiento del programa financiero que llevó a cabo la sociedad en el ejercicio inmediato anterior. Para tales efectos el director general de la sociedad presentará al Consejo Consultivo Nacional, en sesión, la información de referencia, dentro de los 120 días siguientes al cierre de cada ejercicio.

El Consejo Consultivo Nacional contará con un presidente y un secretario quienes serán electos de entre sus miembros, mediante el proceso de votación. El secretario se encargará de levantar las actas de las sesiones, las cuales se firmarán por los asistentes a las mismas.

Los cargos de presidente y secretario, tendrán duración de un año contado a partir de la fecha en que cada uno sea designado.

Las convocatorias y sesiones del Consejo Consultivo Nacional, así como los demás asuntos de carácter corporativo de éste, se ajustarán a lo establecido para el Consejo Directivo de la Sociedad.”

E) Reformas a la Ley Orgánica del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada.

El artículo 5o. del decreto de la iniciativa en estudio contiene las reformas y adiciones que se realizan a la Ley Orgánica del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada (Banjército), mismas que a continuación se detallan:

Se propuso modificar el artículo 7o. de la ley en comentario, con el fin de excluir de las operaciones que celebra y servicios que presta a personas distintas a los militares y personas morales de las cuales aquéllos formen parte. En este sentido, la dictaminadora considera que el término “preferentemente” es más adecuado que el de “exclusivamente”, toda vez que permite la atención de otras personas que en determinado momento y de acuerdo a las circunstancias también puedan ser atendidos por el banco. No obstante lo anterior, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público conserva la facultad de autorizar, mediante reglas de carácter general, las características de las operaciones y servicios que pueda ofrecer dicha institución. En ese sentido, esta dictaminadora considera que no es necesario realizar la reforma que se propone a este artículo.

Por otra parte, al igual que en los casos precedentes, se clarifican mediante adecuaciones al artículo 8o., las facultades respecto de las operaciones activas, pasivas y de servicios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y aquéllas que son exclusivas del Banco de México, de acuerdo a sus atribuciones, aspecto con el que está de acuerdo esta comisión, ya que ello implica actualizar en las leyes orgánicas las atribuciones de estas autoridades financieras.

En cuanto a las reformas que se propone realizar al artículo 39 de su Ley Orgánica, cabe indicar que tienen el propósito de actualizar los nombres de las dependencias cuyos titulares son miembros del consejo directivo, así como de su integración, en atención a la incorporación de la figura de consejero independiente.

No obstante lo anterior y al igual que en los casos precedentes, esta comisión dictaminadora considera incorrecto el concepto de “mayoría calificada” que pudiera establecerse mediante la presencia o no de los consejeros representantes de la serie “B” y de los consejeros independientes, respecto de los tenedores de la serie “A”, por lo que la redacción del artículo 39 quedaría como sigue:

“**Artículo 39.** El consejo directivo estará integrado por 11 consejeros designados de la siguiente forma:

I...

Derogado.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, presidirá el consejo directivo.

Serán suplentes de los consejeros mencionados, preferentemente, los servidores públicos del nivel inmediato inferior siguiente.

En las ausencias del Secretario de Hacienda y Crédito Público, el subsecretario de Hacienda y Crédito Público, tendrá el carácter de presidente del consejo directivo.

II...

Derogado.

...

Derogado.

Derogado.

III. Dos consejeros de la serie “B” designados por el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que tendrán el carácter de consejeros independientes. Los nombramientos de consejeros independientes deberán recaer en personas de nacionalidad mexicana que por sus conocimientos, honorabilidad, prestigio profesional y experiencia sean ampliamente reconocidos.

El consejo directivo podrá invitar a sus sesiones a personas cuyas actividades estén relacionadas con el objeto de la sociedad.

En el orden del día de las sesiones del consejo directivo se deberán listar los asuntos a tratar y no deberán incluirse asuntos generales.”

La que dictamina está de acuerdo en que se establezca la obligación de los consejeros independientes para asistir en forma personal a las sesiones, quienes no tendrán suplentes y además tendrán la obligación de asistir cuando menos al 70% de las juntas, aspectos que quedan debidamente registrados con las adiciones que se realizan al artículo 40 de esta Ley Orgánica.

Otra situación que ya ha sido comentada en los casos precedentes, se refiere a la necesidad de

variar la referencia del artículo 22 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, al artículo 41 de la Ley de Instituciones de Crédito, el cual es aplicable de manera exacta al caso en concreto de las instituciones de banca de desarrollo, además de que con el fin de evitar conflictos de interés que puedan presentarse en razón de sus actividades, se adiciona la fracción V al artículo 42, en el que se mencionan de manera precisa las restricciones para fungir como consejero independiente de la institución, para quedar como sigue:

“**Artículo 42.** . .

I. Las personas que se encuentren en los casos señalados en el penúltimo párrafo del artículo 41 de la Ley de Instituciones de Crédito;

II a la IV. . .

...

V. Adicionalmente, no deberán ser designados consejeros independientes, las personas que tengan:

a) Nexo patrimonial y/o vínculo laboral con la sociedad;

b) Nexo patrimonial importante y/o vínculo laboral con persona física o moral que sea acreedor, deudor, cliente o proveedor de la sociedad;

c) Conflicto de intereses con la sociedad, por ser clientes, proveedores, deudores, acreedores, importantes o de cualquier otra naturaleza y

d) La representación de asociaciones, gremios, federaciones, confederaciones de trabajadores o patrones o sectores de atención que se relacionen con el objeto de la sociedad o sean miembros de sus órganos directivos.

Los consejeros deberán comunicar al presidente del consejo directivo sobre cualquier situación que pudiere derivar en un conflicto de intereses, así como abstenerse de participar en la deliberación correspondiente. Asimismo, deberán mantener absoluta confidencialidad sobre todos aquellos actos, hechos o acontecimientos que pudieran afectar la operación de la sociedad, incluyendo las deliberaciones del consejo directivo, mientras dicha información no se haya hecho del conocimiento del público.”

Por lo que respecta a los cambios que se realizan al artículo 44 fracción IV, esta comisión dictaminadora considera que no es acertado se adicionen facultades al consejo directivo, con objeto de que establezca las bases y criterios para las adquisiciones, arrendamientos, servicios y obra pública, así como de presupuestos, tabuladores de sueldos, entre otros temas, ya que el tratamiento que se otorgue a las instituciones de banca de desarrollo deberán constar en la ley de la materia y no en la Ley Orgánica que se comenta, como una facultad del consejo directivo, por lo que se sugiere eliminar esa propuesta a efecto de ajustar la reforma a lo dispuesto en el artículo 134 constitucional.

“Artículo 44...

I y II...

III. Nombrar y remover a propuesta del director general, a los servidores públicos de la institución que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a las de aquél y que reúnan los requisitos que se establecen en el artículo 24 de la ley de la materia;

IV. Expedir las normas y criterios a los cuales deberá sujetarse la elaboración y ejercicio del presupuesto de gasto corriente y de inversión física de la sociedad, así como aprobar dicho presupuesto y las modificaciones que corresponda efectuar durante el ejercicio, una vez autorizados los montos globales de estos conceptos por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y

V. Aprobar, a propuesta del director general, la estructura orgánica, las bases para la elaboración de tabuladores de sueldos, política salarial y para el otorgamiento de incentivos; programas de estímulos, ascensos, promociones y jubilaciones; lineamientos de selección, reclutamiento y capacitación; criterios de separación; indicadores de evaluación de desempeño para la determinación de compensaciones y demás prestaciones económicas y de seguridad social establecidas en beneficio de los servidores públicos que laboren en la sociedad, previa opinión y recomendación que en su caso emita el comité de recursos humanos y desarrollo institucional.”

Por otra parte, esta comisión dictaminadora considera necesario adicionar un artículo 46-bis, en el que se contemplen las causas de remoción, a fin de procurar el adecuado desempeño de los consejeros de las series “A” y “B”, del consejero independiente y del director general, así como

sancionar conductas que afecten la marcha de la institución, por lo que el citado artículo quedaría de la siguiente forma:

“Artículo 46-bis. Son causas de remoción de los consejeros de la serie B y de los consejeros independientes:

I. La incapacidad mental, así como la incapacidad física que impida el correcto ejercicio de sus funciones durante más de seis meses;

II. No cumplir los acuerdos del consejo directivo o actuar deliberadamente en exceso o defecto de sus atribuciones;

III. Utilizar, en beneficio propio o de terceros la información confidencial de que disponga en razón de su cargo, así como divulgar la mencionada información sin la autorización del consejo directivo y

IV. Someter a sabiendas a la consideración del consejo directivo, información falsa.

Además de las causas de remoción señaladas en este precepto, a los consejeros de la serie A y al director general, se les removerá de su cargo cuando se determine su responsabilidad mediante resolución definitiva dictada por autoridad competente, por ubicarse en alguno de los supuestos contenidos en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.”

Por su parte, la reforma del artículo 46 tiene como propósito prever la facultad de sustitución del director general en materia de procedimientos judiciales, con lo que se alcanza un mayor nivel de seguridad jurídica. Adicionalmente, en ese artículo se dice “inclusive juicio de amparo”, cuando debe decir “inclusive en el juicio de amparo”.

Por otra parte, se establece en el artículo 52, la obligación de la sociedad de formular anualmente sus programas financieros, presupuestos generales de gastos e inversiones, así como sus programas operativos de acuerdo con los lineamientos, medidas y mecanismos que expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La modificación a este precepto tiene por objeto hacer congruente su contenido con el del artículo 31 de la Ley de Instituciones de Crédito, por lo que quedaría como sigue:

“Artículo 52. La sociedad formulará anualmente sus programas financieros, presupuestos generales de gastos e inversiones, así como sus programas

operativos de acuerdo a los lineamientos, medidas y mecanismos que al efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las modalidades en la asignación de recursos serán autorizadas por serán autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos del artículo 31 de la Ley de Instituciones de Crédito, la que procurará el mejor aprovechamiento y la canalización más adecuada de los recursos de la institución, en el marco de la autonomía de gestión requerida para su eficaz funcionamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.”

Al igual que se ha mencionado en otros casos, al quedar en libertad el consejo directivo para determinar los sueldos y demás prestaciones de los trabajadores de la sociedad, deberá crear un comité que tendrá como función primordial opinar y proponer sobre estos temas. Este compromiso queda plasmado con la adición del artículo 53 que crea dicho comité, sin embargo, la que dictamina estima necesario precisar que resulta conveniente incluir la participación del director general, salvo cuando el citado comité aborde temas laborales relacionados a dicho servidor público, motivo por el cual se propone la siguiente redacción:

“Artículo 53. La sociedad tendrá un comité de recursos humanos y desarrollo institucional, que estará integrado de la siguiente forma:

Dos representantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; el subsecretario de Egresos y el subsecretario de Hacienda y Crédito Público;

Una persona que por sus conocimientos y desarrollo profesional, tenga amplia experiencia en el área de recursos humanos;

Un representante de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo que será el subsecretario de Desarrollo y Simplificación Administrativa;

Un miembro del consejo directivo que tenga el carácter de independiente;

El director general de la sociedad y

Un representante de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con voz, pero sin voto.

El director general de la sociedad se abstendrá de participar en las sesiones del comité, que tengan por objeto emitir opiniones o recomendaciones con

respecto a su sueldo, prestaciones económicas y de seguridad social.

Este comité opinará y propondrá en términos de las condiciones generales de trabajo, las bases para la elaboración de tabuladores de sueldos, política salarial y para el otorgamiento de incentivos; programas de estímulos, ascensos, promociones y jubilaciones; lineamientos de selección, reclutamiento y capacitación; criterios de separación; indicadores de evaluación de desempeño para la determinación de compensaciones y demás prestaciones económicas y de seguridad social establecidas en beneficio de los servidores públicos que laboren en la sociedad.

Este comité sesionará a petición del director general de la sociedad, quien enviará la convocatoria respectiva a los miembros del mismo, en donde establecerá el orden del día, así como el lugar y fecha para la celebración de la sesión. De entre los miembros del comité se designará a un presidente y sus decisiones se tomarán por mayoría de votos. El subsecretario de Hacienda y Crédito Público contará con voto de calidad en caso de empate. Asimismo, el comité contará con un secretario técnico, quien tendrá voz, pero sin voto.

Salvo el consejero independiente y el profesional con experiencia en el área de recursos humanos, los demás miembros del comité contarán con sus respectivos suplentes, quienes serán preferentemente servidores públicos del nivel inferior inmediato siguiente y deberán tener cuando menos nivel de director general.”

En la iniciativa se propone que no le sean aplicables a la institución las disposiciones contenidas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. No obstante ello, esta dictaminadora, al igual que en los demás casos en que se ha considerado esta posibilidad, ratifica su inconveniencia, toda vez que dicha materia se encuentra regulada en leyes específicas, por lo que se elimina la incorporación del artículo 58 propuesto, así como sus artículos correlativos, que van del 59 al 64.

F) Reformas a la Ley Orgánica del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros.

Por decreto publicado en el *Diario Oficial* de la Federación del 1o. de junio de 2001, se expidió la Ley Orgánica del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, ordenamiento jurídico que si bien contiene algunas de las innovaciones al

sistema financiero de fomento, no incorpora las modificaciones que recientemente se han realizado conforme a las propuestas de legisladores. Ahora bien, uno de los objetivos de la iniciativa es homologar el marco jurídico de las instituciones de banca de desarrollo, con el fin de que se desenvuelvan en una perspectiva similar, por lo que esta comisión dictaminadora, encuentra necesario adicionar un artículo sexto al presente decreto que incorpore las modificaciones mencionadas a la Ley Orgánica del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, mismas que a continuación se detallan:

En atención a que el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros tiene una cobertura amplia en todo el territorio nacional con ventanillas suficientes para dar el servicio de venta de billetes de depósito que deben hacerse ante autoridades administrativas y judiciales de la Federación y administrativas del Distrito Federal, se propone incorporar un artículo 80-bis, a efecto de que compartan esta actividad con Nafinsa y se amplíe la cobertura del servicio. En tal virtud, el artículo 80-bis propuesto, quedaría redactado en los términos siguientes:

“Artículo 80-bis. La sociedad podrá ser depositaria de los títulos, valores o sumas en efectivo que tengan que hacerse por o ante las autoridades administrativas o judiciales de la Federación y por o ante las autoridades administrativas del Distrito Federal, así como de las sumas en efectivo, títulos o valores, que secuestren las autoridades judiciales o administrativas de la Federación y aquellas que secuestren las autoridades administrativas del Distrito Federal.

Las autoridades mencionadas estarán obligadas a entregar a la sociedad dichos bienes en su indicado carácter de depositaria.

También podrán realizar en la sociedad, los depósitos para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo y en general, los depósitos de garantía que deban constituirse conforme a las disposiciones de las leyes federales y, en su caso, del Distrito Federal o por órdenes o contratos de autoridades de la Federación y, en su caso, del Distrito Federal.”

La que dictamina estima que es conveniente adicionar a la fracción III del artículo 17, el requisito de que los consejeros independientes sean de nacionalidad mexicana, a efecto de que exista congruencia con las reformas propuestas a las demás leyes orgánicas de la banca de desarrollo.

“Artículo 17. . .

I...

a) y b)...

. . .

. . .

. . .

II...

III. Dos consejeros independientes designados de común acuerdo por los consejeros propietarios de las series A y B. Los nombramientos de consejeros independientes deberán recaer en personas de nacionalidad mexicana que por sus conocimientos, honorabilidad, prestigio profesional y experiencia sean ampliamente reconocidos.

. . .

. . .”

La que dictamina considera que no se previó, en la reforma al artículo 23 en su último párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito, la modificación a la fracción I del artículo 19 de la ley que se comenta, en lo relativo al impedimento para ser consejero de la sociedad, a que alude el último párrafo del artículo 41 de la Ley de Instituciones de Crédito, por lo cual se sugiere modificar dicha fracción, incorporando el mencionado precepto de la Ley de Instituciones de Crédito y suprimiendo la referencia al artículo 23 de dicha ley, para quedar como sigue:

“Artículo 19. . .

I. Las personas que se encuentren en los supuestos señalados en el penúltimo párrafo del artículo 41 de la Ley de Instituciones de Crédito;

II y III...

. . .

. . .

a) al d)...”

A efecto de hacer congruente la reforma con las demás leyes orgánicas de las instituciones de banca de desarrollo, la que dictamina considera necesario modificar el artículo 20 de la ley a comentario, para quedar como sigue.

“Artículo 20. Son causas de remoción de los consejeros de la serie B y de los consejeros independientes:

I a la IV. . .

Además de las causas de remoción señaladas en este precepto, a los consejeros de la serie "A" y al director general, se les removerá de su cargo cuando se determine su responsabilidad mediante resolución definitiva dictada por autoridad competente, por ubicarse en alguno de los supuestos contenidos en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos."

Por otro lado, la que dictamina estima necesario reformar la fracción VII del artículo 21 de la ley a comentario, con objeto de que exista concordancia con lo establecido en otras leyes en materia de facultades del consejo directivo.

"Artículo 22. . .

I a la IV. . .

V. Derogar.

VI...

VII. Aprobar, a propuesta del director general, la estructura orgánica, las bases para la elaboración de tabuladores de sueldos, política salarial y para el otorgamiento de incentivos; programas de estímulos, ascensos, promociones y jubilaciones; lineamientos de selección, reclutamiento y capacitación; criterios de separación; indicadores de evaluación para la determinación de compensaciones y demás prestaciones económicas y de seguridad social establecidas en beneficio de los servidores públicos que laboren en la sociedad, previa opinión y recomendación que en su caso emita el comité de recursos humanos y desarrollo institucional y

VIII..."

En cuanto al comité de sueldos y prestaciones de la sociedad se sugiere modificar su nombre, integrantes y facultades, para ser congruente con las reformas propuestas para las demás instituciones de banca de desarrollo, así como incorporar el impedimento del director general para participar en las sesiones de dicho comité, cuando los asuntos a tratar versen sobre su sueldo y prestaciones, esto con objeto de que se abstenga de votar en las decisiones que se tomen sobre el particular, quedando redactado en los siguientes términos:

"Artículo 23. La institución tendrá un comité de recursos humanos y desarrollo institucional, que estará integrado de la siguiente forma:

Dos representantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; el subsecretario de Egresos y el subsecretario de Hacienda y Crédito Público;

Una persona que por sus conocimientos y desarrollo profesional, tenga amplia experiencia en el área de recursos humanos;

Un representante de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo que será el subsecretario de Desarrollo y Simplificación Administrativa;

Un miembro del consejo directivo que tenga el carácter de independiente;

El director general de la institución y Un representante de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con voz, pero sin voto.

El director general de la institución se abstendrá de participar en las sesiones del comité, que tengan por objeto emitir opiniones o recomendaciones con respecto a su sueldo, prestaciones económicas y de seguridad social.

Este comité opinará y propondrá en términos de las condiciones generales de trabajo, las bases para la elaboración de tabuladores de sueldos, política salarial y para el otorgamiento de incentivos; programas de estímulos, ascensos, promociones y jubilaciones; lineamientos de selección, reclutamiento y capacitación; criterios de separación; indicadores de evaluación de desempeño para la determinación de compensaciones y demás prestaciones económicas y de seguridad social establecidas en beneficio de los servidores públicos que laboren en la institución.

Este comité sesionará a petición del director general de la institución, quien enviará la convocatoria respectiva a los miembros del mismo, en donde establecerá el orden del día, así como el lugar y fecha para la celebración de la sesión. De entre los miembros del comité se designará a un presidente y sus decisiones se tomarán por mayoría de votos. El subsecretario de Hacienda y Crédito Público contará con voto de calidad en caso de empate. Asimismo, el comité contará con un secretario técnico, quien tendrá voz, pero sin voto.

Salvo el consejero independiente y el profesional con experiencia en el área de recursos humanos, los demás miembros del comité contarán con sus respectivos suplentes, quienes serán preferentemente servidores públicos del nivel inferior inmediato siguiente y deberán tener cuando menos nivel de director general."

La dictaminadora, en concordancia con las reformas sugeridas a las leyes orgánicas de las instituciones de Banca de Desarrollo, propone modificar lo dispuesto en el artículo 32 de la ley en estudio, en el sentido de eliminar la referencia hecha a las estimaciones de ingresos.

En ese contexto la que dictamina, estima la necesidad de incorporar la facultad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de establecer las modalidades en la asignación de recursos y programas en términos de lo ordenado en el artículo 31 de la Ley de Instituciones de Crédito, por lo que dicho precepto quedaría redactado en los siguientes términos:

“Artículo 32. La institución formulará anualmente sus programas financieros, presupuestos generales de gastos e inversiones, así como sus programas operativos, de acuerdo a los lineamientos, medidas y mecanismos que al efecto establezca la Secretaría.

A la Secretaría compete coordinar, evaluar y vigilar la actuación de la institución, así como autorizar las modalidades en la asignación de recursos, en los términos del artículo 31 de la Ley de Instituciones de Crédito.

...”

En cuanto al artículo 36 del ordenamiento jurídico de referencia, se considera que debe incorporarse un segundo párrafo a la fracción V, para quedar redactado en los términos siguientes:

“Artículo 36. . .

I a la V. . .

Los financiamientos a que se refiere esta fracción, se podrán otorgar a los intermediarios financieros antes referidos, siempre y cuando se trate de proyectos relacionados a su objeto en forma mayoritaria.

VI y VII...”

La que dictamina estima pertinente derogar el artículo 37 del ordenamiento en análisis, en virtud de que el contenido de dicho precepto adicionado se incorpora en la Ley de Instituciones de Crédito.

G) Reformas a la Ley Orgánica de Sociedad Hipotecaria Federal.

La Ley Orgánica de Sociedad Hipotecaria Federal, publicada el 11 de octubre de 2001 en el *Diario*

Oficial de la Federación, no incorpora las modificaciones que recientemente se han realizado conforme a las propuestas de los legisladores. Uno de los objetivos de la iniciativa es homologar el marco jurídico de las instituciones de banca de desarrollo, con el fin de que se desenvuelvan en una perspectiva similar, por lo que esta dictaminadora, encuentra necesario adicionar un artículo 7o. al presente decreto, que incorpore las modificaciones mencionadas a dicho ordenamiento, mismas que a continuación se detallan:

En tal virtud, se considera necesario que debe modificarse la fracción III, del artículo 14 del ordenamiento jurídico de referencia, a efecto de incorporar el requisito de que el consejero independiente sea de nacionalidad mexicana.

“Artículo 14. . .

I y II. . .

III. Un consejero de la serie “B” designado por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que tendrá el carácter de consejero independiente. El nombramiento de consejero independiente, deberá recaer en persona de nacionalidad mexicana que por sus conocimientos, honorabilidad y prestigio profesional sea ampliamente reconocido.

...

...”

La que dictamina considera que no se previó, en la reforma al artículo 23 en su último párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito, la modificación a la fracción I del artículo 16 de la ley que se comenta, el impedimento para ser consejero de la sociedad, a que alude el último párrafo del artículo 41 de la Ley de Instituciones de Crédito, por lo cual se sugiere modificar dicha fracción, incorporando la referencia al mencionado precepto de la Ley de Instituciones de Crédito y suprimiendo la referencia al artículo 23 de dicha ley, para quedar como sigue:

“Artículo 16. . .

I. Se encuentren en los supuestos señalados en el penúltimo párrafo del artículo 41 de la Ley de Instituciones de Crédito;

II y III. . .

. . .”

A efecto de hacer congruente la reforma con las demás leyes orgánicas de las instituciones de banca de desarrollo, la que dictamina considera necesario modificar el artículo 18 de la ley a comentario para quedar como sigue:

“Artículo 18. Son causas de remoción de los consejeros de la serie “B” y de los consejeros independientes:

I a la V...

Además de las causas de remoción señaladas en este precepto, a los consejeros de la serie “A” y al director general, se les removerá de su cargo cuando se determine su responsabilidad mediante resolución definitiva dictada por autoridad competente, por ubicarse en alguno de los supuestos contenidos en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

...”

Por otra parte, esta comisión dictaminadora, considera oportuno aclarar que en la fracción VI del artículo 20 el término “aprobar”, no es exacto, toda vez que la naturaleza jurídica de las condiciones generales de trabajo, descansa en contratos colectivos celebrados entre patrones y trabajadores, por lo que se estima oportuno modificar dicho vocablo, por el de “opinar”, además que existiría una contradicción entre el artículo 42 fracción XIX de la Ley de Instituciones de Crédito y el precepto que se comenta, quedando de la siguiente forma:

“Artículo 20. . .

I a la III...

IV. Derogar.

V...

VI. Aprobar, a propuesta del director general, la estructura orgánica, las bases para la elaboración de tabuladores de sueldos, política salarial y para el otorgamiento de incentivos; programas de estímulos, ascensos, promociones y jubilaciones; lineamientos de selección, reclutamiento y capacitación; criterios de separación; indicadores de evaluación de desempeño para la determinación de compensaciones y demás prestaciones económicas y de seguridad social establecidas en beneficio de los servidores públicos que laboren en la sociedad, previa opinión y recomendación que en su caso emita el comité de recursos humanos y desarrollo institucional.”

La que dictamina en concordancia con las reformas sugeridas a las leyes orgánicas de las instituciones de Banca de Desarrollo, propone modificar lo dispuesto en el artículo 28 de la ley en estudio, en el sentido de eliminar la referencia hecha a las estimaciones de ingresos para hacerlo congruente con el artículo 31 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Por otro lado, esta comisión estima la necesidad de incorporar la facultad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de autorizar las modalidades en la asignación de recursos y programas en términos de lo ordenado en el artículo 31 de la Ley de Instituciones de Crédito, por lo que dicho precepto quedaría redactado en los siguientes términos:

“Artículo 28. La institución formulará anualmente sus programas financieros, presupuestos generales de gastos e inversiones, así como sus programas operativos, de acuerdo a los lineamientos, medidas y mecanismos que al efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público compete coordinar, evaluar y vigilar la actuación de la institución, así como autorizar las modalidades en la asignación de recursos, en los términos del artículo 31 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Se procurará el mejor aprovechamiento y la canalización más adecuada de los recursos de la institución en el marco de la autonomía de gestión requerida para su eficaz funcionamiento de conformidad con las disposiciones legales aplicables.”

La que dictamina, considera la necesidad de armonizar todos y cada uno de los preceptos contenidos en dicho ordenamiento, adecuando el artículo 14 fracción III, con el artículo 31 de la ley, en el sentido de que en este último precepto el consejero de la serie “B” de carácter independiente, sea nombrado por el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y no por el consejo directivo como se plasma en dicho dispositivo, por lo que se modifica de la siguiente forma:

“Artículo 31. La sociedad tendrá un comité de recursos humanos y desarrollo institucional, que estará integrado de la siguiente forma: dos representantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que serán el subsecretario de Egresos y el subsecretario de Hacienda y Crédito

Público; uno de los consejeros a que se refiere el artículo 14 fracción III de esta ley, designado por el Consejo Directivo; una persona que por sus conocimientos y desarrollo profesional, tenga amplia experiencia en el área de recursos humanos; un representante de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo que será el subsecretario de Desarrollo y Simplificación Administrativa; el Director General de la Sociedad, así como un representante de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con voz y sin voto. De entre los miembros del comité se designará a un presidente y sus decisiones se tomarán por mayoría de votos. El subsecretario de Hacienda y Crédito Público contará con voto de calidad en caso de empate. Asimismo, el comité contará con un secretario técnico, quien tendrá voz, pero sin voto.

El Director General se abstendrá de participar en las sesiones del comité que tengan por objeto emitir opiniones o recomendaciones con respecto a su sueldo, prestaciones económicas y de seguridad social.

...

Este comité opinará y propondrá en términos de las condiciones generales de trabajo, las bases para la elaboración de tabuladores de sueldos, política salarial y para el otorgamiento de incentivos; programas de estímulos, ascensos, promociones y jubilaciones; lineamientos de selección reclutamiento y capacitación; criterios de separación; indicadores de evaluación de desempeño para la determinación de compensaciones y demás prestaciones económicas y de seguridad social establecidas en beneficio de los servidores públicos que laboren en la sociedad.

Salvo el consejero independiente y el profesional con experiencia en el área de recursos humanos, los demás miembros del comité contarán con sus respectivos suplentes, quienes serán preferentemente servidores públicos del nivel inferior inmediato siguiente y deberán tener cuando menos nivel de director general.”

A efecto de hacer congruentes las reformas sugeridas en las otras leyes de las instituciones de banca de desarrollo, se sugiere derogar el artículo 32, en virtud de que dicho artículo adicionado se incorpora a la Ley de Instituciones de Crédito.

La que dictamina considera necesario modificar el párrafo tercero del artículo segundo transitorio y adicionar un cuarto párrafo del ordenamiento

jurídico en análisis a efecto de brindar seguridad jurídica a los intermediarios financieros y personas con las que la sociedad haya contraído obligaciones durante los primeros 12 años de su operación, en el sentido de que dichas operaciones tendrán garantía del Gobierno Federal hasta que las mismas se extingan, situación que no se ve reflejada en el texto vigente. En tal virtud, se propone el siguiente texto para el artículo segundo transitorio:

“**Segundo.** . .

. . .

El Gobierno Federal responderá en todo tiempo de las obligaciones que la sociedad contraiga con terceros hasta la conclusión de dichos compromisos.

Las nuevas obligaciones que suscriba o contraiga la sociedad a partir del 1o. de enero de 2014, no contarán con la garantía del Gobierno Federal.”

En razón de lo expuesto y tomando en consideración que el decreto que se dictamina pretende avanzar en la atención a los reclamos más sentidos de los habitantes de este país, estas comisiones dictaminadoras someten a la consideración de esta honorable Asamblea el siguiente

DECRETO

Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito; de la Ley Orgánica de Nacional Financiera; de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Comercio Exterior; de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos; de la Ley Orgánica del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada; de la Ley Orgánica del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros y de la Ley Orgánica de Sociedad Hipotecaria Federal:

Artículo primero. Se reforman los artículos 31 primero y segundo párrafo; 35 fracción primera; 41 párrafo segundo y cuarto; 42 fracciones III, IV, VII, IX, XVII, XVIII, XIX y su penúltimo párrafo; 43 párrafo tercero y cuarto; 44; 51 primer párrafo y 106 fracción II; se adicionan los artículos 30 con un tercer párrafo; 31 con un párrafo tercero y cuarto; 42 con un segundo párrafo de la fracción III; las fracciones VII-bis, VIII-bis, IX-bis, XXI, XXII y XXIII; 43-bis; 47 con un párrafo cuarto 55-bis y 55-bis-1; se derogan la fracción II del artículo 35 y el artículo 45 de la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 30. . .

...

Las instituciones de banca de desarrollo tienen como objeto fundamental facilitar el acceso al financiamiento a personas físicas y morales, así como proporcionarles asistencia técnica y capacitación en términos de sus respectivas leyes orgánicas. En el desarrollo de sus funciones las instituciones referidas deberán preservar y mantener su capital, garantizando la sustentabilidad de su operación, mediante la canalización eficiente, prudente y transparente de recursos.

. . .

Artículo 31. Las instituciones de banca de desarrollo formularán anualmente sus programas operativos y financieros, sus presupuestos generales de gastos e inversiones, así como las estimaciones de ingresos. Las sociedades nacionales de crédito deberán someter a la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con los lineamientos, medidas y mecanismos que al efecto establezca, los límites de endeudamiento neto externo e interno; financiamiento neto y los límites de intermediación financiera. Para los efectos de este párrafo la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dará a conocer los conceptos que integran la intermediación financiera en el informe sobre la situación económica, las finanzas públicas y la deuda pública, que corresponda.

Los programas deberán formularse conforme a los lineamientos y objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, así como el Programa Nacional de Financiamiento para el Desarrollo y los demás programas sectoriales del propio plan. En el marco de los planes mencionados, cada institución de banca de desarrollo deberá elaborar sus programas institucionales, mismos que contendrán un apartado relativo a la forma en que se coordinarán con las demás instituciones de banca de desarrollo.

Las instituciones de banca de desarrollo, proporcionarán a las autoridades y al público en general, información referente a sus operaciones utilizando medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología que les permita dar a conocer dicha información de acuerdo a las reglas de carácter general que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emita para tal efecto. En el cumplimiento de esta obligación, las instituciones de banca de desarrollo observarán lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Asimismo, cada sociedad nacional de crédito, a través de los medios electrónicos con los que cuente, dará a conocer los programas de créditos y garantías, indicando las políticas y criterios conforme a los cuales realizarán tales operaciones; los informes sobre el presupuesto de gasto corriente y de inversión; las contingencias derivadas de las garantías otorgadas por la sociedad nacional de crédito, así como las contingencias laborales, o de cualquier otro tipo que impliquen un riesgo para la institución.

Artículo 35. . .

. . .

I. Designar y remover a los comisarios correspondientes a esta serie de certificados;

II. Derogado.

III a la V...

Artículo 41. . .

Las designaciones de consejeros en las instituciones de banca de desarrollo, se realizarán de conformidad con sus respectivas leyes orgánicas.

. . .

Al tomar posesión del cargo, cada consejero deberá suscribir un documento elaborado por la institución de banca de desarrollo de que se trate, en donde declare bajo protesta de decir verdad que no tiene impedimento alguno para desempeñarse como consejero en dicha institución y en donde acepte los derechos y obligaciones derivados de tal cargo.

. . .

Artículo 42. . .

. . .

. . .

I y II...

III. Aprobar el establecimiento, reubicación y clausura de sucursales, agencias y oficinas en el extranjero.

Asimismo, le corresponde aprobar el establecimiento, reubicación y clausura de sucursales, agencias y oficinas en el país, debiendo informar de ello a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

IV. Acordar la creación de comités de crédito, el de recursos humanos y desarrollo institucional, de administración integral de riesgos, así como los que considere necesarios para el cumplimiento de su objeto;

V y VI...

VII. Aprobar en su caso, la constitución de reservas;

VII-bis. Aprobar en su caso, la aplicación de utilidades, así como la forma y términos en que deberá realizarse;

VIII...

VIII-bis. Aprobar los presupuestos generales de gasto e inversión, sin someterse a lo dispuesto en el artículo 31 fracción XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;

IX. Aprobar las propuestas de los límites de endeudamiento neto externo e interno, financiamiento neto, así como los límites de intermediación financiera;

IX-bis. Aprobar las estimaciones de ingresos anuales, su programa financiero y sus programas operativos;

X a la XVI...

XVII. Aprobar los programas anuales de publicidad y propaganda de la institución, sin que se requiera autorización de la Secretaría de Gobernación;

XVIII. Aprobar la estructura orgánica, niveles de empleo, las bases para la elaboración de tabuladores de sueldos, política salarial y para el otorgamiento de incentivos; políticas de ascensos, promociones y jubilaciones; lineamientos de selección, reclutamiento y capacitación; criterios de separación; indicadores de evaluación de desempeño para la determinación de compensaciones y demás prestaciones económicas y de seguridad social establecidas en beneficio de los servidores públicos que laboren en la sociedad, a propuesta del director general oyendo la opinión del comité de recursos humanos y desarrollo institucional, como excepción a lo dispuesto en los artículos 31 fracción XXIV y 37 fracciones VIII y XVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;

XIX. Opinar sobre las condiciones generales de trabajo de la institución;

XX...

XXI. Autorizar la tenencia por cuenta propia de títulos inscritos en el Registro Nacional de Valores, representativos del capital social de sociedades, así como la forma de administrarla;

XXII. Autorizar las operaciones crediticias superiores a la cantidad que fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para cada sociedad nacional de crédito con personas físicas o morales o que pertenezcan a un grupo de intereses comunes, distintas a las que se realizan con intermediarios financieros y

XXIII. Conocer y en su caso aprobar los informes que le presente el comité de administración integral de riesgos, así como los límites prudenciales de riesgos que al efecto le proponga éste.

En los supuestos establecidos en las fracciones III párrafo primero, VII, IX, XV y XVI se requerirá de la autorización expresa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

. . .

Artículo 43...

...

Los mismos requisitos deberán reunir los servidores públicos de la institución que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a la del director general y los que para estos efectos determine el reglamento orgánico. Su designación se hará con base en los méritos obtenidos en la institución y con sujeción a lo dispuesto por el citado artículo 24. Cuando a criterio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los servidores públicos que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores no realicen funciones de carácter sustantivo, los podrá eximir de los requisitos contenidos en la fracción II del artículo 24 de esta ley.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con acuerdo de su junta de gobierno podrá determinar que se proceda a la remoción o suspensión de los delegados fiduciarios y servidores públicos que puedan obligar con su firma a la institución, con excepción del director general, cuando considere que tales personas no cuentan con la suficiente calidad técnica o moral para el desempeño de sus funciones o que en el desempeño de éstas no se hayan ajustado a las disposiciones legales y administrativas aplicables, oyendo previamente al

interesado. Las resoluciones de remoción o suspensión podrán ser recurridas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro de los 15 días que sigan a la fecha en que la misma se hubiere notificado. La propia comisión podrá recomendar al Ejecutivo Federal, a través de la mencionada Secretaría, la remoción del director general de la institución, cuando considere que éste, en el desempeño de sus funciones no se ha ajustado a las disposiciones legales y administrativas aplicables o bien no haya conducido la institución con base a sanas prácticas bancarias.

Artículo 43-bis. El consejo directivo, así como los servidores públicos de las instituciones de banca de desarrollo, no podrán otorgar jubilaciones ni pensiones en términos y condiciones distintas a lo previsto en sus respectivas condiciones generales de trabajo.

Artículo 44. El órgano de vigilancia de las instituciones de banca de desarrollo, estará integrado por dos comisarios nombrados, uno por la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y otro por los consejeros de la serie B. Por cada comisario propietario se nombrará el respectivo suplente. Los comisarios tendrán las más amplias facultades para examinar los libros de contabilidad y demás documentación de la sociedad, incluida la del consejo, así como para llevar a cabo todos los demás actos que requiera el adecuado cumplimiento de sus funciones, teniendo el derecho de asistir a las juntas del consejo directivo con voz.

Artículo 45. Derogado.

Artículo 51. Al realizar sus operaciones las instituciones de crédito deben diversificar sus riesgos. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores con acuerdo de su Junta de Gobierno determinará mediante reglas generales:

I y II...

...

Artículo 55-bis. Cada institución de banca de desarrollo, constituirá un fideicomiso dentro de la propia institución, como excepción a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 383 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y del artículo 106 fracción XIX inciso a de esta ley, mediante aportaciones calculadas sobre los montos insolutos de los recursos captados por cuenta propia, mediante actos causantes de pasivo directo, ya sea a través del gran público inver-

sionista, de ventanilla o de cualquier otro medio de captación dirigido al público en general, que tendrá como fin el proporcionar apoyos a las propias instituciones, encaminados al fortalecimiento de su capital.

La cuota al millar sobre la que se calcularán las aportaciones al fideicomiso, se determinará por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Las cuotas podrán ser diferenciales atendiendo el caso particular de cada institución de banca de desarrollo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público expedirá las reglas de carácter general a las que se sujetarán los fideicomisos mencionados.

Artículo 55-bis-1. Las instituciones de banca de desarrollo enviarán al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y ésta a su vez al Congreso de la Unión, junto con los informes sobre la situación económica, las finanzas públicas y la deuda pública y en los recesos de éste, a la Comisión Permanente, lo siguiente:

I. En el informe de enero a marzo de cada año, una exposición sobre los programas de créditos, de garantías, transferencias de subsidios y transferencias de recursos fiscales, así como aquellos gastos que pudieran ser objeto de subsidios o transferencias de recursos fiscales durante el ejercicio respectivo, sustentado en los hechos acontecidos en el ejercicio anterior con la mejor información disponible, indicando las políticas y criterios conforme a los cuales realizarán sus operaciones a fin de coadyuvar al cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo, así como un informe sobre su presupuesto de gasto corriente y de inversión, correspondiente al ejercicio en curso. En este informe también deberá darse cuenta sobre las contingencias derivadas de las garantías otorgadas por la institución de banca de desarrollo de que se trate y el Gobierno Federal, así como las contingencias laborales que ésta pudiere enfrentar, al amparo de un estudio efectuado por una calificadora de prestigio, en el ejercicio anterior.

II. Dentro de los ciento 120 días siguientes al cierre de cada ejercicio, las instituciones de banca de desarrollo emitirán un informe anual sobre el cumplimiento de los programas anuales del citado ejercicio y en general, sobre el gasto corriente y de inversión, así como de las actividades de éstas en el transcurso de dicho ejercicio. Asimismo se integrará a este informe el o los reportes elaborados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que envíe a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, relativos a la situación financiera y del

nivel de riesgo de cada una de las instituciones de banca de desarrollo y

III. En el informe de julio a septiembre de cada año, un informe sobre el cumplimiento del programa anual de la institución de banca de desarrollo respectiva, durante el primer semestre del ejercicio de que se trate.

Asimismo, cada institución de banca de desarrollo deberá publicar trimestralmente, en dos periódicos de amplia circulación en el país, el estado que guarda su patrimonio, así como los indicadores más representativos de su situación financiera y administrativa.

Artículo 106...

I...

II. Dar en prenda o caución bursátil los títulos o valores de su cartera, salvo que se trate de operaciones con el Banco de México, con las instituciones de banca de desarrollo y los fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico;

III a la XIX..."

Artículo segundo. Se reforman los artículos 2o párrafo segundo; 6o. fracciones III y IV; 7o.; 9o; 10 primer párrafo y su fracción I; 17 primer párrafo, inciso *b*, primero y segundo párrafos de la fracción I; 19 fracción I; 23 fracción I; 29 primero y segundo párrafos; se adicionan los artículos 17 inciso *b* de la fracción I con un párrafo tercero; la fracción III con dos últimos párrafos; 18 con un párrafo tercero; 19 con una fracción IV; 21 con las fracciones V y VI; 23-bis; 35 y 36 y se deroga el artículo 25 de la Ley Orgánica de Nacional Financiera, para quedar como sigue:

Artículo 2o...

La operación y funcionamiento de la institución se realizará con apego al marco legal aplicable y a las sanas prácticas y usos bancarios para alcanzar los objetivos de carácter general señalados en el artículo 4o. de la Ley de Instituciones de Crédito.

Artículo 6o...

I y II...

III. Emitir o garantizar valores, así como garantizar obligaciones de terceros, ya sea a través de operaciones particulares o de programas masivos de

garantías, sin que sean aplicables las limitantes previstas en el artículo 46 fracción VIII de la Ley de Instituciones de Crédito;

IV. Participar en el capital social de sociedades, en términos del artículo 30 de esta ley, así como en sociedades de inversión y sociedades operadoras de éstas;

V a la XI...

Artículo 7o. La sociedad podrá ser depositaria de los títulos, valores o sumas en efectivo que tengan que hacerse por o ante las autoridades administrativas o judiciales de la Federación y por o ante las autoridades administrativas del Distrito Federal, así como de las sumas en efectivo, títulos o valores, que secuestren las autoridades judiciales o administrativas de la Federación y aquellas que secuestren las autoridades administrativas del Distrito Federal.

...

También podrán realizar en la sociedad, los depósitos para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo y en general, los depósitos de garantía que deban constituirse conforme a las disposiciones de las leyes federales y, en su caso, del Distrito Federal o por órdenes o contratos de autoridades de la Federación y, en su caso, del Distrito Federal.

Artículo 9o. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como excepción a lo dispuesto por los artículos 48 de la Ley de Instituciones de Crédito y 26 de la Ley del Banco de México, determinará mediante disposiciones de carácter general las características de las operaciones activas, pasivas que no impliquen captación de recursos del público y de servicios, excepto lo relativo a fideicomisos, mandatos y comisiones, que realice la sociedad para cumplir el objetivo y ejercer las facultades que se le han encomendado en su carácter de banca de desarrollo en esta ley.

Corresponde al Banco de México, en los términos de su ley, regular mediante disposiciones de carácter general, las características de las operaciones pasivas que impliquen captación de recursos del público, los fideicomisos, mandatos y comisiones, las operaciones en el mercado de dinero, así como las operaciones financieras conocidas como derivadas que celebre la sociedad.

Artículo 10. El Gobierno Federal responderá en todo tiempo:

I. De las operaciones que celebre la sociedad con personas físicas o morales nacionales;

II y III...

Artículo 17. El consejo directivo estará integrado por 11 consejeros, designados de la siguiente forma:

I...

a)...

b) Los titulares de las secretarías de Economía; Energía; de la subsecretaría de Hacienda y Crédito Público; el Gobernador del Banco de México, así como el titular de una entidad de la Administración Pública Federal, vinculada con el sector industrial, designado por el Ejecutivo Federal, a través del Secretario de Hacienda y Crédito Público.

Serán suplentes de los consejeros mencionados, preferentemente, los servidores públicos del nivel inferior inmediato siguiente.

En ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público, el subsecretario de Hacienda y Crédito Público tendrá el carácter de presidente del consejo directivo.

II...

III. Dos consejeros de la serie B designados por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que tendrán el carácter de consejeros independientes. Los nombramientos de consejeros independientes deberán recaer en personas de nacionalidad mexicana que por sus conocimientos, honorabilidad, prestigio profesional y experiencia sean ampliamente reconocidos.

El consejo directivo podrá invitar a sus sesiones a personas cuyas actividades estén relacionadas con el objeto de la sociedad.

En el orden del día de las sesiones del consejo directivo se deberán listar los asuntos a tratar y no deberán incluirse asuntos generales.

Artículo 18...

...

Los consejeros independientes no tendrán suplentes y deberán asistir cuando menos al 70% de las sesiones que se hayan convocado en un ejercicio y en caso contrario podrán ser designados

otros con las mismas características en su lugar, siempre que las ausencias no se justifiquen a juicio del consejo directivo.

Artículo 19...

I. Se encuentren en los casos señalados en el penúltimo párrafo del artículo 41 de la Ley de Instituciones de Crédito;

II y III...

...

IV. Adicionalmente, los consejeros independientes no deberán tener:

a) Nexo o vínculo laboral con la sociedad;

b) Nexo patrimonial importante y/o vínculo laboral con persona física o moral que sea acreedor, deudor, cliente o proveedor de la sociedad;

c) Conflicto de intereses con la sociedad, por ser clientes, proveedores, deudores, acreedores, importantes o de cualquier otra naturaleza y

d) La representación de asociaciones, gremios, federaciones, confederaciones de trabajadores, patrones o sectores de atención que se relacionen, con objeto de la sociedad o sean miembros de sus órganos directivos.

Los consejeros deberán comunicar al presidente del consejo directivo sobre cualquier situación que pudiere derivar en un conflicto de intereses, así como abstenerse de participar en la deliberación correspondiente. Asimismo deberán mantener absoluta confidencialidad sobre todos aquellos actos, hechos o acontecimientos que pudieran afectar la operación de la sociedad, incluyendo las deliberaciones del consejo directivo, mientras dicha información no se haya hecho del conocimiento del público.

Artículo 21...

I. a la IV...

V. Expedir las normas y criterios a los cuales deberá sujetarse la elaboración y ejercicio del presupuesto de gasto corriente y de inversión física de la sociedad, así como aprobar dicho presupuesto y las modificaciones que corresponda efectuar durante el ejercicio, una vez autorizados los montos globales de estos conceptos por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y

VI. Aprobar, a propuesta del director general, la estructura orgánica, las bases para la elaboración de tabuladores de sueldos, política salarial y para el otorgamiento de incentivos; programas de estímulos, ascensos, promociones y jubilaciones; lineamientos de selección, reclutamiento y capacitación; criterios de separación; indicadores de evaluación de desempeño para la determinación de compensaciones y demás prestaciones económicas y de seguridad social establecidas en beneficio de los servidores públicos que laboren en la sociedad, previa opinión y recomendación que en su caso emita el comité de recursos humanos y desarrollo institucional.

Artículo 23...

I. En el ejercicio de sus atribuciones de representación legal, podrá celebrar u otorgar toda clase de actos y documentos inherentes al objeto de la sociedad. Contará para ello con las más amplias facultades para realizar actos de dominio, administración, pleitos y cobranzas, aun de aquellas que requieran de autorización especial según otras disposiciones legales o reglamentarias. En tal virtud y de manera enunciativa y no limitativa, podrán emitir, avalar y negociar títulos de crédito, querrellarse y otorgar perdón, ejercitar y desistirse de acciones judiciales, inclusive en el juicio de amparo; comprometer en árbitros y transigir, otorgar poderes generales y especiales con todas las facultades que le competan, aun las que requieran cláusula especial, sustituirlos, revocarlos y otorgar facultades de sustitución a los apoderados, debiendo obtener autorización expresa del consejo directivo cuando se trate de otorgar poderes generales para actos de dominio;

II a la IX...

Artículo 23-bis. Son causas de remoción de los consejeros de la serie "B" y de los consejeros independientes:

I. La incapacidad mental, así como la incapacidad física que impida el correcto ejercicio de sus funciones durante más de seis meses;

II. No cumplir los acuerdos del consejo directivo o actuar deliberadamente en exceso o defecto de sus atribuciones;

III. Utilizar, en beneficio propio o de terceros la información confidencial de que disponga en razón de su cargo, así como divulgar la mencionada información sin la autorización del consejo directivo y

IV. Someter a sabiendas a la consideración del consejo directivo, información falsa.

Además de las causas de remoción señaladas en este precepto, a los consejeros de la serie "A" y al director general, se les removerá de su cargo cuando se determine su responsabilidad mediante resolución definitiva dictada por autoridad competente, por ubicarse en alguno de los supuestos contenidos en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Artículo 25. Derogado.

Artículo 29. La sociedad formulará anualmente sus programas financieros, presupuestos generales de gastos e inversiones, así como sus programas operativos de acuerdo a los lineamientos, medidas y mecanismos que al efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público compete coordinar, evaluar y vigilar la actuación de Nacional Financiera, así como autorizar las modalidades en la asignación de recursos, en los términos del artículo 31 de la Ley de Instituciones de Crédito.

...

Artículo 35. La sociedad tendrá un comité de recursos humanos y desarrollo institucional, que estará integrado de la siguiente forma:

Dos representantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; el subsecretario de Egresos y el subsecretario de Hacienda y Crédito Público;

Una persona que por sus conocimientos y desarrollo profesional, tenga amplia experiencia en el área de recursos humanos;

Un representante de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, que será el subsecretario de Desarrollo y Simplificación Administrativa;

Un miembro del consejo directivo que tenga el carácter de independiente;

El Director General de la sociedad y

Un representante de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con voz, pero sin voto.

El Director General de la sociedad se abstendrá de participar en las sesiones del comité, que tengan por objeto emitir opiniones o recomendaciones con

respecto a su sueldo, prestaciones económicas y de seguridad social.

Este comité opinará y propondrá en términos de las condiciones generales de trabajo, las bases para la elaboración de tabuladores de sueldos, política salarial y para el otorgamiento de incentivos; programas de estímulos, ascensos, promociones y jubilaciones; lineamientos de selección, reclutamiento y capacitación; criterios de separación; indicadores de evaluación de desempeño para la determinación de compensaciones y demás prestaciones económicas y de seguridad social establecidas en beneficio de los servidores públicos que laboren en la sociedad.

Este comité sesionará a petición del director general de la sociedad, quien enviará la convocatoria respectiva a los miembros del mismo, en donde establecerá el orden del día, así como el lugar y fecha para la celebración de la sesión. De entre los miembros del comité se designará a un presidente y sus decisiones se tomarán por mayoría de votos. El subsecretario de Hacienda y Crédito Público contará con voto de calidad en caso de empate. Asimismo, el comité contará con un secretario técnico, quien tendrá voz, pero sin voto.

Salvo el consejero independiente y el profesional con experiencia en el área de recursos humanos, los demás miembros del comité contarán con sus respectivos suplentes, quienes serán preferentemente servidores públicos del nivel inferior inmediato siguiente y deberán tener cuando menos nivel de director general.

Artículo 36. La sociedad otorgará sus financiamientos a través de las instituciones financieras privadas que asuman parcial o totalmente el riesgo de recuperación de estos apoyos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a las operaciones siguientes:

I. La inversión accionaria y las inversiones en el mercado de dinero;

II. Los financiamientos por un monto total igual al que determine el consejo directivo, con la previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

III. Las operaciones que correspondan a prestaciones de carácter laboral otorgadas de manera general;

IV. Las operaciones realizadas con el Gobierno Federal, las entidades del sector paraestatal, entidades federativas y los municipios y

V. Los financiamientos a proyectos de infraestructura y servicios públicos que se deriven de concesiones, contratos de prestación de servicios, de obra pública, de vivienda y de parques industriales, permisos y autorizaciones de las autoridades federales, entidades federativas y municipios, así como de sus entidades paraestatales y paramunicipales.

Los financiamientos a que se refiere esta fracción, se podrán otorgar siempre y cuando se trate de proyectos relacionados con su objeto en forma mayoritaria.

Artículo tercero. Se reforman los artículos 6o. fracción VI; 9o; 16 primer párrafo fracción I incisos *b* y *c* y su segundo párrafo; 18 fracción I y II; 25 fracción I y 31 se adicionan los artículos 7o. fracción VI con un segundo párrafo; 16 fracción III y dos últimos párrafos; 17 con un párrafo tercero; 18 con las fracciones III y IV con los incisos *a*, *b*, *c* y *d* y un último párrafo; 18-bis; 20 con las fracciones VI y VII; 34 y 35; se derogan el segundo, cuarto y quinto párrafos de la fracción II del artículo 16 y el artículo 27 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Comercio Exterior, para quedar como sigue:

Artículo 6o...

I a la V...

VI. Otorgar financiamiento a los exportadores indirectos y en general al aparato productivo exportador, a fin de optimizar la cadena productiva de bienes o servicios exportables, así como coadyuvar en el fomento del comercio exterior del país y realizar todos los actos y gestiones que permitan atraer inversión extranjera al país;

VII a la XVII...

Artículo 7o...

I a la VI...

Garantizar obligaciones de terceros, ya sea a través de operaciones particulares o de programas masivos de garantías, sin que sean aplicables las limitantes previstas en el artículo 46 fracción VIII de la Ley de Instituciones de Crédito y

VII...

Artículo 9o. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como excepción a lo dispuesto por los artículos 48 de la Ley de Instituciones de Crédito y 26 de la Ley del Banco de México, determinará

mediante disposiciones de carácter general las características de las operaciones activas, pasivas que no impliquen captación de recursos del público y de servicios, excepto lo relativo a fideicomisos, mandatos y comisiones, que realice la sociedad para cumplir el objetivo y ejercer las facultades que se le han encomendado en su carácter de banca de desarrollo en esta ley.

Corresponde al Banco de México, en los términos de su ley, regular mediante disposiciones de carácter general, las características de las operaciones pasivas que impliquen captación de recursos del público, los fideicomisos, mandatos y comisiones, las operaciones en el mercado de dinero, así como las operaciones financieras conocidas como derivadas que celebre la sociedad.

Artículo 16. El consejo directivo estará integrado por 15 consejeros designados de la siguiente forma:

I. Nueve consejeros representarán a la serie "A" de certificados de aportación patrimonial, que serán:

a)...

b) El secretario de Economía, quien tendrá el carácter de vicepresidente;

c) Los titulares de las secretarías de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; Relaciones Exteriores; Energía; el subsecretario de Hacienda y Crédito Público; el subsecretario de Egresos; el subsecretario de Comercio Exterior y el gobernador del Banco de México.

Serán suplentes de los consejeros mencionados, preferentemente, los servidores públicos del nivel inferior inmediato siguiente.

II...

Derogado.

...

Derogado.

Derogado.

III. Dos consejeros de la serie "B" designados por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que tendrán el carácter de consejeros independientes. Los nombramientos de consejeros independientes deberán recaer en personas de nacionalidad mexicana que por sus

conocimientos, honorabilidad, prestigio profesional y experiencia sean ampliamente reconocidos.

El consejo directivo podrá invitar a sus sesiones a personas cuyas actividades estén relacionadas con el objeto de la sociedad.

En el orden del día de las sesiones del consejo directivo se deberán listar los asuntos a tratar y no deberán incluirse asuntos generales.

Artículo 17...

...

Los consejeros independientes no tendrán suplentes y deberán asistir cuando menos al 70% de las sesiones que se hayan convocado en un ejercicio y en caso contrario podrán ser designados otros con las mismas características en su lugar, siempre que las ausencias no se justifiquen a juicio del consejo directivo.

Artículo 18...

I. Las personas que se encuentren en los casos señalados en el penúltimo párrafo del artículo 41 de la Ley de Instituciones de Crédito;

II. Dos o más personas que tengan entre sí, parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad o por afinidad y

III. Los que ocupen un puesto de elección popular, mientras estén en el ejercicio del mismo.

...

IV. Adicionalmente, los consejeros independientes no deberán tener:

a) Nexos o vínculo laboral con la sociedad;

b) Nexos patrimoniales importantes y/o vínculo laboral con persona física o moral que sea acreedor, deudor, cliente o proveedor de la sociedad;

c) Conflicto de intereses con la sociedad, por ser clientes, proveedores, deudores, acreedores, importantes o de cualquier otra naturaleza y

d) La representación de asociaciones, gremios, federaciones, confederaciones de trabajadores o patrones o sectores de atención que se relacionen con el objeto de la sociedad o sean miembros de sus órganos directivos.

Los consejeros deberán comunicar al presidente del consejo directivo sobre cualquier situación que pudiere derivar en un conflicto de intereses, así como abstenerse de participar en la deliberación correspondiente. Asimismo, deberán mantener absoluta confidencialidad sobre todos aquellos actos, hechos o acontecimientos que pudieran afectar la operación de la sociedad, incluyendo las deliberaciones del consejo directivo, mientras dicha información no se haya hecho del conocimiento del público.

Artículo 18-bis. Son causas de remoción de los consejeros de la serie "B" y de los consejeros independientes:

I. La incapacidad mental, así como la incapacidad física que impida el correcto ejercicio de sus funciones durante más de seis meses;

II. No cumplir los acuerdos del consejo directivo o actuar deliberadamente en exceso o defecto de sus atribuciones;

III. Utilizar, en beneficio propio o de terceros, la información confidencial de que disponga en razón de su cargo, así como divulgar la mencionada información sin la autorización del consejo directivo y

IV. Someter a sabiendas a la consideración del consejo directivo, información falsa.

Además de las causas de remoción señaladas en este precepto, a los consejeros de la serie A y al director general, se les removerá de su cargo cuando se determine su responsabilidad mediante resolución definitiva dictada por autoridad competente, por ubicarse en alguno de los supuestos contenidos en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Artículo 20...

I a la V. . .

VI. Expedir las normas y criterios a los cuales deberá sujetarse la elaboración y ejercicio del presupuesto de gasto corriente y de inversión física de la sociedad, así como aprobar dicho presupuesto y las modificaciones que corresponda efectuar durante el ejercicio, una vez autorizados los montos globales de estos conceptos por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y

VII. Aprobar, a propuesta del director general, la estructura orgánica, las bases para la elaboración de tabuladores de sueldos, política salarial y para

el otorgamiento de incentivos; programas de estímulos, ascensos, promociones y jubilaciones; lineamientos de ingreso; criterios de separación; indicadores de evaluación de desempeño para la determinación de compensaciones y demás prestaciones económicas y de seguridad social establecidas en beneficio de los servidores públicos que laboren en la sociedad, previa opinión y recomendación que en su caso emita el comité de recursos humanos y desarrollo institucional.

Artículo 25. . .

I. En el ejercicio de sus atribuciones de representación legal, podrá celebrar u otorgar toda clase de actos y documentos inherentes al objeto de la sociedad. Contará para ello con las más amplias facultades para realizar actos de dominio, administración, pleitos y cobranzas, aun de aquéllas que requieran de autorización especial según otras disposiciones legales o reglamentarias. En tal virtud y de manera enunciativa y no limitativa, podrán emitir, avalar y negociar títulos de crédito, querrellarse y otorgar perdón, ejercitar y desistirse de acciones judiciales, inclusive en el juicio de amparo; comprometer en árbitros y transigir, otorgar poderes generales y especiales con todas las facultades que le competan, aún las que requieran cláusula especial, sustituirlos, revocarlos y otorgar facultades de sustitución a los apoderados, debiendo obtener autorización expresa del consejo directivo cuando se trate de otorgar poderes generales para actos de dominio;

II a la VI. . .

Artículo 27. Derogado.

Artículo 31. La sociedad formulará anualmente sus programas financieros, presupuestos generales de gastos e inversiones, así como sus programas operativos de acuerdo a los lineamientos, medidas y mecanismos que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establezca.

Las modalidades en la asignación de recursos serán autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos del artículo 31 de la Ley de Instituciones de Crédito; la que procurará el mejor aprovechamiento y la canalización más adecuada de los recursos de la institución en el marco de la autonomía de gestión requerida para su eficaz funcionamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 34. La sociedad tendrá un comité de recursos humanos y desarrollo institucional, que estará integrado de la siguiente forma:

Dos representantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el subsecretario de Egresos y el subsecretario de Hacienda y Crédito Público;

Una persona que por sus conocimientos y desarrollo profesional, tenga amplia experiencia en el área de recursos humanos;

Un representante de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo que será el subsecretario de Desarrollo y Simplificación Administrativa;

Un miembro del consejo directivo que tenga el carácter de independiente;

El director general de la sociedad y

Un representante de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con voz, pero sin voto.

El director general de la sociedad se abstendrá de participar en las sesiones del comité, que tengan por objeto emitir opiniones o recomendaciones con respecto a su sueldo, prestaciones económicas y de seguridad social.

Este comité opinará y propondrá en términos de las condiciones generales de trabajo, las bases para la elaboración de tabuladores de sueldos, política salarial y para el otorgamiento de incentivos; programas de estímulos, ascensos, promociones y jubilaciones; lineamientos de selección, reclutamiento y capacitación; criterios de separación; indicadores de evaluación de desempeño para la determinación de compensaciones y demás prestaciones económicas y de seguridad social establecidas en beneficio de los servidores públicos que laboren en la sociedad.

Este comité sesionará a petición del director general de la sociedad, quien enviará la convocatoria respectiva a los miembros del mismo, en donde establecerá el orden del día, así como el lugar y fecha para la celebración de la sesión. De entre los miembros del comité se designará a un presidente y sus decisiones se tomarán por mayoría de votos. El subsecretario de Hacienda y Crédito Público contará con voto de calidad en caso de empate. Asimismo, el comité contará con un secretario técnico, quien tendrá voz, pero sin voto.

Salvo el consejero independiente y el profesional con experiencia en el área de recursos humanos, los demás miembros del comité contarán con sus respectivos suplentes, quienes serán preferentemente servidores públicos del nivel inferior inme-

diato siguiente y deberán tener cuando menos nivel de director general.

Artículo 35. La sociedad otorgará sus financiamientos a través de las instituciones financieras privadas que asuman parcial o totalmente el riesgo de recuperación de estos apoyos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a las operaciones siguientes:

I. La inversión accionaria y las inversiones en el mercado de dinero;

II. Los financiamientos por un monto total igual al que determine el consejo directivo con la previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

III. Las operaciones que correspondan a prestaciones de carácter laboral otorgadas de manera general;

IV. Las operaciones realizadas con el Gobierno Federal, las entidades del sector paraestatal, entidades federativas y los municipios y

V. Los financiamientos a proyectos de infraestructura y servicios públicos que se deriven de concesiones, contratos de prestación de servicios, de obra pública, de vivienda y de parques industriales, permisos y autorizaciones de las autoridades federales, entidades federativas y municipios, así como de sus entidades paraestatales y paramunicipales.

Los financiamientos a que se refiere esta fracción, se podrán otorgar siempre y cuando se trate de proyectos relacionados con su objeto en forma mayoritaria.”

Artículo cuarto. Se reforman los artículos 3o primer párrafo; 6o. en sus fracciones I, II y V; 7o. fracciones IX y X; 10; 17 el primer párrafo y las fracciones I y II; 19 fracción I; 23 fracción I y 29; se adicionan los artículos 7o. con las fracciones XI y XII; 17 fracción III y dos últimos párrafos; 18 con un párrafo tercero; 19 con la fracción III; 21 con las fracciones III y IV; 23 con las fracciones VII, VIII y IX; 24-bis; 31; 32, 33 y 34; se derogan el segundo, cuarto y quinto párrafos de la fracción II del artículo 17 y el artículo 25 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, para quedar como sigue:

“Artículo 3o. El Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, como institución de banca de

desarrollo, tendrá por objeto financiar proyectos de inversión pública o privada, así como actividades prioritarias que realicen los gobiernos Federal y del Distrito Federal, estatales, municipales y sus respectivas entidades públicas paraestatales y paramunicipales en el ámbito de los sectores de desarrollo urbano, infraestructura y servicios públicos, comunicaciones y transportes y de las actividades del ramo de la construcción.

La operación y funcionamiento de la institución, se realizará con apego al marco legal aplicable y a las sanas prácticas y usos bancarios, buscando alcanzar dentro de los sectores encomendados al prestar el servicio público de banca y crédito, los objetivos de carácter general señalados en el artículo 4o. de la Ley de Instituciones de Crédito.

Artículo 6o. . .

I. Coadyuvar en el ámbito de su competencia, al fortalecimiento del pacto federal y del municipio libre en los términos del artículo 115 constitucional para lograr el desarrollo equilibrado del país y la descentralización de la vida nacional con la atención eficiente y oportuna de las actividades regional o sectorialmente prioritarias; así como impulsar la inversión y el financiamiento privado en infraestructura y servicios públicos;

II. Promover y financiar la dotación de infraestructura, servicios públicos, equipamiento urbano, así como la modernización y fortalecimiento institucional en estados y municipios;

III. Financiar y proporcionar asistencia técnica a los municipios para la formulación, administración y ejecución de sus planes de desarrollo urbano y para la creación y administración de reservas territoriales y ecológicas, así como estructurar y coordinar proyectos de inversión;

IV. Otorgar asistencia técnica y financiera para la mejor utilización de los recursos crediticios y el desarrollo de las administraciones locales, financiar proyectos de infraestructura y servicios públicos. La sociedad no podrá administrar obras y servicios públicos realizados con sus financiamientos y

V. Mejorar la eficiencia operativa de la institución;

VI. Financiar el desarrollo de los sectores de comunicaciones y transportes y

VII. Propiciar acciones conjuntas de financiamiento y asistencia con otras instituciones de crédito, fondos de fomento, fideicomisos, organizaciones

auxiliares de crédito y con los sectores social y privado.

Artículo 7o. . .

I a la VIII. . .

IX. Podrá actuar a solicitud de los gobiernos del Distrito Federal, de los estados y municipios, así como de sus respectivas entidades paraestatales y paramunicipales, como agente financiero o como consejero técnico en la planeación, financiamiento y ejecución de programas, proyectos y obras de servicios públicos o de interés social, relacionados con objeto de la sociedad;

X. Participar temporalmente en el capital social de empresas vinculadas, con objeto a que se refiere el artículo 3o. de esta ley, de acuerdo con los parámetros establecidos en el reglamento orgánico de la sociedad;

XI. Garantizar obligaciones de terceros, ya sea a través de operaciones particulares o de programas masivos de garantías, sin que sean aplicables las limitantes previstas en el artículo 46 fracción VIII de la Ley de Instituciones de Crédito y

XII. Las demás actividades análogas y conexas a sus objetivos en los términos que al efecto le señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, incluyendo las de agente financiero del Gobierno Federal, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 10. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como excepción a lo dispuesto por los artículos 48 de la Ley de Instituciones de Crédito y 26 de la Ley del Banco de México, determinará mediante disposiciones de carácter general las características de las operaciones activas, pasivas que no impliquen captación de recursos del público y de servicios, excepto lo relativo a fideicomisos, mandatos y comisiones, que realice la sociedad para cumplir el objetivo y ejercer las facultades que se le han encomendado en su carácter de banca de desarrollo en esta ley.

Corresponde al Banco de México, en los términos de su ley, regular mediante disposiciones de carácter general, las características de las operaciones pasivas que impliquen captación de recursos del público, los fideicomisos, mandatos y comisiones, las operaciones en el mercado de dinero, así como las operaciones financieras conocidas como derivadas que celebre la sociedad.

Artículo 17. El consejo directivo estará integrado por 13 consejeros designados de la siguiente forma:

I. Siete consejeros representarán a la serie "A" de certificados de aportación patrimonial que serán:

a). . .

b) Los titulares de las secretarías de Desarrollo Social; de Turismo; de Comunicaciones y Transportes; el subsecretario de Hacienda y Crédito Público; el subsecretario de Egresos y el gobernador del Banco de México.

Serán suplentes de los consejeros mencionados, preferentemente, los servidores públicos del nivel inferior inmediato siguiente.

En las ausencias del Secretario de Hacienda y Crédito Público, el subsecretario de Hacienda y Crédito Público tendrá el carácter de presidente del consejo directivo.

II. Cinco consejeros representarán a la serie "B" de certificados de aportación patrimonial, que serán designados por los tenedores de los mismos de entre los gobiernos de los estados, municipios y del Distrito Federal, así como de sus respectivas entidades paraestatales y paramunicipales.

La designación de estos consejeros se hará con base en los criterios establecidos en el Reglamento Orgánico de la Sociedad.

Derogado.

. . .

Derogado.

Derogado.

III. Un consejero de la serie B designado por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que tendrá el carácter de consejero independiente. El nombramiento de consejero independiente deberá recaer en una persona de nacionalidad mexicana que por sus conocimientos, honorabilidad, prestigio profesional y experiencia sea ampliamente reconocido.

El Consejo Directivo podrá invitar a sus sesiones a personas cuyas actividades estén relacionadas con el objeto de la sociedad.

En el orden del día de las sesiones del Consejo Directivo se deberán listar los asuntos a tratar y no deberán incluirse asuntos generales.

Artículo 18. . . .

. . .

El consejero independiente no tendrá suplente y deberá asistir cuando menos al 70% de las sesiones que se hayan convocado en un ejercicio y en caso contrario podrá ser designado otro con las mismas características en su lugar, siempre que las ausencias no se justifiquen a juicio del consejo directivo.

Artículo 19. . . .

I. Las personas que se encuentren en los casos señalados en el penúltimo párrafo del artículo 41 de la Ley de Instituciones de Crédito;

II. . .

. . .

III. Adicionalmente, el consejero independiente no deberá tener:

a) Nexo o vínculo laboral con la sociedad;

b) Nexo patrimonial importante y/o vínculo laboral con persona física o moral que sea acreedor, deudor, cliente o proveedor de la sociedad;

c) Conflicto de intereses con la sociedad, por ser clientes, proveedores, deudores, acreedores, importantes o de cualquier otra naturaleza y

d) La representación de asociaciones, gremios, federaciones, confederaciones de trabajadores o patrones o sectores de atención que se relacionen con el objeto de la sociedad o sean miembros de sus órganos directivos.

Los consejeros deberán comunicar al presidente del consejo directivo sobre cualquier situación que pudiere derivar en un conflicto de intereses, así como abstenerse de participar en la deliberación correspondiente. Asimismo, deberán mantener absoluta confidencialidad sobre todos aquellos actos, hechos o acontecimientos que pudieran afectar la operación de la sociedad, incluyendo las deliberaciones del consejo directivo, mientras dicha información no se haya hecho del conocimiento del público.

Artículo 21. . .

I y II. . .

III. Expedir las normas y criterios a los cuales deberá sujetarse la elaboración y ejercicio del presupuesto de gasto corriente y de inversión física de la sociedad, así como aprobar dicho presupuesto y las modificaciones que corresponda efectuar durante el ejercicio, una vez autorizados los montos globales de estos conceptos por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y

IV. Aprobar, a propuesta del director general, la estructura orgánica, las bases para la elaboración de tabuladores de sueldos, política salarial y para el otorgamiento de incentivos; programas de estímulos, ascensos, promociones y jubilaciones; lineamientos de selección, reclutamiento y capacitación; criterios de separación; indicadores de evaluación de desempeño para la determinación de compensaciones y demás prestaciones económicas y de seguridad social establecidas en beneficio de los servidores públicos que laboren en la sociedad, previa opinión y recomendación que en su caso emita el comité de recursos humanos y desarrollo institucional.

Artículo 23. . .

I. En el ejercicio de sus atribuciones de representación legal, podrá celebrar u otorgar toda clase de actos y documentos inherentes al objeto de la sociedad. Contará para ello con las más amplias facultades para realizar actos de dominio, administración, pleitos y cobranzas, aun aquéllas que requieran de autorización especial según otras disposiciones legales o reglamentarias. En tal virtud y de manera enunciativa y no limitativa podrán emitir, avalar y negociar títulos de crédito, querrelarse y otorgar perdón, ejercitar y desistirse de acciones judiciales, inclusive en el juicio de amparo; comprometer en árbitros y transigir, otorgar poderes generales y especiales con todas las facultades que le competan, aun las que requieran cláusula especial, sustituirlos, revocarlos y otorgar facultades de sustitución a los apoderados, debiendo obtener autorización expresa del consejo directivo cuando se trate de otorgar poderes generales para actos de dominio;

I a la VI. . .

VII. Decidir la designación y contratación de los servidores públicos de la sociedad, distintos de los señalados en el artículo 42 de la Ley de Instituciones de Crédito, administrar al personal

en su conjunto y establecer y organizar las oficinas de la institución;

VIII. Autorizar la publicación de los balances mensuales de la institución, conforme a las bases acordadas por el consejo directivo y

IX. Participar en las sesiones del consejo directivo con voz, pero sin voto.

Artículo 24-bis. Son causas de remoción de los consejeros de la serie "B" y de los consejeros independientes:

I. La incapacidad mental, así como la incapacidad física que impida el correcto ejercicio de sus funciones durante más de seis meses;

II. No cumplir los acuerdos del consejo directivo o actuar deliberadamente en exceso o defecto de sus atribuciones;

III. Utilizar, en beneficio propio o de terceros la información confidencial de que disponga en razón de su cargo, así como divulgar la mencionada información sin la autorización del consejo directivo y

IV. Someter a sabiendas a la consideración del consejo directivo, información falsa.

Además de las causas de remoción señaladas en este precepto, a los consejeros de la serie A y al director general, se les removerá de su cargo cuando se determine su responsabilidad mediante resolución definitiva dictada por autoridad competente, por ubicarse en alguno de los supuestos contenidos en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Artículo 25. Derogado.

Artículo 29. La sociedad formulará anualmente sus programas financieros, presupuestos generales de gastos e inversiones, así como sus programas operativos de acuerdo a los lineamientos, medidas y mecanismos que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las modalidades en la asignación de recursos serán autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos del artículo 31 de la Ley de Instituciones de Crédito la que procurará el mejor aprovechamiento y la canalización más adecuada de los recursos de la institución en el marco de la autonomía de gestión requerida para su eficaz funcionamiento de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 31. La sociedad otorgará sus financiamientos a través de las instituciones financieras privadas que asuman parcial o totalmente el riesgo de recuperación de estos apoyos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a las operaciones siguientes:

I. La inversión accionaria y las inversiones en el mercado de dinero;

II. Los financiamientos por un monto total igual al que determine el consejo directivo, con la previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

III. Las operaciones que correspondan a prestaciones de carácter laboral otorgadas de manera general;

IV. Las operaciones realizadas con el Gobierno Federal, las entidades del sector paraestatal, entidades federativas y los municipios;

V. Los financiamientos a proyectos de infraestructura y servicios públicos que se deriven de concesiones, contratos de prestación de servicios, de obra pública, de vivienda y de parques industriales, permisos y autorizaciones de las autoridades federales, entidades federativas y municipios, así como de sus entidades paraestatales y paramunicipales.

Los financiamientos a que se refiere esta fracción, se podrán otorgar siempre y cuando se trate de proyectos relacionados con su objeto en forma mayoritaria.

Artículo 32. La sociedad tendrá un comité de recursos humanos y desarrollo institucional, que estará integrado de la siguiente forma:

Dos representantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; el subsecretario de Egresos y el subsecretario de Hacienda y Crédito Público;

Una persona que por sus conocimientos y desarrollo profesional, tenga amplia experiencia en el área de recursos humanos;

Un representante de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo que será el subsecretario de Desarrollo y Simplificación Administrativa;

El consejero independiente;

El director general de la sociedad y

Un representante de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con voz, pero sin voto.

El director general de la sociedad se abstendrá de participar en las sesiones del comité, que tengan por objeto emitir opiniones o recomendaciones con respecto a su sueldo, prestaciones económicas y de seguridad social.

Este comité opinará y propondrá en términos de las condiciones generales de trabajo, las bases para la elaboración de tabuladores de sueldos, política salarial y para el otorgamiento de incentivos; programas de estímulos, ascensos, promociones y jubilaciones; lineamientos de selección, reclutamiento y capacitación; criterios de separación; indicadores de evaluación de desempeño para la determinación de compensaciones y demás prestaciones económicas y de seguridad social establecidas en beneficio de los servidores públicos que laboren en la sociedad.

Este comité sesionará a petición del director general de la sociedad, quien enviará la convocatoria respectiva a los miembros del mismo, en donde establecerá el orden del día, así como el lugar y fecha para la celebración de la sesión. De entre los miembros del comité se designará a un presidente y sus decisiones se tomarán por mayoría de votos. El subsecretario de Hacienda y Crédito Público contará con voto de calidad en caso de empate. Asimismo, el comité contará con un secretario técnico, quien tendrá voz, pero sin voto.

Salvo el consejero independiente y el profesional con experiencia en el área de recursos humanos, los demás miembros del comité contarán con sus respectivos suplentes, quienes serán preferentemente servidores públicos del nivel inferior inmediato siguiente y deberán tener cuando menos nivel de director general.

Artículo 33. La sociedad constituirá consejos consultivos estatales, que se integrarán cuando menos por las personas siguientes: dos servidores públicos de la sociedad, designados por el director general de ésta, de entre los cuales el de mayor jerarquía o antigüedad tendrá el carácter de presidente del consejo consultivo respectivo; un servidor público que represente a la entidad federativa de que se trate, designado por el titular del Ejecutivo del Estado que corresponda; una persona que represente a los municipios que

conforman dicha entidad designada por el titular del Ejecutivo estatal; así como tres representantes de los sectores a los que se dirige la sociedad, quienes serán designados por el gremio, asociación u organismo cúpula dentro de la entidad, del sector al que cada uno de ellos represente.

Los consejos consultivos estatales contarán con las siguientes facultades:

I. Coadyuvar en el desarrollo de programas de promoción de los sectores a los que se dirige la sociedad, así como a los intermediarios financieros que participen en la consecución de estos programas;

II. Realizar propuestas que permitan mejorar la calidad de los productos y servicios ofrecidos por la sociedad;

III. Detectar las áreas de negocios dentro de la entidad federativa de que se trate, susceptibles de apoyo y financiamiento por parte de la sociedad;

IV. Coadyuvar dentro del ámbito de su competencia en la difusión y promoción de los productos y servicios que ofrece la sociedad, dentro de los sectores a los que ésta se dirige;

V. Recibir información sobre cifras de colocación de créditos, a nivel estatal y municipal;

VI. Opinar sobre proyectos de financiamiento, planes de desarrollo regional y estatal y respecto del panorama económico de la sociedad;

VII. Opinar sobre los principales proyectos de la sociedad;

VIII. Crear, cuando lo consideren necesario, comités consultivos regionales dentro de la entidad federativa de que se trate, con objeto de atender las necesidades específicas de las regiones y municipios que la conforman y

IX. Las demás que le sean conferidas por el consejo directivo de la sociedad.

Los consejos consultivos estatales contarán con un secretario que deberá ser electo de entre los propios consejeros, quienes realizarán la designación correspondiente mediante el proceso de votación. El secretario se encargará de levantar las actas de las sesiones, las cuales se firmarán por los asistentes a las mismas.

Los cargos de presidente y secretario, tendrán duración de un año contado a partir de la fecha en que cada uno sea designado.

Los consejos consultivos estatales sesionarán en forma ordinaria cuando menos de manera bimestral o en forma extraordinaria si así se requiere.

Las convocatorias y sesiones de los consejos consultivos estatales, así como los demás asuntos de carácter corporativo de éstos, se ajustarán a lo establecido para el consejo directivo de la sociedad.

Artículo 34. La sociedad contará con un Consejo Consultivo Nacional que estará integrado por los 31 gobernadores de los estados de la República Mexicana y por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, que tendrá por objeto proponer al consejo directivo, a través del director general de la sociedad proyectos de financiamiento y planes de desarrollo regionales y estatales, así como conocer los resultados y cumplimiento del programa financiero que llevó a cabo la sociedad en el ejercicio inmediato anterior. Para tales efectos el director general de la sociedad presentará al consejo consultivo nacional, en sesión, la información de referencia, dentro de los 120 días siguientes al cierre de cada ejercicio.

El consejo consultivo nacional contará con un presidente y un secretario quienes serán electos de entre sus miembros, mediante el proceso de votación. El secretario se encargará de levantar las actas de las sesiones, las cuales se firmarán por los asistentes a las mismas.

Los cargos de presidente y secretario, tendrán duración de un año contado a partir de la fecha en que cada uno sea designado.

Las convocatorias y sesiones del Consejo Consultivo Nacional, así como los demás asuntos de carácter corporativo de éste, se ajustarán a lo establecido para el Consejo Directivo de la Sociedad."

Artículo quinto. Se reforman los artículos 8o; 39 primer párrafo; 42 fracción I; 44 fracción III; 46 fracción I y 52; se adicionan tres párrafos a la fracción I, una fracción III y dos últimos párrafos al artículo 39; 40 con un tercer párrafo; 42 con una fracción V con los incisos *a*, *b*, *c* y *d* y un último párrafo; 44 con las fracciones, IV y V; 46-bis y 57 y se deroga el segundo párrafo de la fracción I y los párrafos segundo, cuarto y quinto de la fracción II del artículo 39 y el artículo 49 de la Ley Orgánica del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, para quedar como sigue:

"Artículo 8o. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como excepción a lo dispuesto por los

artículos 48 de la Ley de Instituciones de Crédito y 26 de la Ley del Banco de México, determinará mediante disposiciones de carácter general las características de las operaciones activas, pasivas que no impliquen captación de recursos del público y de servicios, excepto lo relativo a fideicomisos, mandatos y comisiones, que realice la sociedad para cumplir el objetivo y ejercer las facultades que se le han encomendado en su carácter de banca de desarrollo en esta ley.

Corresponde al Banco de México, en los términos de su ley, regular mediante disposiciones de carácter general, las características de las operaciones pasivas que impliquen captación de recursos del público, los fideicomisos, mandatos y comisiones, las operaciones en el mercado de dinero, así como las operaciones financieras conocidas como derivadas que celebre la sociedad.

Artículo 39. El consejo directivo estará integrado por 11 consejeros designados de la siguiente forma:

I...

Derogado.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público presidirá el consejo directivo.

Serán suplentes de los consejeros mencionados, preferentemente, los servidores públicos del nivel inmediato inferior siguiente.

En las ausencias del Secretario de Hacienda y Crédito Público, el subsecretario de Hacienda y Crédito Público, tendrá el carácter de Presidente del consejo directivo.

II...

Derogado.

...

Derogado.

Derogado.

III. Dos consejeros de la serie "B" designados por el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que tendrán el carácter de consejeros independientes. Los nombramientos de consejeros independientes de nacionalidad mexicana deberán recaer en personas que por sus conocimientos, honorabilidad, prestigio profesional y experiencia sean ampliamente reconocidos.

El consejo directivo podrá invitar a sus sesiones a personas cuyas actividades estén relacionadas con objeto de la sociedad.

En el orden del día de las sesiones del consejo directivo se deberán listar los asuntos a tratar y no deberán incluirse asuntos generales.

Artículo 40...

...

Los consejeros independientes no tendrán suplentes y deberán asistir cuando menos al 60% de las sesiones que se hayan convocado en un ejercicio y en caso contrario podrán ser designados otros con las mismas características en su lugar, siempre que las ausencias no se justifiquen a juicio del consejo directivo.

Artículo 42...

I. Las personas que se encuentren en los casos señalados en el penúltimo párrafo del artículo 41 de la Ley de Instituciones de Crédito;

II a la IV. ...

V. Adicionalmente, no deberán ser designados consejeros independientes, las personas que tengan:

a) Nexo patrimonial y/o vínculo laboral con la sociedad;

b) Nexo patrimonial importante y/o vínculo laboral con persona física o moral que sea acreedor, deudor, cliente o proveedor de la sociedad;

c) Conflicto de intereses con la sociedad, por ser clientes, proveedores, deudores, acreedores, importantes o de cualquier otra naturaleza y

d) La representación de asociaciones, gremios, federaciones, confederaciones de trabajadores o patrones o sectores de atención que se relacionen con objeto de la sociedad o sean miembros de sus órganos directivos.

Los consejeros deberán comunicar al presidente del consejo directivo sobre cualquier situación que pudiere derivar en un conflicto de intereses, así como abstenerse de participar en la deliberación correspondiente. Asimismo deberán mantener absoluta confidencialidad sobre todos aquellos actos, hechos o acontecimientos que pudieran afectar la operación de la sociedad, incluyendo las

deliberaciones del consejo directivo, mientras dicha información no se haya hecho del conocimiento del público.

Artículo 44...

I y II...

III. Nombrar y remover a propuesta del director general, a los servidores públicos de la institución que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a las de aquél y que reúnan los requisitos que se establecen en el artículo 24 de la ley de la materia;

IV. Expedir las normas y criterios a los cuales deberá sujetarse la elaboración y ejercicio del presupuesto de gasto corriente y de inversión física de la sociedad, así como aprobar dicho presupuesto y las modificaciones que corresponda efectuar durante el ejercicio, una vez autorizados los montos globales de estos conceptos por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y

V. Aprobar, a propuesta del director general, la estructura orgánica, las bases para la elaboración de tabuladores de sueldos, política salarial y para el otorgamiento de incentivos; programas de estímulos, ascensos, promociones y jubilaciones; lineamientos de selección, reclutamiento y capacitación; criterios de separación; indicadores de evaluación de desempeño para la determinación de compensaciones y demás prestaciones económicas y de seguridad social establecidas en beneficio de los servidores públicos que laboren en la sociedad, previa opinión y recomendación que en su caso emita el comité de recursos humanos y desarrollo institucional.

Artículo 46. El director general tendrá a su cargo la administración y la representación legal del Banco del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al consejo directivo, al efecto tendrá las siguientes facultades y funciones:

I. En el ejercicio de sus atribuciones de representación legal, podrá celebrar u otorgar toda clase de actos y documentos inherentes al objeto de la sociedad. Contará para ello con las más amplias facultades para realizar actos de dominio, administración, pleitos y cobranzas, aun de aquellas que requieran de autorización especial según otras disposiciones legales o reglamentarias. En tal virtud y de manera enunciativa, podrán emitir, avalar y negociar títulos de crédito, querrellarse y otorgar

perdón, ejercitar y desistirse de acciones judiciales, inclusive en el juicio de amparo; comprometer en árbitro y transigir, otorgar poderes generales y especiales con todas las facultades que le competan, aun las que requieran cláusula especial, sustituirlos, revocarlos y otorgar facultades de sustitución a los apoderados, debiendo obtener autorización expresa del consejo directivo cuando se trate de otorgar poderes generales para actos de dominio;

II a la VI...

Artículo 46-bis. Son causas de remoción de los consejeros de la serie "B" y de los consejeros independientes:

I. La incapacidad mental, así como la incapacidad física que impida el correcto ejercicio de sus funciones durante más de seis meses;

II. No cumplir los acuerdos del consejo directivo o actuar deliberadamente en exceso o defecto de sus atribuciones;

III. Utilizar, en beneficio propio o de terceros, la información confidencial de que disponga en razón de su cargo, así como divulgar la mencionada información sin la autorización del consejo directivo; y

IV. Someter a sabiendas a la consideración del consejo directivo, información falsa.

Además de las causas de remoción señaladas en este precepto, a los consejeros de la serie "A" y al director general, se les removerá de su cargo cuando se determine su responsabilidad mediante resolución definitiva dictada por autoridad competente, por ubicarse en alguno de los supuestos contenidos en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Artículo 49. Derogado.

Artículo 52. La sociedad formulará anualmente sus programas financieros, presupuestos generales de gastos e inversiones, así como sus programas operativos de acuerdo a los lineamientos, medidas y mecanismos que al efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las modalidades en la asignación de recursos serán autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos del artículo 31 de la Ley de Instituciones de Crédito, la que procurará el mejor aprovechamiento y la canalización más

adecuada de los recursos de la institución, en el marco de la autonomía de gestión requerida para su eficaz funcionamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 53. La sociedad tendrá un comité de recursos humanos y desarrollo institucional, que estará integrado de la siguiente forma:

Dos representantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; el subsecretario de Egresos y el subsecretario de Hacienda y Crédito Público;

Una persona que por sus conocimientos y desarrollo profesional, tenga amplia experiencia en el área de recursos humanos;

Un representante de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo que será el subsecretario de Desarrollo y Simplificación Administrativa;

Un miembro del consejo directivo que tenga el carácter de independiente;

El director general de la sociedad y

Un representante de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con voz, pero sin voto.

El director general de la sociedad se abstendrá de participar en las sesiones del comité, que tengan por objeto emitir opiniones o recomendaciones con respecto a su sueldo, prestaciones económicas y de seguridad social.

Este comité opinará y propondrá en términos de las condiciones generales de trabajo, las bases para la elaboración de tabuladores de sueldos, política salarial y para el otorgamiento de incentivos; programas de estímulos, ascensos, promociones y jubilaciones; lineamientos de selección, reclutamiento y capacitación; criterios de separación; indicadores de evaluación de desempeño para la determinación de compensaciones y demás prestaciones económicas y de seguridad social establecidas en beneficio de los servidores públicos que laboren en la sociedad.

Este comité sesionará a petición del director general de la sociedad, quien enviará la convocatoria respectiva a los miembros del mismo, en donde establecerá el orden del día, así como el lugar y fecha para la celebración de la sesión. De entre los miembros del comité se designará a un Presidente y sus decisiones se tomarán por mayoría de votos. El subsecretario de Hacienda y Crédito Público contará con voto de calidad en caso de

empate. Asimismo, el comité contará con un secretario técnico, quien tendrá voz, pero sin voto.

Salvo el consejero independiente y el profesional con experiencia en el área de recursos humanos, los demás miembros del comité contarán con sus respectivos suplentes, quienes serán preferentemente servidores públicos del nivel inferior inmediato siguiente y deberán tener cuando menos nivel de director general.”

Artículo sexto. Se reforman los artículos 17 fracción III 19 fracción I; 20 párrafo primero, 22 fracción VII; 23 y 32 primero y segundo párrafos; se adiciona los artículos 8o.; 20 con un último párrafo; 23 con un quinto, sexto y noveno párrafos y un segundo párrafo de la fracción V del artículo 36 y se deroga la fracción V del artículo 22 de la Ley Orgánica del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros:

Artículo 8o.-bis. La institución podrá ser depositaria de los títulos, valores o sumas en efectivo que tengan que hacerse por o ante las autoridades administrativas o judiciales de la Federación y por o ante las autoridades administrativas del Distrito Federal, así como de las sumas en efectivo, títulos o valores, que secuestren las autoridades judiciales o administrativas de la Federación y aquellas que secuestren las autoridades administrativas del Distrito Federal.

Las autoridades mencionadas estarán obligadas a entregar a la institución dichos bienes en su indicado carácter de depositaria.

También podrán realizar en la institución, los depósitos para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo y en general, los depósitos de garantía que deban constituirse conforme a las disposiciones de las leyes federales y en su caso, del Distrito Federal o por órdenes o contratos de autoridades de la Federación y en su caso, del Distrito Federal.

Artículo 17. ...

I...

a) y b)

II. ...

III. Dos consejeros independientes designados de común acuerdo por los consejeros propietarios de las series “A” y “B”. Los nombramientos de consejeros independientes deberán recaer en perso-

nas de nacionalidad mexicana que por sus conocimientos, honorabilidad, prestigio profesional y experiencia sean ampliamente reconocidos.

...

...

Artículo 19...

I. Las personas que se encuentren en los supuestos señalados en el penúltimo párrafo del artículo 41 de la Ley de Instituciones de Crédito;

II y III...

a) al d)...

Artículo 20. Son causas de remoción de los consejeros de la serie "B" y de los consejeros independientes:

I a la IV...

Además de las causas de remoción señaladas en este precepto, a los consejeros de la serie "A" y al director general, se les removerá de su cargo cuando se determine su responsabilidad mediante resolución definitiva dictada por autoridad competente, por ubicarse en alguno de los supuestos contenidos en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Artículo 22. ...

I a la IV...

V. Se deroga.

VI...

VII. Aprobar, a propuesta del director general, la estructura orgánica, las bases para la elaboración de tabuladores de sueldos, política salarial y para el otorgamiento de incentivos; programas de estímulos, ascensos, promociones y jubilaciones; lineamientos de selección, reclutamiento y capacitación; criterios de separación; indicadores de evaluación de desempeño para la determinación de compensaciones y demás prestaciones económicas y de seguridad social establecidas en beneficio de los servidores públicos que laboren en la sociedad, previa opinión y recomendación que en su caso emita el comité de recursos humanos y desarrollo institucional y

VIII...

Artículo 23. La institución tendrá un comité de recursos humanos y desarrollo institucional, que estará integrado de la siguiente forma:

Dos representantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: el subsecretario de Egresos y el subsecretario de Hacienda y Crédito Público;

Una persona que por sus conocimientos y desarrollo profesional, tenga amplia experiencia en el área de recursos humanos;

Un representante de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo que será el subsecretario de Desarrollo y Simplificación Administrativa;

Un miembro del consejo directivo que tenga el carácter de independiente;

El director general de la institución y

Un representante de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con voz, pero sin voto.

El director general de la institución se abstendrá de participar en las sesiones del comité, que tengan por objeto emitir opiniones o recomendaciones con respecto a su sueldo, prestaciones económicas y de seguridad social.

Este comité opinará y propondrá en términos de las condiciones generales de trabajo, las bases para la elaboración de tabuladores de sueldos, política salarial y para el otorgamiento de incentivos; programas de estímulos, ascensos, promociones y jubilaciones; lineamientos de selección, reclutamiento y capacitación; criterios de separación; indicadores de evaluación de desempeño para la determinación de compensaciones y demás prestaciones económicas y de seguridad social establecidas en beneficio de los servidores públicos que laboren en la institución.

Este comité sesionará a petición del director general de la institución, quien enviará la convocatoria respectiva a los miembros del mismo, en donde establecerá el orden del día, así como el lugar y fecha para la celebración de la sesión. De entre los miembros del comité se designará a un presidente y sus decisiones se tomarán por mayoría de votos. El subsecretario de Hacienda y Crédito Público contará con voto de calidad en caso de empate. Asimismo, el comité contará con un secretario técnico, quien tendrá voz, pero sin voto.

Salvo el consejero independiente y el profesional con experiencia en el área de recursos humanos,

los demás miembros del comité contarán con sus respectivos suplentes, quienes serán preferentemente servidores públicos del nivel inferior inmediato siguiente y deberán tener cuando menos nivel de director general.

Artículo 32. La institución formulará anualmente sus programas financieros, presupuestos generales de gastos e inversiones, así como sus programas operativos, de acuerdo a los lineamientos, medidas y mecanismos que al efecto establezca la Secretaría.

A la Secretaría compete coordinar, evaluar y vigilar la actuación de la institución, así como autorizar las modalidades en la asignación de recursos, en los términos del artículo 31 de la Ley de Instituciones de Crédito.

...

Artículo 36...

I a la V...

Los financiamientos a que se refiere esta fracción, se podrán otorgar a los intermediarios financieros antes referidos, siempre y cuando se trate de proyectos relacionados a su objeto en forma mayoritaria.

VI y VII...

Artículo séptimo. Se reforman los artículos 14 fracción III, 16 fracción I, 18 párrafo primero; 20 fracción VI; 28; 31 párrafos primero, segundo y cuarto; segundo transitorio en su tercer párrafo; se adiciona un último párrafo del artículo 18, un segundo párrafo del artículo 28 y un cuarto párrafo del segundo transitorio y se deroga la fracción IV del artículo 20 y el artículo 32 de la Ley Orgánica de Sociedad Hipotecaria Federal:

Artículo 14...

I y II...

III. Un consejero de la serie "B" designado por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que tendrá el carácter de consejero independiente. El nombramiento de consejero independiente, deberá recaer en persona de nacionalidad mexicana que por sus conocimientos, honorabilidad y prestigio profesional sea ampliamente reconocido.

...

...

Artículo 16...

I. Se encuentren en los supuestos señalados en el penúltimo párrafo del artículo 41 de la Ley de Instituciones de Crédito;

II y III...

Artículo 18. Son causas de remoción de los consejeros de la serie "B" y de los consejeros independientes:

I a la V...

Además de las causas de remoción señaladas en este precepto, a los consejeros de la serie "A" y al director general, se les removerá de su cargo cuando se determine su responsabilidad mediante resolución definitiva dictada por autoridad competente, por ubicarse en alguno de los supuestos contenidos en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Artículo 20...

I a la III...

IV. Se deroga.

V...

VI. Aprobar, a propuesta del director general, la estructura orgánica, las bases para la elaboración de tabuladores de sueldos, política salarial y para el otorgamiento de incentivos; programas de estímulos, ascensos, promociones y jubilaciones; lineamientos de selección, reclutamiento y capacitación; criterios de separación; indicadores de evaluación de desempeño para la determinación de compensaciones y demás prestaciones económicas y de seguridad social establecidas en beneficio de los servidores públicos que laboren en la sociedad, previa opinión y recomendación que en su caso emita el comité de recursos humanos y desarrollo institucional, así como opinar sobre las condiciones generales de trabajo que rijan las relaciones laborales entre la sociedad y sus trabajadores.

Artículo 28. La sociedad formulará anualmente sus programas financieros, presupuestos generales de gastos e inversiones, así como sus programas operativos, de acuerdo a los lineamientos, medidas y mecanismos que al efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público compete coordinar, evaluar y vigilar la actuación de la institución, así como autorizar las modalidades en la asignación de recursos, en los términos del artículo 31 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Se procurará el mejor aprovechamiento y la canalización más adecuada de los recursos de la institución en el marco de la autonomía de gestión requerida para su eficaz funcionamiento de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 31. La sociedad tendrá un comité de recursos humanos y desarrollo institucional, que estará integrado de la siguiente forma: dos representantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que serán el subsecretario de Egresos y el subsecretario de Hacienda y Crédito Público; uno de los consejeros a que se refiere el artículo 14 fracción III de esta ley, designado por el consejo directivo; una persona que por sus conocimientos y desarrollo profesional, tenga amplia experiencia en el área de recursos humanos; un representante de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo que será el subsecretario de Desarrollo y Simplificación Administrativa; el director general de la sociedad, así como un representante de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con voz y sin voto. De entre los miembros del comité se designará a un presidente y sus decisiones se tomarán por mayoría de votos. El subsecretario de Hacienda y Crédito Público contará con voto de calidad en caso de empate. Asimismo, el comité contará con un secretario técnico, quien tendrá voz, pero sin voto.

El director general se abstendrá de participar en las sesiones del comité que tengan por objeto emitir opiniones o recomendaciones con respecto a su sueldo, prestaciones económicas y de seguridad social.

...

Este comité opinará y propondrá en términos de las condiciones generales de trabajo, las bases para la elaboración de tabuladores de sueldos, política salarial y para el otorgamiento de incentivos; programas de estímulos, ascensos, promociones y jubilaciones; lineamientos de selección, reclutamiento y capacitación; criterios de separación; indicadores de evaluación de desempeño para la determinación de compensaciones y demás prestaciones económicas y de seguridad social establecidas en beneficio de los servidores públicos que laboren en la sociedad.

Salvo el consejero independiente y el profesional con experiencia en el área de recursos humanos, los demás miembros del comité contarán con sus respectivos suplentes, quienes serán preferentemente servidores públicos del nivel inferior inmediato siguiente y deberán tener cuando menos nivel de director general.

Artículo 32. Se deroga.

...

Segundo...

...

El Gobierno Federal responderá en todo tiempo de las obligaciones que la sociedad contraiga con terceros hasta la conclusión de dichos compromisos.

Las nuevas obligaciones que suscriba o contraiga la sociedad a partir del 1o. de enero de 2014, no contarán con la garantía del Gobierno Federal."

ARTICULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación.

Segundo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público dará a conocer las reglas para determinar las cuotas a que se refieren el artículo 55-bis de la Ley de Instituciones de Crédito, así como el régimen de inversión de los fideicomisos, que deberán constituir las instituciones de banca de desarrollo dentro de los siguientes 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Tercero. Las instituciones de banca de desarrollo, se sujetarán a las condiciones generales de trabajo vigentes, hasta en tanto no se emitan las nuevas y éstas entren en vigor.

Cuarto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las leyes que se reforman, adicionan y derogan en el presente decreto.

Quinto. Los procedimientos que hubieren iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, conforme a las leyes que se reforman, adicionan y derogan continuarán rigiéndose por las

disposiciones vigentes en la fecha de publicación del presente decreto.

Sexto. El comité de planeación de recursos humanos, deberá integrarse y entrar en funciones en un plazo no mayor de 90 días naturales contados a partir de la fecha en que entre en vigor el presente decreto.

Séptimo. El comité de administración integral de riesgos deberá integrarse y entrará en funciones dentro de los 60 días hábiles siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente decreto.

Octavo. Por lo que se refiere a la modificación al artículo 7o. de la Ley Orgánica de Nacional Financiera, las referencias contenidas en los ordenamientos de carácter jurídico en donde se señale que los depósitos de títulos, valores o sumas en efectivo que tengan que hacerse por o ante las autoridades administrativas o judiciales de la Federación o por o ante las autoridades administrativas del Distrito Federal, así como las sumas en efectivo, títulos o valores que secuestren las autoridades judiciales o administrativas de la Federación y aquellas que secuestren las autoridades administrativas del Distrito Federal, se constituyan en Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, deberá entenderse que los mismos podrán constituirse en las sociedades nacionales de crédito, instituciones de banca de desarrollo que estén autorizadas por ley para tal efecto.

Sala de comisiones de la Cámara de Diputados, a 23 de abril de 2002.— Diputados: *Enrique Alonso Aguilar Borrego, Francisco Agundís Arias, Manuel Añorve Baños, Miguel Arizpe Jiménez, Florentino Castro López, Jorge A. Chávez Presa, Enrique Octavio de la Madrid Cordero, Francisco de Jesús de Silva Ruiz, Abelardo Escobar Prieto, Roberto Javier Fuentes Domínguez, Julián Hernández Santillán, Diego Alonso Hinojosa Aguerrevere, Guillermo Hopkins Gámez, Oscar Guillermo Levín Coppel, Rosalinda López Hernández, José Antonio Magallanes Rodríguez, José Manuel Minjarez Jiménez, César Alejandro Monraz Sustaita, Humberto Muñoz Vargas, José Narro Céspedes, Luis Alberto Pazos de la Torre, Francisco Raúl Ramírez Avila, Gustavo Riojas Santana, Salvador Rocha Díaz, Arturo San Miguel Cantú, Antonio Silva Beltrán Reyes, Yadira Ivette Tamayo Herrera, José Luis Ugalde Montes, Emilio Ulloa Pérez, José Francisco Yunes Zorrilla y Hugo Adriel Zepeda Berrelleza.»*

La Presidenta:

Tiene la palabra el diputado Enrique de la Madrid Cordero por la comisión para fundamentar el dictamen, de conformidad con el artículo 108 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

El diputado Enrique Octavio de la Madrid Cordero:

Con su permiso, señora Presidenta; compañeras y compañeros diputados:

El día de hoy vengo a nombre de la Comisión de Hacienda, a fundamentar el dictamen del decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones relacionadas con la Banca de Desarrollo.

La banca de desarrollo jugó en el pasado un papel muy importante en la construcción de grandes y complejos proyectos de infraestructura: irrigación, carreteras, ferrocarriles, puertos, así como la promoción del desarrollo industrial agropecuario y turístico de nuestro país y en la canalización del crédito a sectores y regiones prioritarios.

Asimismo, contribuyó al fortalecimiento del sistema financiero mexicano y en particular el del mercado de capitales. No obstante lo arriba señalado, hay quienes han cuestionado la necesidad de una banca de desarrollo en nuestro país, argumentando que representa una competencia desleal para la banca comercial que otorga créditos a veces a tasas subsidiadas, distorsionando así los mercados financieros que cuentan con insuficiente capacidad de análisis de crédito, así como inadecuados procedimientos de recuperación de cartera mismos que no han culminado según señalan en procesos de saneamiento financiero con un importante costo fiscal. Ante estas posturas señalamos que no es legítimo criticar al instrumento por el mal uso que muchas veces las propias autoridades han hecho del mismo.

Asimismo señalamos que el nivel de desarrollo económico y social del país y la falta de acceso a la asesoría de crédito por importantes sectores de la población mexicana, más que justifica la presencia activa de la banca de desarrollo. En México un número muy importante de personas viven niveles de pobreza extrema.

Por otra parte, el desarrollo de regiones y sectores ha sido desequilibrado. En ese sentido, cabe

resaltar que según cifras de 1995, el 90% de las exportaciones directas del país, fueron realizadas por tan sólo el 10% de las empresas, mientras que las micro, pequeñas y medianas empresas que generan el 98% del empleo del país no han logrado integrarse con el sector exportador.

Asimismo, el crédito al sector productivo ha disminuido en términos reales en los últimos años. Se estima además que en los próximos 20 años, la población mexicana crecerá alrededor de 130 millones de mexicanos, lo que implica generar más de 1 millón y medio de empleos cada año.

A fin de hacer frente a estos enormes retos, el Estado mexicano requiere instrumentar una serie de políticas de fomento que incrementen la productividad y competitividad de nuestras empresas y trabajadores a fin de mejorar significativamente los niveles de vida de nuestra población.

Es en este contexto y dada su posición estratégica, consideramos que la banca de desarrollo en México debe constituirse en uno de los principales instrumentos de nuestra política de fomento y desarrollo, que apoye a regiones y sectores estratégicos no sólo por su rentabilidad económica, sino también por su rentabilidad social y su importante generación de empleos.

Por ello, en los trabajos de conferencia que llevamos a cabo las comisiones de Hacienda de la Cámara de Diputados y del Senado, realizamos una serie de modificaciones a las iniciativas que nos enviara el Ejecutivo el pasado mes de abril del año de 2001, con el propósito de fortalecer institucionalmente a los bancos de desarrollo y estar entonces, en condiciones de utilizarlo como un instrumento efectivo de financiamiento para el país.

¿En qué consisten las reformas a las diversas leyes de la banca de desarrollo?

La idea fundamental detrás de estas reformas es otorgarle una mucho mayor autonomía de gestión a los bancos de desarrollo, en todo lo relativo a su régimen interno, así como una administración más profesional de sus recursos humanos.

Los bancos de desarrollo actuarán con mucha mayor libertad, pero siempre dentro de los límites de endeudamiento y financiamiento que exige la Secretaría de Hacienda, así como administrarán sus riesgos de manera prudente para conservar su capital y así también cuidar las finanzas públicas.

Esto es, una vez establecidos estos límites, la Secretaría de Hacienda tendrá facultades para participar en las decisiones internas de los bancos de desarrollo, salvo en su carácter de miembro del consejo directivo de los mismos.

En este sentido es que el nuevo artículo 31 de la Ley de Instituciones de Crédito señala que ellos, los bancos, formularán anualmente sus programas operativos y financieros, sus presupuestos generales de gastos-inversión, así como sus estimaciones de ingresos, sin requerir la previa autorización de la Secretaría de Hacienda.

Con el propósito de fortalecer la práctica de planeación en la banca de desarrollo, se incorporó la obligación de que cada banco deberá elaborar su programa institucional, mismo que tiene como propósito establecer la misión, los objetivos y las acciones que deberán de llevar a cabo.

De igual forma deberán establecer mecanismos de coordinación entre los diferentes bancos de desarrollo, para evitar las consabidas duplicidades que existen y propiciar así un mejor servicio para los clientes.

Cabe destacar también la incorporación dentro de los consejos, de la figura del consejero independiente, conforme a las mejores prácticas corporativas. Si bien en la mayoría de los consejos directivos no habrá más que un solo consejero independiente, esta comisión considera que la incorporación de los mismos será de mucha utilidad, sobre todo para fortalecer los temas institucionales.

Dado el mayor nivel de facultades de los consejeros, se incorporó también la obligación de que éstos firmen una carta responsiva en donde acepten y reconozcan los derechos y las obligaciones que derivan de su cargo.

Una de las acciones más decididas para fortalecer a estos bancos es la creación del Comité de Recursos Humanos y Desarrollo Institucional. La propuesta del Ejecutivo consistía básicamente en la creación de comités de sueldos que tenían como objetivo analizar y aprobar los sueldos, pero solamente de los niveles superiores, sin pasar por la autorización de la Unidad de Servicio Civil de Carrera de la Secretaría de Hacienda.

Para esta comisión resultaba esta propuesta excesivamente limitada, ya que se requiere algo mucho más para que se mejoren las condiciones para arraigar al mejor personal, al más calificado.

Es así que se propuso la creación de un Comité de Recursos Humanos y de Desarrollo Institucional como un comité auxiliar del consejo directivo y que tenga como propósito el analizar las propuestas del director general en materia de políticas de selección del personal, promoción, compensación, retiro anticipado y jubilación.

Los salarios por sí mismos no son incentivo suficiente para arraigar al mejor personal; se requiere de una serie de instrumentos que trabajen de manera coordinada para lograr dicho fin. El objetivo es tener instituciones de banca de desarrollo más sólidas y eficaces para convertirse así en un instrumento más poderoso de una política económica de fomento renovada.

En materia de recursos humanos y presupuesto se otorgan plenas facultades al consejo directivo.

A fin de fortalecer el capital de los bancos y con ello minimizar el riesgo de pérdidas fiscales, el Ejecutivo propuso la obligación a cada banco de desarrollar un fideicomiso mediante aportaciones que estuvieran basadas en el saldo de sus pasivos. Esta comisión está de acuerdo con el espíritu de la propuesta, pero considera que en lugar de que la Secretaría de Hacienda sea la que determine la cuota al millar, ésta sea una función de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Esto se debe a que la CNBV es la entidad supervisora de los bancos de desarrollo, cuenta también con mayor información y también para dejar establecido, con plena claridad, la responsabilidad en el caso de que estas reservas no resultaren en un futuro suficientes.

A fin de que esta disposición no genere un costo excesivo sobre los bancos y con ello afecte las tasas a las que prestan a los usuarios, se elimina la participación de la Secodam en la inspección y supervisión de las operaciones estrictamente bancarias, evitando así duplicidades con la propia Comisión Bancaria y disminuyendo con ello un importante costo de operación a cargo de los bancos.

Es importante reconocer que esta comisión no consideró procedente la solicitud del Ejecutivo de que no se aplicara a los bancos de desarrollo la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Sin embargo, sabemos de los excesos burocráticos y poco efectivos a que ha llegado la Secodam en la aplicación de estas normas, por lo que estamos en la mejor disposición de hacer una revisión integral sobre el tema con las autoridades competentes.

A propuesta de los legisladores se incorpora un nuevo capítulo sobre las obligaciones de la banca de desarrollo para informar al Congreso de la Unión sobre muy diversos temas, dentro de los que destacan los montos de las transferencias y de los subsidios que reciben los bancos o los gastos que realizan y que pudieran o debieran ser motivo de subsidio. De igual forma deberán informar de las contingencias que enfrentan por el otorgamiento de garantías o en las contingencias laborales.

Compañeras y compañeros diputados: la banca de desarrollo en México debe constituirse en uno de los principales instrumentos de política económica y social de nuestro país,

Dentro de sus principales objetivos deben estar el complementar las actividades de financiamiento de la banca comercial y de los intermediarios financieros no bancarios. Debe también fortalecer la productividad y competitividad de nuestra economía. Debe contribuir a disminuir el todavía excesivo endeudamiento de algunos sectores y de empresas mexicanas y debe convertirse también en uno de los principales promotores del cambio estructural.

Para lograr todo ello requeríamos antes de instituciones fuertes y eficientes, con recursos humanos de calidad y plenamente comprometidos con su misión y objetivos. Las reformas aquí propuestas nos dan el instrumento. Será ahora nuestra responsabilidad definir una nueva política de financiamiento a fin de que todos aquellos sujetos de crédito que lo deseen puedan acceder al mismo en los plazos y en las condiciones adecuadas.

Muchas gracias.

La Presidenta:

Gracias, señor diputado.

En consecuencia, está a discusión en lo general. Se han registrado, para fijar la posición de sus grupos parlamentarios, los siguientes diputados: por el grupo parlamentario del Partido del Trabajo, Félix Castellanos Hernández; por el grupo parlamentario del PRD, Rosalinda López Hernández; por el grupo parlamentario del PAN, Jaime Salazar Silva y por el grupo parlamentario del PRI, Jorge Chávez Presa.

Tiene la palabra el diputado Félix Castellanos... Me informan en este momento de cambio de orador a nombre del PT y será el diputado Víctor García Dávila.

El diputado Víctor Antonio García Dávila:

Con la venia de la Presidencia; compañeras y compañeros diputados:

El grupo parlamentario del Partido del Trabajo acude a esta tribuna con el propósito de fijar su posición en torno al dictamen con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, de las Leyes Orgánicas de Nacional Financiera, Banco de Comercio Exterior, Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros y de la Sociedad Hipotecaria Federal.

Desde el punto de vista de los diputados integrantes del grupo parlamentario del Partido del Trabajo las reformas y adiciones propuestas en el dictamen en comento para lograr que el funcionamiento de la banca de desarrollo se transforme en beneficio de la economía del país, es excesivamente limitada, parcial, de tipo burocrática y no resolverá en el mediano y largo plazos los largos problemas que enfrentan en materia de financiamiento los productores de las diversas actividades económicas.

En realidad el único ámbito en el que hacen énfasis las reformas propuestas a las leyes orgánicas que regulan la existencia de la banca de desarrollo se inscriben marcadamente en la administración de estas instituciones crediticias, pero no alientan su integración con el desarrollo económico ni mucho menos establecen exigencias para garantizar que los productores que estructuralmente no tienen acceso al crédito puedan tener la garantía de que algún tipo de banco pueda realizar esa función.

Fue más la expectativa que causó la posibilidad de que los cambios propuestos a tales leyes orgánicas iban a beneficiar a los productores de vivienda de interés social, a los productores agropecuarios, a las medianas y pequeñas empresas. Pero al final estas expectativas se diluyeron cuando nos enteramos a través del dictamen que hoy discutimos, que la situación de la banca de desarrollo no va a cambiar, que las cosas van a seguir igual o van a empeorar.

En estas circunstancias nosotros preguntamos: ¿vamos a aprobar reformas que son simples maquillajes de una situación que a todas luces resulta insostenible? ¿Acaso quienes dictaminaron

las adiciones y reformas a las leyes orgánicas de estas instituciones financieras no han entendido que la falta de créditos a nuestros productores agropecuarios, de la industria y los servicios, no es resultado de la imperfección de los mercados financieros, como se asienta en los antecedentes del proyecto de dictamen que hoy discutimos?

Por todos lados que veamos la gravedad de los problemas financieros de este país, queda claro que la banca comercial prácticamente no presta recursos al sector productivo. Los datos son contundentes y saltan a la vista.

En los últimos siete años el financiamiento de las instituciones financieras al sector privado cayó en cerca del 80%. Por lo tanto, el crédito entre proveedores de bienes y servicios se constituyó en la principal forma de acceso al financiamiento de los grandes empresarios.

Para todo mundo es conocido que quienes tienen acceso preferente al sistema de crédito son los grandes consorcios empresariales, porque sólo ellos tienen capacidad de garantizar el reflujo de los recursos prestados. Por lo tanto, la exclusión de millones de pequeños y medianos productores no es resultado de imperfecciones de estos mercados financieros, sino de problemas estructurales que se derivan de la tendencia de la economía a crear grandes grupos económicos que concentran todo desde la producción, los ingresos y el acceso al crédito.

En estas circunstancias nosotros volvemos a preguntar: ¿cómo vamos a cubrir los vacíos que se producen para estos millones de productores que no tienen acceso preferente a los recursos financieros que intermedian los bancos privados?

Compañeras y compañeros diputados: nosotros pensamos que una verdadera reforma de la banca de desarrollo tiene que partir por reconocer la situación en la que viven estos pequeños y medianos productores. Esto nos llevaría a plantear la exigencia de convertir a estas instituciones en banca de primer piso, que sea capaz de captar recursos del público inversionista, pero también que los canalice preferentemente a apoyar las actividades productivas de millones de mexicanos que se encuentran históricamente impedidos para acceder al crédito de la banca comercial.

En esas circunstancias, creemos que la conversión de la banca de desarrollo en un verdadero brazo financiero gubernamental, que apoye a los sectores y a las actividades económicas que más lo re-

quieren, debe ser el verdadero sentido de una reforma de fondo de estas instituciones, para garantizar la sobrevivencia de éstas y romper con el carácter parasitario que hay asumido, dada la enorme cantidad de recursos fiscales que se tienen que destinar anualmente a cubrir el costo financiero de la abultada deuda que mantienen desde hace años.

Por las consideraciones expuestas, el grupo parlamentario del Partido del Trabajo votará en lo general y en lo particular contra el dictamen en comento, por considerarlo insuficiente para encauzar la actividad de las instituciones que conforman la banca de desarrollo de nuestra nación.

Por su atención, muchas gracias.

**Presidencia del diputado
Eric Eber Villanueva Mukul**

El Presidente:

Gracias, señor diputado.

Tiene el uso de la tribuna la diputada Rosalinda López Hernández, del Partido de la Revolución Democrática, hasta por 10 minutos.

La diputada Rosalinda López Hernández:

Con el permiso de la Presidencia; compañeras y compañeros:

Las instituciones de Banca de Desarrollo tienen por objeto atender a aquellas personas que por imperfecciones de los mercados no son atendidas por intermediarios financieros privados. En la mayoría de los casos se trata de sectores e individuos que no son sujetos de crédito para la banca privada.

El dictamen que el día de hoy ponemos a su consideración, es el resultado del trabajo consensuado por un grupo de trabajo que incluyó al Senado y a esta Cámara de Diputados.

Las modificaciones realizadas por el grupo de trabajo están encaminadas a la modernización y eficiencia en el uso de los recursos, con lo que opera la Banca de Desarrollo.

Los consejos directivos de cada institución contarán con facultades adicionales que les permitirán operar de manera más ágil e independiente, pero a la vez bajo la estricta supervisión de las autoridades financieras y de esta Cámara de Diputados.

El dictamen otorga al órgano de administración de las sociedades, la facultad para crear los comités de Sueldos y Prestaciones y el de Administración Integral de Riesgos. El primero de ellos como un órgano de apoyo que opinará y propondrá al consejo directivo de cada institución, los términos y condiciones bajo los cuales se desarrollarán las relaciones entre las instituciones de banca de desarrollo y sus trabajadores, de acuerdo a las condiciones del mercado y a las posibilidades de cada institución, acortes también con el sector, eliminando así facultades discrecionales y brindando mayor seguridad jurídica.

En materia de administración de riesgos, el consejo directivo podrá crear comités, con objeto de que se diversifiquen dichos riesgos y se acoten los límites máximos de responsabilidades directas y contingentes en congruencia a lo que diversas disposiciones de carácter prudencial señalan.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá máximos globales de cada institución, para atender sus necesidades de gasto corriente, inversión física, niveles de endeudamiento neto interno y externo, financiamiento neto e intermediación financiera, con objeto de controlar el impacto de la demanda agregada de acuerdo con la política macroeconómica establecida.

Con objeto de establecer con claridad la competencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para determinar las características de las operaciones activa, pasiva y de servicios y la propia del Banco de México, en los casos de operaciones pasivas que impliquen captación de recursos del público, fideicomisos, mandatos, comisiones, operaciones en el mercado de dinero, así como operaciones financieras conocidas como derivadas, se incorpore en cada Ley Orgánica de las Sociedades Nacionales de Crédito una reforma en este sentido, que busca establecer con claridad el ámbito de competencia de cada una de las instituciones.

Con la intención de que las instituciones de banca de desarrollo solamente atiendan a los sectores que les corresponde conforme a sujeto y no distraigan recursos a sectores o personas determinadas o que pertenezcan a grupos con intereses comu-

nes, distintos a los intermediarios financieros el propio consejo directivo de cada institución establecerá los límites para operaciones crediticias en este caso.

Asimismo con el propósito de evitar el uso de recursos fiscales por parte de las instituciones de Banca de Desarrollo para hacer frente a la garantía que el Gobierno Federal les otorga por ministerio de ley, se incorpora una obligación por parte de las sociedades nacionales de crédito de aportar recursos a un fideicomiso que tendrá entre sus fines apoyar el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de la captación que realicen del público en general, así como para contribuir al fortalecimiento del capital de dichas sociedades, a efecto de asegurarles permanencia en el mediano y largo plazos.

A propuesta de legisladores, en el caso específico de Banobras, se crean los consejos consultivos estatales a fin de darle seguimiento a los programas del banco y realizar propuestas sobre programas y acciones futuras.

Se incorporan asimismo como consejeros de la serie "B" representantes de las entidades federativas y los municipios, se incorpora al igual que en las leyes financieras aprobadas el año pasado la figura del consejero independiente, nombramiento que deberá recaer en personas que por sus conocimientos, experiencia y prestigio profesional sean ampliamente reconocidos.

Estos consejeros representarán a la serie "B" de certificados de aportación patrimonial.

Es importante destacar asimismo, que los consejeros independientes no deberán tener ningún vínculo con la sociedad que representen, un conflicto de intereses, además de la confidencialidad que deberán guardar de los asuntos que se ventilen en el seno del órgano colegiado respectivo.

Las reformas además buscan reafirmar la participación de las instituciones de Banca de Desarrollo a través de instituciones financieras privadas que asuman, total o parcialmente, el riesgo de recuperación de los apoyos, no obstante que existen algunas excepciones en operaciones, que dada su naturaleza o por circunstancias especiales deben atenderse de manera directa.

Sin lugar a dudas, estas reformas implican una mayor libertad a las instituciones de Banca de Desarrollo y por lo tanto estamos convencidos de que ayudarán a restituir su papel central que deben

jugar la Banca de Desarrollo en el crecimiento de la economía.

Compañeras y compañeros, el grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática votará a favor de este dictamen, en virtud de que para nosotros el desarrollo de los sectores productivos del país apoyados por una comprometida Banca de Desarrollo, es un elemento clave para el fortalecimiento del mercado interno y con ello el empleo y el crecimiento económico.

Gracias.

El Presidente:

Gracias diputada. Inmediatamente tiene el uso de la tribuna el diputado Jaime Salazar Silva, del Partido Acción Nacional, hasta por 10 minutos.

El diputado Jaime Salazar Silva:

Con su venia, diputado Presidente:

Nos encontramos ante un evento de gran trascendencia, el Congreso de la Unión concretamente, esta Cámara de Diputados, analizar, discute y muy probablemente apruebe una serie de modificaciones a una parte del sistema bancario del país denominado Banca de Desarrollo.

Es de todos conocido, cómo ha transcurrido ya un largo trecho en que la Banca de Desarrollo dejó en el olvido su contribución con el desarrollo económico y social del país.

Asimismo, también la conciencia colectiva ha olvidado aquellas características intrínsecas que diferencian la razón de ser y la acción de estos intermediarios con el resto de los intermediarios bancarios.

Hoy con el trabajo y las decisiones tomadas bajo consenso entre los representantes de la sociedad en esta legislatura, recogemos y retomamos claros y convencidos que este instrumento de todos debe de existir para llevar a cabo las necesidades fundamentales para el desarrollo que demandan los mexicanos.

Esta forma de ver el significado de la Banca de Desarrollo aún prevalece, así lo reconocen estudiosos y los tomadores de decisiones, en la

economía mexicana prevalecen las características de fuertes distorsiones de carácter estructural, donde el mercado es incapaz de llevar a cabo las labores y los proyectos que estas instituciones realizan; la necesidad de un mecanismo efectivo que permita expandir cabalmente el beneficio individual en beneficio social.

Por esto, los diputados de Acción Nacional estamos convencidos que la banca de desarrollo debe especializarse en canalizar recursos financieros y técnicos hacia aquellos programas y actividades de la economía nacional que demandan el cumplimiento de tres requisitos esenciales que han sido olvidados por la Banca de Desarrollo:

Primero. Que sean proyectos sustentados en aquellas necesidades que verdaderamente generen un impacto social importante y que bajo consensos entre sociedad y Gobierno, de manera responsable sean recogidos y llevados a cabo.

Segundo. Deben ser proyectos cuyo impacto sea de larga maduración que permitan fincar cimientos sólidos que contribuyan en el desarrollo económico y social del país.

Tercero. Por los compromisos tan importantes que demandan las dos consideraciones previas, que se disponga sin contratiempo de los recursos económicos y humanos necesarios y suficientes que logren emprender y aterrizar los proyectos de alto valor estratégico para el porvenir de los que representamos.

La necesidad de esta reforma es tan apremiante como se desprende de los indicadores que señalan cómo la función de la banca de desarrollo se ha perdido en la economía del país.

Antes del inolvidable error de diciembre, donde el país enfrentó la caída más severa de su economía, la banca de desarrollo contribuía con el 11.63% de crédito otorgado por el sistema bancario como porcentaje del PIB; para 2001, este peso se ha reducido hasta significar sólo el 6.8%.

La banca social o institución de banca de desarrollo pueden y deben cumplir una función mucho más importante en el desarrollo estatal, regional y nacional. Si bien las modificaciones normativas por sí solas no resolverán el problema identificado por muchos como un proceso crónico de ineficiencia, sí creemos que vendrá a dar renovados bríos al sistema ya que se prevén elementos que darán holgura y agilidad en la toma de decisiones previéndose con ello una Banca de Desarrollo más

acorde a la realidad del presente y de esta manera cumplir la verdadera función que tiene destinada. Las modificaciones que se proponen y que se encuentran plasmadas en el dictamen en cuestión, contemplan cambios de gran trascendencia que se sustentan en tres objetivos centrales:

Primero. Fortalecer la banca de desarrollo y reafirmar el interés del Estado para que se multipliquen sus apoyos a través del fortalecimiento de su capital, autonomía de gestión y responsabilidad fiscal.

Segundo. Asegurar que la actividad de la banca de desarrollo realmente se enfoque en cumplir los intereses de financiamiento de aquellas actividades y sectores claves para el desarrollo de mediano y largo plazos que requiere el país.

Tercero. Ampliar la capacidad de respuesta de la Banca de Desarrollo para que sus servicios sean eficientes, fomenta y fortalezca a los intermediarios financieros y amplíe la cobertura de éstos.

El trabajo de las bancas de desarrollo bajo estas reformas, se enfocará en facilitar el acceso al financiamiento a personas físicas y morales, así como proporcionarles asistencia técnica y capacitación. Lo anterior, siempre con el compromiso de procurar la canalización eficiente, prudente y transparente de los recursos preservando y manteniendo su capital y garantizando la sustentabilidad de su operación.

De igual manera, se otorga a cada una de las instituciones capacidad propia para formular sus programas operativos y financieros, sus presupuestos generales de gasto e inversión, así como sus estimaciones de ingresos desvinculando todos estos elementos a lo hasta ahora establecido, la necesidad de la aprobación y autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito.

Dada la vinculación que se pretende dar entre las instituciones financieras de fomento con el desarrollo nacional, cada una deberá formular sus programas institucionales, conforme a los lineamientos y objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, así como por el Programa Nacional de Financiamiento para el Desarrollo.

Mención preponderante merece lo que para Acción Nacional significa recobrar la esencia de la banca de fomento y su aportación al desarrollo sostenido y duradero de largo plazo al obligar a cada institución para que en el programa institucional anual se establezca un apartado de coordinación

con cada una de las instituciones de Banca de Desarrollo para poder instrumentar programas estratégicos de significativa envergadura para el desarrollo del país.

Otra introducción de gran relevancia es la referente a la obligación de mantener informadas a las autoridades y al público en general y concretamente yo diría y haría énfasis a este Congreso de la Unión.

Compañeros diputados: si algún calificativo habría que otorgar a las modificaciones propuestas, éstas se circunscribirían a su trascendencia impacto en el futuro sobre el desarrollo social de México, todo. No nos queda la menor duda, la sociedad y los tres niveles de gobierno necesitan una Banca de Desarrollo fuerte y sólida, que sea capaz de dar respuesta a proyectos sociales que impacten al mayor número de mexicanos.

Esta Cámara de Diputados contribuye para ello, estableciendo las modificaciones requeridas para su modernización y una mayor autonomía, como responsabilidad de convertir las aspiraciones de legislativos falta la parte del Ejecutivo convertir estas formas en realidad, así lo creemos, será.

Las modificaciones de hoy renuevan y dan viabilidad al marco jurídico bancario, establece las condiciones justas e indispensables para revivir la relación entre las instituciones de crédito y los demandantes del servicio bancario. Esto abre la posibilidad de reactivar la actividad del crédito, de estos intermediarios bancarios públicos que de manera circunstancial coincide con el momento que hoy manifiesta la banca privada, lo que en conjunto para el sistema bancario nacional debe de significar ya su reincorporación de manera sólida, decidida y definitiva al crecimiento económico que tanto deseamos todos los mexicanos.

Por todo lo anterior, el grupo parlamentario de Acción Nacional votará a favor del presente dictamen y solicitamos respetuosamente que todas y todos los señores diputados lo hagan de igual manera.

Muchas gracias.

El Presidente:

Gracias, señor diputado.

Tiene el uso de la palabra el diputado Jorge Alejandro Chávez Presa, por el Partido Revolucionario Institucional, hasta por 10 minutos.

El diputado Jorge Alejandro Chávez Presa:

Con el permiso de la Presidencia de la Mesa Directiva; compañeras y compañeros legisladores:

Es un honor exponer a ustedes el posicionamiento del grupo parlamentario del PRI sobre las reformas a la Ley de Instituciones de Crédito y a diversas leyes orgánicas de la Banca de Desarrollo.

Para México crecer no es un lujo, crecer es una necesidad. Nuestro país necesita que sus actividades productivas no sólo generen bienes y servicios para el consumo interno y la exportación, sino también empleos.

La dinámica poblacional nos dicta generar más de 1 millón de empleos anuales, meta ofrecida que aún no vemos cumplida.

Para crear empleo se requiere de inversión; en consecuencia, debemos centrar los esfuerzos en fortalecer los instrumentos de los que dispone el país para promover la inversión productiva y con ello impulsar el crecimiento económico. Uno de estos instrumentos es la Banca de Desarrollo, de ahí la importancia de tener a gente eficaz en transformar el ahorro en crédito que se traduzca en inversión.

Las propuestas de reforma al marco jurídico de la Banca de Desarrollo que hemos dictaminado y hoy discutimos, van encaminadas a este propósito. Con estas modificaciones buscamos fortalecer a la Banca de Desarrollo para que canalice de manera oportuna y al menor costo posible, recursos a las actividades productivas. Se fortalece a la Banca de Desarrollo al introducir incentivos para agilizar la administración y promover la rendición de cuentas de las instituciones. También se consolida la disciplina financiera necesaria para evitar pérdidas que eventualmente pagaría el contribuyente. Estamos modernizando a la Banca de Desarrollo para que cumpla mejor con su función social.

Los legisladores del Partido Revolucionario Institucional, atendiendo a sus principios y programas de acción, impulsamos en la legislación económica y financiera medidas orientadas a impulsar el crecimiento y el desarrollo económico, la distribución equitativa del ingreso y a reducir las brechas de desigualdad social y regional. La Banca de Desarrollo tiene la tarea de canalizar recursos a mejores plazos, mayores plazos, a menores costos

financieros para proyectos productivos de particulares y del sector social y proyectos de infraestructura. La contribución de la Banca de Desarrollo se aprecia en la medida que aumenta la capacidad productiva del país, porque ha habido una expansión de la infraestructura la cual es básica para poder abrir fuentes de empleo.

Estamos convencidos de que la Banca de Desarrollo debe mantenerse y fortalecerse como un instrumento de Estado para el otorgamiento de créditos a proyectos productivos viables, en sectores y regiones que no tienen acceso a los créditos de la banca privada. Por ello consideramos que el Estado debe asegurarse de que estas instituciones cuenten con los recursos necesarios para apoyar esta función eminentemente social.

En el grupo de trabajo de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, los diputados del PRI llevamos a cabo una intensa labor de análisis y discusión mostrando nuestra actitud constructiva, lo cual permitió enriquecer sustancialmente la propuesta del Ejecutivo.

Quiero destacar nuestras diferencias con la propuesta del Ejecutivo. El Ejecutivo Federal envió una propuesta, una iniciativa caracterizada por lo siguiente: cómo pagar más a los funcionarios de la Banca de Desarrollo; cómo establecer dentro de las leyes orgánicas de estas instituciones, marcos jurídicos *ad hoc* para las adquisiciones y cómo introducir la figura de consejeros independientes.

Con nuestro trabajo contribuimos al diseño de una reforma de fondo para modernizar la Banca de Desarrollo y hacerla más eficiente. Nos guiamos por los siguientes principios:

Primero. Diseñemos los incentivos para generar conductas responsables que preserven el capital de los bancos;

Segundo. Promovamos una mayor autonomía de gestión para aumentar la eficiencia;

Tercero. Demos claridad y certidumbre a la relación entre la Banca de Desarrollo y la Secretaría de Hacienda;

Cuarto. Fortalezcamos los consejos directivos y

Quinto. Promover el federalismo.

Con base en estos principios, los legisladores del PRI propusimos e impulsamos diversas reformas que quiero compartir con ustedes. Establecimos

en ley como objeto fundamental de las instituciones de Banca de Desarrollo, facilitar el acceso al financiamiento y brindar asesoría técnica y capacitación. Como una de las principales aportaciones que hicimos, fue que introdujimos la medida de responsabilidad financiera, ahora estas instituciones y así queda en ley deben preservar y mantener su capital, garantizando la sustentabilidad de su operación con la canalización eficiente, prudente y transparente de sus recursos.

Para avanzar en la autonomía de gestión de estas organizaciones, propusimos que ya no requieran autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de sus programas operativos y financieros. El marco que da lugar a la autonomía de gestión, es el establecimiento de los límites de endeudamiento y financiamiento neto que definirá la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En general, con las reformas puestas a consideración de esta Cámara, hemos incluido mayores atribuciones a los consejos directivos de los bancos, limitando la discrecionalidad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo.

Impulsamos una mayor participación de los gobiernos estatales en el Consejo de Dirección del Banobras, a fin de que esta institución refleje el auténtico federalismo.

Para mantener la coordinación e integración de las políticas de financiamiento público, propusimos establecer la obligación de que los programas mencionados sean acordes a los lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo y al Programa Nacional de Financiamiento al Desarrollo.

Incorporamos también la visión estratégica en estas instituciones al establecer la obligación de que cada banco elabore su programa institucional. También impulsamos un avance en la transparencia financiera de la banca de desarrollo, al incorporar la obligación de presentar mayor información, tanto al público en general, como a este Congreso de la Unión, con ello avanzamos en uno de los principios que como legislatura hemos estado impulsando: la rendición de cuentas.

Los diputados del PRI promovimos también la responsabilidad y rendición de cuentas de los miembros del consejo de dirección, al establecer que deberán firmar una responsiva en que acepten los derechos y las obligaciones que deriven del cargo. De esta manera sabrán a lo que van a las reuniones.

Consideramos inadecuado que se establezca un régimen de excepción a la banca de desarrollo en materia de adquisiciones, por lo que continuará aplicando la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como la de obra pública.

Esto no significa que la legislación en esta materia sea la más idónea, reconocemos que debe reformarse el marco jurídico de éstas, para tomar en cuenta diferencias entre dependencias, órganos desconcentrados y entidades paraestatales.

Para ello, los representantes que nos acompañaron en los grupos de trabajo del Ejecutivo Federal, se comprometieron para que el Ejecutivo Federal envíe una iniciativa de reforma en este sentido.

Con las reformas que hoy discutimos en esta Cámara contribuimos para que el Ejecutivo Federal tenga mayores márgenes de maniobra, para apuntar a la banca de desarrollo, como instrumento que contribuya al gran desafío de México, contribuir al crecimiento económico, mediante el impulso del financiamiento sano y competitivo.

En el grupo parlamentario del PRI estamos satisfechos de nuestra labor en la preparación de este dictamen, buscamos que las reformas se traduzcan en una operación bancaria, moderna y eficiente, que resulte en un sistema más sólido que beneficie a los mexicanos, en particular, a todos aquellos que tienen el deseo de participar en los procesos productivos.

Hemos cumplido, ahora esperamos mejores resultados de nuestros directores en la banca de desarrollo.

Por lo expuesto anteriormente, manifestamos nuestro voto a favor del dictamen.

Es cuanto, señora Presidenta.

**Presidencia de la diputada
Beatriz Elena Paredes Rangel**

La Presidenta:

Gracias, señor diputado.

Después de la fijación de posiciones consultamos a la honorable Asamblea si hay registro de oradores para la discusión en lo general.

No habiendo registro de oradores, le ruego a la Secretaría consulte a la Asamblea si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general.

El secretario Rodolfo Dorador Pérez Gavilán:

Por instrucciones de la Presidencia en votación económica se consulta a la Asamblea si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general.

Los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo... **Suficientemente discutido.**

La Presidenta:

Para los efectos del artículo 134 del Reglamento Interior del Congreso General se pregunta a la Asamblea si se va a reservar algún artículo para discutirlo en lo particular y la ley de que se trata.

Tiene la palabra el diputado Enrique de la Madrid.

**El diputado Enrique Octavio de la Madrid
Cordero (desde su curul):**

La comisión, estaría yo reservando o más bien proponiendo también adiciones por parte de la Comisión de Hacienda.

La Presidenta:

¿Sobre qué artículos, diputado?

**El diputado Enrique Octavio de la Madrid
Cordero (desde su curul):**

Sería de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Comercio Exterior, se reformaría la fracción IV del artículo 6o. También de la Ley de Instituciones de Crédito la fracción III y el último párrafo al artículo 42.

De la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, se reforma el artículo 3o., existe sobre la misma ley una adición al artículo noveno transitorio.

De la Ley de Instituciones de Crédito, se reforma el artículo 47, primer párrafo y de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, la fracción II del artículo 17.

La Presidenta:

Se consulta si hay la reserva de algunos otros artículos por parte de otro colega u otra colega legisladora o legislador.

No siendo así, voy a dar lectura para el caso de que haya alguna omisión.

De la Ley Orgánica del Banco de Comercio Exterior el artículo 6o. fracción IV; de la Ley de Instituciones de Crédito el artículo 42 fracción III y último párrafo y una adición al artículo 47; de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos el artículo 3o., el artículo 17 fracción II y una adición de artículo noveno transitorio. ¿Al proyecto de decreto en general o al relativo a la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, diputado De la Madrid?

El diputado Enrique Octavio de la Madrid Cordero (desde su curul):

Al decreto en general.

La Presidenta:

Correcto.

Adicionalmente, esta Presidencia informa que se ha distribuido una fe de erratas con toda oportunidad y que en el momento de proceder a la votación en lo general y en lo particular de los artículos no impugnados, estaremos incorporando las precisiones de la fe de erratas que ya está en poder de los señores diputados y en poder de esta Secretaría de la Mesa Directiva.

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Diputados.— LVIII Legislatura.— Comisión de Hacienda y Crédito Público.

Erratas del decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito; de la Ley Orgánica de Nacional Financiera; de La Ley Orgánica del Banco Nacional de Comercio Exterior; de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos; de la Ley Orgánica del Banco Nacional del Ejército,

Fuerza Aérea y Armada; de la Ley Orgánica del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros y de la Ley Orgánica de Sociedad Hipotecaria Federal:

Ley Orgánica del Banco Nacional
de Comercio Exterior

Dice:

Artículo 18...

I. Las personas que se encuentren en los casos señalados en el penúltimo párrafo del artículo 41 de la Ley de Instituciones de Crédito;

II. Dos o más personas que tengan entre sí, parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad o por afinidad y

III. Los que ocupen un puesto de elección popular, mientras estén en el ejercicio del mismo.

...

IV. Adicionalmente, los consejeros independientes no deberán tener:

...

Debe decir:

Artículo 18...

I. Las personas que se encuentren en los casos señalados en el penúltimo párrafo del artículo 41 de la Ley de Instituciones de Crédito;

II. Dos o más personas que tengan entre sí, parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad o por afinidad; y

III. Los que ocupen un puesto de elección popular, mientras estén en el ejercicio del mismo.

...

IV. Adicionalmente, los consejeros independientes no deberán tener:

...

Dice:

Artículo 20...

I. a la III...

IV...

V...

VI. Expedir las normas y criterios a los cuales deberá sujetarse la elaboración y ejercicio del presupuesto de gasto corriente y de inversión física de la sociedad, así como aprobar dicho presupuesto y las modificaciones que corresponda efectuar durante el ejercicio, una vez autorizados los montos globales de estos conceptos por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y

VII. Aprobar, a propuesta del director general, la estructura orgánica, las bases para la elaboración de tabuladores de sueldos, política salarial y para el otorgamiento de incentivos; programas de estímulos, ascensos, promociones y jubilaciones; lineamientos de selección, reclutamiento y capacitación; criterios de separación; indicadores de evaluación de desempeño para la determinación de compensaciones y demás prestaciones económicas y de seguridad social establecidas en beneficio de los servidores públicos que laboren en la sociedad, previa opinión y recomendación que en su caso emita el comité de recursos humanos y desarrollo institucional.

Debe decir:

Artículo 20...

I. a la III...

IV. Aprobar los demás programas específicos y reglamentos internos de la sociedad que le presente el director general, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

V. Los demás que prevea el reglamento orgánico;

VI. Expedir las normas y criterios a los cuales deberá sujetarse la elaboración y ejercicio del presupuesto de gasto corriente y de inversión física de la sociedad, así como aprobar dicho presupuesto y las modificaciones que corresponda efectuar durante el ejercicio, una vez autorizados los montos globales de estos conceptos por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y

VII. Aprobar, a propuesta del director general, la estructura orgánica, las bases para la elaboración de tabuladores de sueldos, política salarial y para el otorgamiento de incentivos; programas de estímulos, ascensos, promociones y jubilaciones; lineamientos de selección, reclutamiento y capacitación, criterios de separación; indicadores de evaluación de desempeño para la determinación

de compensaciones y demás prestaciones económicas y de seguridad social establecidas en beneficio de los servidores públicos que laboren en la sociedad, previa opinión y recomendación que en su caso emita el comité de recursos humanos y desarrollo institucional.

Ley Orgánica del Banco Nacional Obra y Servicios públicos

Dice:

Artículo 6o. . .

I. a la III...

IV. Otorgar asistencia técnica y financiera para la mejor utilización de los recursos crediticios y el desarrollo de las administraciones locales, financiar proyectos de infraestructura y servicios públicos. La sociedad no podrá administrar obras y servicios públicos realizados con sus financiamientos; y

V. Mejorar la eficiencia operativa de la institución.

VI. Financiar el desarrollo de los sectores de comunicaciones y transportes; y

VII. Propiciar acciones conjuntas de financiamiento y asistencia con otras instituciones de crédito, fondos de fomento, fideicomisos, organizaciones auxiliares del crédito y con los sectores social y privado.

Debe decir:

Artículo 6o. ...

I. a la III...

IV. Otorgar asistencia técnica y financiera para la mejor utilización de los recursos crediticios y el desarrollo de las administraciones locales, financiar proyectos de infraestructura y servicios públicos. La sociedad no podrá administrar obras y servicios públicos realizados con sus financiamientos;

V...

VI...

VII...

Dice:

Artículos 19. . .

I. a la III...

a) a c...

d) La representación de asociaciones, gremios, federaciones, confederaciones de trabajadores o patronos o sectores de atención que se relacionen con el objeto de la sociedad o sean miembros de sus órganos directivos.

...

Debe decir:

Artículo 19...

I. a la III...

a) a c...

d) La representación de asociaciones, gremios, federaciones, confederaciones de trabajadores, patronos o sectores de atención que se relacionen con el objeto de la sociedad o sean miembros de sus órganos directivos.

...

Dice:

Artículo 29. La sociedad formulará anualmente sus programas financieros, presupuestos federales de gastos e inversiones, así como sus programas operativos de acuerdo a los lineamientos, medidas y mecanismos establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

...

Debe decir:

Artículo 29. La sociedad formulará anualmente sus programas financieros, presupuestos generales de gasto e inversiones, así como sus programas operativos de acuerdo a los lineamientos, medidas y mecanismos que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

...

Ley Orgánica del Banco Nacional del Ejército,
Fuerza Aérea y Armada

Dice:

Artículo 39...

I. y II...

III. Dos consejeros de la serie "B" designados por el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que tendrá el carácter de consejeros independientes. Los nombramientos de consejeros independientes de nacionalidad mexicana deberán recaer en personas que por sus conocimientos, honorabilidad, prestigio profesional y experiencia sean ampliamente reconocidos.

...

Debe decir:

Artículo 39...

I. y II...

III. Dos consejeros de la serie "B" designados por el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que tendrá el carácter de consejeros independientes. Los nombramientos de consejeros independientes deberán recaer en personas de nacionalidad mexicana que por sus conocimientos, honorabilidad, prestigio profesional y experiencia sean ampliamente reconocidos.

...

Dice:

Artículo 42...

I. a la V...

a) a c...

d) La representación de asociaciones, gremios, federaciones, confederaciones de trabajadores o patronos, o sectores de atención que se relacionen con el objeto de la sociedad o sean miembros de sus órganos directivos.

...

Debe decir:

Artículo 42. ..

I. a la V...

a) a c...

d) La representación de asociaciones, gremios, federaciones, confederaciones de trabajadores, patronos, o sectores de atención que se relacionen

con el objeto de la sociedad o sean miembros de sus órganos directivos.

...

Dice:

Artículo 46. El director general tendrá a su cargo la administración y la representación legal del Banco del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al consejo directivo, al efecto tendrá las siguientes facultades y funciones:

I. En el ejercicio de sus atribuciones de representación legal podrá celebrar u otorgar toda clase de actos y documentos inherentes al objeto de la sociedad. Contará para ello con las más amplias facultades para realizar actos de dominio, administración, pleitos y cobranzas, aún de aquellas que requieran de autorización especial según otras disposiciones legales o reglamentarias. En tal virtud y de manera enunciativa, podrán emitir, avalar y negociar títulos de crédito, querellarse y otorgar perdón, ejercitar y desistirse de acciones judiciales, inclusive en el juicio de amparo; comprometer en árbitro y transigir, otorgar poderes generales y especiales con todas las facultades que le competan, aún las que requieran cláusula especial, sustituirlos, revocarlos y otorgar facultades de sustitución a los apoderados, debiendo obtener autorización expresa del consejo directivo cuando se trate de otorgar poderes generales para actos de dominio;

...

Debe decir:

Artículo 46...

I. En el ejercicio de sus atribuciones de representación legal, podrá celebrar u otorgar toda clase de actos y documentos inherentes al objeto de la sociedad. Contará para ello con las más amplias facultades para realizar actos de dominio, administración, pleitos y cobranzas, aún de aquellas que requieran de autorización especial según otras disposiciones legales o reglamentarias. En tal virtud y de manera enunciativa, podrán emitir, avalar y negociar títulos de crédito, querellarse y otorgar perdón, ejercitar y desistirse de acciones judiciales, inclusive en el juicio de amparo; comprometer en árbitros y transigir, otorgar poderes generales y especialistas con todas las facultades que le competan, aún las que requieran cláusula especial, sustituirlos, revocarlos y otorgar facultades de sustitución a los apoderados, debiendo obtener

autorización expresa del consejo directivo cuando se trate de otorgar poderes generales para actos de dominio:

...

Dice:

Artículo 53...

Debe decir:

Artículo 57.

Ley Orgánica del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros

Dice:

Artículo 22...

I a la VI...

VII. Aprobar, a propuesta del director general, la estructura orgánica, las bases para la elaboración de tabuladores de sueldos, política salarial y para el otorgamiento de incentivos; programas de estímulos, ascensos, promociones y jubilaciones; lineamientos de selección, reclutamiento y capacitación; criterios de separación; indicadores de evaluación de desempeño para la determinación de compensaciones y demás prestaciones económicas y de seguridad social establecidas en beneficio de los servidores públicos que laboren en la sociedad, previa opinión y recomendación que en su caso emita el comité de recursos humanos y desarrollo institucional; y

VIII...

...

Debe decir:

Artículo 22...

I a la VI...

VII. Aprobar, a propuesta del director general, la estructura orgánica, las bases para la elaboración de tabuladores de sueldos, política salarial y para el otorgamiento de incentivos; programas de estímulos, ascensos, promociones y jubilaciones; lineamientos de selección, reclutamiento y capacitación; criterios de separación; indicadores de evaluación de desempeño para la determinación de compensaciones y demás prestaciones económicas y de seguridad social establecidas en beneficio de los servidores públicos que laboren en la institución, previa opinión y recomendación

que en su caso emita el comité de recursos humanos y desarrollo institucional; y

VIII...

Ley Orgánica de Sociedad Hipotecaria
Federal

Dice:

Artículo 14...

I. y II...

III. Un consejero de la serie "B" designado por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que tendrá el carácter de consejero independiente. El nombramiento de consejero independiente, deberá recaer en persona de nacionalidad mexicana que por sus conocimientos, honorabilidad y prestigio profesional sea ampliamente reconocido.

...

Debe decir:

Artículo 14...

I. y II...

III. Un consejero de la serie "B" designado por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que tendrá el carácter de consejero independiente. El nombramiento de consejero independiente, deberá recaer en persona de nacionalidad mexicana que por sus conocimientos, honorabilidad y prestigio profesional sea ampliamente reconocido.

...

Dice:

Artículo 28...

A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público compete coordinar, evaluar y vigilar la actuación de la institución, así como autorizar las modalidades en la asignación de recursos, en los términos del artículo 31 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Se procurará el mejor aprovechamiento y la canalización más adecuada de los recursos de la

institución en el marco de la autonomía de gestión requerida para su eficaz funcionamiento de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Debe decir:

Artículo 28...

A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público compete coordinar, evaluar y vigilar la actuación de la sociedad, así como autorizar las modalidades en la asignación de recursos, en los términos del artículo 31 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Se procurará el mejor aprovechamiento y la canalización más adecuada de los recursos de la sociedad en el marco de la autonomía de gestión requerida para su eficaz funcionamiento de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Dice:

TRANSITORIOS

Artículo segundo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público dará a conocer las reglas para determinar las cuotas a que se refieren el artículo 55-bis de la Ley de Instituciones de Crédito, así como el régimen de inversión de los fideicomisos, que deberán constituir las instituciones de banca de desarrollo dentro de los siguientes 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Debe decir:

Artículo segundo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público dará a conocer las reglas para determinar las cuotas a que se refiere el artículo 55-bis de la Ley de Instituciones de Crédito, así como el régimen de inversión de los fideicomisos, que deberán constituir las instituciones de banca de desarrollo dentro de los siguientes 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Dice:

Artículo quinto. Los procedimientos que hubieren iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, conforme a las leyes que se reforman, adicionan y derogan continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes en la fecha de publicación del presente decreto.

Debe decir:

Artículo quinto. Los procedimientos que hubieren iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, conforme a las leyes que se reforman, adicionan y derogan continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes en la fecha de publicación de este decreto.

Dice:

Artículo sexto. El comité de planeación de recursos humanos, deberá integrarse y entrar en funciones en un plazo no mayor de 90 días naturales contados a partir de la fecha en que entre en vigor el presente decreto.

Debe decir:

Artículo sexto. El comité de planeación de recursos humanos y desarrollo institucional, deberá integrarse y entrar en funciones en un plazo no mayor de 90 días naturales contados a partir de la fecha en que entre en vigor el presente decreto.

Dice:

Artículo octavo. Por lo que se refiere a la modificación al artículo 7o. de la Ley Orgánica de Nacional Financiera, las referencias contenidas en los ordenamientos de carácter jurídico en donde se señale que los depósitos de títulos, valores o sumas en efectivo que tengan que hacerse por o ante las autoridades administrativas o judiciales de la Federación o por o ante las autoridades administrativas del Distrito Federal, así como las sumas en efectivo, títulos o valores que se secuestren las autoridades judiciales o administrativas de la Federación y aquellas que secuestren las autoridades administrativas del Distrito Federal, se constituyan en Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, deberá entenderse que los mismos podrán constituirse en las sociedades nacionales de crédito, instituciones de banca de desarrollo que estén autorizadas por ley para tal efecto.

Debe decir:

Artículo octavo. Por lo que se refiere a la modificación al artículo 7o. de la Ley Orgánica de Nacional Financiera, las referencias contenidas en los ordenamientos jurídicos en donde se señale que los depósitos de títulos, valores o sumas en efectivo que tengan que hacerse por o ante las autoridades

administrativas o judiciales de la Federación o por o ante las autoridades administrativas del Distrito Federal, así como las sumas en efectivo, títulos o valores que secuestren las autoridades judiciales o administrativas de la Federación y aquellas que secuestren las autoridades administrativas del Distrito Federal, se constituyan en Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, deberá entenderse que los mismos podrán constituirse en las sociedades nacionales de crédito, instituciones de banca de desarrollo que estén autorizadas por ley para tal efecto.»

La Presidenta:

Abrase el sistema electrónico hasta por 10 minutos, para proceder a la votación en lo general y en lo particular de los artículos no impugnados.

El secretario Adrián Rivera Pérez:

Se pide se hagan los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior.

Abrase el sistema electrónico por 10 minutos, para proceder a la votación en lo general y en lo particular de los artículos no impugnados.

(Votación.)

Se emitieron 336 votos en pro, cero en contra y dos abstenciones.

La Presidenta:

Aprobados en lo general y en lo particular, con la fe de erratas de la que dimos cuenta oportunamente, los artículos no impugnados en lo particular y en lo general, la minuta, por 336 votos.

Esta Presidencia informa que se han reservado para la discusión en lo particular los artículos de la Ley de Instituciones de Crédito, el 42 fracción III y último párrafo y una adición al artículo 47, de la Ley Orgánica del Banco de Comercio Exterior el artículo 6o. fracción IV; de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos el artículo 3o., el artículo 17 fracción II y la adición de un artículo noveno transitorio al proyecto de decreto.

Por la comisión presentará estas modificaciones y adiciones, el diputado Enrique de la Madrid Cordero.

El diputado Enrique Octavio de la Madrid Cordero:

Con su permiso, señora Presidenta; las propuestas serían las siguientes:

De la Ley Orgánica del Banco Nacional de Comercio Exterior, se reforma la fracción IV del artículo 6o. para decir: "cuando sea del interés el promover las exportaciones mexicanas podrá participar en el capital social de empresas de comercio exterior, consorcios de exportación y en empresas que otorguen seguro de crédito al comercio exterior, en los términos del artículo 31 de esta ley.

Asimismo podrá participar en el capital social de sociedades de inversión y sociedades operadoras de ésta".

El artículo 42 de la Ley de Instituciones de Crédito, la fracción III diría: "aprobar el establecimiento de sucursales, agencias y oficinas en el extranjero". Se adiciona el párrafo que dice: "...asimismo le corresponde aprobar el establecimiento de sucursales, agencias y oficinas del país, así como su reubicación y clausura en el país o en el extranjero, debiendo informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público".

De la misma Ley de Instituciones de Crédito, el artículo 47, se adiciona una última frase para decir: "...por lo que corresponde a los sistemas de registro y contabilidad de las operaciones bancarias, no será aplicable lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal".

De la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, se reforma el artículo 3o. para decir: "el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos como institución de banca de desarrollo, tendrá por objeto financiar o refinanciar proyectos de inversión pública o privada, en infraestructura y servicios públicos, así como a coadyuvar el fortalecimiento institucional de los gobiernos federales, estatales y municipales, con el propósito de contribuir al desarrollo sustentable del país".

Igualmente se reforma la fracción II del artículo 17 que a la letra diría: "cinco consejeros de la serie B de certificados de aportación patrimonial, representados por tres gobernadores y dos presidentes municipales, que serán designados de entre los gobiernos de los estados, municipios y del Distrito Federal".

Por último, se adiciona un artículo noveno transitorio del decreto que diría: "los consejos consultivos estatales y nacional a que se refieren los artículos 33 y 34 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, deberán integrarse y entrar en funciones dentro de los 180 días naturales siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente decreto".

Es cuanto, señora Presidenta.

La Presidenta:

Gracias, señor diputado.

Ruego a la Secretaría consultar si en términos del artículo 124 y 125, son de admitirse las propuestas presentadas a nombre de la comisión por el diputado De la Madrid.

El diputado Adrián Rivera Pérez:

Por instrucciones de la Presidencia y en términos de los artículos 124 y 125, se consulta a la Asamblea si son de admitirse a discusión las propuestas presentadas a nombre de la comisión por el diputado De la Madrid.

Los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo... **Son de admitirse.**

La Presidenta:

Ruego a la Secretaría consulte al pleno en los términos de los artículos 59 y 60, si se consideran de urgente y obvia resolución.

El secretario Adrián Rivera Pérez:

Por instrucciones de la Presidencia se consulta a la Asamblea en los términos de los artículos 59 y 60 del Reglamento Interior, si se consideran de urgente y obvia resolución las propuestas hechas por el diputado De la Madrid.

Los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo...

La Presidenta:

De urgente y obvia resolución.

Se consulta con la Asamblea si hay registro de oradores en contra y en pro.

No habiendo registro de oradores en contra o en pro, le ruego a la Secretaría consulte en votación económica si se consideran suficientemente discutidas.

El secretario Adrián Rivera Pérez:

Por instrucciones de la Presidencia en votación económica se consulta a la Asamblea si se considera suficientemente discutidas las propuestas hechas por el diputado De la Madrid.

Los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo... **Suficientemente discutidas, señora Presidenta.**

La Presidenta:

Solicito a la Secretaría proceda a abrir el sistema electrónico de votación, hasta por cinco minutos, para votar en los términos propuestos por el diputado De la Madrid, a nombre de la comisión, de modificaciones y adiciones.

El artículo 42 fracción III y último párrafo y la adición al artículo 47 de la Ley de Instituciones de Crédito; el artículo 6o. fracción IV de la Ley Orgánica del Banco de Comercio Exterior el artículo 3o. artículo 17 fracción II de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos y la adición de un artículo noveno transitorio al proyecto de decreto.

El voto en sentido afirmativo es a favor de las propuestas de modificaciones y adiciones planteadas por el licenciado De la Madrid. El voto en sentido negativo es en contra de estas propuestas.

El secretario Adrián Rivera Pérez:

Se pide se hagan los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior. Abrase el sistema electrónico por cinco minutos para proceder a la votación nominal de los artículos referidos por la Presidencia.

(Votación.)

Se emitieron 315 votos en pro, cero en contra y una abstención.

La Presidenta:

Aprobadas las modificaciones y adiciones a los artículos de referencia por 315 votos.

Aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, de las leyes orgánicas de Nacional Financiera, Banco de Comercio Exterior, Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros y de Sociedad Hipotecaria Federal.

Pasa al Senado para los efectos constitucionales.

Honorable Asamblea: esta Mesa Directiva ha recibido solicitud firmada por representantes de los grupos parlamentarios del PRI y del PRD y de Acción Nacional para que, haciendo la modificación necesaria al orden del día, pudiese presentarse en el curso de la sesión de hoy la proposición con punto de acuerdo, a nombre de la comisión especial vinculada con el problema de los braceros y sus remesas y pagos.

En ese sentido, le ruego a la Secretaría consulte, en votación económica, si se autoriza el cambio del orden del día para dar entrada inmediata a la proposición con punto de acuerdo respectiva.

El secretario Adrián Rivera Pérez:

Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la Asamblea si aprueba se modifique el orden del día para dar entrada a la propuesta mencionada por la Presidencia.

Los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo... **Aprobado.**

TRABAJADORES MEXICANOS BRACEROS

La Presidenta:

En consecuencia, se ofrece el uso de la palabra al diputado Eddie Varón Levy, a nombre de integrantes del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, para presentar una propo-

sición con punto de acuerdo en relación a la problemática que viven nuestros connacionales que trabajan en Estados Unidos.

El diputado Eddie James Varón Levy:

Señora Presidenta de la Mesa Directiva, señores secretarios de la Cámara de Diputados:

Los partidos políticos que integran esta LVIII Legislatura de la Cámara de Diputados y que suscribimos el presente punto de acuerdo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 58 y 59 del Reglamento Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto de acuerdo para que se considere de urgente y obvia resolución por las siguientes

CONSIDERACIONES

Desde la Revolución de 1910 el norte se había convertido en la meta de muchos mexicanos para escapar de la miseria secular que era y es intrínseca, en buena parte de la población ésta no era tan numerosa y por lo tanto no había una gran cantidad de potenciales emigrantes.

Es precisamente durante la vigencia del Programa Bracero, entre las décadas de 1940 y 1960, que la población de México se duplica por primera vez en un plazo de 20 años. Todo ese tiempo es de constante crecimiento para la economía mexicana, fueron los años del llamado desarrollo estabilizador, en el que las clases medias se expandieron y la industria nacional se consolidó.

La agricultura norteamericana siempre ha dependido de la mano de obra mexicana para su desarrollo y prosperidad y esta zona fronteriza de El Paso, Ciudad Juárez y otros estados fronterizos ha jugado un papel muy importante en este movimiento histórico de trabajadores agrícolas migratorios.

Durante el Programa Bracero, de 1942 a 1964 casi 5 millones de mexicanos entraron a laborar en los campos agrícolas de Estados Unidos. Estos braceros convirtieron a la agricultura americana en la más rentable y avanzada de todo el planeta.

La Presidenta:

El diputado me solicita, con razón, que exhorte a la Asamblea a poner atención a su planteamiento.

Yo le ruego al diputado acerque un poquito más los micrófonos.

El diputado Eddie James Varón Levy:

...Esos braceros convirtieron a la agricultura americana en la más rentable y avanzada de todo el planeta. Se trataba de campesinos de las zonas agrícolas rurales más importantes de México como Coahuila, Durango, Chihuahua, quienes además habían jugado un papel muy importante en la Revolución Mexicana de 1910.

A pesar de que más de 2 millones de campesinos perdieron su vida en la Revolución Mexicana de 1910, el Gobierno nunca les proporcionó los medios necesarios para sobrevivir trabajando sus tierras en sus comunidades rurales. Así que para fines de los años treinta, cuando los campos no rindieron lo suficiente hubo hambre y escaseó el trabajo; el campesino tuvo que buscar otras formas de subsistencia. Esta grave situación coincidió con la repentina demanda de mano de obra en Estados Unidos debido a la Segunda Guerra Mundial.

El 4 de agosto de 1942 los gobiernos de Franklin Roosevelt de Estados Unidos y Manuel Avila Camacho de México instituyeron el Programa Bracero. El campesino mexicano tuvo entonces una alternativa a su pobreza al enrolarse de bracero y al mismo tiempo se satisfacía la necesidad de brazos para trabajar los campos agrícolas estadounidenses. Millares de mexicanos abandonaron sus comunidades y se trasladaron al norte buscando enrolarse de braceros. La mayoría eran experimentados trabajadores del campo que venían de lugares como La Comarca Lagunera, la más importante región productora de algodón y de otras áreas agrícolas altamente productivas.

En unos cuantos años muchos campesinos mexicanos dejaron de sembrar sus tierras y producir comida para sus familias con la ilusión de ganar muchos dólares como braceros. Firmaron contratos de braceros que no entendían pero que se les presentaba como la salida a sus problemas de angustias. Muchos candidatos a braceros llegaron por tren al norte, donde se localizaban los principales centros de reclutamiento de braceros.

Fue un movimiento humano único en la historia de los dos países. Este movimiento y la presencia misma de los esperanzados campesinos mexicanos alteró el ambiente social y la economía de la frontera. Casi una cuarta parte de los braceros

pasaron por El Paso, se les transportaba en camiones de Faren, Texas, al centro de procesamiento de Río Vista, donde los desnudaban, los bañaban, los desinfectaban con extraños polvos blancos y luego los entregaban a sus patrones.

De ahí partían a las distintas regiones agrícolas del suroeste y el norte de Estados Unidos. En Texas, Colorado, Nuevo México y prácticamente por toda la nación fueron los que plantaron y pizaron el algodón, el betabel de azúcar y muchísimos otros cultivos y recibían de pago menos del 50% de lo que ganaban los americanos.

El fin del Programa Bracero es el principio de la inmigración ilegal en masa, al cerrarse los cursos legales de acceso a un mercado de trabajo en persistente expansión en el que la mano de obra barata siempre ha sido indispensable, tanto en la industria de los servicios como en el campo.

La migración hacia Estados Unidos es constante pero no se dispara, sino hasta principios de los años ochenta, cuando las crisis económicas comienzan a ser recurrentes en México. El real aumento poblacional y las constantes crisis económico-políticas de fines del Siglo XX en la nación mexicana serán determinantes en el comportamiento del flujo migratorio hacia Estados Unidos.

En 1986 es el año en el que el Congreso Americano aprueba la ley de control y reforma de la inmigración, la cual estaba abierta a la totalidad de los que hasta el momento eran inmigrantes ilegales en Estados Unidos, pero dado que el grupo más numeroso era el mexicano, la aplicación de esta ley fue determinante para el futuro comportamiento de este segmento de la población.

Los programas de legalización se dividieron en dos grupos: el denominado Legal Authorized Workers, el LAW, que estuvo abierto a la totalidad de los inmigrantes ilegales y el Special Agriculture Workers, SAW, concebido para brindar mano de obra legalizada a la agricultura de frutos y hortalizas. En ambos programas los mexicanos conformaron el mayor número de solicitantes, siendo de cerca del 70% dentro de el LAW y de poco más del 90% del SAW.

En especial el segundo programa resultó ser un fracaso para las provisiones del gobierno norteamericano y para los intereses de los rancheros que buscaban asegurarse una población trabajadora legalizada. En primer lugar, porque buena parte de los trabajadores agrícolas, al contar con

permisos de residencia, prefirieron dedicarse a las ocupaciones del sector terciario, que ofrecen labores menos agotadoras y proximidad a las actividades subterráneas.

El otro motivo de ineficacia de este programa, desde la perspectiva de quienes lo impulsaron, fue que la mayor parte de los solicitantes jamás habían participado en el trabajo agrícola y por medios irregulares obtuvieron la documentación requerida para poder acceder al programa de legalización.

Pocos años después de la puesta en marcha de los programas de legalización de los años ochenta, México volvió a aparecer como uno de los principales temas de la opinión pública norteamericana, en esta ocasión no como la nación que invadía silenciosamente, según ellos, sino como un socio comercial en potencia.

En Estados Unidos el discurso oficial propugna que un desarrollo económico sostenido en México frenaría la inmigración ilegal, mientras que en México se sueña con una mayor aceptación de emigrantes, al convertirse el conjunto de Norteamérica en un mercado único y libre, lo cual sería en realidad el mercado global que todos deseamos.

Como se puede observar, los temas más tratados a lo largo de la década de los noventa, concerniente al flujo migratorio de México a Estados Unidos, están relacionados con la evolución de la inmigración mexicana dentro de Estados Unidos, destacando la aplicación de programas político-laborales, como el de los braceros y las leyes de fines de los ochenta.

Para la Ley de Migración Estadounidense existen dos tipos de visa general, la de inmigrante, que es la residencia o llamada "tarjeta verde" y la de no inmigrante "temporal". El primero se divide en aproximadamente siete categorías y el segundo es donde se enmarcan las visas humanitarias motivo de este punto de acuerdo.

Las visas humanitarias sólo se otorgan de acuerdo a esta ley, para casos de mucha emergencia. Se debe acreditar la vigencia con documentos oficiales, el trámite es rápido pero delicado, debido a los ajustes a las leyes migratorias de Estados Unidos y el sistema se ha vuelto riguroso, prevaleciendo el poder discriminatorio hacia los migrantes que no mira a todos por igual.

Los braceros de todas aquellas personas que suscribieron ese contrato con el gobierno estadounidense, aportando su trabajo a cambio de una

remuneración, son ahora adultos mayores, algunos ya no se encuentran con nosotros y actualmente se localizan otros en sus lugares de origen e incluso algunos continúan laborando en Estados Unidos; varios de ellos están en nuestro país.

Por lo tanto, los diputados de todos los grupos parlamentarios de esta Cámara de Diputados abajo firmantes, someten a esta Asamblea y resuelven el siguiente

PUNTO DE ACUERDO

Primero. Los diputados de todas las fracciones abajo signantes de esta LVIII Legislatura que suscribimos el presente punto de acuerdo, expresamos nuestra profunda preocupación por la problemática que viven nuestros connacionales, específicamente en esta ocasión los que comprenden el periodo de 1942 a 1946.

Segundo. Que se busquen los mecanismos para que los braceros que comprenden el mismo periodo, se integren al Programa de Visas Humanitarias que actualmente existe bajo la normatividad de las leyes de migración estadounidense.

Por su atención, muchas gracias.

Es cuanto, señora Presidenta. Le agradecemos.

La Presidenta:

Sí, diputado.

Diputado Acosta, teníamos registrado fijación de posiciones, no un planteamiento de apertura de hechos diputado y lo tenemos registrado en ese sentido.

Quisiera ofrecer la palabra para fijar posición sobre este tema como nos lo habían planteado, al diputado Sergio Acosta Salazar, por parte del PRD y al diputado Jorge Urdapilleta Núñez, por parte del PAN y consultar si algún otro grupo parlamentario desea inscribir orador para fijación de posiciones.

No siendo así, tiene la palabra el diputado Sergio Acosta Salazar.

El diputado Sergio Acosta Salazar:

Gracias, señora Presidenta; compañeros buenas tardes; compañeras y compañeros diputados:

A nombre de nuestro Partido de la Revolución Democrática, venimos a sumarnos a este punto de acuerdo que presenta el compañero diputado Eddie Varón porque vemos que es un tema noble, es un tema donde muchos compañeros nuestros de los años 1942, 1943, 1944, 1945 hasta 1946 estuvieron precisamente en un programa binacional que posteriormente se amplió hasta los años 1964 y que hemos visto con detalle a muchos compañeros de ellos que siguen llorando la ausencia de no poder ver a sus familiares, que debido a una frontera, que debido a una situación geográfica muchos compañeros únicamente han podido tener relación a través de la comunicación del teléfono o del correo y que para ellos ha sido muy imposible el poder acudir al vecino país del Norte dado que cada vez que quieren ir a visitar a sus familiares son negadas sus visas, ya sea porque no cumplen con los requisitos, que se detalla por parte del gobierno americano o porque muchos de los casos están registrados en las computadoras americanas y que por el hecho de no regresarles esas pensiones, no se les da la oportunidad para que puedan ir en una visa, para que puedan ir temporalmente a Estados Unidos no con el ánimo de trabajar porque yo creo que ya no les quedó este ánimo, sino simplemente con el ánimo de la reunificación familiar.

Nosotros, el Partido de la Revolución Democrática ha sido siempre vanguardista de las luchas sociales tanto mexicanas, como en este caso también fuera de México como es el caso de los compañeros connacionales y que hoy vemos con tristeza que nuestro Gobierno, el Gobierno que se ha aclamado democrático y que además llama a ellos los héroes, héroes de papel porque no les ha dado realmente lo que se merece, porque ni en los libros de historia aparece este fortalecimiento de la mano de obra y que dieron de comer a los Estados Unidos después de los años de la Segunda Guerra Mundial.

Esos hombres donde han dado una trayectoria de vida y una trayectoria de Historia; ahora justamente piden justicia, justamente piden y claman que se les dé la oportunidad de que muchos de sus hijos siguieron la huella de llegar a una tierra extraña a producir en los campos agrícolas porque México no ha tenido los programas para poder retener esta inmigración a Estados Unidos.

Ahora ellos solicitan que se les de por parte del gobierno americano y con la gestión del Gobierno mexicano, esas visas temporales, esas visas humanitarias que solicitan y que obviamente lo único que desean es para poder ver a sus familiares

y poder llegar a ocupar una relación durante muchos años que no han tenido.

Durante este Programa Bracero, que se ha denominado, han ocurrido muchas anécdotas desde el hecho en que fueron engañados a través de los centros de acopio en Irapuato y en el norte de la ciudad; desde donde la Secretaría del Trabajo y Previsión Social tasó, tasó en un convenio binacional un 10% de retención y que hasta la fecha no se ha podido dar respuesta a ello; donde la Secretaría de Relaciones Exteriores tenía que vigilar que se cumpliera cabalmente con los contratos; de que la Secretaría de Gobernación tenía también la supervisión de esos grupos.

Ahora, ya cansados de peregrinar; ahora, ya cansados de andar, la historia habla de la grandeza de los Estados Unidos como un país grande, como un país que ha crecido no por la pureza de los americanos sino por la mezcla de muchas nacionalidades que ahí se han dado y han estado; es la mano de obra mexicana la que ha sostenido y que además Estados Unidos tiene doblemente, con la edad que tiene México y tiene garantizada esa mano de obra en los Estados Unidos.

No digan los americanos que la pureza de ellos es lo que ha sostenido este imperio. Sabemos que ahí se reúnen de todas las etnias, de todos los países y que no teniendo oportunidad en su país ven al país americano como el cuerno de la abundancia, como el lugar donde puedan ellos inclusive desarrollar su inteligencia y desarrollar su economía.

Que desagradable es que 90 mil millones de dólares ha dado nuestra fuerza migratoria al Seguro Social de Estados Unidos; que desagradable es que sabiendo que la mayoría de habitantes de los mexicanos tienen 35 años y que Estados Unidos tiene asegurada doblemente la mano de obra barata. Que triste sería que los mexicanos no estuvieran en Estados Unidos y a ver quién les iba a dar las pensiones a los americanos, aquellos que hacen a un lado a nuestra raza; aquellos que realmente por bienestar y por la fuerza del trabajo laboral han podido crecer como una gran nación.

Desde aquí, desde esta tribuna nosotros nos sumamos a esta solicitud que los connacionales hacen y que además aquellos que dieron su vida, su fuerza laboral y que no recibieron nada a cambio, al contrario, se les retuvo un dinero que no se les ha dado, es justo que el Gobierno en vez de hacer acuerdos a lo oscurito, haga acuerdos visibles, acuerdos prácticos que garanticen sobre

todo a estos hombres que forman parte de nuestra nación y que no se fueron a rajar a los americanos porque el mexicano es más inteligente todavía. No es perezoso para aprender un idioma como es el idioma inglés, el idioma americano, más sin en cambio los americanos hasta trabajo les cuesta hablar nuestro propio idioma.

El mexicano tiene realmente esa inteligencia de poder demostrarle al mundo entero que somos una fuerza importante de trabajo, que somos trabajadores además y, sobre todo, que no hay ningún impedimento para que los mexicanos podamos realizar cualquier labor aunque inclusive no se entienda bien el idioma americano.

Nosotros queremos darle ese reconocimiento a estos braceros, a estas personas de los años cuarenta y cincuenta; a estos hombres que se les llama "la invasión café"; nosotros simplemente diremos y alzaremos una bandera donde vamos a decir que los mexicanos de ayer, los braceros de ayer, los braceros de ahora y los braceros de siempre, jamás se han rajado en tierras extrañas y que por lo tanto lo único que pedimos es la justicia, una justicia donde tienen derecho a morir en paz pero antes de ello, a ver a sus familias y que el Gobierno mexicano haga gestiones ante el gobierno americano para que por lo menos les dé ese estímulo que ellos están pidiendo, que es las visas para poder temporalmente visitar a sus hijos, a sus familias, a lo que dejaron atrás en Estados Unidos.

Nos unimos a este punto de acuerdo, que es un punto noble y como no, es bien válido que los mexicanos no lo demostremos únicamente montando a caballo, el mexicano se dice, porque definitivamente es y sea una fuerza importante y formará parte de la grandeza siempre, aunque tácitamente se diga, de Estados Unidos de América.

Gracias, muy amables, compañeros.

La Presidenta:

Gracias, señor diputado.

Tiene la palabra el diputado Jorge Urdapilleta Núñez, del grupo parlamentario de Acción Nacional.

El diputado Jorge Urdapilleta Núñez:

Con su permiso, señora Presidenta; compañeras y compañeros diputados:

A nombre del Partido Acción Nacional, venimos a sumarnos a este punto de acuerdo como nos hemos venido sumando al trabajo de la Comisión Especial para la Investigación de los Braceros, periodo 1946-1964.

Efectivamente, compañeros, nosotros en Acción Nacional reconocemos el sacrificio que tuvieron nuestros connacionales, los conocidos como braceros, cuando tuvieron que dejar sus casas para emigrar a un país, el cual los vio, un país a donde tenían que ir a aventurarse, un país en el cual los recibieron con discriminación, con tratos no adecuados.

Queremos dentro de esta suma al punto de acuerdo, manifestar que efectivamente cuando hablamos de la visa humanitaria como un paso muy importante, también existen otras propuestas que hemos venido manejando para ese reconocimiento de los braceros. Pero vale la pena empezar a puntualizar que hemos hablado de fechas, hemos hablado de situaciones distintas y lo que menos quisiéramos confundir son a esas personas de buena fe, que afuera están esperando algo distinto.

Acción Nacional firmó este punto de acuerdo porque creemos en él, pero también Acción Nacional quiere dejar muy claro que ya dentro de esta comisión nosotros empezamos a acotar el problema y no simplemente pensar en periodos de 1946 al 1964 con una gran expectativa, nosotros cuando hablamos y aquí el compañero se refirió a ese 10% que a los braseros se les retuvo, es únicamente para el periodo 1942-1946, agosto de 1942 a enero de 1946 y que esto nos representan cerca de 172 mil braceros, es ahí donde tenemos que focalizarlo, cuando habláramos de esa retención del 10% del ahorro. Nosotros quisiéramos, además de esta visa humanitaria, el tratar de ver un reconocimiento y a partir de una definición clara de cuál es el problema que se tiene en estos momentos.

Hablar tan a la ligera, de que a la gente no se le regresó el dinero, no creo que sea conveniente. Tenemos que hablar aquí de que efectivamente no se tienen todos los registros, que efectivamente no se tiene la cuantificación de a quienes se les regresó, pero que pudiéramos hablar de que a más del 80% sí les fue regresado ese ahorro, pero se les haya regresado en el 90% o en el 80% no quita la intención muy loable que se acaba de presentar en este punto de acuerdo y al cual el Partido Acción Nacional se suma.

Finalmente sí quisiera mencionar que este Gobierno no ha venido manejando ninguna negociación a lo oscuro. En este Gobierno se ha trabajado de manera intersecretarial con todos los diputados federales de los diferentes grupos parlamentarios en esta comisión. Hemos estado platicando abiertamente y recabando la información y discutiéndola conjuntamente. Eso no es trabajar en lo oscuro. Este Gobierno sí se preocupa por una solución y esa solución es la que esperamos conseguir próximamente.

Muchas gracias.

La Presidenta:

Gracias, diputado.

Consulte la Secretaría a la Asamblea si se considera de urgente resolución.

El secretario Adrián Rivera Pérez:

En votación económica, se pregunta a la Asamblea, con fundamento en el artículo 59 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, si se considera de urgente resolución la proposición.

Los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo... **Se considera de urgente resolución.**

La Presidenta:

En consecuencia, está a discusión la proposición. Se abre el registro de oradores en contra y en pro.

No habiendo ningún diputado que solicite el uso de la palabra, le ruego a la Secretaría consulte si se considera suficientemente discutido.

El secretario Adrián Rivera Pérez:

En votación económica, se pregunta a la Asamblea si se considera suficientemente discutida la proposición.

Los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo... **Suficientemente discutida.**

La Presidenta:

En votación económica, le ruego a la Secretaría consulte si es de aprobarse la proposición.

El secretario Adrián Rivera Pérez:

En votación económica, se pregunta si se aprueba la proposición.

Los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo...

La Presidenta:

Aprobada la proposición y le solicitamos a los representantes del grupo de braceros de este periodo que se encuentran en este recinto, nos hagan favor de comunicarle a sus compañeros la solidaridad de esta Cámara de Diputados.

Se han recibido comunicaciones de la Junta de Coordinación Política, de cambio de integrantes de comisiones y la petición de que se procesarán de la manera más inmediata.

Le ruego a la Secretaría dar lectura de las mismas.

COMISIONES LEGISLATIVAS

La secretaria Martha Silvia Sánchez González:

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Diputados.— LVIII Legislatura.— Junta de Coordinación Política.

Diputada Beatriz Elena Paredes Rangel, presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.— Presente.

Con fundamento en el artículo 34 numeral 1 inciso c de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y a solicitud del diputado Cuauhtémoc Cardona Benavides, subcoordinador de relaciones internas del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, me permito solicitar a usted, la modificación en la integración de la siguiente comisión:

Que la diputada Alicia Concepción Ricalde Magaña, entre como integrante en la Comisión de Equidad y Género, para ocupar un lugar vacante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.

Lo anterior, para los efectos a que haya lugar.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente.

México D. F., a 25 de abril de 2002.— Diputado *Felipe Calderón Hinojosa*, presidente.»

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Diputados.— LVIII Legislatura.

Diputado Felipe Calderón Hinojosa, presidente de la Junta de Coordinación Política en la Cámara de Diputados.— Presente.

Sirva el presente para enviarle un cordial saludo y para remitirle la siguiente integración:

Que la diputada Alicia Concepción Ricalde Magaña entra a la Comisión de Equidad y Género como integrante para ocupar vacante correspondiente al grupo parlamentario del PAN.

Lo anterior para que se notifique a la comisión antes referida, para los trámites a los que haya lugar.

Sin otro particular de momento, le reitero las seguridades de mi consideración más alta y distinguida.

Atentamente.

México D. F., a 25 de abril de 2002.— Diputado, *Cuauhtémoc Cardona Benavides*, subcoordinador de relaciones internas del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.»

La Presidenta:

De enterado.

La secretaria Martha Silvia Sánchez González:

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Diputados.— LVIII Legislatura.— Junta de Coordinación Política.

Diputada Beatriz Paredes Rangel, presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.— Presente.

Con fundamento en el artículo 34 numeral 1 inciso c de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y a solicitud del diputado Martí Batres Guadarrama, coordinador del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito solicitar a usted, la modificación en la integración de la siguiente comisión:

Que el diputado Víctor Manuel Ochoa Camposeco, entre como integrante en las comisiones de Comunicaciones y de Transportes, para ocupar un lugar vacante del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Que el diputado Humberto Mayans Canabal sustituya al diputado Auldarico Hernández Gerónimo en la Comisión de Energía.

Que el diputado Humberto Mayans Canabal sustituya a la diputada María de los Angeles Sánchez Lira en la Comisión de Ciencia y Tecnología.

Que el diputado Alejandro Gómez Olvera, salga de la Comisión de Seguridad Social.

Lo anterior, para los efectos a que haya lugar.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente.

México D. F., a 25 de abril de 2002.— Diputado *Felipe Calderón Hinojosa*, presidente.»

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Diputados.— LVIII Legislatura.

Diputado Felipe Calderón Hinojosa, presidente de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados.— Presente.

Con fundamento en el numeral 2 del artículo 44 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, me permito comunicarle los siguientes cambios en los espacios que corresponden al grupo parlamentario del PRD en comisiones:

1. Se incorpora el diputado Víctor Manuel Ochoa Camposeco, a las comisiones de Comunicaciones y Transportes.

2. Deja la Comisión de Energía el diputado Auldarico Hernández Gerónimo y se incorpora en su lugar el diputado Humberto Mayans Canabal.

3. Deja la Comisión de Ciencia y Tecnología la diputada María de los Angeles Sánchez Lira y se incorpora en su lugar el diputado Humberto Mayans Cánabal.

4. Deja la Comisión de Seguridad Social el diputado Alejandro Gómez Olvera.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente.

México D. F., a 25 de abril de 2002.— Diputado *Martí Batres Guadarrama*, coordinador del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.»

La Presidenta:

De enterado.

La secretaria Martha Silvia Sánchez González:

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Diputados.— LVIII Legislatura.— Junta de Coordinación Política.

Diputada Beatriz Elena Paredes Rangel, presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.— Presente.

Con fundamento en el artículo 34 numeral 1 inciso c de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y a solicitud del diputado Martí Batres Guadarrama, coordinador del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito solicitar a usted, la modificación en la integración de la siguiente comisión:

Que la diputada Genoveva Domínguez Rodríguez sustituya a la diputada Adela del Carmen Graniel Campos, en la Comisión de Equidad y Género.

Lo anterior, para los efectos a que haya lugar.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente.

México, D.F., a 25 de abril de 2002.— *Felipe Calderón Hinojosa*, presidente.»

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Diputados.— LVIII Legislatura.

Diputado Felipe Calderón Hinojosa, presidente de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados.— Presente.

Con fundamento en el numeral 2 del artículo 44 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, me permito comunicarle el siguiente cambio en la Comisión de Equidad y Género:

1. Sale la diputada Adela del Carmen Graniel Campos y entra en su lugar la diputada Genoveva Domínguez Rodríguez.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente.

México, D.F., a 25 de abril de 2002.— Diputado *Martí Batres Guadarrama*, coordinador del grupo parlamentario de la Revolución Democrática.»

La Presidenta:

De enterado.

Ruego a la Secretaría dar lectura al orden del día de la próxima sesión.

ORDEN DEL DIA

El secretario Rodolfo Dorador Pérez Gavilán:

«Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias.— Segundo Año.— LVIII Legislatura.

Orden del día

Lunes 29 de abril de 2002.

Acta de la sesión anterior.

Dictámen de primera lectura.

De la Comisión de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias con proyecto de decreto por el que se crea la Medalla al Mérito Cívico “Eduardo Neri, Legisladores de 1913” y se expide el reglamento de la Medalla al Mérito Cívico “Eduardo Neri”, de la Cámara de Diputados.

Dictámenes negativos sobre iniciativas de la LVIII Legislatura.

Y los demás asuntos con los que la Mesa Directiva dé cuenta.»

CLAUSURA Y CITATORIO

La Presidenta (a las 19:54 horas):

Se levanta la sesión y se cita para el próximo lunes 29 de abril a las 11:00 horas.

RESUMEN DE TRABAJOS

- Tiempo de duración: 8 horas 6 minutos.
- *Quorum* a la apertura de sesión: 325 diputados.
- Asistencia al cierre de registro: 454 diputados.
- Minutos de silencio: 1
- Acuerdos aprobados: 1
- Oradores en tribuna: 43
PRI-14; PAN-13; PRD-10; PVEM-2; PT-2; PSN-1; CDPPN-1.

Se recibió:

- 4 comunicaciones de la Junta de Coordinación Política, con las que informa de cambios en la integración de comisiones legislativas;
- 1 Informe preliminar de la comisión especial para dar seguimiento a los fondos aportados por los trabajadores mexicanos braceros;
- 1 minuta;
- 6 iniciativas del PRI;
- 7 iniciativas del PAN;
- 4 iniciativas del PRD;
- 1 iniciativa del PAS;
- 1 iniciativa de CDPPN;
- 1 minuta con proyecto de decreto, por el que se concede permiso al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Vicente Fox Quesada, para ausentarse del territorio nacional.

Dictámenes aprobados:

- 1 de la Comisión de Agricultura y Ganadería, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Sanidad Animal;
- 1 de la Comisión de Gobernación y Seguridad Pública, con proyecto de decreto que adiciona un párrafo al artículo tercero de la Ley de Entidades Paraestatales;
- 1 de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;
- 1 de la Comisión de Ciencia y Tecnología, con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley de Ciencia y Tecnología y la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología;
- 1 de la Comisión de Hacienda y Crédito Público presenta iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y de las leyes orgánicas de: Nacional Financiera; Banco Nacional de Comercio Exterior; Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos; Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada; Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, y de Sociedad Hipotecaria Federal.

DIPUTADOS QUE PARTICIPARON DURANTE LA PRESENTE SESION
(en orden alfabético)

Diputado	Tema
• Acosta Salazar, Sergio (PRD)	<i>Trabajadores mexicanos braceros, informe de la Comisión Especial para dar seguimiento a los fondos aportados por los trabajadores mexicanos braceros.</i>
• Acosta Salazar, Sergio (PRD)	<i>Trabajadores mexicanos braceros, sobre punto de acuerdo sobre la problemática que viven los trabajadores mexicanos braceros.</i>
• Aguilar Moreno, José Marcos (PAN)	<i>Ley de la Propiedad Industrial, presenta iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona el artículo 7o.-bis de la mencionada ley, respecto al sistema de patentes.</i>
• Aldana Burgos, Luis Artemio (PAN)	<i>Ciencia y tecnología, dictamen de la Comisión de Ciencia y Tecnología, con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley de Ciencia y Tecnología y la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.</i>
• Alvarez Bruneliere, Silvia (PAN)	<i>Ciencia y tecnología, dictamen de la Comisión de Ciencia y Tecnología, con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley de Ciencia y Tecnología y la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología. Fundamenta el dictamen y presenta una fe de erratas a nombre de la comisión.</i>
• Amador Leal, Narcizo Alberto (PRI)	<i>Seguridad nacional, presenta iniciativa con proyecto de decreto que adiciona los artículos 73, 76 y 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</i>
• Buenrostro Díaz, Gustavo César Jesús (PAN)	<i>Ley General para la Atención y Protección a las Víctimas y Ofendidos del Delito, presenta iniciativa con proyecto de decreto de dicha ley.</i>
• Cosío Gaona, Salvador (PRI)	<i>Ley Federal de Radio y Televisión, presenta iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversos artículos de dicha ley, sobre establecer formalmente el impuesto equivalente del 12.5% del total del tiempo diario de emisión autorizada a cargo de las estaciones de radio y televisión, como tiempo para el uso oficial del Estado a través de sus órganos autónomos y de los tres poderes del Gobierno de la Federación, así como la creación del Consejo General de Radio y Televisión.</i>
• Cruz Andrade, Mario (PRD)	<i>Ley de Sanidad Animal, dictamen de la Comisión de Agricultura y Ganadería, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de dicha ley, respecto a la verificación e inspección zoonosanitarias.</i>

Diputado	Tema
• Cruz Gutiérrez, Jesús Alejandro (PRI)	<i>Ley de Investigación, Desarrollo Biotecnológico y Bioseguridad, presenta iniciativa con proyecto de decreto de la mencionada ley.</i>
• Chávez Presa, Jorge Alejandro (PRI)	<i>Banca de Desarrollo, dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público presenta iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y de las leyes orgánicas de: Nacional Financiera; Banco Nacional de Comercio Exterior; Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos; Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada; Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros y de Sociedad Hipotecaria Federal.</i>
• De la Garza Tijerina, Arturo Bonifacio (PRI)	<i>Ley de Sanidad Animal, dictamen de la Comisión de Agricultura y Ganadería, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de dicha ley, respecto a la verificación e inspección zoonosológicas.</i>
• De la Madrid Cordero, Enrique Octavio (PRI) en dos ocasiones.	<i>Banca de Desarrollo, dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público presenta iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y de las leyes orgánicas de: Nacional Financiera; Banco Nacional de Comercio Exterior; Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos; Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada; Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros y de Sociedad Hipotecaria Federal.</i>
• De la Rosa Godoy, Jesús (PRI)	<i>Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con proyecto de decreto por el que se expide dicha ley. Fundamenta el dictamen y presenta fe de erratas a nombre de la comisión.</i>
• Del Río Virgen, José Manuel (CDPPN)	<i>Derechos Humanos, presenta iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 3o., 102 apartado B y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</i>
• Escudero Barrera, José Rodolfo (PVEM)	<i>Ley de Sanidad Animal, dictamen de la Comisión de Agricultura y Ganadería, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de dicha ley, respecto a la verificación e inspección zoonosológicas.</i>

Diputado	Tema
• Espino Barrientos, Manuel de Jesús (PAN)	<i>Ley Orgánica del Congreso, presenta iniciativa con proyecto de decreto que reforma la fracción XVI y que adiciona la fracción XXXVII del numeral 2 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de crear una comisión ordinaria de seguridad pública.</i>
• Figueroa Canedo, Sara Guadalupe (PVEM)	<i>Ciencia y Tecnología, dictamen de la Comisión de Ciencia y Tecnología, con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley de Ciencia y Tecnología y la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.</i>
• García Dávila, Víctor Antonio (PT)	<i>Banca de Desarrollo, dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público presenta iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y de las leyes orgánicas de: Nacional Financiera; Banco Nacional de Comercio Exterior; Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos; Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada; Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros y de Sociedad Hipotecaria Federal.</i>
• García Suárez, María Miroslava (PRD)	<i>Artículo 28 constitucional, presenta iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente al Banco de México.</i>
• Hernández Raigosa, Alfredo (PRD)	<i>Robo de infantes, presenta iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil Federal, de la Ley General de Población, de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, de la Ley General de Salud, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del Código Penal Federal, en materia de robo de infantes.</i>
• Huicochea Vázquez, Heriberto (PRI)	<i>Ciencia y Tecnología, dictamen de la Comisión de Ciencia y Tecnología, con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley de Ciencia y Tecnología y la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.</i>
• León Morales, Ramón (PRD)	<i>Ciencia y Tecnología, dictamen de la Comisión de Ciencia y Tecnología, con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley de Ciencia y Tecnología y la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.</i>
• Leyva Acevedo, Efrén Nicolás (PRI)	<i>Ley del Impuesto Sobre la Renta, presenta iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de esa ley, respecto al régimen simplificado.</i>

Diputado	Tema
• López Hernández, Rosalinda (PRD)	<i>Banca de Desarrollo, dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público presenta iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y de las leyes orgánicas de: Nacional Financiera; Banco Nacional de Comercio Exterior; Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos; Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada; Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros y de Sociedad Hipotecaria Federal.</i>
• Mandujano Ramírez, Juan (PAN)	<i>Ley de Sanidad Animal, dictamen de la Comisión de Agricultura y Ganadería, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de dicha ley, respecto a la verificación e inspección zoonosológicas.</i>
• Medellín Milán, José Manuel (PRI)	<i>Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con proyecto de decreto por el que se expide dicha ley.</i>
• Minjarez Jiménez, José Manuel (PAN)	<i>Ley del Impuesto Sobre la Renta, presenta iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 119 y 134 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y el artículo tercero transitorio del decreto que crea la nueva Ley del Impuesto Sobre la Renta.</i>
• Navarrete Montes de Oca, Ricardo Tarcisio (PAN)	<i>Ley Orgánica del Congreso, presenta iniciativa con proyecto de decreto que adiciona una Sección Quinta al Capítulo VI del Título Tercero de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, referente a crear un grupo nacional de exlegisladores.</i>
• Ortiz Colín, Donaldo (PRD)	<i>Ley Sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, presenta iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un párrafo al inciso a del artículo 18 de esa ley, referente a incorporar en el calendario cívico nacional la fecha histórica de la Instalación de la Suprema Junta Nacional Americana 1881, en la H. Ciudad de Zitácuaro, Michoacán.</i>
• Patiño Cardona, Francisco (PRD)	<i>Ciencia y Tecnología, dictamen de la Comisión de Ciencia y Tecnología, con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley de Ciencia y Tecnología y la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.</i>

Diputado	Tema
• Ramírez Marín, Jorge Carlos (PRI)	<i>Informe presidencial, en una sola exposición presenta iniciativas: con proyecto de decreto que reforma el artículo 69 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con proyecto de decreto que reforma el artículo 7o. de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.</i>
• Regis Adame, Juan Carlos (PT)	<i>Ley de Sanidad Animal, dictamen de la Comisión de Agricultura y Ganadería, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de dicha ley, respecto a la verificación e inspección zoosanitarias.</i>
• Ríos Bernal, Jaime Tomás (PAN)	<i>Ley de Sanidad Animal, dictamen de la Comisión de Agricultura y Ganadería, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de dicha ley, respecto a la verificación e inspección zoosanitarias. A nombre de la comisión, fundamenta el dictamen.</i>
• Romero Aceves, Rigoberto (PAN)	<i>Ley Federal de Derechos, presenta iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de dicha ley, sobre áreas naturales protegidas, así como el avistamiento de ballenas.</i>
• Salazar Silva, Jaime (PAN)	<i>Banca de Desarrollo, dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público presenta iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y de las leyes orgánicas de: Nacional Financiera; Banco Nacional de Comercio Exterior; Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos; Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada; Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros y de Sociedad Hipotecaria Federal.</i>
• Santos Ortiz, Petra (PRD)	<i>Ley de Capitalización del Procampo, presenta iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 5o., 10, 11 y 21 de dicha ley.</i>
• Simental García, Bertha Alicia (PSN)	<i>Concesiones en Comunicaciones y Transportes, presenta iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 8o. de la Ley de Vías Generales de Comunicación; el artículo 10 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; la fracción VIII del artículo 11 de la Ley de Aeropuertos; el artículo 17 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario y el artículo 29 de la Ley de Puertos.</i>

Diputado	Tema
• Sosa Castelán, Gerardo (PRI)	<i>Ciencia y tecnología, dictamen de la Comisión de Ciencia y Tecnología, con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley de Ciencia y Tecnología y la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.</i>
• Urdapilleta Núñez, Jorge (PAN)	<i>Trabajadores mexicanos braceros, sobre punto de acuerdo sobre la problemática que viven los trabajadores mexicanos braceros.</i>
• Varón Levy, Eddie James (PRI)	<i>Trabajadores mexicanos braceros, presenta proposición con punto de acuerdo sobre la problemática que viven los trabajadores mexicanos braceros.</i>
• Vidrio Rodríguez, Juvenal (PAN)	<i>Ley Federal de Derechos, presenta iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo segundo transitorio de esa ley, con objeto de estimular el ingreso de visitantes extranjeros a las zonas turísticas prioritarias del país.</i>

NOTAS

Siglas y abreviaturas incluidas en esta edición:

AC	Asociación Civil
ADN	Acido desoxirribonucleico (en inglés DNA)
Bancomer	Banco de Comercio, Sociedad Anónima
Banrural	Banco Nacional de Crédito Rural, Sociedad Nacional de Crédito
CNBV	Comisión Nacional Bancaria y de Valores
CND	Convención Internacional sobre los Derechos del Niño
Conacyt	Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología
D.F.	Distrito Federal
DIF	Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia
EUA	Estados Unidos de América
Ferromex	Ferrocarriles de México
Ferrosur	Ferrocarriles del Sureste
Fovissste	Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
IFE	Instituto Federal Electoral
IMSS	Instituto Mexicano del Seguro Social
Infonavit	Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores
IPAB	Instituto para la Protección al Ahorro Bancario
ISR	Impuesto sobre la renta
ISSSTE	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
km	Kilómetro
LFEP	Ley Federal de Entidades Paraestatales
LOAPF	Ley Orgánica de la Administración Pública Federal
PAN	Partido Acción Nacional
PEF	Presupuesto de Egresos de la Federación
Pemex	Petróleos Mexicanos
PGJDF	Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
PGR	Procuraduría General de la República
PIB	Producto Interno Bruto
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Procampo	Programa de Apoyos Directos al Campo
PT	Partido del Trabajo
S.A.	Sociedad Anónima
SAE	Servicio de Administración y Enajenación de Bienes
Sagarpa	Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación
Secodam	Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo
Semarnat	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
SEP	Secretaría de Educación Pública
SHCP	Secretaría de Hacienda y Crédito Público
TLCAN	Tratado de Libre Comercio de América del Norte
UNAM	Universidad Nacional Autónoma de México
UNICEF	Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (por las siglas en inglés)
ZFMT	Zona Federal Marítimo-Terrestre